

## PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

# LEY 1801 DE 2016

(julio 29)

*por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

### LIBRO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### TÍTULO I

#### OBJETO DEL CÓDIGO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA.

#### BASES DE LA CONVIVENCIA

#### CAPÍTULO I

#### Objeto del Código, Ámbito de Aplicación y Autonomía

**Artículo 1º. Objeto.** Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2º. Objetivos específicos.** Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.
2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.
3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.
4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.
5. Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.
6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

**Artículo 3º. Ámbito de aplicación del Derecho de Policía.** El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

**Artículo 4º. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

#### CAPÍTULO II

#### Bases de la convivencia y seguridad ciudadana

**Artículo 5º. Definición.** Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.

**Artículo 6º. Categorías jurídicas.** Las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente:

1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.
2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.
3. Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.
4. Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

#### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3º, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1º de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

**DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprenta.gov.co](mailto:correspondencia@imprenta.gov.co)

**Artículo 7°. Finalidades de la convivencia.** Son fines esenciales de las normas de convivencia social previstas en este Código:

1. Que el ejercicio de los derechos y libertades sean garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley.

2. El cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, la ley y las normas que regulan la convivencia.

3. El respeto por las diferencias y la aceptación de ellas.

4. La resolución pacífica de los desacuerdos que afecten la convivencia.

5. La convergencia de los intereses personales y generales para promover un desarrollo armónico.

6. prevalencia de los valores sociales de solidaridad, tolerancia, responsabilidad, honradez, respeto, bondad, libertad, justicia, igualdad, fraternidad, lealtad, prudencia y paz.

**Artículo 8°. Principios.** Son principios fundamentales del Código:

1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.

2. Protección y respeto a los derechos humanos.

3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.

4. La igualdad ante la ley.

5. La libertad y la autorregulación.

6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.

7. El debido proceso.

8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.

9. La solidaridad.

10. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.

11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.

12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.

**Parágrafo.** Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 9°. Ejercicio de la libertad y de los derechos de los asociados.** Las autoridades garantizarán a las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, el ejercicio legítimo de los derechos y las

libertades constitucionales, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social.

**Artículo 10. Deberes de las autoridades de Policía.** Son deberes generales de las autoridades de Policía:

1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.

2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.

3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.

4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.

5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.

6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.

7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.

8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.

9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.

10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.

11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.

**Parágrafo transitorio.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará y dispondrá lo concerniente a los espacios físicos necesarios para que la Policía nacional reciba y atienda de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas, peticiones y reclamos de las personas.

## TÍTULO II

### PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA

#### CAPÍTULO I

##### Poder de Policía

**Artículo 11. Poder de Policía.** El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

**Artículo 12. Poder subsidiario de Policía.** Las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, ejercen un poder subsidiario de Policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.

Estas corporaciones en el ejercicio de poder subsidiario no podrán:

1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.

2. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.

3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.

**Parágrafo 1º.** El Concejo Distrital de Bogotá podrá establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.

**Parágrafo 2º.** Las normas de Policía y convivencia expedidas por el Concejo del Distrito Capital de Bogotá no están subordinadas a las ordenanzas.

**Artículo 13. Poder residual de Policía.** Los demás Concejos Distritales y los Concejos Municipales dentro de su respectivo ámbito territorial, podrán reglamentar residualmente los comportamientos que no hayan sido regulados por la ley o los reglamentos departamentales de Policía, ciñéndose a los medios, procedimientos y medidas correctivas establecidas en la presente ley.

Estas Corporaciones en el ejercicio del poder residual no podrán:

1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.

2. Establecer medios, procedimientos o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.

3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.

**Parágrafo.** Los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.

**Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

**Parágrafo.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

**Artículo 15. Transitoriedad e informe de la gestión.** Las acciones transitorias de Policía señaladas en el artículo anterior, sólo regirán mientras dure la situación de desastre o emergencia. La autoridad que las ejerza dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado a la Asamblea Departamental y/o al Concejo Distrital o Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda.

En el caso en que se considere necesario darle carácter permanente a las acciones transitorias de Policía dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, los gobernadores y los alcaldes, presentarán ante la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital o Municipal, según corresponda, el respectivo proyecto, que será tramitado de la manera más expedita de conformidad con el reglamento interno de cada corporación.

## CAPÍTULO II

### Función y Actividad de Policía

**Artículo 16. Función de Policía.** Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

**Artículo 17. Competencia para expedir reglamentos.** En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de Policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de Policía, requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos sólo con ese fin.

Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia.

**Artículo 18. Coordinación.** La coordinación entre las autoridades de Policía debe ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.

**Artículo 19. Consejos de Seguridad y Convivencia y Comité Civil de Convivencia.** Los Consejos de Seguridad y Convivencia son cuerpos consultivos y de decisión para la prevención y reacción ante los problemas relacionados con la seguridad y la convivencia en el nivel nacional, regional, departamental, distrital, municipal o metropolitano. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamentación los objetivos, funciones, integrantes y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de los Consejos de Seguridad y Convivencia. De manera subsidiaria, las autoridades ejecutivas de los niveles distrital, departamental y municipal, considerando su especificidad y necesidad, podrán complementar la regulación hecha por el Gobierno nacional.

Créanse los Comités Civiles de Convivencia en cada municipio o distrito, cuyo objeto será analizar hechos y fenómenos que afectan la convivencia así como tramitar las quejas, denuncias, peticiones o reconocimientos reportados en relación con la función y la actividad de Policía en su respectiva jurisdicción priorizando los casos relacionados con actuaciones donde hubieren podido verse afectados los intereses colectivos.

Estos Comités podrán emitir recomendaciones para mejorar la función y la actividad de Policía y garantizar la transparencia en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, deberán fomentar e incentivar que la ciudadanía presente las denuncias y quejas que correspondan y promoverá campañas de información sobre los derechos, deberes y garantías de los ciudadanos ante las actividades de Policía.

Este Comité estará conformado por el Alcalde, el Personero Municipal y el Comandante de Estación del respectivo distrito, municipio o localidad.

Estos Comités deberán reunirse, al menos, una vez al mes.

**Artículo 20. Actividad de Policía.** Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

**Artículo 21. Carácter público de las actividades de Policía.** Todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que le está prohibido a cualquier persona, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones.

La autoridad de Policía que impida la grabación de que trata este artículo sin la justificación legal correspondiente incurrirá en causal de mala conducta.

**Artículo 22. Titular del uso de la fuerza policial.** La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar.

## CAPÍTULO III

### Concreción de la Orden de Policía

**Artículo 23. Materialización de la orden.** Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla.

LIBRO SEGUNDO  
DE LA LIBERTAD, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS  
PERSONAS EN MATERIA DE CONVIVENCIA

TÍTULO I  
DEL CONTENIDO DEL LIBRO  
CAPÍTULO ÚNICO

**Aspectos generales**

**Artículo 24. Contenido.** El presente libro establece los comportamientos contrarios a la convivencia que no deben ser realizados por las personas que habitan o visitan el territorio nacional.

El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia y el rechazo de los que le son contrarios, serán promovidos por las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil, y en particular por las autoridades de Policía, quienes exaltarán los primeros y ejercerán un control sobre los segundos.

**Artículo 25. Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas.** Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

**Parágrafo 1º.** En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.

**Parágrafo 2º.** En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en este último. La autoridad de Policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente Código.

TÍTULO II

DE LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA  
CONVIVENCIA

**Artículo 26. Deberes de convivencia.** Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

TÍTULO III

DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA SEGURIDAD Y A LA  
DE SUS BIENES

CAPÍTULO I

**VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**

**Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.
6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público

donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

**Parágrafo 1.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.
Numeral 5	Construcción, cerramiento, reparación; o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 2. Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2. Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

**Parágrafo 2º.** En todos los comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto.

CAPÍTULO II

De la seguridad en los servicios públicos

**Artículo 28. Comportamientos que afectan la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos.** Los siguientes comportamientos que afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso de los servicios públicos:

1. Poner en riesgo a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos.
2. Modificar o alterar redes o instalaciones de servicios públicos.
3. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodo, combustibles o lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.
4. No reparar oportunamente los daños ocasionados a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios, cuando estas reparaciones corresponden al usuario.

**Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3; Remoción de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
Numeral 3	Multa General tipo 4.
Numeral 4	Multa General Tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles

CAPÍTULO III

Artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas

**Artículo 29. Autorización de actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres.** Los alcaldes municipales, distritales o locales podrán autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el consejo municipal o distrital para la gestión del riesgo o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran. Previa presentación del plan de contingencias en el cual el organizador establezca las condiciones particulares del lugar, características técnicas de los elementos pirotécnicos, condiciones de atención de situaciones de emergencia entre otros.

Así mismo, deberá incluir en su análisis de riesgo la actividad de transporte de los elementos desde el lugar de fabricación hasta el sitio del evento y en todo caso cumplir con lo establecido en las normas de transporte de sustancias y/o elementos peligrosos.

**Parágrafo.** En esta materia se aplican las disposiciones y sanciones previstas en la Ley 670 de 2001 o la que haga sus veces, sin perjuicio de la aplicación de las normas pertinentes en este Código.

**Artículo 30. Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas.** Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse:

1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

2. Salvo actos circenses, prender o manipular fuego en el espacio público, lugar abierto al público, sin contar con la autorización del alcalde o su delegado o del responsable del sitio, sin cumplir las medidas de seguridad.

3. Prender o manipular fuego, sustancias combustibles o mercancías peligrosas en medio de transporte público.

4. Fabricar, tener, portar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar sustancias prohibidas, elementos o residuos químicos o inflamables sin el cumplimiento de los requisitos establecidos.

5. Realizar quemas o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos.

6. Utilizar calderas, motores, máquinas o aparatos similares que no se encuentren en condiciones aptas de funcionamiento.

**Parágrafo 1º.** En los comportamientos señalados en el numeral 1, en el caso en que los productos contengan fósforo blanco se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en el artículo 9º de la Ley 670 de 2001 y las normas que la adicionen o modifiquen.

**Parágrafo 2º.** El alcalde distrital o municipal reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos para la prevención y atención de incendios, referidos a los comportamientos señalados en el presente artículo, de conformidad con las normas, regulaciones, e instructivos nacionales.

**Parágrafo 3º.** A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad. Suspensión definitiva de la actividad.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa General tipo 4. Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad. Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4.
Numeral 6	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.

**Parágrafo 4º.** La medida de destrucción mencionada en el presente artículo sólo operará en los casos en que quien incurra en algunos de los comportamientos descritos en los numerales 1, 2, 3 y 4, no cumpla con la totalidad de los requisitos que exige la ley.

TÍTULO IV

DE LA TRANQUILIDAD Y LAS RELACIONES RESPETUOSAS

**Artículo 31. Del derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas.** El derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia de la convivencia. Por ello, es fundamental prevenir la realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas.

CAPÍTULO I

Privacidad de las personas

**Artículo 32. Definición de privacidad.** Para efectos de este Código, se entiende por privacidad de las personas el derecho de ellas a satisfacer sus necesidades y desarrollar sus actividades en un ámbito que le sea exclusivo y por lo tanto considerado como privado.

No se consideran lugares privados:

1. Bienes muebles o inmuebles que se encuentran en el espacio público, en lugar privado abierto al público o utilizados para fines sociales, comerciales e industriales.

2. Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para: almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para el manejo de los equipos musicales o Disc jockey, y estacionamientos a servicio del público.

**Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.** Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;

b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;

c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

a) Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.

b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.

c) Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo.

d) Fumar en lugares prohibidos.

e) Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.

**Parágrafo 1°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2, literal a	Multa General tipo 3.
Numeral 2, literal b	Multa General tipo 3.
Numeral 2, literal c	Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2, literal d	Amonestación.
Numeral 2, literal e	Multa general tipo 1.

**Parágrafo 2°.** No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

## CAPÍTULO II

### De los establecimientos educativos

**Artículo 34. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias.** Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo.

2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo.

3. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo 83 de la presente ley.

4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la presente ley.

5. Destruir, averiar o deteriorar bienes dentro del área circundante de la institución o centro educativo.

**Parágrafo 1°.** Los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales anteriores serán objeto de las medidas dispuestas en la Ley 1098 de 2006 y demás normas vigentes en la materia.

También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar.

**Parágrafo 2°.** La persona mayor de edad que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3; Destrucción de bien
Numeral 2	Multa General tipo 4; Destrucción de bien
Numeral 3	Multa General tipo 3; Destrucción de bien
Numeral 4	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad
Numeral 5	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles

**Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Irrespetar a las autoridades de Policía.

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.

4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía.

5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía.

6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía.

7. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia.

**Parágrafo 1°.** El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades exige un comportamiento recíproco. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la Policía, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder a sus inquietudes y llamado con la mayor diligencia. Los habitantes del territorio nacional informarán a la autoridad competente en caso de que no sea así.

**Parágrafo 2°.** A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 4	Multa General tipo 4.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

**Parágrafo 3°.** Las multas impuestas por la ocurrencia de los comportamientos señalados en el numeral 7 del presente artículo se cargarán a la factura de cobro del servicio de la línea telefónica de donde se generó la llamada. La empresa operadora del servicio telefónico trasladará mensualmente a las entidades y administraciones territoriales respectivas las sumas recaudadas por este concepto según lo establecido en la reglamentación de la presente ley.

**Parágrafo 4°.** La Policía debe definir dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un mecanismo mediante el cual un ciudadano puede corroborar que quien lo aborda para un procedimiento policial, efectivamente pertenece a la institución.

#### TÍTULO V

### DE LAS RELACIONES RESPETUOSAS CON GRUPOS ESPECÍFICOS DE LA SOCIEDAD

#### CAPÍTULO I

#### Niños, niñas y adolescentes

**Artículo 36. Facultades de los alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público.** Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada.

**Parágrafo.** En la implementación se contará con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio Público con el fin de determinar que la medida no atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia.

**Artículo 37. Reglamentación para la protección de niños, niñas y adolescentes.** El alcalde distrital o municipal determinará mediante acto motivado las actividades peligrosas, las fiestas o eventos similares, a los que se prohíbe el acceso o participación a los niños, niñas y adolescentes.

Así mismo, los niños, niñas y adolescentes deberán cumplir lo establecido en la Ley 1554 de 2012 con respecto a la edad permitida para participar o ingresar a establecimientos que prestan el servicio de videojuegos.

**Artículo 38. Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.** Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar:

1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:

a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años;

b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012;

c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional;

d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual;

e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas;

f) Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados;

2. Inducir, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen de actividades que les están prohibidas por las normas vigentes.

3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico.

4. Emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia.

5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:

a) Material pornográfico;

b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;

c) Pólvora o sustancias prohibidas;

d) Armas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones;

6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:

a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;

b) Participar en juegos de suerte y azar;

c) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de Policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.

d) La explotación laboral.

7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos.

8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes.

9. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de Policía.

10. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada uninhabitable, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.

11. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

**Parágrafo 1°.** En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, se impondrá solo la medida correctiva de suspensión temporal de actividad y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen.

**Parágrafo 2°.** En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 del presente artículo, será procedente también la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad.

**Parágrafo 3°.** En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 y en el numeral 8, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

**Parágrafo 4°.** En los comportamientos señalados en el numeral 11, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.

**Parágrafo 5°.** En los casos en los que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentren amenazados, inobservados o vulnerados se aplicará lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

**Parágrafo 6°.** A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa General tipo 4. Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 1.
Numeral 5	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad. Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad. Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2.
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4.
Numeral 10	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4.

**Parágrafo 7°.** Al menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos se le aplicarán las medidas previstas en el Código de Infancia y Adolescencia.

**Parágrafo 8°.** Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida reincida en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

**Artículo 39. Prohibiciones a niños, niñas y adolescentes.** Además de los comportamientos prohibidos en el presente Código y en las normas vigentes, se prohíbe a niños, niñas y adolescentes:

1. Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas o tóxicas, alcohólicas o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de edad.

**Parágrafo 1°.** A quien incurra en el comportamiento antes señalado se le aplicará la siguiente medida correctiva: Para los menores de 16 años, amonestación; para los mayores de 16 años, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

**Parágrafo 2°.** El niño, niña o adolescente que incurra en el comportamiento antes descrito será objeto de protección y restablecimiento de sus derechos de conformidad con la ley.

**Parágrafo 3°.** Las administraciones municipales o distritales determinarán los sitios adecuados a los que se podrán trasladar los niños, niñas y adolescentes que incurran en el comportamiento señalado en el presente artículo, para su protección e imposición de la medida correctiva correspondiente.

## CAPÍTULO II

### Grupos de Especial Protección Constitucional

**Artículo 40. Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional.** Los siguientes comportamientos afectan a los grupos sociales de especial protección (personas en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad, niños, adultos mayores, mujeres en estado de embarazo) y por lo tanto no deben realizarse:

1. Perpetrar, permitir o inducir abusos o maltrato físico, verbal, psicológico o sexual en lugar público o privado, incluido su lugar de trabajo.

2. Utilizar a estas personas para obtener beneficio económico o satisfacer interés personal.

3. Omitir dar la prelación a las personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad o adulto mayor, mujeres en estado de embarazo, personas con niños en brazos y personas que por su condición de salud requieran preferencia, especialmente en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público, colectivo o individual y en todos los sitios, bienes y lugares públicos o abiertos al público.

4. Dificultar, obstruir o limitar información e insumos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, del hombre y de la comunidad LGBTI, incluido el acceso de estos a métodos anticonceptivos.

5. Irrespetar las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público o en lugares privados, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal.

6. Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto público que no configuren actos sexuales, de exhibicionismo en razón a la raza, orientación sexual, género u otra condición similar.

**Parágrafo.** A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4
Numeral 2	Multa General tipo 1
Numeral 3	Amonestación
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Multa General tipo 4
Numeral 6	Multa General tipo 1

**Artículo 41. Atención Integral a la Población Habitante de y en Calle.** De conformidad a la Ley 1641 de 2013, establézcase un modelo de atención integral por ciclo vital y diferencial a la población habitante de y en calle, orientada a promover, prevenir, atender, proteger y restablecer derechos, modelo que tendrá como principios la igualdad, diversidad, equidad, universalidad y reconocimiento del individuo, la familia y la comunidad como sujetos de atención y que procure el diálogo y reconocimiento de realidades sociales del territorio y contribuya al bienestar y desarrollo integral del ser.

**Parágrafo 1°.** Con base en el marco conceptual de la Ley 1641 de 2013 y en la caracterización cuantitativa y cualitativa que las entidades territoriales realicen, el modelo de atención integral que contemplará las metodologías de intervención, procedimientos, rutas de atención y servicios requeridos; así mismo, tendrá como ejes la atención psicosocial, la formación y capacitación, gestión de oportunidades, movilización social y reconstrucción de redes, todo ello orientado a la reincorporación responsable, digna y sostenible de los habitantes de y en calle, a sus familias y a la sociedad.

**Parágrafo 2°.** Para establecer los alcances y resultados del modelo de atención integral, las entidades territoriales serán autónomas en definir los servicios integrales requeridos de acuerdo a los lineamientos que dicte el Ministerio de Salud y teniendo en cuenta la caracterización poblacional de cada municipio. Los entes territoriales deberán definir los equipos interdisciplinarios necesarios y pertinentes, que faciliten en el tiempo y de manera integral la intervención oportuna para el restablecimiento de los derechos de los habitantes de y en calle.

**Parágrafo 3°.** La Policía Nacional deberá trasladar en el término de la distancia a los hogares o centros de atención que el ente territorial tenga dispuesto para dicho efecto, a los ciudadanos habitantes de y en calle que se encuentren bajo el efecto de sustancias psicoactivas que les vulneren su voluntad y que generen alteración de la convivencia afectando los derechos de los demás ciudadanos.

## CAPÍTULO III

### Ejercicio de la prostitución

**Artículo 42. Ejercicio de la prostitución.** El ejercicio de la prostitución como tal, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas por razones de perturbación a la convivencia, toda vez que las personas en situación de prostitución se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad para ser víctimas de trata de personas, explotación sexual o feminicidios, todas formas de graves violencias de género contra población tradicionalmente discriminada, excepto cuando se incurra en los comportamientos contrarios a esta.

**Artículo 43. Requisitos de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución.** Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde



se ejerza la prostitución, así como el personal que labore en ellos, deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría de Salud o su delegado o quien haga sus veces.

2. Proveer o distribuir a las personas que ejercen la prostitución y a quienes utilizan sus servicios, preservativos aprobados por las entidades competentes y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias.

3. Promover el uso del preservativo y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual o auditiva, y la instalación de dispensadores de tales elementos en lugares públicos y privados de dichos establecimientos, inmuebles o lugares.

4. Colaborar con las autoridades sanitarias y de Policía cuando se realicen campañas de inspección y vigilancia y asistir a los cursos que ellas organicen.

5. Tratar dignamente a las personas que ejercen la prostitución, evitar su discriminación o rechazo y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad.

6. No permitir ni propiciar el ingreso de niños, niñas o adolescentes a estos establecimientos, inmuebles o lugares.

7. No permitir, ni favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de menores de edad o de personas con discapacidad.

8. En ningún caso, favorecer, permitir, propiciar o agenciar el maltrato, su utilización para la pornografía, la trata de personas o la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (Escnna).

9. No inducir ni constreñir al ejercicio de la prostitución a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo.

10. No mantener en cautiverio o retener a las personas que ejercen la prostitución.

11. No realizar publicidad alusiva a esta actividad en la vía pública, salvo la identificación del lugar en su fachada.

12. Velar por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de las personas que ejercen la prostitución.

13. Proveer los elementos y servicios de aseo necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades.

14. Intervenir en caso de controversia, entre las personas que utilizan el servicio y las que ejercen la prostitución, para evitar el detrimento de los derechos de estas últimas.

**Artículo 44. Comportamientos en el ejercicio de la prostitución.** Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por las personas que ejercen la prostitución:

1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza la prostitución.

2. Ejercer la prostitución o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.

3. Ejercer la prostitución sin el cumplimiento de las medidas sanitarias y de protección requeridas.

4. Realizar actos sexuales o exhibicionistas en la vía pública o en lugares expuestos a esta.

5. Negarse a:

a) Portar el documento de identidad;

b) Utilizar los medios de protección y observar las medidas que ordenen las autoridades sanitarias;

c) Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de enfermedades de transmisión sexual y VIH, atender sus indicaciones.

**Parágrafo 1º.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Amonestación; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.

**Parágrafo 2º.** Quien en el término de un (1) año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

**Parágrafo 3º.** Cuando haya lugar a la aplicación de las medidas previstas en el numeral 5 del parágrafo primero, la autoridad de Policía deberá dar aviso a la Defensoría del Pueblo o al Personero Municipal o Distrital según corresponda.

**Artículo 45. Comportamientos de quienes soliciten servicios de prostitución.** Los siguientes comportamientos no deben ser realizados por quienes solicitan los servicios de prostitución en tanto afectan a quienes prestan dicho servicio:

1. Irrespetar, agredir o maltratar física o psicológicamente a las personas en el ejercicio de la prostitución, en sus derechos, dignidad o libertad.

2. Obligar a las personas en el ejercicio de la prostitución a realizar actividades contrarias a su voluntad.

3. Solicitar o usar los servicios de las personas en ejercicio de la prostitución incumpliendo las condiciones del artículo 45.

**Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4
Numeral 2	Multa General tipo 4
Numeral 3	Multa General tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

**Artículo 46. Comportamientos de los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución.** Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución, así como las personas que organizan la provisión de ese tipo de actividad:

1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza la prostitución.

2. Propiciar el ejercicio de la prostitución o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.

3. Propiciar cualquiera de los comportamientos previstos en el artículo 44.

4. Incumplir cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 43.

**Parágrafo.** Quien incurra en uno de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Suspensión definitiva de actividad.

TÍTULO VI  
DEL DERECHO DE REUNIÓN  
CAPÍTULO I  
Clasificación y reglamentación

**Artículo 47. Definición y clasificación de las aglomeraciones de público.** Para efectos de las obligaciones relacionadas con el derecho de reunión, entiéndase como aglomeración de público toda reunión de un número plural de personas producto de una convocatoria individual o colectiva. En razón a sus características y requisitos, se establecen tres categorías:

1. Reuniones o manifestaciones públicas y pacíficas en el espacio público.
2. Actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.
3. Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional determinará, dentro del año siguiente de la expedición de este Código, las variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, que determinarán la clasificación del evento como uno de los señalados en los numerales 2 y 3 del presente artículo. En concordancia con las características de cada uno de los municipios del país en cuanto a condiciones operativas y funcionales de los concejos municipales o distritales de gestión de riesgo de desastre.

**Artículo 48. Reglamentación.** Las autoridades municipales en concurso con los consejos municipales y distritales de gestión del riesgo, reglamentarán las condiciones y requisitos para la realización de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y no complejas de conformidad con lo expresado en este Código y con sujeción a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

**Artículo 49. Consumo controlado de bebidas alcohólicas en lugares habilitados para aglomeraciones.** En los lugares habilitados para aglomeraciones, se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. El expendio de alcohol se realizará únicamente en las áreas especialmente dispuestas para tales efectos.
2. Las ventas se interrumpirán veinte (20) minutos antes de la finalización del evento.
3. Estará prohibido el porte y consumo de bebidas alcohólicas, durante el ingreso, salida o evacuación de los eventos.
4. El organizador del evento deberá establecer zonas en las que no se permita el consumo de alcohol, para que los espectadores decidan en que área desean presenciar el espectáculo público.
5. El organizador se abstendrá de vender alcohol a personas que presenten comportamientos o síntomas de intoxicación etílica.

**Parágrafo 1º.** Se prohíbe el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público que esté alrededor del recinto donde se lleva a cabo el espectáculo público, sin que la prohibición se extienda a los espacios privados, situados dentro del área mencionada, en los cuales

operen establecimientos de comercio que expendan bebidas alcohólicas, conforme las reglas que regulan dicha actividad. La respectiva administración municipal determinará el perímetro de prohibición.

**Parágrafo 2º.** Los alcaldes podrán prohibir el consumo de bebidas embriagantes en aglomeraciones, cuando existan antecedentes de comportamientos que afectaron la convivencia en eventos similares realizados por los mismos organizadores.

**Artículo 50. Cuidado del espacio público.** Al terminar el uso del espacio público para el desarrollo de actividades que generen aglomeraciones de público, el lugar utilizado se debe dejar aseado y en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su uso.

**Artículo 51. Daño y contaminación visual en el espacio público.** En caso de daños al espacio público que ocurran con ocasión de actividades de aglomeraciones de público complejas y no complejas se impondrá multa especial por contaminación visual y las medidas correctivas de destrucción del bien y reparación de daños materiales de muebles e inmuebles de que trata el presente Código, a los empresarios del espectáculo público y coordinadores logísticos del evento.

**Artículo 52. Colaboración en actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y no complejas.** La Policía Nacional podrá intervenir para garantizar que los asistentes ingresen con boleta, contraseña o invitación, al lugar donde se celebre un espectáculo o actividad que involucre aglomeraciones de público que así lo requiera y para que el público respete las indicaciones de porteros, acomodadores y personal de logística o apoyo. Asimismo, impedirá el cobro de derechos de entrada distintos a lo legal o reglamentariamente autorizados, según el caso.

**Parágrafo 1º.** De manera excepcional la Policía Nacional podrá prestar servicios de vigilancia y seguridad dentro y fuera de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas, cuando existan razones de fuerza mayor, seguridad u orden público que lo aconsejen, y no descuiden o distraigan esfuerzos relacionados con la seguridad y convivencia del municipio o departamento.

**Parágrafo 2º.** El personal destinado por la organización deberá contar con la capacitación correspondiente en cuanto a la aplicación de protocolos de seguridad en aglomeraciones de público en concordancia con las amenazas identificadas en los eventos a adelantar.

**Parágrafo 3º.** Las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y no complejas, convocadas por las entidades públicas, contarán con la presencia de la Policía Nacional, siempre y cuando las situaciones lo exijan, para garantizar la seguridad y el orden público.

CAPÍTULO II

**Expresiones o manifestaciones en el espacio público**

**Artículo 53. Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público.** Toda persona puede reunirse y manifestarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo.

Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado ante la primera autoridad administrativa del lugar o mediante correo electrónico. Tal comunicación o correo debe ser suscrito por lo menos por tres personas.

Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 48 horas de anticipación indicando el recorrido prospectado.

Toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrá ser disuelta.

**Parágrafo 1º.** Las reuniones y manifestaciones espontáneas de una parte de la población no se considerarán por sí mismas como alteraciones a la convivencia.

**Parágrafo 2º.** El que irrespete las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal, será objeto de aplicación de medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 4.

**Artículo 54. *Uso de vías para el ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público.*** Los alcaldes distritales o municipales, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, deberán autorizar el uso temporal de vías dentro de su jurisdicción para actos o eventos de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público. En el caso de las vías arteriales principales o corredores de transporte público colectivo deberán establecer un plan efectivo de desvíos para la movilización de los ciudadanos que no participen del acto o evento, como medida de protección de los derechos de los demás ciudadanos.

**Artículo 55. *Protección del ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública frente a señalamientos infundados.*** Con el fin de amparar el ejercicio del derecho a la reunión o movilización pacífica, queda prohibido divulgar mensajes engañosos en torno a quienes convocan o participan en las manifestaciones, así como hacer públicamente señalamientos falsos de la relación de los manifestantes con grupos armados al margen de la ley o deslegitimar por cualquier medio el ejercicio del derecho constitucional de reunión y manifestación pública y pacífica.

**Artículo 56. *Actuación de la Fuerza Pública en las movilizaciones terrestres.*** De conformidad con los estándares internacionales, es función de la Policía garantizar los derechos de toda la ciudadanía que interviene directa o indirectamente en el ejercicio de la movilización. El uso de la fuerza debe ser considerado siempre el último recurso en la intervención de las movilizaciones.

La actuación de la Policía Nacional deberá ser desarrollada en todo momento mediante personal y equipos identificados de tal manera que dicha identificación resulte visible sin dificultades. La fuerza disponible deberá estar ubicada de manera que su actuación pueda hacerse de forma oportuna, pero sin afectar el desarrollo de la movilización que se haga de conformidad con las normas de convivencia.

Los cuerpos de Policía intervendrán sólo cuando se considere que su actuación es necesaria, atendiendo al principio de proporcionalidad y a la garantía de los derechos de los manifestantes y de los demás habitantes que puedan verse afectados por su actuación. Los escuadrones móviles antimotines sólo serán enviados cuando no sea posible por otro medio controlar graves e inminentes amenazas a los derechos.

Las Fuerzas Militares no podrán intervenir en el desarrollo de operativos de control, contención o garantía de la realización de las movilizaciones sociales terrestres, salvo los casos en los que excepcionalmente los autoriza la Constitución y la ley.

**Artículo 57. *Acompañamiento a las movilizaciones.*** Los alcaldes distritales o municipales con el apoyo de funcionarios de los entes de control encargados de velar por la protección de los Derechos Humanos, acompañarán el ejercicio del derecho a la movilización pacífica. Cuando se presenten amenazas graves e inminentes a otros derechos, los alcaldes podrán intervenir, por medio de gestores de convivencia de naturaleza civil, para garantizar el goce efectivo de los derechos de la ciudadanía durante el desarrollo de la movilización.

Cuando se haya agotado la intervención de los gestores de convivencia y persistan graves amenazas para los derechos a la vida y la integridad, la Policía Nacional podrá intervenir.

### CAPÍTULO III

#### **Actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas**

**Artículo 58. *Definición de actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.*** Las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos bajos o moderados de afectación a la comunidad o a los bienes y con baja probabilidad de ocurrencia, además de no generar afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que por ello no requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas

por el Gobierno nacional de conformidad con el párrafo del artículo 47 del presente Código.

**Parágrafo 1º.** La seguridad interna y externa en actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes en caso de ser necesario deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada y/o empresas de logística legalmente constituidas.

Los organizadores o las empresas de seguridad y vigilancia privada y/o empresas de logística podrán designar de manera específica a los encargados de informar de manera inmediata a las autoridades de Policía sobre aquellas personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia dentro de las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

La Policía Nacional podrá, sin embargo, ingresar a las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas, en el cumplimiento de sus funciones.

**Parágrafo 2º.** El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o empresas de logística, que pretendan prestar el servicio de vigilancia en actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

**Artículo 59. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.*** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas y por tanto no deben realizarse:

1. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades.
2. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.
3. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.
4. Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento.
5. Incumplir las disposiciones legales o la reglamentación distrital o municipal pertinente.
6. No respetar la asignación de la silletería en caso de haberla.
7. Ingresar o introducir niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de Policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.
8. Invadir los espacios no abiertos al público.
9. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, porten, consuman, o estén bajo los efectos de sustancias psicoactivas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por las normas vigentes, o por la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 47 del presente Código.

10. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.

**Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Amonestación.
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Multa General tipo 4; Disolución de reunión o de actividad que involucre aglomeración de público no compleja.
Numeral 6	Amonestación
Numeral 7	Amonestación; Multa General tipo 1
Numeral 8	Multa General tipo 3
Numeral 9	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los centros de atención en drogadicción (CAD) y servicios de farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012
Numeral 10	Multa General tipo 3; Destrucción de bien

## CAPÍTULO IV

**Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas**

**Artículo 60. Definición de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.** Las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos de afectación a la comunidad o a los bienes, generando una alta afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan, y que por ello requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el parágrafo del artículo 46 del presente Código.

**Parágrafo 1º.** Toda actividad que involucra la aglomeración de público compleja exige la emisión de un permiso, por parte del alcalde o su delegado. El permiso para el desarrollo de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados o no habilitados se concederá previo cumplimiento de los requisitos y las normas vigentes para cada tipo de escenario.

**Parágrafo 2º.** Para los fines del presente artículo, se entenderá que no procede el otorgamiento del permiso ni la realización de la reunión en áreas de espacio público protegidas, reservadas o determinadas por los concejos municipales o distritales competentes.

**Artículo 61. Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en establecimientos que desarrollen actividades económicas.** El alcalde distrital o municipal reglamentará las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en establecimientos abiertos al público.

**Artículo 62. Participación de la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.** La seguridad interna y externa en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada y/o

empresa de logística legalmente constituidas. El servicio de seguridad será prestado desde el montaje o preparación de la actividad hasta su reacondicionamiento.

Las empresas de seguridad y vigilancia privada y/o empresas de logística podrán designar de manera específica a miembros de la empresa para que informen de manera inmediata a las autoridades de Policía sobre aquellas personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

La Policía Nacional podrá, sin embargo, por iniciativa propia, ingresar en todo momento y bajo cualquier circunstancia a las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas, en el cumplimiento de sus funciones.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o empresas de logística, que pretendan prestar el servicio de vigilancia en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

**Artículo 63. Requisitos para la programación de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados y no habilitados.** Para la realización de cualquier actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, ya sea público o privado, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones, que deberán cumplir los escenarios habilitados cada vez que renueven su permiso y los no habilitados para cada actividad con aglomeración de público compleja:

1. No se autorizará la realización del evento, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares o representantes de los derechos de autor y conexos.

2. Presentar e implementar, el plan de emergencia y contingencia, de acuerdo con los reglamentos expedidos por las autoridades competentes, y que debe contener: descripción del evento; aforo; cronograma de actividades; análisis de riesgo; organización interna del evento; planes de acción: plan de seguridad, vigilancia y acomodación, plan de atención de primer auxilio APH y atención médica, plan de protección contra incendios, plan de evacuación, plan de información pública, plan de atención temporal a los afectados, plan del lugar; recursos necesarios para cada plan.

3. Presentar e implementar el plan de manejo ambiental, de acuerdo con la normatividad expedida por las autoridades competentes; de igual forma será obligación del organizador o promotor del evento retirar los materiales sobrantes, escombros, basura y mantener y/o entregar el escenario donde se realice el mismo en perfecto estado de limpieza.

4. Disponer los medios necesarios para la conformación y el funcionamiento del puesto de mando unificado, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente. Para el inicio y desarrollo del evento, es obligatoria la presencia permanente de los organismos de prevención y atención de emergencias, desastres, o quienes hagan sus veces, y del puesto de mando unificado. Por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el espectáculo debe darse por terminado.

5. Ubicar el evento fuera del perímetro definido.

6. Presentar el Análisis de Riesgo de la Estructura, previa certificación de la capacidad estructural o física del lugar destinado al espectáculo, expedida por el alcalde o su delegado.

7. Disponer la venta o distribución del número de boletas que corresponda a dicho aforo.

8. Constituir las garantías bancarias o de seguros que amparen los riesgos que el evento conlleva.

9. Cumplir con las medidas sanitarias exigidas por las autoridades competentes, de acuerdo con la clase de espectáculo a desarrollar.

**Parágrafo 1º.** Para la realización de los eventos que involucren aglomeraciones de público complejas de que trata el presente artículo, el organizador o promotor del mismo deberá solicitar por escrito la

autorización al alcalde distrital o municipal del lugar o su delegado. En la solicitud se deben registrar y acreditar los requisitos establecidos en la presente ley, así como también especificar las condiciones de hora, sitio, duración y tipo de evento que se presentará, a fin de adoptar las medidas policiales necesarias para garantizar la convivencia dentro del espectáculo. Esta solicitud se tendrá que presentar con una anticipación no inferior a quince (15) días.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el alcalde distrital o municipal mediante resolución motivada, podrá conceder la autorización para realizar el evento, modificar sus condiciones o desaprobarlo. Contra este acto solo procede el recurso de reposición.

El alcalde o su delegado deberán dar aviso al comandante de Policía respectivo, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la realización del evento.

**Parágrafo 2º.** Los Alcaldes definirán el perímetro de ubicación de las aglomeraciones, teniendo en cuenta la existencia de las estaciones de servicio, depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables, clínicas u hospitales.

**Artículo 64. De los planes de emergencia y contingencia.** Se entiende por plan de emergencia y contingencia el documento básico que prepara el organizador de espectáculos, actividades culturales en el espacio público, mediante el cual se señalan los lineamientos generales para proyectar, presentar y cumplir su realización. En este se analizan integralmente los riesgos para responder a las situaciones perturbadoras o de desorden, desastres, calamidades o emergencias generadas por hechos o fenómenos naturales o humanos, y se determinan las medidas de prevención, mitigación y respuesta, de conformidad con la forma y condiciones que para tales efectos establezca la entidad respectiva de prevención y atención de emergencias.

**Artículo 65. Registro de los planes de emergencia y contingencia.** Los planes de emergencia y contingencia serán registrados y aprobados con anterioridad a la realización de la actividad que implique la reunión de personas, en los tiempos, términos y condiciones señalados en la presente norma y deberán considerar las siguientes variables:

1. El posible número de personas que se van a reunir.
2. El concepto técnico acerca de los comportamientos estructurales y funcionales de la edificación (con cargas fijas y móviles) y funcionales (entradas y salidas y dispositivos para controlar incendios) del escenario, de conformidad con lo establecido en la normatividad dispuesta para tal efecto.
3. La actividad que da origen a la reunión, en que se señala si se trata de una actividad económica, de prestación de servicios o institucional.
4. La naturaleza, contenido, finalidad, organización y programa de la reunión prevista.
5. La naturaleza de las edificaciones, instalaciones y espacios, a fin de diferenciar la calidad de los bienes privados, públicos o de uso público.
6. Señalar la diferencia de la reunión en el tiempo (permanente, periódica o temporal), las modalidades de frecuencia, o la naturaleza temporal de las actividades.
7. La indicación de los lugares y las condiciones para el ingreso y salida de niños, niñas o adolescentes y personas con discapacidad y/o con movilidad reducida.

**Artículo 66. De la expedición de los “planes tipo”.** La entidad respectiva de prevención y atención de emergencias, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Código, expedirá documentos de planes de emergencia tipo, los cuales incluirán los análisis de riesgos y las medidas de prevención, mitigación y respuesta frente a cada condición amenazante identificada, los cuales se denominarán planes de contingencia. En ellos también se establecerán protocolos y procedimientos con los componentes específicos, los términos técnicos y en todo caso se contemplarán las fases de preingreso, ingreso, desarrollo del evento y salida de la respectiva reunión, en que se privilegia a los

niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas y las personas con discapacidad y/o con movilidad reducida.

Durante los noventa (90) días hábiles señalados en el inciso anterior, se seguirán aplicando los planes tipo y los procedimientos vigentes al momento de entrada en vigencia del presente Código.

**Artículo 67. Atención y control de incendios en actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.** Las instituciones de bomberos del país, definirán las condiciones de los planes contra incendios, con fundamento en los siguientes factores:

1. Mercancías peligrosas
2. Fuentes de explosiones.
3. Uso de elementos pirotécnicos.

**Parágrafo.** En el evento en que estas instituciones no dispongan de los recursos humanos y logísticos para el cubrimiento del acto o evento, el servicio de operación de atención y control de incendios podrá ser prestado por una persona jurídica de derecho privado o público, previamente certificada ante dicha unidad.

**Artículo 68. Planes de emergencia y contingencia por temporadas.** Cuando los organizadores de las reuniones previstas en el presente título las realicen a lo largo del año, o por temporadas, cuyas variables generadoras de riesgo sean las mismas, anualmente o por temporada, se adoptará un solo plan de emergencia y contingencia, sin perjuicio de la obligación de informarlo. En todo caso, dicho plan de contingencia nunca podrá exceder la vigencia del permiso otorgado para la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas. En el caso de realizarse dicha aglomeración de público compleja en escenarios habilitados de conformidad con la ley y las normas vigentes, el plan de emergencia y contingencia se establecerá por el mismo tiempo que contemple el permiso otorgado a estos escenarios.

**Parágrafo 1º.** Si una de las variables generadoras de riesgo para alguna reunión descrita en el presente artículo, cambia, se deberá inscribir en el medio destinado para tal efecto.

**Parágrafo 2º.** El plan de emergencia y contingencia adecuado para dicha actividad exige su registro, para ser evaluado y aprobado, so pena de la aplicación de las medidas correctivas a que haya lugar.

**Artículo 69. Lugares donde se realizan actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.** La autoridad que haya expedido el permiso para la realización de la actividad que involucra aglomeraciones de público complejas, podrá impedirlo cuando el recinto o el lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos en las normas vigentes, si así lo solicitan las autoridades de Policía respectivas, una vez comprobado el incumplimiento de tales exigencias.

**Artículo 70. Espectáculos taurinos.** La preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con la tauromaquia, se realizarán de conformidad con lo establecido en las normas vigentes y en el plan de emergencias correspondiente, cuyo cumplimiento será verificado por las autoridades de Policía.

**Artículo 71. Supervisión de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.** Toda actividad que involucre aglomeraciones de público que requiera permiso, será supervisado e inspeccionado por la autoridad municipal, distrital o competente, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas y su correcto desarrollo.

**Artículo 72. Ingreso del cuerpo de Policía.** El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá ingresar a los lugares en que se desarrollen actividades que involucren aglomeraciones de públicos complejas o no complejas, en cualquier momento y solamente para cumplir con su función.

**Artículo 73. Comportamientos de los organizadores que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y su correcto desarrollo.** Los siguientes comportamientos por parte de los organizadores ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo y realización de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y por tanto no deben efectuarse:

1. Permitir el ingreso de personas con edad inferior a la señalada en la clasificación y normatividad pertinente.

2. Incumplir las disposiciones legales en materia de protección a los niños, niñas o adolescentes.

3. No disponer el servicio de acomodadores e incumplir con la numeración de los puestos.

4. No asear el escenario entre las sesiones, cuando haya varias presentaciones.

5. Autorizar la venta o permitir el ingreso a espectáculos, de bebidas o comestibles en empaques que puedan ofrecer riesgo para la integridad de las personas o de los bienes.

6. Permitir el ingreso o consumo de sustancias, bebidas o elementos prohibidos por la normatividad vigente o por la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 47 del presente Código.

7. Incumplir las normas de higiene en el manejo de los alimentos.

8. No disponer la presencia de personal médico, paramédico y de equipos de primeros auxilios durante el espectáculo o sus actos preparatorios.

9. No contar con las unidades sanitarias necesarias.

10. No disponer de la señalización adecuada, ni de las vías despejadas para la circulación.

11. No disponer los espacios necesarios para la protección de niños, niñas, adolescentes o personas que requieran protección especial.

12. No disponer de sistemas temporales de almacenamiento de residuos sólidos.

13. No disponer de los medios indispensables para la instalación del puesto de mando unificado.

14. No promover acciones de prevención y cultura que garanticen la seguridad de las personas, el ambiente y las instalaciones.

15. Vender boletas a un precio mayor del fijado y/o vender un número superior a las correspondientes a la capacidad del lugar.

16. Demorar injustificadamente el acceso de las personas a los actos o eventos.

17. Incumplir el horario autorizado para el inicio o finalización de un acto o evento.

18. Incumplir la programación anunciada.

19. No presentar a los artistas previstos sin justa causa.

20. No atender las órdenes o disposiciones que las autoridades de Policía emiten para garantizar la convivencia.

21. Propiciar, tolerar o permitir la perturbación de la convivencia por hechos relacionados con el acto o evento.

22. No disponer de equipos y personal entrenado para el control de incendios.

23. Afectar el entorno del sitio donde se realice el acto o evento, e incumplir con las normas vigentes sobre ruido y publicidad exterior visual, en las condiciones de la autorización que para la realización del mismo haya expedido la autoridad competente.

24. Incumplir con los requisitos establecidos para la realización de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y la realización de actividades peligrosas.

25. No adoptar las medidas de vigilancia y seguridad durante el desarrollo del espectáculo, mediante la contratación de empresas de vigilancia y/o empresas de logística debidamente autorizadas.

26. No elaborar, presentar, ejecutar y/o respetar el plan de emergencia y contingencia aprobado, de conformidad con las normas vigentes.

27. No presentar el permiso respectivo.

28. No presentar el espectáculo en el sitio, día u hora anunciados.

29. Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento.

30. Incumplir las disposiciones o la reglamentación distrital o municipal pertinente.

**Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 2	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 3	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 4	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 5	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 6	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 7	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 8	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 9	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 10	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 11	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 12	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 13	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 14	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 15	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 16	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 17	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 18	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 19	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 20	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 21	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 22	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 23	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 24	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 25	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 26	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 27	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 28	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 29	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 30	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

**Artículo 74. Comportamientos de los asistentes que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.** Los siguientes comportamientos por parte de los asistentes ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. No respetar la asignación de la silletería.
2. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.
3. Ingresar niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de Policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.
4. Invadir los espacios no autorizados al público.
5. Quienes al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, evidencien o manifiesten estar en grave estado de alteración de la conciencia por los efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo

humano y estén prohibidas por las normas vigentes o la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 47 del presente Código.

6. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.

7. Promover o causar violencia contra cualquier persona.

8. Agredir verbalmente a las demás personas.

9. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades.

10. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.

11. Irrespetar, dificultar u obstaculizar el acceso o afectar el funcionamiento de templos, salas de velación, cementerios, centros de salud, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos, y centros educativos o similares.

12. Ingresar con boletería falsa.

13. Vender o canjear boletería, manillas, credencial o identificaciones facilitando el ingreso a un espectáculo público, actuando por fuera de las operaciones autorizadas para determinado evento.

14. Ingresar al evento sin boletería, manilla, credencial o identificación dispuesta y autorizada para el mismo o trasladarse fraudulentamente a una localidad diferente a la que acredite su boleta, manilla, credencial o identificación dispuesta y autorizada.

**Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Amonestación
Numeral 2	Amonestación
Numeral 3	Amonestación; Multa General tipo 1
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 6	Multa General tipo 3; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 8	Amonestación.
Numeral 9	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Multa General tipo 4.
Numeral 12	Multa General Tipo 1; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 13	Multa General Tipo 1; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 14	Multa General Tipo 1; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

**Artículo 75. Requisitos para la realización de actos o eventos en escenarios habilitados y no habilitados.** Para todas las clases de aglomeraciones de público definidas en esta ley, la definición de escenarios

habilitados y no habilitados, así como la autoridad pública competente para realizar la habilitación del escenario y el procedimiento previsto para el efecto de dicha habilitación serán los previstos en la Ley 1493 de 2011, sus disposiciones reglamentarias y las leyes que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para la realización de actos o eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente Código, además de los establecidos en la Ley 1493 de 2011 para el reconocimiento de los escenarios habilitados o no habilitados.

En todo caso, por los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el presente título, se impondrán las medidas correctivas establecidas en el presente Código mediante el procedimiento establecido en el mismo.

## TÍTULO VII

### DE LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES

#### CAPÍTULO I

##### De la posesión, la tenencia y las servidumbres

**Artículo 76. Definiciones.** Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

**Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.** Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.

4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

**Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 5	Restitución y protección de bienes inmuebles.

**Artículo 78. Comportamientos contrarios al derecho de servidumbres.** Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.



2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación.

**Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
Numeral 2	Multa General tipo 2.

**Artículo 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles.** Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

**Parágrafo 1º.** En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

**Parágrafo 2º.** En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

**Parágrafo 3º.** La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

**Parágrafo 4º.** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación.

**Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.** El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

**Parágrafo.** La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

**Artículo 81. Acción preventiva por perturbación.** Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

**Artículo 82. El derecho a la protección del domicilio.** Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de Policía, para iniciar querrela mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este Código.

La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar.

**Parágrafo.** La medida de que trata el presente artículo garantizará el statu quo físico y jurídico del bien y deberá ser reportada a la oficina de registro de instrumentos públicos de la jurisdicción del inmueble.

TÍTULO VIII  
DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA  
CAPÍTULO I

**De la actividad económica y su reglamentación**

**Artículo 83. Actividad económica.** Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

**Parágrafo.** Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.

**Artículo 84. Perímetro de impacto de la actividad económica.** A partir de la expedición del presente Código, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad.

Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

**Parágrafo 1º.** Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, estos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3º, o por las normas que la modifiquen o adicionen.

**Parágrafo 2º.** Se respetarán los derechos adquiridos de los establecimientos legalmente constituidos.

**Artículo 85. Informe de registro en Cámaras de Comercio.** Las Cámaras de Comercio permitirán el acceso permanente en tiempo real a la administración municipal o distrital correspondiente y a la Policía Nacional a las matrículas mercantiles registradas o modificadas.

Corresponde a la administración municipal o distrital verificar que las actividades económicas estén autorizadas por la reglamentación de las normas de uso del suelo y las que la desarrollen o complementen, de la respectiva jurisdicción.

**Parágrafo.** En caso de cualquier modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas, o servicios sexuales, se requerirá aportar certificación de donde conste que el uso del suelo para el desarrollo de estas actividades mercantiles es permitido, el cual deberá ser expedido por la oficina de planeación municipal o el sistema que se establezca para tal efecto, en caso contrario la Cámara de Comercio se negará a efectuar la inscripción correspondiente.

**Artículo 86. Control de actividades que trascienden a lo público.** Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para

sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del presente Código.

**Parágrafo 1°.** Como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el presente Código.

**Parágrafo 2°.** Facúltese a las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los establecimientos mencionados en el presente artículo con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas.** Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.

2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.

3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.

4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.

3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.

4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.

5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

**Parágrafo 1°.** Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

**Parágrafo 2°.** Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

**Artículo 88. Servicio de baño.** Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad.

Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales.

## CAPÍTULO II

### Estacionamientos o parqueaderos

**Artículo 89. Definición de estacionamiento o parqueaderos.** Son los bienes públicos o privados, destinados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en las normas de uso del suelo y en las normas que lo desarrollen o complementen por los concejos distritales o municipales, para el estacionamiento y depósito temporal de vehículos automotores, motos o bicicletas, a título oneroso o gratuito.

**Parágrafo.** Los estacionamientos o parqueaderos ubicados en inmuebles de uso público, como parques, zonas verdes y escenarios deportivos o culturales, sólo podrán ser utilizados para el estacionamiento de vehículos con fines relativos a la destinación de tales bienes.

**Artículo 90. Reglamentación de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público.** Para el funcionamiento y administración de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público, se observarán los siguientes requisitos:

1. Constitución de póliza de responsabilidad civil extracontractual, para la protección de los bienes depositados y las personas. En el recibo de depósito del vehículo se informará el número de la póliza, compañía aseguradora y el procedimiento de reclamación.

2. Expedir recibo de depósito del vehículo al momento del ingreso, en el que se consigne el número de placa del vehículo y la hora de ingreso.

3. Ofrecer al conductor del vehículo la opción de relacionar bienes adicionales al que deja en depósito.

4. Cumplir con las tarifas establecidas por la autoridad distrital o municipal.

5. Cumplir los requisitos de carácter sanitario, ambiental y de tránsito.

6. Contar con seguridad permanente, y de acuerdo con la clasificación del estacionamiento o parqueadero, con acomodadores uniformados con licencia de conducción y con credenciales que faciliten su identificación por parte de los usuarios.

7. Señalizar debidamente la entrada y la salida de vehículos y demarcar el espacio que ocupa cada vehículo y los corredores de giro y movilidad.

8. Cumplir las exigencias para el desarrollo de actividades económicas.

9. Adecuar o habilitar plazas para el estacionamiento de bicicletas.

## CAPÍTULO III

### Comportamientos que afectan la actividad económica

**Artículo 91. Comportamientos que afectan la actividad económica.** Los comportamientos que afectan la actividad económica comprenden comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad, comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad, comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública.

**Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.** Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes.

2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.

3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.

4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.

5. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.

6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar.

7. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de dieciocho (18) años.

8. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.

9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.

10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.

11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes.

12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.

13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.

14. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.

15. Cuando en el término de dos (2) años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas.

16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

17. Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo al tránsito, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes.

**Parágrafo 1º.** En los comportamientos señalados en los numerales 7 y 11, se impondrán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

**Parágrafo 2º.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Programa pedagógico
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.

Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 17	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.

**Parágrafo 3º.** Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

**Parágrafo 4º.** Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

**Parágrafo 5º.** Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

**Parágrafo 6º.** Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

**Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica.** Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

1. No informar los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar.

2. Auspiciar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.

3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.

4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento.

5. Omitir la instalación de mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger de material pornográfico, ilegal, ofensivo o indeseable en relación con niños, niñas y adolescentes en establecimientos abiertos al público.

6. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.

7. No fijar la señalización de los protocolos de seguridad en un lugar visible.

8. No permitir el ingreso de las autoridades de Policía en ejercicio de su función o actividad.

9. Mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarios para su funcionamiento.

10. Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empeñar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.

11. Almacenar, tener, comercializar y poseer mercancías, sin demostrar su lícita procedencia.

12. Engañar a las autoridades de Policía para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente.

13. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares en actividades de alto impacto que impidan la libre movilidad y escogencia del consumidor, en poblaciones superiores a cien mil (100.000) habitantes.

14. Limitar o vetar el acceso a lugares abiertos al público o eventos públicos a personas en razón de su raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición social o económica, en situación de discapacidad o por otros motivos de discriminación similar.

**Parágrafo 1º.** En los comportamientos señalados en el numeral 5, se aplicarán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

**Parágrafo 2º.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General Tipo 1
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 7	Multa General Tipo 1.
Numeral 8	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 12	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 13	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General Tipo 4

**Parágrafo 3º.** Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

**Parágrafo 4º.** Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

**Parágrafo 5º.** Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

**Parágrafo 6º.** Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

**Artículo 94. Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica.** Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada.

2. No separar en la fuente los residuos sólidos, ni depositarlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto.

3. Permitir el consumo de tabaco y/o sus derivados en lugares no autorizados por la ley y la normatividad vigente.

4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes.

5. Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, caducados o adulterados que puedan constituir peligro para la salud pública.

6. Comercializar, almacenar, poseer o tener especies de flora o fauna que ofrezcan peligro para la integridad y la salud.

7. No retirar frecuentemente los residuos de las áreas de producción o depósito y no evacuarlas de manera que se elimine la generación de malos olores, y se impida el refugio y alimento de animales y plagas.

8. No facilitar la utilización de los servicios sanitarios limpios y desinfectados a las personas que así lo requieran, en los establecimientos abiertos al público y proveer de los recursos requeridos para la higiene personal.

9. No destruir en la fuente los envases de bebidas embriagantes.

**Parágrafo 1º.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 6	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 8	Amonestación.
Numeral 9	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.

**Parágrafo 2º.** Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

**Parágrafo 3º.** Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

**Parágrafo 4º.** Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

**Parágrafo 5º.** Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

#### CAPÍTULO IV

#### De la Seguridad de los Equipos Terminales Móviles y/o Tarjetas Simcard (IMSI)

**Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.** Los

siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y sus bienes, y por lo tanto no deben realizarse:

1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

2. Comercializar equipos terminales móviles sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, de conformidad con la normatividad vigente.

3. Tener, poseer, y almacenar tarjetas madre o blackboard de manera ilícita en el establecimiento.

4. Distribuir, almacenar, transportar u ofrecer al público equipos terminales móviles con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipos terminales móviles o tarjetas madre cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

5. Vender, alquilar, aceptar, permitir o tolerar la venta, almacenamiento o bodegaje de equipo terminal móvil nuevo o usado, de origen ilícito o que carezca de comprobante de importación, factura de venta o documento equivalente de conformidad con la normatividad vigente o que se encuentre reportado por hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011.

6. Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, las bases de datos negativa y positiva de equipos terminales móviles.

7. Incumplir las condiciones, requisitos u obligaciones para la importación, exportación, distribución, comercialización, mantenimiento y reparación, establecidas por la normatividad vigente.

8. No solicitar o no realizar el registro individual de equipo terminal móvil con su número de IMEI al momento de ser importado al país.

9. No enviar, transmitir, o registrar en la manera y tiempos previstos, la información sobre la importación individualizada de equipo terminal móvil, al responsable de llevar la base de datos positiva.

10. Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, el registro individual de equipo terminal móvil en los procesos de importación.

11. Reprogramar, remarcar, modificar o suprimir el número de identificación físico o electrónico asociado a un equipo terminal móvil o facilitar estos comportamientos.

12. Activar líneas telefónicas sin que el usuario haya suministrado al prestador del servicio, los datos biográficos en el momento de la activación.

13. Activar Sim Card (IMSI) sin que el usuario haya suministrado al prestador del servicio, los datos biográficos en el momento de la activación.

**Parágrafo 1º.** Se entiende por equipo terminal móvil, todo dispositivo que posea un IMEI (Identificador Internacional de Equipo Móvil), por sus siglas en inglés, o aquel identificador que cumpla una función equivalente a este, y por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles para la prestación de servicios de comunicaciones de voz y/o datos.

**Parágrafo 2º.** Corresponde a las personas naturales o jurídicas verificar que el equipo a comprar, alquilar, usar, distribuir, almacenar o vender, no se encuentre reportado como hurtado y/o extraviado en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 y proceder al registro en base de datos positiva. La consulta pública de la base de datos negativa estará disponible a través del sitio web que indique la Comisión de Regulación de Comunicaciones y para el registro de los equipos terminales móviles en la base de datos positiva los proveedores deberán disponer de los medios definidos en la regulación.

**Parágrafo 3º.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio otras medidas y sanciones establecidas en la ley:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Destrucción de bien, Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Destrucción de bien, Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Destrucción de bien. Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Destrucción de bien;
Numeral 13	Multa General tipo 4; Destrucción de bien

**Parágrafo 4º.** Si el número de equipos móviles comprometido en los comportamientos es superior a uno se aplicará la medida correctiva señalada por cada equipo móvil. La autoridad policial deberá judicializar a las personas de conformidad con la ley penal.

**Parágrafo 5º.** Se aplicarán o mantendrán las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

**Parágrafo 6º.** Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

**Parágrafo 7º.** Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

**Parágrafo 8º.** Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

## TÍTULO IX

### DEL AMBIENTE

**Artículo 96. Aplicación de medidas preventivas y correctivas ambientales y mineras.** Las autoridades de Policía en el ejercicio de sus funciones, velarán por el cumplimiento de las normas mineras y ambientales vigentes e informarán de los incumplimientos a las autoridades competentes con el fin de que estas apliquen las medidas a que haya lugar.

Las medidas correctivas establecidas en este Código para los comportamientos señalados en el presente título, se aplicarán sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones administrativas contempladas por la normatividad ambiental y minera.

## CAPÍTULO I

## Ambiente

**Artículo 97. Aplicación de medidas preventivas.** Las autoridades de Policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 98. Definiciones.** Los vocablos utilizados en el presente título deberán ser interpretados a la luz de las disposiciones contenidas en el régimen ambiental.

**Artículo 99. Facultades particulares.** La autoridad ambiental competente del área protegida, de conformidad con el régimen ambiental, podrá reglamentar la introducción, transporte, porte, almacenamiento, tenencia o comercialización de bienes, servicios, productos o sustancias, con el fin de prevenir comportamientos que deterioren el ambiente.

## CAPÍTULO II

## Recurso hídrico, fauna, flora y aire

**Artículo 100. Comportamientos contrarios a la preservación del agua.** Los siguientes comportamientos son contrarios a la preservación del agua y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Utilizarla en actividades diferentes a la respectiva autorización ambiental.
2. Arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.
3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.
4. Captar agua de las fuentes hídricas sin la autorización de la autoridad ambiental.
5. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.
6. Realizar cualquier actividad en contra de la normatividad sobre conservación y preservación de humedales, y sobre cananguchales y morichales.

**Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPOR-TAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Amonestación; Suspensión temporal de actividad
Numeral 2	Amonestación; Multa general tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad
Numeral 4	Amonestación; Suspensión temporal de actividad
Numeral 5	Multa general tipo 4
Numeral 6	Amonestación; Multa general tipo 4; Suspensión temporal de actividad

**Artículo 101. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre.** Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, o poseer especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.
2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente.
3. Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto único de movilización o guía de movilización.

4. Presentar el permiso de aprovechamiento, salvoconducto único de movilización, registro de plantación y guía de movilización para transportar maderas con inconsistencias o irregularidades.

5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque.

6. La caza o pesca industrial sin permiso de autoridad competente.

7. Contaminar o envenenar recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos.

8. Experimentar, alterar, mutilar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente.

9. Violar los reglamentos establecidos para los períodos de veda en materia de caza y pesca.

10. Tener animales silvestres en calidad de mascotas.

**Parágrafo 1º.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPOR-TAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 3; Decomiso.

**Parágrafo 2º.** Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

**Parágrafo 3º.** Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias y de las competencias de las autoridades ambientales.

**Parágrafo 4º.** Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el

ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

**Parágrafo 5°.** Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

**Artículo 102. Comportamientos que afectan el aire.** Los siguientes comportamientos afectan el aire y por lo tanto no se deben efectuar:

1. Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas.
2. Emitir contaminantes a la atmósfera que afecten la convivencia.

**Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 2	Multa General tipo 4.

CAPÍTULO III

**Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)**

**Artículo 103. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica.** Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:

1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.
2. Suministrar alimentos a la fauna silvestre.
3. Alterar elementos naturales como piedras, rocas, peñascos, árboles, con pintura o cualquier otro medio, que genere marcas.
4. Transitar con naves o vehículos automotores no autorizados, fuera del horario y ruta establecidos y/o estacionarlos en sitios no señalados para tales fines.
5. Vender, comerciar o distribuir productos comestibles de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.
6. Ingresar sin permiso de la autoridad ambiental competente.
7. Permanecer en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales más tiempo del autorizado.
8. No exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva cuando se requiera.
9. Promover, realizar o participar en reuniones o actividades que involucren aglomeración de público no autorizadas por la autoridad ambiental.
10. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos y desechos sólidos.
11. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas.
12. Alterar, modificar o remover señales, avisos o vallas destinados para la administración y funcionamiento de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa General tipo 4.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Inutilización de bienes.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 1.
Numeral 7	Multa General tipo 1.
Numeral 8	Multa General tipo 1.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 10	Multa General tipo 1.
Numeral 11	Multa General tipo 4.
Numeral 12	Multa General tipo 2.

TÍTULO X  
MINERÍA  
CAPÍTULO I

**Medidas para el control de la explotación y aprovechamiento ilícita de minerales**

**Artículo 104. Ingreso de maquinaria pesada.** Las autoridades aduaneras exigirán la instalación de dispositivos tecnológicos para la identificación y localización de la maquinaria pesada que ingrese o se importe al territorio colombiano. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte o de quien haga sus veces establecerá una central de monitoreo para estos efectos.

El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, establecerá los mecanismos de control y monitoreo, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

La maquinaria que no cumpla con el requisito antes mencionado no podrá ingresar al territorio aduanero nacional.

En caso de que la maquinaria no cuente con el dispositivo o este no funcione, será inmovilizada hasta que su propietario o tenedor demuestre el efectivo funcionamiento del dispositivo electrónico. En todo caso será objeto de multa equivalente al 10% del valor comercial de la maquinaria. En caso de reiteración la maquinaria será decomisada.

**Artículo 105. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería.** Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:

1. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en bocatomas y áreas declaradas y delimitadas como excluibles de la minería tales como parques nacionales naturales, parques naturales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales Ramsar.
2. Realizar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para su ejecución.
3. Explorar y explotar los minerales en playas o espacios marítimos sin el concepto favorable de la autoridad competente, además de los requisitos establecidos en la normatividad minera vigente.
4. No acreditar el título minero, autorización temporal, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontrato de

formalización o contrato de operación minera, cuando sean requeridos por las autoridades.

5. Realizar explotaciones mineras sin contar con licencia ambiental o su equivalente, de conformidad con la normativa vigente.

6. Generar un impacto ambiental irreversible, de acuerdo con las normas sobre la materia.

7. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar actividades de barequeo y demás actividades de minería de subsistencia.

8. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar insumos químicos utilizados en la explotación ilícita de minerales.

9. Comercializar minerales sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad minera vigente.

10. Fundir, portar, almacenar, transportar o tener minerales sin contar con el certificado de origen que demuestre la procedencia lícita de estos.

11. Beneficiar minerales sin el certificado de inscripción en el Registro Único de Comercializadores (RUCOM), o sin estar en el listado de este registro cuando la planta se encuentra dentro de un título minero.

12. Beneficiar minerales sin demostrar su lícita procedencia o con incumplimiento de la normatividad minera vigente.

13. Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación que no cuenten con el amparo de un título minero inscrito en el registro minero nacional, licencia ambiental o su equivalente según la normatividad vigente.

14. Beneficiar oro en zonas de uso residencial, comercial, institucional o recreativo.

**Parágrafo 1º.** Quien incurra en una o más de las actividades antes señaladas, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

ACTIVIDADES	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de la actividad.
Numeral 3	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad
Numeral 5	Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Restitución y protección de bienes inmuebles; -Suspensión definitiva de actividad; Decomiso.
Numeral 8	Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Decomiso; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Decomiso.
Numeral 11	Suspensión definitiva de actividad; Destrucción de bien; Inutilización de bienes.
Numeral 12	Decomiso; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 13	Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Decomiso; Suspensión definitiva de la actividad; Multa General Tipo 4.

**Parágrafo 2º.** Cuando se aplique cualquiera de las medidas enunciadas en el presente artículo, la autoridad de Policía deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a las autoridades competentes.

**Parágrafo 3º.** Sin perjuicio de las medidas correctivas establecidas en el parágrafo primero del presente artículo, en caso que algunas de las actividades descritas se realicen directa o indirectamente por organizaciones criminales o grupos al margen de la ley o en beneficio de los mismos, procederá la inutilización o destrucción del bien.

**Parágrafo transitorio.** En tratándose de la actividad prevista en el numeral 10 del presente artículo, durante los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, será admisible para demostrar su lícita procedencia un medio de prueba distinto al certificado.

**Artículo 106. Instrumentos de detección.** El Gobierno nacional a través de los Ministerios, Departamentos Administrativos o entidades descentralizadas, suministrará a la Policía Nacional y demás instituciones que considere pertinentes, información o instrumentos técnicos indispensables para la detección de sustancias, elementos o insumos químicos utilizados en la actividad minera y garantizará el fortalecimiento de las unidades de la Policía encargadas, para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente título.

**Artículo 107. Control de insumos utilizados en actividad minera.** El Gobierno nacional establecerá controles para el ingreso al territorio nacional, transporte, almacenamiento, comercialización, producción, uso, y disposición final, entre otros, de los insumos y sustancias químicas utilizados en la actividad minera.

**Artículo 108. Competencia en materia minero-ambiental.** La Policía Nacional, a efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables, no renovables y el ambiente, deberá incautar sustancias y químicos como el zinc, bórax, cianuro y mercurio utilizados en el proceso de exploración, explotación y extracción de la minería ilegal.

**Parágrafo.** Cuando se trate de la presencia de más de una actividad de explotación de minerales sin título de un Municipio, o más de una actividad de explotación de minerales sin título o de situaciones de ocupación, perturbación o despojo dentro de un mismo título minero, la persona o entidad denunciante o el beneficiario del título minero podrán interponer directamente ante el gobernador, como autoridad de Policía las medidas de amparo administrativo correspondientes para su respectiva ejecución.

TÍTULO XI  
SALUD PÚBLICA  
CAPÍTULO I  
De la Salud Pública

**Artículo 109. Alcance.** El presente capítulo tiene por objeto la regulación de comportamientos que puedan poner en peligro la salud pública por el consumo de alimentos. Las Secretarías de Salud de las entidades territoriales y el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos (INVIMA) serán las encargadas de ejercer las facultades de conformidad con sus competencias de inspección, vigilancia y control.

**Artículo 110. Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo.** Los siguientes comportamientos atentan contra la salud pública en materia de consumo y por lo tanto no deben efectuarse:

1. No acreditar la inscripción ante la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, de la respectiva entidad territorial, para el almacenamiento o expendio de alimentos que lo requieran, así como de carne, productos y derivados cárnicos comestibles, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente.

2. Almacenar o comercializar carne, productos cárnicos comestibles que no provengan de plantas de beneficio animal (mataderos) autorizadas o que no cumplan con las disposiciones o normatividad sanitaria vigente.

3. Almacenar, transportar o vender derivados cárnicos que no cumplan con las disposiciones de inocuidad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y garantizar en todo momento la procedencia de los mismos.



4. Adquirir alimentos, carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos de proveedores que no se encuentren autorizados y registrados ante la autoridad sanitaria competente o que no hayan entregado el producto a la temperatura reglamentada o transportado en vehículos que no garanticen el mantenimiento de la misma.

5. No contar con un sistema de refrigeración que garantice el mantenimiento de la temperatura reglamentada para los productos.

6. No mantener en refrigeración a la temperatura reglamentada, la carne o los productos cárnicos o lácteos.

7. No acreditar la autorización sanitaria de transporte expedido por la Secretaría de Salud de la entidad territorial correspondiente o quien haga sus veces, para el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente.

8. No contar con soporte documental en el cual conste que los productos transportados provienen de un establecimiento registrado, aprobado e inspeccionado. Para la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, deberán contar con la guía de transporte de producto de acuerdo con lo establecido en la normatividad sanitaria.

9. No garantizar el mantenimiento de la cadena de frío del producto y las condiciones de transporte requeridas por la normatividad sanitaria vigente, de manera que se evite la contaminación de los alimentos transportados.

10. No conservar en el lugar donde se expendan o suministren, sus accesos y alrededores limpios y libres de acumulación de basuras.

11. No mantener las superficies del lugar donde se preparan, almacenan, expenden o suministran alimentos debidamente protegidos de cualquier foco de insalubridad.

12. Vender alimentos para consumo directo sin cumplir con los requisitos establecidos por las normas sanitarias.

13. Exponer cualquier clase de alimentos en sitios expuestos a focos de insalubridad, que representen riesgo de contaminación.

14. Utilizar agua no apta para el consumo humano en la preparación de alimentos.

15. Incumplir con los requisitos para el transporte de alimentos, carne y productos cárnicos, o lácteos, para el consumo humano, establecidos por las normas y disposiciones vigentes.

16. Sacrificar animales para el consumo humano, en sitios no permitidos por la legislación sanitaria correspondiente.

**Parágrafo 1°.** La autoridad de Policía que imponga las medidas correctivas señaladas en el presente artículo pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para adelantar los procedimientos e imponer las acciones que correspondan de conformidad con la normatividad específica vigente.

**Parágrafo 2°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 15	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Destrucción de bien, suspensión definitiva de actividad.

**Parágrafo 3°.** Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

**Parágrafo 4°.** Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

**Parágrafo 5°.** Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

**Parágrafo 6°.** Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

## CAPÍTULO II

### Limpieza y recolección de residuos y de escombros

**Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales.** Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.
5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.
6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.

7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.

8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.

9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.

10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.

11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.

12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.

13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.

15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.

**Parágrafo 1°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPOR- TAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 4	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 5	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 6	Amonestación.
Numeral 7	Amonestación.
Numeral 8	Multa General tipo 4.
Numeral 9	Multa General tipo 3.
Numeral 10	Multa General tipo 2.
Numeral 11	Multa General tipo 2.
Numeral 12	Multa General tipo 4 por cada hora de retraso.
Numeral 13	Multa General tipo 4.
Numeral 14	Multa General tipo 2
Numeral 15	Multa General tipo 2

**Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.

**Parágrafo 3°.** Frente al comportamiento descrito en el numeral 8 del presente artículo respecto a la disposición final de las llantas, los productores y/o comercializadores en coordinación con las autoridades locales y ambientales deberán crear un sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas.

## TÍTULO XII

### DEL PATRIMONIO CULTURAL Y SU CONSERVACIÓN

#### CAPÍTULO I

##### Protección de los Bienes del Patrimonio Cultural y Arqueológico

**Artículo 112. Obligaciones de las personas que poseen bienes de interés cultural o ejercen tenencia de bienes arqueológicos.** Las personas naturales o jurídicas pueden poseer bienes de interés cultural y ejercer la tenencia de patrimonio arqueológico de manera excepcional y especial siempre y cuando cumplan con las siguientes obligaciones adicionales:

1. Registrar los bienes de interés cultural. Para el caso del patrimonio arqueológico el registro se debe realizar ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.

2. Mantener en buen estado y en un lugar donde no tengan riesgo de deterioro, ruptura o destrucción, los bienes de interés cultural o el patrimonio arqueológico que estén bajo su tenencia, cumpliendo las disposiciones que regulan la materia.

3. No efectuar una intervención de un bien de interés cultural salvo que se realice con la supervisión de profesionales idóneos en la materia y con la autorización de la autoridad que haya efectuado la declaratoria. Para el caso del patrimonio arqueológico la intervención debe contar con la aprobación de la autorización de intervención arqueológica otorgada por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

4. No realizar la intervención de un bien de interés cultural sin la autorización de la entidad competente que haya efectuado dicha declaratoria; si el bien de interés cultural es arqueológico, deberá cumplirse con los requisitos del numeral anterior.

5. Abstenerse de exportar de manera temporal o definitiva los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, incluido el patrimonio arqueológico, sin la debida autorización de la autoridad que corresponda. Para el caso de los bienes de interés cultural del ámbito territorial es necesaria la autorización de la entidad territorial respectiva.

**Parágrafo 1°.** Ningún particular nacional o extranjero podrá abrogarse la titularidad del patrimonio cultural inmaterial, ni afectar los derechos fundamentales, colectivos y sociales de las personas y las comunidades en lo que respecta al acceso, disfrute, goce o creación de dicho patrimonio.

**Parágrafo 2°.** Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido o que estén bajo su legítima posesión, sin perjuicio de la obligación de mantenerlos y protegerlos como corresponde bajo la asesoría de expertos en conservación o restauración y los debidos permisos de las autoridades. Igualmente, deben proteger la naturaleza y finalidad religiosa de los bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

El Ministerio de Cultura podrá supervisar y verificar su correcto uso y preservación, y en caso de que un bien que sea patrimonio cultural no esté siendo bien utilizado o preservado, podrá solicitar la aplicación inmediata de medidas para su correcto uso o preservación, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas pertinentes señaladas en este Código.

**Parágrafo 3°.** Por tratarse de bienes identificados como patrimonio cultural, de así considerarlo el Ministerio de Cultura, las iglesias o confesiones religiosas deberán, en las condiciones que señale el Gobierno nacional, facilitar su exhibición y disfrute por parte de la ciudadanía.

**Artículo 113. Uso de bienes de interés cultural.** Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Concejos Municipales reglamentarán las normas generales de uso de los bienes de interés cultural de su respectivo territorio, de conformidad con lo dispuesto en las normas especializadas de orden nacional sobre la materia y lo dispuesto en planes de ordenamiento territorial y en las normas que lo desarrollen o complementen.

**Artículo 114. Estímulos para la conservación.** Las autoridades territoriales podrán establecer estímulos adicionales a los de la nación, para

que los propietarios, administradores o tenedores de bienes de interés cultural los conserven y faciliten el disfrute ciudadano, a las personas y organizaciones ciudadanas que promuevan la difusión, protección, conservación y aumento del patrimonio cultural.

**Artículo 115. Comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural.** Además de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, los siguientes comportamientos atentan contra el patrimonio cultural y por lo tanto no deben efectuarse:

1. No dar aviso inmediato a las autoridades del hallazgo de bienes del patrimonio arqueológico o no dar aviso sobre bienes de interés cultural y patrimonio cultural adquiridos ilícitamente por terceros, de conformidad con las normas sobre la materia.

2. Incumplir las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural de acuerdo con las leyes nacionales y los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) aprobados por el Ministerio de Cultura o la autoridad competente, normas que son de superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial.

3. Intervenir, en los términos establecidos por el numeral segundo del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, un bien de interés cultural o patrimonio arquitectónico, sin la respectiva licencia o autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria o sin la asesoría en restauración de personal autorizado para ello.

4. Destruir, dañar, dar utilización ilícita o explotación ilegal a bienes materiales de interés cultural.

5. Exportar bienes de interés cultural sin la autorización de la autoridad cultural competente, sustraerlos, disimularlos u ocultarlos del control aduanero, o no reimportarlos en el término establecido en la autorización de exportación temporal.

6. Llevar a cabo, permitir o facilitar exploraciones, excavaciones o cualquier tipo de intervención de bienes arqueológicos sin la autorización requerida para ello.

7. Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble.

**Parágrafo 1°.** La autoridad de Policía que conozca la situación remitirá el caso a la autoridad cultural que haya realizado la declaratoria de Bien de Interés Cultural, la cual impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus Decretos Reglamentarios.

**Parágrafo 2°.** Frente a los comportamientos en que se vean involucrados bienes arqueológicos, la autoridad de Policía que conozca de la situación remitirá el caso al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.

**Parágrafo 3°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de las medidas establecidas en la normatividad específica:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad y Multa General tipo 2.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad, programa o actividad pedagógica de convivencia y multa General tipo 4.
Numeral 5	Decomiso; Suspensión temporal de actividad y Multa General tipo 2.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad, programa o actividad pedagógica de convivencia y multa General tipo 2.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

TÍTULO XIII

DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

Del respeto y cuidado de los animales

**Artículo 116. Comportamientos que afectan a los animales en general.** Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:

1. Promover, participar y patrocinar actividades de apuestas en cualquier recinto, en donde, de manera presencial, se involucren animales, con excepción a lo previsto en la Ley 84 de 1989.

2. La venta, promoción y comercialización de animales domésticos en vía pública, en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes.

3. El que permita, en su calidad de propietario, poseedor, tenedor o cuidador que los semovientes deambulen sin control en el espacio público.

**Parágrafo 1°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 3
Numeral 2	Multa General tipo 3
Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

**Parágrafo 2°.** Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

**Parágrafo 3°.** Se prohíbe usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase, exceptúese la casa deportiva.

CAPÍTULO II

Animales domésticos o mascotas

**Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas.** Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

**Parágrafo 1°.** Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor.

**Parágrafo 2°.** La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos.

**Artículo 118. Caninos y felinos domésticos o mascotas en el espacio público.** En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos

al público, y en el transporte público en el que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos potencialmente peligrosos y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte.

**Artículo 119. Albergues para animales domésticos o mascotas.** En todos los distritos o municipios se establecerá un lugar seguro, sea este un centro de bienestar animal, coso municipal u hogar de paso público o privado, a donde se llevarán los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo, y que por su condición física o situación de riesgo ameriten la atención o su custodia temporal. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

**Artículo 120. Adopción o entrega a cualquier título.** Las autoridades municipales promoverán la adopción, o, como última medida, su entrega a cualquier título de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad y serán esterilizados previamente antes de su entrega.

Será un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine cuando un animal representa un peligro para la comunidad y el tratamiento a seguir.

**Artículo 121. Información.** Es deber de la Alcaldía Distrital o Municipal establecer un mecanismo para informar de manera suficiente a la ciudadanía el lugar a donde se llevan los animales que sean sorprendidos en predios ajenos o vagando en el espacio público y establecer un sistema donde se pueda solicitar información y buscar los animales en caso de extravío. La administración distrital o municipal podrá establecer una tarifa diaria de público conocimiento, correspondiente al costo del cuidado y alimentación temporal del animal. En las ciudades capitales y en municipios con población mayor a cien mil habitantes deberá además establecerse un vínculo o un sitio en la página web de la Alcaldía en donde se registre la fotografía de cada animal encontrado para facilitar su búsqueda. La entrega de dichos animales será reglamentada por la Administración Municipal correspondiente.

La información publicada en la página web cumplirá con el estándar dispuesto por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, de datos abiertos y de lenguaje para el intercambio de la misma.

**Artículo 122. Estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo.** Los concejos distritales y municipales, mediante acuerdos, regularán el ingreso de caninos o felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del área de su jurisdicción.

**Artículo 123. Transporte de mascotas en medios de transporte público.** Los alcaldes distritales o municipales reglamentarán las condiciones y requisitos para el transporte de mascotas en los medios de transporte público, con observación de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad.

### CAPÍTULO III

#### De la Convivencia de las Personas con Animales

**Artículo 124. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales.** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad.

2. Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.

3. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes.

4. Trasladar un canino de raza potencialmente peligrosa en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.

5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.

6. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley.

7. Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros.

8. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.

9. Permitir que animales o mascotas esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección.

**Parágrafo 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

**Parágrafo 2º.** A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 1
Numeral 4	Multa General tipo 2
Numeral 5	Multa General tipo 2
Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 4
Numeral 8	Multa General tipo 4
Numeral 9	Multa General tipo 1

**Parágrafo 3º.** Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

**Artículo 125. Prohibición de peleas caninas.** Las peleas de ejemplares caninos como espectáculo quedan prohibidas en todo el territorio nacional.

### CAPÍTULO IV

#### Ejemplares caninos potencialmente peligrosos

**Artículo 126. Ejemplares caninos potencialmente peligrosos.** Se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

1. Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros.

2. Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

3. Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.

**Artículo 127. Responsabilidad del propietario o tenedor de caninos potencialmente peligrosos.** El propietario o tenedor de un canino potencialmente peligroso, asume la total responsabilidad por los daños y

perjuicios que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.

**Parágrafo.** El Gobierno reglamentará en un término de seis (6) meses lo relacionado con la expedición de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que cubrirán este tipo de contingencias.

**Artículo 128. Registro de los ejemplares potencialmente peligrosos.** Las categorías señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, deben ser registrados en el censo de caninos potencialmente peligrosos que se establecerá en las alcaldías, para obtener el respectivo permiso. En este registro debe constar necesariamente:

1. Nombre del ejemplar canino.
2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario.
3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.
4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez. En este registro se anotarán también las multas o medidas correctivas que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal. Una vez registrado el ejemplar, la autoridad distrital, municipal o local delegada, expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de Policía respectivas.

**Parágrafo.** El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.

**Artículo 129. Control de caninos potencialmente peligrosos en zonas comunales.** En los conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal, podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes y por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.

**Artículo 130. Albergues para caninos potencialmente peligrosos.** Las instalaciones de albergues para los ejemplares de razas potencialmente peligrosas, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desenganchar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad. El recinto estará convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro peligroso en el lugar.

**Artículo 131. Cesión de la propiedad de caninos potencialmente peligrosos.** Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso, se anotará en el registro del censo de caninos potencialmente peligrosos, y en caso de cambio de distrito, municipio o localidad del ejemplar se inscribirá nuevamente donde se ubique la nueva estancia, con la copia del registro anterior.

**Artículo 132. Prohibición de la importación y crianza de caninos potencialmente peligrosos.** Dado su nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada

y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

**Artículo 133. Tasas del registro de caninos potencialmente peligrosos.** Autorízase a los municipios para definir las tasas que se cobrarán a los propietarios por el registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

**Artículo 134. Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia.** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.
2. Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.
3. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos potencialmente peligrosos.
4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello.
5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.
6. Permitir a niños, niñas o adolescentes la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.
7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.
8. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.
9. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, una vez el Gobierno nacional expida la reglamentación sobre la materia.

**Parágrafo 1º.** A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 4
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 5	Multa General tipo 4
Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Multa General tipo 2
Numeral 9	Multa General tipo 4

**Parágrafo 2º.** Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

**Parágrafo 3º.** Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 4 y estará obligado a pagar por todos los daños

causados a la persona. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

**Parágrafo 4º.** Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

TÍTULO XIV  
DEL URBANISMO  
CAPÍTULO I

**Comportamientos que afectan la integridad urbanística**

**Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.

2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado;

B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico:

5. Demoler sin previa autorización o licencia.

6. Intervenir o modificar sin la licencia.

7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.

8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural;

C) Usar o destinar un inmueble a:

9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.

10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.

11. Contravenir los usos específicos del suelo.

12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos;

D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:

13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes.

14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.

15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.

16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.

17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público.

18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando esta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.

19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley.

20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.

21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva.

22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos.

23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.

24. Demoler, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales.

**Parágrafo 1º.** Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

**Parágrafo 2º.** Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.

**Parágrafo 3º.** Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización; en el caso de bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya.

**Parágrafo 4º.** En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno colindante, uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la expedición de la licencia, se deberá solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.

**Parágrafo 5º.** Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

**Parágrafo 6º.** Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de Policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de Policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.

**Parágrafo 7º.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 2	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.
Numeral 4	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.
Numeral 5	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad
Numeral 6	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de Actividad;
Numeral 7	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad
Numeral 8	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de la actividad
Numeral 9	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 10	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 11	Multa especial por infracción urbanística Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 12	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble
Numeral 13	Suspensión de construcción o demolición
Numeral 14	Suspensión de construcción
Numeral 15	Suspensión de construcción
Numeral 16	Suspensión de construcción
Numeral 17	Suspensión de construcción
Numeral 18	Suspensión de construcción; Remoción de bienes
Numeral 19	Suspensión de construcción
Numeral 20	Suspensión de construcción
Numeral 21	Suspensión de construcción
Numeral 22	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
Numeral 23	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
Numeral 24	Suspensión de construcción

**Artículo 136. Causales de agravación.** Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente Código, que genere

impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico, arqueológico y cultural. También tiene ese carácter, la repetición en la infracción de normas urbanísticas estructurales del plan de ordenamiento territorial o el incumplimiento de la orden de suspensión y sellamiento de la obra.

**Artículo 137. Principio de favorabilidad.** Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.

**Artículo 138. Caducidad de la acción.** El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.

## CAPÍTULO II

### Del cuidado e integridad del espacio público

**Artículo 139. Definición del espacio público.** Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

**Parágrafo 1º.** Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

**Parágrafo 2º.** Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.

**Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.

2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.

3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.

4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.

6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.

7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.

10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.

11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

**Parágrafo 1º.** Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.

**Parágrafo 2º.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles;
Numeral 4	Multa General tipo 1.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Remoción de bienes
Numeral 7	Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 12	Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien.

**Parágrafo 3º.** Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.

**Parágrafo 4º.** En relación con el numeral 9 del presente artículo bajo ninguna circunstancia el ejercicio del grafiti, justificará por sí solo, el uso de la fuerza, ni la incautación de los instrumentos para su realización.

## TÍTULO XV

### DE LA LIBERTAD DE MOVILIDAD Y CIRCULACIÓN

#### CAPÍTULO I

##### Circulación y derecho de vía

**Artículo 141. Derecho de vía de peatones y ciclistas.** La presencia de peatones y ciclistas en las vías y zonas para ellos diseñadas, les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arterias, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 769 de 2002. En todo caso, los peatones y ciclistas deben respetar las señales de tránsito. Las autoridades velarán por sistemas de movilidad multimodal que privilegien el interés general y el ambiente.

En razón a este derecho de vía preferente, los demás vehículos respetarán al ciclista. Serán por tanto especialmente cuidadosos y atentos frente a su desplazamiento, evitarán cualquier acción que implique arrinconar u obstaculizar su movilidad, y le darán prelación en los cruces viales.

#### CAPÍTULO II

##### De la movilidad de los peatones y en bicicleta

**Artículo 142. Ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas.** Los alcaldes distritales o municipales promoverán el uso de medios alternativos de transporte que permitan la movilidad, estableciendo un sistema de ciclo rutas y carriles exclusivos de bicicletas, como una alternativa permanente de movilidad urbana o rural teniendo en cuenta en especial los corredores más utilizados en el origen y destino diario de los habitantes del municipio.

**Artículo 143. Reglamentación de ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas.** Los alcaldes distritales y municipales podrán reglamentar el uso de ciclo rutas y carriles exclusivos para bicicletas, en su jurisdicción. En los casos de municipios que conurben, los alcaldes podrán acordar una reglamentación conjunta para el desplazamiento entre los respectivos municipios.

**Artículo 144. Comportamientos contrarios a la convivencia en ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas por parte de los no usuarios de bicicletas.** Los siguientes comportamientos por parte de los no usuarios de bicicletas afectan la vida e integridad de los usuarios y por lo tanto no deben efectuarse:



1. Obstruir por cualquier medio la ciclo ruta o carril exclusivo para las bicicletas.

2. Arrinconar, obstruir, o dificultar la libre movilidad del usuario de bicicleta.

**Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa general tipo 1; Remoción de bienes
Numeral 2	Multa general tipo 1; Remoción de bienes

**Artículo 145. Disposición de las bicicletas inmovilizadas.** Si pasados seis (6) meses sin que el propietario o poseedor haya retirado la bicicleta de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero, la autoridad de tránsito respectiva, podrá mediante acto administrativo declarar el abandono de las bicicletas inmovilizadas. Acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### CAPÍTULO III

#### Convivencia en los Sistemas de Transporte Motorizados

**Artículo 146. Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros.** Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Realizar o permitir el control informal de los tiempos durante el rodamiento del vehículo, mientras se encuentran estos en circulación.

2. Impedir el ingreso o salida prioritaria a mujer embarazada, adulto mayor, persona con niños o niñas, o personas con discapacidad.

3. Transportar mascotas en vehículos de transporte público incumpliendo la reglamentación establecida para tales efectos por la autoridad competente.

4. Irrespetar la enumeración y los turnos establecidos en estos medios, así como el sistema de sillas preferenciales, y no ceder el lugar a otra persona por su condición vulnerable.

5. Agredir, empujar o irrespetar a las demás personas durante el acceso, permanencia o salida de estos.

6. Consumir alimentos, bebidas o derivados del tabaco o sustancias cuando estén prohibidas.

7. Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.

8. Destruir, obstruir, alterar o dañar los sistemas de alarma o emergencia de los vehículos destinados al transporte público o sus señales indicativas.

9. Obstaculizar o impedir la movilidad o el flujo de usuarios en estos sistemas.

10. Poner en peligro la seguridad operacional de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual, aéreo, fluvial o terrestre, con los siguientes comportamientos:

a) Operar durante el vuelo o sus fases preparatorias, teléfonos móviles, radios transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos, que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación aérea, contrariando las indicaciones de la tripulación;

b) Transitar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje;

c) Introducir, sin autorización de las autoridades aeronáuticas, bienes muebles a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos;

d) Operar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, parapentes, aeromodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación;

e) Sustraer, o hacer mal uso de los chalecos salvavidas y demás equipos para la atención en los sistemas de transporte público;

f) Resistirse a los procesos de seguridad en los filtros de los sistemas de transporte público;

g) Introducir al medio de transporte cualquier sustancia o elemento que pueda poner en peligro la salud de los tripulantes y demás pasajeros;

h) Contravenir las obligaciones que se determinen en los reglamentos y/o manuales de uso y operación, que establezcan las autoridades encargadas al respecto;

11. Perturbar en los medios de transporte públicos, la tranquilidad de los demás ocupantes mediante cualquier acto molesto;

12. Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto.

13. Alterar, manipular, deteriorar, destruir o forzar, las puertas de las estaciones o de los buses articulados, metro, tranvía, vehículo férreo, cable aéreo, o de los diferentes medios de transporte de los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, impedir su uso y funcionamiento normal, salvo en situaciones de emergencia.

14. Omitir, por parte de las empresas prestadoras del servicio de transporte, el deber de mantener los vehículos de transporte público en condiciones de aseo óptimas para la prestación del servicio.

15. Perturbar en los medios de transporte públicos, la tranquilidad de los demás ocupantes mediante cualquier acto obsceno.

16. Irrespetar a las autoridades del sistema.

**Parágrafo 1º.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Amonestación
Numeral 2	Multa General Tipo 1
Numeral 3	Multa General tipo 2
Numeral 4	Amonestación
Numeral 5	Multa General Tipo 1
Numeral 6	Multa General Tipo 1
Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Multa General tipo 4
Numeral 9	Multa General tipo 3
Numeral 10	Multa General tipo 4
Numeral 11	Amonestación
Numeral 12	Multa General tipo 1
Numeral 13	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles
Numeral 14	Multa General Tipo 3.
Numeral 15	Multa General Tipo 4.
Numeral 16	Multa General Tipo 3.

**Parágrafo 2º.** En el marco de la regulación del servicio público de transporte masivo, las empresas públicas, privadas o mixtas que presten el servicio público de transporte masivo de pasajeros deberán implementar cámaras de vigilancia dentro de los vehículos destinados a la prestación del servicio, so pena de incurrir en Multa General Tipo 4 e inmovilización del vehículo.

Esta medida solo será exigible a los vehículos destinados a la prestación del servicio que entren en circulación a partir de la expedición de la presente ley.

**Artículo 147. Obligaciones del piloto de embarcación fluvial o aeronave.** El piloto de la aeronave o embarcación fluvial, tomará las medidas necesarias y eficaces al momento de la comisión del acto indebido contra la seguridad operacional del medio de transporte cometido a bordo, para controlar las situaciones, informando oportunamente a las autoridades de Policía, para que estas procedan a la aplicación de la medida, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Código.

**Artículo 148. Publicidad de horarios en el transporte público.** Las empresas de transporte público o privado darán a conocer al público los horarios y lugares de parada de sus distintos servicios.

### LIBRO TERCERO

## MEDIOS DE POLICÍA, MEDIDAS CORRECTIVAS, AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS, PROCEDIMIENTOS, MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS O CONFLICTOS

### TÍTULO I

#### MEDIOS DE POLICÍA Y MEDIDAS CORRECTIVAS

#### CAPÍTULO I

#### Medios de Policía

**Artículo 149. Medios de Policía.** Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.

Los medios de Policía se clasifican en inmateriales y materiales.

Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.

Son medios inmateriales de Policía:

1. Orden de Policía.
2. Permiso excepcional.
3. Reglamentos.
4. Autorización.
5. Mediación policial.

Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de Policía.

Son medios materiales de Policía:

1. Traslado por protección.
2. Retiro del sitio.
3. Traslado para procedimiento policivo.
4. Registro.
5. Registro a persona.
6. Registro a medios de transporte.
7. Suspensión inmediata de actividad.
8. Ingreso a inmueble con orden escrita.
9. Ingreso a inmueble sin orden escrita.
10. Incautación.
11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.
12. Uso de la fuerza.
13. Aprehensión con fin judicial.
14. Apoyo urgente de los particulares.
15. Asistencia militar.

**Artículo 150. Orden de Policía.** La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará

a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

**Parágrafo.** El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

**Artículo 151. Permiso excepcional.** Es el medio por el cual el funcionario público competente, de manera excepcional y temporal, permite la realización de una actividad que la ley o normas de Policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que la regulen. El permiso solo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia.

**Parágrafo.** Solicitado el permiso, este deberá concederse o negarse por escrito, y ser motivado. Si se concede, debe expresar con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar, su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Cuando se expida en atención a las calidades individuales de su titular, así debe constar en el permiso y será personal e intransferible. De tal permiso se enviará copia a las entidades de control pertinentes.

**Artículo 152. Reglamentos.** Son aquellos que dicta el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde municipal o distrital y las corporaciones administrativas del nivel territorial en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Su finalidad es la de establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley.

**Artículo 153. Autorización.** Es el acto mediante el cual un funcionario público, de manera temporal, autoriza la realización de una actividad cuando la ley o las normas de Policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones. Dicha actividad no podrá realizarse sin la autorización y cumplimiento de estas.

**Parágrafo.** Solicitada la autorización deberá concederse o negarse por escrito y ser motivada. Si se concede, deberá expresar las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Si se expide en atención a las calidades individuales de su titular, así debe manifestarse, y será personal e intransferible.

**Artículo 154. Mediación Policial.** Es el instrumento que nace de la naturaleza de la función policial, cuyas principales cualidades son la comunitariedad y la proximidad, a través del cual la autoridad es el canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente.

**Artículo 155. Traslado por protección.** Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos:

Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

Cuando esté involucrado en riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

**Parágrafo 1º.** Cuando el comportamiento señalado en el inciso 3 del presente artículo se presente en contra de una autoridad de Policía, se podrá utilizar este medio.

**Parágrafo 2º.** Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de Policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección; en la ausencia de estos, se trasladará la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario, o, en cuanto fuera posible, se intentará llevarla a su domicilio.

En ningún caso se hará traslados a sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a doce (12) horas. Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas, separadas en razón del sexo.

En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público.

**Parágrafo 3°.** La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio; de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.

**Parágrafo 4°.** La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público.

**Parágrafo 5°.** Cuando se trate de un traslado por alteración del estado de conciencia, porque la persona se encuentra bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas no podrá ser trasladada por el simple hecho de estar consumiendo sino que deben existir motivos fundados y el agente de Policía con fundamento en el principio de proporcionalidad determinará si existen las razones objetivas previstas en este Código.

**Artículo 156. Retiro de sitio.** Consiste en apartar de un lugar público o abierto al público o que siendo privado preste servicios al público, área protegida o de especial importancia ecológica, a la persona que altere la convivencia y desacate una orden de Policía dada para cesar su comportamiento, e impedir el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la utilización de otros medios, así como de las medidas correctivas a que haya lugar.

El personal uniformado de la Policía Nacional podrá hacer uso de este medio cuando sea necesario.

**Artículo 157. Traslado para procedimiento policivo.** Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de Policía en el sitio en el que se sucede el motivo.

Las autoridades de Policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizarlo en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de Policía.

El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá exceder de seis (6) horas, de conformidad con las exigencias de las distancias.

La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.

**Parágrafo.** La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio, de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada, la justificación del tiempo empleado para el traslado y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.

**Artículo 158. Registro.** Acción que busca identificar o encontrar elementos, para prevenir o poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de Policía, la cual se realiza sobre las personas y medios de transporte, sus pertenencias y bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo establecido en la ley.

**Artículo 159. Registro a persona.** El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:

1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.

2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.

3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto.

4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarios a la ley.

5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia.

6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.

**Parágrafo 1°.** El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.

**Parágrafo 2°.** El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido a una unidad de Policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción.

**Parágrafo 3°.** El registro de personas por parte de las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada no se realizarán mediante contacto físico, salvo que se trate del registro de ingreso a espectáculos o eventos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, o salvo que el personal uniformado de la Policía Nacional lo solicite, en apoyo a su labor policial.

**Parágrafo 4°.** El personal uniformado de la Policía Nacional y el personal de las empresas de vigilancia y seguridad privada, podrán utilizar medios técnicos o tecnológicos para el registro de personas y bienes tales como detector de metales, escáner de cuerpo entero, sensores especiales y caninos entrenados para tal fin. El Gobierno nacional reglamentará el uso de ese tipo de medios y sus protocolos.

**Artículo 160. Registro a medios de transporte.** El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de medios de transporte públicos o privados, terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, y de los paraderos, estaciones, terminales de transporte terrestre, aeropuertos, puertos y marinas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, y en los siguientes casos, para garantizar la convivencia y la seguridad:

Para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio y sus bienes, de conformidad con este Código.

Para establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte y verificar la procedencia y la legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados.

Para constatar características o sistemas de identificación del medio de transporte.

Cuando se tenga conocimiento o indicio de que el medio de transporte está siendo utilizado o sería utilizado, para la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o una conducta punible.

En desarrollo de una operación policial ordenada por la institución policial o por mandamiento judicial, en cuyo caso se atenderán los procedimientos establecidos.

**Parágrafo 1º.** Se entiende por medio de transporte todo medio que permita la movilización o el desplazamiento de una persona o grupo de personas, de un lugar a otro, independientemente de sus características o tipo de tracción utilizada.

**Parágrafo 2º.** Si en el desarrollo del registro se encuentran elementos que justifiquen el inicio de una acción penal, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

**Parágrafo 3º.** Se exceptúan del registro señalado los medios de transporte que gozan de inmunidad diplomática, salvo que existan indicios de una suplantación, para lo cual deberá contar con autorización de la misión diplomática.

**Parágrafo 4º.** En las aguas jurisdiccionales colombianas la actividad de Policía será ejercida por el cuerpo de guardacostas de la Armada Nacional; excepcionalmente podrá hacerlo la Policía Nacional, previa coordinación con la Armada Nacional. En la interfase buque-puerto ejercerán concurrentemente las diferentes autoridades de acuerdo a sus competencias.

**Artículo 161. Suspensión inmediata de actividad.** Es el cese inmediato de una actividad, cuya continuación implique un riesgo inminente para sus participantes y la comunidad en general. Una vez aplicado este medio, la autoridad de Policía informará por escrito y de manera inmediata a la autoridad competente a la que le corresponda imponer la medida correctiva a que hubiere lugar.

**Artículo 162. Ingreso a inmueble con orden escrita.** Los alcaldes podrán dictar mandamiento escrito para el registro de domicilios o de sitios abiertos al público, en los siguientes casos:

1. Para aprehender a persona con enfermedad mental que se encuentre en un episodio de la enfermedad de crisis o alteración que pueda considerarse peligrosa o enfermo contagioso.

2. Para inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública o transgresión de las normas ambientales.

3. Para obtener pruebas, cuando existan motivos fundados, sobre la existencia de casas de juego o establecimiento que funcione contra la ley o reglamento.

4. Para practicar inspección ordenada en procedimiento de Policía.

5. Para examinar instalaciones de energía eléctrica y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general y almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas con el fin de prevenir accidente o calamidad, cuando existan indicios de riesgo o peligro.

6. Verificar que no exista maltrato, abuso o vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mujeres y adultos mayores y discapacitados.

7. Verificar el desarrollo de actividades económicas, comerciales, industriales, de prestación, venta o depósito de bienes o servicios contrarios a la ley o reglamento.

8. Cuando se adelante obra en un inmueble, para determinar el cumplimiento de las normas en materia de usos de suelo, obras o urbanismo.

9. En establecimientos públicos o de comercio o en inmuebles donde se estén desarrollando obras o actividades económicas, cuando se requiera practicar diligencia o prueba ordenada en un procedimiento de Policía, para utilizar un medio o para ejecutar una medida correctiva de Policía.

**Parágrafo 1º.** La orden de ingreso a inmueble deberá ser escrita y motivada. Así mismo, deberá levantarse un acta en la que conste el procedimiento de Policía adelantado. El funcionario que autorizó el ingreso al inmueble deberá enviar de inmediato la orden de ingreso y el acta al Ministerio Público. Podrán utilizarse y enviarse otros medios de documentación del procedimiento.

**Parágrafo 2º.** El ingreso a un inmueble deberá realizarse de manera respetuosa, tanto con las personas como con sus bienes. En caso de opo-

sición a la orden de ingreso, la autoridad podrá hacer uso de la fuerza de manera excepcional y proporcional a los actos opuestos.

**Parágrafo 3º.** Para la práctica de pruebas los gobernadores y alcaldes podrán disponer comisión para el ingreso al inmueble determinado.

**Parágrafo 4º.** Si de manera circunstancial o por descubrimiento inevitable en el procedimiento, se encuentran elementos que justifiquen la iniciación de una acción penal, la autoridad de Policía informará al personal uniformado de la Policía Nacional o a la Policía Judicial para que inicie el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.

**Artículo 163. Ingreso a inmueble sin orden escrita.** La Policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:

1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio.

2. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro.

3. Para dar caza a animal rabioso o feroz.

4. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas.

5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos.

6. Para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando fuegos pirotécnicos, juegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

**Parágrafo 1º.** El personal uniformado de la Policía Nacional que realice un ingreso a inmueble sin orden escrita, de inmediato rendirá informe escrito a su superior, con copia al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, donde conste la razón por la cual se realizó el ingreso. Si el propietario, poseedor o tenedor considera que no había razón para el ingreso o que se hizo de manera inapropiada, podrá informar a las autoridades competentes. En todo caso, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación, verificación a realizar mediante mecanismos provistos o aceptados por la autoridad policial.

**Parágrafo 2º.** El personal uniformado de la Policía Nacional, por razones propias de sus funciones, podrá ingresar sin orden escrita a un bien inmueble cuando esté abierto al público.

**Artículo 164. Incautación.** Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, entregará copia a la persona a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normatividad vigente.

**Parágrafo transitorio.** El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, definirá mediante decreto, la entidad del orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado y administración de los bienes incautados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, de conformidad con el régimen de Policía vigente. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios.

Los concejos municipales en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, establecerán los cosos (centros de bienestar animal) destinados a albergar los animales domésticos incautados por las autoridades de Policía.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, determinará la dependencia que se encargará de recibir los equipos terminales móviles incautados por la Policía Nacional; mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente al momento de entrada en vigencia de esta ley para los equipos terminales móviles incautados.

**Artículo 165. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.** La Policía Nacional tendrá como una de sus funciones la de incautar y decomisar toda clase de armas, accesorios, municiones y explosivos, cuando con estas se infrinjan las normas, y procederá a la toma de muestras, fijación a través de imágenes y la documentación de los mismos.

Los elementos incautados serán destruidos, excepto cuando las armas o municiones sean elementos materiales probatorios dentro de un proceso penal. Una vez finalizado el proceso, estas armas serán devueltas a la Policía Nacional para que procedan de conformidad con el presente artículo. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de las armas o municiones incautadas, las razones de orden legal que fundamentan la incautación y entregará copia a la persona a quien se le incaute.

**Artículo 166. Uso de la fuerza.** Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.

2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.

3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.

4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.

5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

**Parágrafo 1º.** El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

**Parágrafo 2º.** El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.

**Parágrafo 3º.** El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.

**Artículo 167. Medios de apoyo.** El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas; su empleo

se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.

**Artículo 168. Apreensión con fin judicial.** El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá aprehender a una persona en sitio público o abierto al público, o privado, cuando sea señalada de haber cometido infracción penal o sorprendida en flagrante delito o cuando un particular haya pedido auxilio o la haya aprehendido, siempre que el solicitante concorra conjuntamente al despacho del funcionario que deba recibir formalmente la denuncia.

El personal uniformado de la Policía Nacional la conducirá de inmediato a la autoridad judicial competente, a quien le informará las causas de la aprehensión, levantando un acta de dicha diligencia.

**Artículo 169. Apoyo urgente de los particulares.** En casos en que esté en riesgo inminente la vida e integridad de una persona, el personal uniformado de la Policía Nacional, podría solicitar y exigir el apoyo de los particulares a las funciones y actividades de Policía y hacer uso inmediato de sus bienes para atender la necesidad requerida. Las personas sólo podrán excusar su apoyo cuando su vida e integridad quede en inminente riesgo.

**Artículo 170. Asistencia militar.** Es el instrumento legal que puede aplicarse cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública, a través del cual el Presidente de la República, podrá disponer, de forma temporal y excepcional de la asistencia de la fuerza militar. No obstante, los gobernadores y Alcaldes Municipales o Distritales podrán solicitar al Presidente de la República tal asistencia, quien evaluará la solicitud y tomará la decisión. La asistencia militar se regirá por los protocolos y normas especializadas sobre la materia y en coordinación con el comandante de Policía de la jurisdicción.

**Parágrafo.** En caso de emergencia, catástrofe o calamidad pública, la asistencia militar se regirá por los procedimientos y normas especializadas, bajo la coordinación de los comités de emergencia y oficinas responsables en la materia.

**Artículo 171. Respeto mutuo.** La relación de las personas y las autoridades de Policía, se basará en el respeto. Las personas tienen derecho a ser tratados de manera respetuosa, con consideración y reconocimiento a su dignidad. El irrespeto a las personas por parte de las autoridades de Policía, será causal de investigación disciplinaria. Las autoridades de Policía a su turno, merecen un trato acorde con su investidura y la autoridad que representan, por tal motivo, es obligación de las personas prestar atención a las autoridades de Policía, reconocer su autoridad, obedecer sus órdenes, y hacer uso de un lenguaje respetuoso. El irrespeto por parte de las personas a las autoridades de Policía, conllevará la imposición de medidas correctivas. La agresión física a las autoridades de Policía se considera un irrespeto grave a la autoridad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

## CAPÍTULO II

### Medidas correctivas

**Artículo 172. Objeto de las medidas correctivas.** Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

**Parágrafo 1º.** Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

**Parágrafo 2º.** Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

**Artículo 173. Las medidas correctivas.** Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de Policía, son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
4. Expulsión de domicilio.
5. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
6. Decomiso.
7. Multa General o Especial.
8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
9. Remoción de bienes.
10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.
13. Restitución y protección de bienes inmuebles.
14. Destrucción de bien.
15. Demolición de obra.
16. Suspensión de construcción o demolición.
17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
18. Suspensión temporal de actividad.
19. Suspensión definitiva de actividad.
20. Inutilización de bienes.

**Artículo 174. Amonestación.** Es un llamado de atención en privado o en público con el objetivo de concientizar a la persona de la conducta realizada y de su efecto negativo para la convivencia, en procura de un reconocimiento de la conducta equivocada, el compromiso a futuro de no repetición y el respeto a las normas de convivencia.

**Parágrafo.** Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.

**Artículo 175. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.** Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

**Parágrafo 1º.** Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.

**Parágrafo 2º.** El programa o actividad pedagógica de convivencia que se aplique como medida correctiva a niños, niñas o adolescentes, deberá contar con el enfoque adecuado para esta población de acuerdo con la legislación vigente.

**Parágrafo 3º.** Para materializar la medida correctiva de que trata el presente artículo, la Policía Nacional podrá trasladar de inmediato al infractor al lugar destinado para tal efecto.

**Artículo 176. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.** Es la orden de Policía que consiste en notificar o coercer a un grupo de personas con el objeto de terminar una reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas que contraríen la ley.

**Artículo 177. Expulsión de domicilio.** Consiste en expulsar del domicilio por solicitud de su morador, poseedor o tenedor, a quien reside en el mismo, en contra de su voluntad, y que haya ingresado bajo su consentimiento, haya permanecido gratuitamente y no tenga derecho legítimo de permanecer en él.

**Artículo 178. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.** Consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.
2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.
3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia.

**Artículo 179. Decomiso.** Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

**Parágrafo 1º.** Los bienes muebles utilizados en la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, serán decomisados.

**Parágrafo 2º.** Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, o adulterados, o medicamentos vencidos o no autorizados por las autoridades de salud, o elementos peligrosos, el inspector de Policía ordenará su destrucción, sin perjuicio de lo que disponga la ley penal.

**Parágrafo transitorio.** El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, definirá la entidad de orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado, administración y destino definitivo de los bienes decomisados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, en razón al tipo de bien decomisado, a la especialidad de la entidad, y la destinación. Los bienes decomisados podrán ser donados o rematados de conformidad con la reglamentación. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios. Mientras se expida y toman las medidas para la implementación de esa ley, las entidades que a la fecha vienen adelantando esa labor, la continuarán realizando y se mantendrá la destinación actual de dichos bienes.

**Artículo 180. Multas.** Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

2. Infracción urbanística.

3. Contaminación visual.

**Parágrafo.** Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así

como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de Policía que se comute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa pedagógico para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa tipo 1 y 2, en reemplazo de la multa.

**Parágrafo transitorio.** Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipo 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de Policía competente que se les permita participar en programa o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.

**Artículo 181. Multa especial.** Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:

a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;

b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;

c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas;

d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.

3. Contaminación visual: multa por un valor de uno y medio (1<sup>1/2</sup>) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

**Artículo 182. Consecuencias por mora en el pago de multas.** El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

**Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas.** Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.

2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.

3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.

4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.

5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación

incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

**Parágrafo.** El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 184. Registro Nacional de Medidas Correctivas.** La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva.

La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de Policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de Policía por comportamientos que afecten la convivencia.

**Parágrafo.** Solo las personas que sean registradas en dicha base de datos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en ella, en los términos contemplados en la ley.

**Artículo 185. Organización administrativa para el cobro de dineros por concepto de multas.** Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.

**Parágrafo.** En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.

**Artículo 186. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.** Es la orden de Policía de mantener, reparar, construir, cerrar o reconstruir un inmueble en mal estado o que amenace ruina, con el fin de regresarlo a su estado original o para que no implique riesgo a sus moradores y transeúntes. Esta orden puede aplicarse a cualquier clase de inmueble. Se incluye en esta medida el mantenimiento y cerramiento de predios sin desarrollo o construcción.

**Artículo 187. Remoción de bienes.** Es la orden dada a una persona para que remueva de manera definitiva bienes muebles de su propiedad, bajo su posesión, tenencia o bajo su responsabilidad cuando contraríen las normas de convivencia.

**Artículo 188. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles.** Es la orden de Policía por medio de la cual se exige a una persona, reparar un daño material causado en un bien inmueble o mueble, sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar.

Quien sea objeto de esta medida deberá probar su cumplimiento a la autoridad que la ordenó.

**Artículo 189. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.** Consiste en permitir en el predio sirviente, el uso de la servidumbre señalada en escritura pública a que tiene derecho y si se causaron daños naturales repararlos a su costa.

**Artículo 190. Restitución y protección de bienes inmuebles.** Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.

**Artículo 191. Inutilización de bienes.** Consiste en la inhabilitación total de los bienes empleados para actividades ilícitas que atenten contra los recursos naturales, o ingresen, permanezcan, operen, en áreas protegidas y de especial importancia ecológica.

Lo anterior no implica que el infractor, propietario, tenedor o poseedor, impute cualquier responsabilidad patrimonial por acción o por omisión al Estado o a sus agentes.

Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la inutilización, se informará a las autoridades competentes.

**Artículo 192. Destrucción de bien.** Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza

a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, en el sitio o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin.

Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes.

**Artículo 193. Suspensión de construcción o demolición.** Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma.

**Artículo 194. Demolición de obra.** Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.

**Artículo 195. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.** Consiste en impedir el inicio o desarrollo de un evento público o privado por parte de la autoridad que haya expedido el permiso, mediante resolución motivada, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Título VI del Libro Segundo de este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, o cuando el recinto o lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos por las normas existentes o exista un riesgo inminente.

**Parágrafo 1º.** La suspensión de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas se hará a solicitud motivada de la autoridad de Policía. Recibida la solicitud de suspensión por parte de la autoridad de Policía, la autoridad competente suspenderá preventivamente la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, hasta tanto las condiciones que generaron dicha solicitud sean subsanadas o desaparezcan.

**Parágrafo 2º.** Independientemente de la suspensión de la actividad, la autoridad competente podrá imponer las multas de que trata el numeral 1 del artículo 180 del presente Código.

**Artículo 196. Suspensión temporal de actividad.** Es el cese por un término de entre tres (3) a diez (10) días proporcional a la gravedad de la infracción, de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

**Parágrafo.** La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.

**Artículo 197. Suspensión definitiva de actividad.** Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad.

**Parágrafo.** La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa.



TÍTULO II  
AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS  
CAPÍTULO I

**Autoridades de Policía**

**Artículo 198. Autoridades de Policía.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.
4. Los inspectores de Policía y los corregidores.
5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se registrarán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.

**Parágrafo 2º.** Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.

**Artículo 199. Atribuciones del Presidente.** Corresponde al Presidente de la República:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.
3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código.
4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

**Artículo 200. Competencia del gobernador.** El gobernador es la primera autoridad de Policía del departamento y le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio.

**Artículo 201. Atribuciones del gobernador.** Corresponde al gobernador:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía en el departamento.
2. Desempeñar la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
3. Dirigir y coordinar en el departamento, la asistencia de la fuerza pública en los casos permitidos en la Constitución y la ley.
4. Conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en este Código y de aquellos que la Constitución, la ley u ordenanza le señalen.
5. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

6. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.

**Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

**Artículo 203. Competencia especial del gobernador.** En caso de actos de ocupación o perturbación por vías de hecho a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, fiscales, de uso público, áreas protegidas y de especial importancia ecológica, de empresas de servicios públicos, de utilidad pública o de interés social, o en actividades consideradas de actividad pública o de interés social, en que a las autoridades de Policía distrital o municipal se les dificulte por razones de orden público adelantar un procedimiento policivo o ejecutar las órdenes de restitución, por solicitud del Alcalde Distrital o Municipal, o de quien solicita la intervención de la autoridad de Policía, asumirá la competencia el gobernador o su delegado, para que se proteja o restituya la posesión o tenencia del bien inmueble, o la interrupción de la perturbación de la actividad de utilidad pública o de interés social. También, ejecutará la orden de restitución de tierras ordenada por un juez, cuando por razones de orden público a la autoridad de Policía distrital o municipal se le dificulte materializarla.

De igual manera, cuando el alcalde distrital o municipal, no se pronuncien dentro de los términos establecidos en las normas que para tal fin expida el Gobierno nacional, a solicitud del accionante, o de oficio, el Gobernador del Departamento o su delegado asumirá la competencia

y procederá a hacer efectivo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Código Disciplinario Único o las normas que lo adicionen, modifiquen o substituyan.

Cuando el Gobernador del Departamento ante quien se eleva la solicitud, no asuma la competencia especial en el término establecido en las normas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, este asumirá la competencia a través de su delegado, y pedirá a la Procuraduría General de la Nación, las investigaciones disciplinarias pertinentes.

**Artículo 204. Alcalde distrital o municipal.** El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

**Artículo 205. Atribuciones del alcalde.** Corresponde al alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.

2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.

4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.

5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.

6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.

7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia.

8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.

9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.

10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.

11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

12. Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.

13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.

14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.

15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar.

**Parágrafo 1º.** En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.

**Parágrafo 2º.** La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.

**Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.

4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;

b) Expulsión de domicilio;

c) Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas;

d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

**Parágrafo 1º.** Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

**Parágrafo 2º.** Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

**Parágrafo 3º.** Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

**Artículo 207. Las autoridades administrativas especiales de Policía.** Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal.

**Artículo 208. Función consultiva.** La Policía Nacional actuará como cuerpo consultivo en el marco de los Consejos de Seguridad y Convivencia y en virtud de ello presentará propuestas encaminadas a mejorar la convivencia y la seguridad y presentará informes generales o específicos cuando el gobernador o el Alcalde así lo solicite.

**Artículo 209. Atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la Policía Nacional.** Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
  - a) Amonestación;
  - b) Remoción de bienes que obstaculizan el espacio público;
  - c) Inutilización de bienes;
  - d) Destrucción de bien;
  - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
  - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

**Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de Policía contenido en el presente Código:
  - a) Amonestación;
  - b) Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;
  - c) Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público;
  - d) Inutilización de bienes;
  - e) Destrucción de bien.

**Parágrafo 1º.** La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.

**Parágrafo 2.** Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de Policía.

**Artículo 211. Atribuciones del Ministerio Público Municipal o Distrital.** Los personeros municipales o distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal, ejercer actividad de Ministerio Público a la actividad o a los procedimientos de Policía. Para ello contará con las siguientes atribuciones:

1. Presentar conceptos ante las autoridades de Policía sobre la legalidad o constitucionalidad de los actos o procedimientos realizados por estas.
2. Solicitar motivadamente la suspensión de actividades o decisiones de las autoridades de Policía, en defensa de los derechos humanos o del orden constitucional y legal y bajo su estricta responsabilidad.
3. Asistir o presenciar cualquier actividad de Policía y manifestar su desacuerdo de manera motivada, así como interponer las acciones constitucionales o legales que corresponda.
4. Realizar actividades de vigilancia especial a los procedimientos policivos, a solicitud de parte o en defensa de los intereses colectivos.

5. Vigilar la conducta de las autoridades de Policía y poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier conducta que viole el régimen penal o disciplinario.

6. Recibir verbalmente o por escrito las quejas o denuncias que formulen los ciudadanos contra los abusos, faltas o delitos cometidos por las autoridades de Policía.

7. Las demás que establezcan las autoridades municipales, departamentales, distritales o nacionales en el ámbito de sus competencias.

**Parágrafo.** Lo anterior sin perjuicio de la competencia prevalente atribuida constitucionalmente a la Procuraduría General de la Nación.

**Artículo 212. Reiteración del comportamiento y escalonamiento de medidas.** El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente Código:

1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva:

El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1.

La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

**Parágrafo.** Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea.

### TÍTULO III PROCESO ÚNICO DE POLICÍA CAPÍTULO I Proceso Único de Policía

**Artículo 213. Principios del procedimiento.** Son principios del procedimiento único de Policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.

**Artículo 214. Ámbito de aplicación.** El procedimiento único de Policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad.

**Parágrafo 1º.** Los casos en los que se encuentren involucrados bienes de interés cultural serán asumidos por la autoridad cultural competente que los haya declarado como tal y en aquellos en que se involucren bienes arqueológicos serán asumidos por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, quien será el encargado de imponer las medidas que correspondan de conformidad con la normatividad vigente, en ambos casos se registrarán por la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o la Ley que la modifique o sustituya.

**Parágrafo 2º.** Las autoridades de Policía pondrán en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación todos los hechos que constituyan conductas tipificadas en el Código Penal, sin perjuicio de las medidas correctivas a imponer de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de este Código.

**Artículo 215. Acción de Policía.** Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

**Artículo 216. Factor de competencia.** La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.

**Artículo 217. Medios de prueba.** Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:

1. El informe de Policía.
2. Los documentos.
3. El testimonio.
4. La entrevista.
5. La inspección.
6. El peritaje.
7. Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012

La práctica de los medios probatorios se ceñirá a los términos y procedimientos establecidos en el presente Código.

**Artículo 218. Definición de orden de comparendo.** Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

**Artículo 219. Procedimiento para la imposición de comparendo.** Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

**Parágrafo 1º.** Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

**Parágrafo 2º.** Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos.

**Artículo 220. Carga de la prueba en materia ambiental y de salud pública.** En los procedimientos que se adelanten por comportamientos que afecten el ambiente, el patrimonio ecológico y la salud pública, se presume la culpa o el dolo del infractor a quién le corresponde probar que no está incurso en el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente.

**Artículo 221. Clases de actuaciones.** Las actuaciones que se tramiten ante las autoridades de Policía, se registrarán por dos clases: la verbal inmediata y la verbal abreviada.

## CAPÍTULO II

### Proceso verbal inmediato

**Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato.** Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no

lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

**Parágrafo 1º.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

**Parágrafo 2º.** En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

**Parágrafo 3º.** Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

## CAPÍTULO III

### Proceso verbal abreviado

**Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán

dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

**Parágrafo 1º.** Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

**Parágrafo 2º.** Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

**Parágrafo 3º.** Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

**Parágrafo 4º.** El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

**Parágrafo 5º.** El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.

**Artículo 224. Alcance penal.** El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

**Artículo 225. Recuperación especial de predios.** En los procesos administrativos que adelante la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas de la Agencia, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de Policía dentro de los diez

(10) días siguientes al recibo de la solicitud de la Agencia Nacional de Tierras, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme.

**Artículo 226. Caducidad y prescripción.** Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.

**Artículo 227. Falta disciplinaria de la autoridad de Policía.** La autoridad de Policía que incumpla los términos señalados en este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las medidas correctivas, incurrirá en falta disciplinaria grave.

**Artículo 228. Nulidades.** Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.

**Artículo 229. Impedimentos y recusaciones.** Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo 1º.** Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.

**Parágrafo 2º.** En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.

**Artículo 230. Costas.** En los procesos de Policía no habrá lugar al pago de costas.

#### CAPÍTULO IV

##### Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos

**Artículo 231. Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos de convivencia.** Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, sólo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de situaciones de violencia.

**Artículo 232. Conciliación.** La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de Policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia.

Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de Policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes.

Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de Policía, no son susceptibles de conciliación.

No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.

**Artículo 233. Mediación.** La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de mediación, donde se

consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, la cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

**Parágrafo.** En los procedimientos a que hace referencia el Título VII del Libro II, será obligatorio la invitación a conciliar.

**Artículo 234. Conciliadores y mediadores.** Además de las autoridades de Policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los jueces de paz, las personerías, los centros de conciliación de universidades, las cámaras de comercio del país y demás centros de conciliación del sector privado, siempre que el servicio sea gratuito.

#### CAPÍTULO V

#### Disposiciones finales, vigencia del código, normas complementarias y derogatorias

**Artículo 235. Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de Policía.** La Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del año siguiente a la promulgación del presente Código, establecerá un sistema electrónico único de quejas, sugerencias y reclamos de cobertura nacional que garantice un acceso fácil y oportuno a la ciudadanía.

El sistema electrónico único deberá reportar en tiempo real las actividades que realicen las autoridades de Policía y el resultado de las mismas en materia de seguridad y convivencia ciudadana, siempre y cuando no se afecten operaciones policiales en desarrollo ni se contravenga la ley.

El Gobierno nacional reglamentará la implementación del sistema establecido en este artículo para que el mismo pueda arrojar resultados estadísticos sobre la actividad de Policía.

**Artículo 236. Programa de educación y promoción del Código.** El Gobierno nacional, a través de las autoridades competentes, deberá diseñar programas, actividades y campañas de promoción en todo el territorio nacional, de las disposiciones más relevantes contenidas en el presente Código, especialmente de los comportamientos contrarios a la convivencia y las consecuencias que se derivan de su realización, con el fin de que la ciudadanía conozca y se actualice en torno a los aspectos trascendentales de esta ley.

Así mismo deberá adelantar jornadas de capacitación y formación del nuevo Código de Policía y convivencia a las autoridades de Policía, a partir de su promulgación.

De igual forma, a través del Ministerio de Educación, desarrollará programas para el fomento de competencias que fortalezcan la cultura ciudadana y la convivencia así como el respeto por las normas y las autoridades, en concordancia con los lineamientos definidos en la Ley 1013 de 2006 y la Ley 1732 de 2015.

Estos programas serán implementados por las Instituciones Educativas en el marco de su autonomía escolar y su contenido.

**Artículo 237. Integración de sistemas de vigilancia.** La información, imágenes, y datos de cualquier índole captados y/o almacenados por los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, o en lugares abiertos al público, serán considerados como públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal.

Los sistemas de video y medios tecnológicos, o los que hagan sus veces, de propiedad privada o pública, a excepción de los destinados para la Defensa y Seguridad Nacional, que se encuentren instalados en espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se enlazarán de manera permanente o temporal a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

**Parágrafo.** En tratándose de sistemas instalados en áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se requerirá para el enlace a que hace referencia el presente artículo, la autorización previa por parte de quien tenga la legitimidad para otorgarla.

**Artículo 238. Reglamentación.** El presente Código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de Policía

expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de Policía.

**Artículo 239. Aplicación de la ley.** Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

**Artículo 240. Concordancias.** Las disposiciones en materia de circulación o movilidad, infancia y adolescencia, salud, ambiente, minería, recursos naturales y protección animal establecidas en el presente Código, serán aplicadas en concordancia con la legislación vigente.

**Artículo 241. Comisión de seguimiento.** A partir de la vigencia de la presente ley, las mesas directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara conformarán una Comisión en la que tendrán asiento todos los partidos y movimientos políticos representados en las respectivas Comisiones, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de esta ley, recibir las quejas que se susciten en ocasión de la misma y revisar los informes que se le soliciten al Gobierno nacional.

El Gobierno deberá presentar informes dentro de los primeros diez (10) días de cada periodo legislativo a las comisiones de que trata este artículo, referidos a la utilización de las atribuciones que se le confieren mediante la presente ley.

**Artículo 242. Derogatorias.** El presente Código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1355 de 1970, la Ley 1356 de 2009 excepto los artículos 4° y del 218A al 218L; el Decreto número 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; el artículo 108 de la Ley 388 de 1997; los artículos 1° y 2° de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículo 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36 del Decreto número 2876 de 1984; artículo 26 y último inciso o párrafo del artículo 10 de la Ley 679 de 2001, en razón a que se aplicará el proceso verbal abreviado establecido en el presente Código; artículos 5°, 6°, 7° y 12 de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio 19 de 2002; artículo 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; y los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994.

Este Código no modifica ni deroga ninguna norma del Código Penal.

**Artículo 243. Vigencia.** La presente ley regirá seis (6) meses después de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario General del honorable Senado de La República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Rafael Deluque Zuleta.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de julio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

*Juan Fernando Cristo Bustos.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Jorge Eduardo Londoño Ulloa.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Luis Carlos Villegas Echeverri.*

# LEY 1802 DE 2016

(julio 29)

*por medio de la cual se establece la tasa real de 0% de intereses en los créditos educativos otorgados por el Fondo Nacional de Ahorro para estudiantes de estratos 1, 2 y 3.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. A los afiliados del Fondo Nacional de Ahorro por cesantías y/o ahorro voluntario contractual que sean beneficiarios de créditos educativos por parte de esta entidad para estudios de pre grado y que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3, priorizados en el Sisbén de acuerdo con los cortes establecidos por el Ministerio de Educación les serán subsidiados por parte del Gobierno nacional el 100% de los intereses del crédito, en las modalidades de corto y largo plazo, previa disponibilidad de recursos. Los beneficiarios sólo deberán asumir el pago del capital actualizado en el IPC.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional establecerá los cortes de Sisbén para los cuales aplica el beneficio otorgado en la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Hacienda girará el valor correspondiente de los intereses causados de los créditos otorgados descritos en el presente artículo, a FNA.

Artículo 2°. En un plazo no mayor a 90 días el Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Rafael Deluque Zuleta.*

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

República de Colombia – Gobierno Nacional

*Publiquese y cúmplase.*

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de julio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Gina Parody D'Echeona.*

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

*Elsa Margarita Noguera de la Espriella.*

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### OBJECIONES PRESIDENCIALES

#### OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2014 SENADO, 193 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario profesional del administrador ambiental y se dictan otras disposiciones.*

OFI16-00066682/JMSC 110200

Bogotá, D. C., miércoles 27 de julio de 2016

Honorable Senador

Mauricio Lizcano Arango

Presidente

Senado de la República

Congreso de la República

Bogotá

Asunto: Proyecto de ley número 40 de 2014 Senado, 193 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario profesional del administrador ambiental y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

El Gobierno nacional se permite objetar por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el proyecto de ley de la referencia, presentado al Congreso de la República por iniciativa parlamentaria.

#### 1. Objeciones por razones de inconstitucionalidad

a) Literal d) del artículo 8°

El artículo 8° del proyecto de ley regula las prohibiciones de los administradores ambientales respecto de sus colegas y demás profesionales.

La prohibición contenida en el literal d) establece que los administradores ambientales no podrán “proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales”.

A juicio del Gobierno, esta prohibición constituye una restricción ilegítima de la libertad de competencia, reconocida constitucionalmente en el artículo 333.

En efecto, la Constitución Política de Colombia reconoce la vigencia de una economía social de mercado cuyos componentes definitorios son la iniciativa privada (libertad de empresa) y la libre competencia económica.

Aunque dichas libertades no son absolutas, la Carta solo admite su restricción cuando sea necesaria para garantizar el interés general y para hacer exigible la responsabilidad

social de los actores económicos. El modelo de libre competencia económica adoptado por nuestra Carta Política supone, solo bajo ciertas condiciones, la inexistencia de restricciones a la oferta y la demanda de bienes y servicios.

Como se trata de una libertad fundamental, las limitantes solo pueden ser excepcionales, justificadas exclusivamente por el logro del bien común y con el fin de evitar el abuso de posiciones dominantes.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la libre competencia es aquella garantía que permite a un empresario, en un marco de igualdad de condiciones con otros individuos que ofrecen los mismos productos y servicios, conquistar un mercado específico sin barreras de entrada o prácticas que dificulten el ejercicio de la actividad económica (cfr. Sentencia C-815 de 2001). Para la Corte, el núcleo esencial de ese derecho es la posibilidad “de acceso al mercado por parte de los oferentes, sin barreras injustificadas” (Sentencia C-228 de 2010).

Sobre el particular la Corte ha sostenido:

“Por ello, la protección a la libre competencia económica tiene también como objeto, la competencia en sí misma considerada, es decir, más allá de salvaguardar la relación o tensión entre competidores, **debe impulsar o promover la existencia de una pluralidad de oferentes que hagan efectivo el derecho a la libre elección de los consumidores**, y le permita al Estado evitar la conformación de monopolios, las prácticas restrictivas de la competencia o eventuales abusos de posiciones dominantes que produzcan distorsiones en el sistema económico competitivo. Así se garantiza tanto el interés de los competidores, el colectivo de los consumidores y el interés público del Estado”. (Sentencia C-228 de 2010). (subrayas fuera del original).

La libre competencia, según la Corte, solo podría limitarse en aras de garantizar la responsabilidad social del empresario, es decir, para contener la oferta y la demanda en productos y servicios que atenten contra el interés público, o para garantizar la competencia misma, como cuando el Estado sanciona prácticas monopolísticas que imponen barreras injustificadas al libre tránsito de bienes y servicios (Cfr. Sentencia C-228 de 2010).

En este contexto, las normas que regula la oferta de servicios de profesiones liberales como la de Administrador Ambiental deberían estar enmarcadas en los principios de protección a la libertad de competencia y de restricción excepcional a dicha libertad.

El legislador solo podría imponer restricciones a la libertad de ofrecer los servicios de dicha profesión cuando dichas restricciones fueran indispensables para evitar prácticas atentatorias del interés público o cuando las mismas fueran necesarias para echar abajo barreras que impiden la libre oferta de esos servicios.

En el caso de la norma objetada, ninguno de estos objetivos se cumple, pues la prohibición de que un administrador ambiental ofrezca sus servicios por debajo del precio de

su competidor no pretende evitar ningún perjuicio al interés público ni busca levantar una barrera a la libre competencia entre dichos profesionales.

Justamente, la norma produce el efecto contrario: limita la capacidad de competencia de los actores del mercado al eliminar la posibilidad de ofrecer sus servicios por debajo del primer precio ofrecido. La disposición limita el deber de lo que la Corte llama «impulsar o promover la existencia de una pluralidad de oferentes que hagan efectivo el derecho a la libre elección de los consumidores» (Cfr. Sentencia C-288 de 2010).

La consecuencia directa de la norma objetada es que el primer oferente de los servicios de administración ambiental tendría el poder de bloquear el precio mínimo de la oferta, suprimiendo la posibilidad de ofertas más baratas. La prioridad en el tiempo le daría una ventaja respecto de otros competidores que podrían prestar el mismo servicio por menor precio, inhibiendo con ello el flujo del libre mercado.

Como efecto secundario, la norma también tiene el efecto de impactar negativamente la demanda, pues esta no podría beneficiarse de la presentación espontánea de ofertas más baratas, quedando atada en cambio a la primera que recibiera.

La imposibilidad de que los administradores ambientales ofrezcan el mismo servicio a precios competitivos, es decir, a menor valor por el mismo encargo, afecta la libertad del mercado de sus servicios específicos y resulta, por ello, claramente atentatoria de la libre competencia.

En el caso concreto no se observa un interés público claro que pretenda ser defendido por la norma y, en cambio, parece evidente que los únicos intereses que terminan protegiéndose son los del administrador ambiental que plantó la primera oferta, pues por virtud de dicha oferta, habrá eliminado toda competencia posible en relación con el precio.

En estos términos, el Gobierno considera que la norma es inconstitucional y, por tanto, solicita respetuosamente al Congreso de la República que acoja la objeción y suprima la disposición del texto de la ley.

*b) Artículo 43, por el cual se modifica el artículo 3° del Decreto 1150 de 2008. Numeral 3.*

El artículo 43 del proyecto de ley pretende modificar el artículo 3° del Decreto 1150 de 2008. Aunque el numeral 3° del último artículo no sufre modificación alguna, es claro que su contenido va en contravía del principio de legalidad del tributo, previsto en el artículo 338 de la Carta Política.

En efecto, el numeral 3 del artículo 3° establece que el Consejo Profesional de Administración Ambiental podrá «señalar y recaudar los derechos que ocasione la expedición de la tarjeta profesional de administrador ambiental y demás certificados que expida en ejercicio de sus funciones».

No obstante, el artículo 338 constitucional exige que la ley fije, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y la base gravable y la tarifa del impuesto aunque, en el caso de las tasas y las contribuciones, permita que la ley establezca la fórmula para la definición de la tarifa.

Como los servicios que presta el Consejo Profesional de Administración Ambiental son tasas, es decir, una especie de tributo que se «cobra como contraprestación de un servicio prestado por la administración»<sup>1</sup>, la norma debería definir, en cumplimiento de la disposición constitucional, los elementos básicos de dicha contribución y, en caso de que no establezca directamente la tarifa, el sistema y método para hacerlo.

Sobre la garantía del principio de legalidad del tributo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho:

«...todo tributo requiere de una ley previa que lo establezca y sea expedida por el Congreso, las asambleas o los concejos [141].

«Se afirmó en la Sentencia C-891 de 2012 que la ley al establecer una obligación tributaria debe suministrar con certeza los elementos mínimos que la definen. Así, derivado del principio de legalidad de los tributos, se encuentra el principio de certeza, según el cual los órganos de representación popular están obligados a determinar, de manera clara y precisa, los elementos estructurales del tributo, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica a favor de las personas sujetas al deber fiscal, así como la eficacia en el recaudo del tributo. De ahí que en virtud de este principio la norma legal que establezca el impuesto debe fijar el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa» (Sentencia C-449 de 2015).

La jurisprudencia correspondiente exige, entonces, que el legislador fije directamente los elementos constitutivos del tributo. No obstante, como se adelantó, en las tasas y contribuciones, el legislador puede delegar la definición de la tarifa en las autoridades administrativas, siempre y cuando señale el sistema y método pertinentes.

Sobre este punto, la Corte ha dicho que al legislador no le basta con indicar que la tarifa de la tasa será la requerida para remunerar los costos de la función administrativa, por lo que se requiere que la ley defina sumariamente la forma de definir dicho elemento. La Corte dijo sobre este particular.

«...la delegación de la facultad para fijar las tarifas en otra autoridad diferente a los cuerpos colegiados de elección popular en materia de tasas y contribuciones responde a un modelo flexible y se logra a través de la actuación concurrente de los órganos de representación popular y las autoridades administrativas (Sentencia C-402 de 2010). Esta concesión establecida por la propia Constitución, parte de la premisa según la cual el legislador desconoce tal obligación cuando guarda absoluto silencio al respecto y no fija ningún parámetro en relación con tales elementos de la obligación tributaria -sistema y método-, así alude al concepto genérico de recuperación de costos (Sentencia C-704 de 2010)».

De la jurisprudencia anterior es posible concluir que el legislador no solo no puede dejar al arbitrio de las autoridades administrativas la definición de los elementos constitutivos del tributo, sino que no puede delegar la regulación de la tarifa de la tasa con el criterio genérico

de recuperación de costos de la función administrativa. Para que la ley rija en armonía con la Constitución se requiere que la ley determine el sistema y método de definición de la tarifa.

Atendiendo a estas razones, el Gobierno considera que la norma objetada es inconstitucional porque no establece ese sistema y ese método, y deja en manos del Consejo Profesional de Administración Ambiental el señalamiento y recaudo de los derechos que ocasione la expedición de la tarjeta profesional y demás certificados que expida.

Lo anterior sin perjuicio de que la norma tampoco deja en claro cuál es la base gravable de la tasa, no obstante que del contexto normativo podrían inferirse el sujeto activo, el sujeto pasivo y el hecho generador.

Recuérdese a este respecto que la Corte Constitucional entiende que la exigencia de determinación directa de los elementos del tributo puede satisfacerse con el hecho de que dichos componentes sean determinables. De allí que lo que verdaderamente se eche de menos en la regulación legal sea el sistema y método de la tarifa y la base gravable de la tasa.

En estos términos queda planteada la objeción por inconstitucionalidad de la norma.

## 2. Objeciones por razones de inconveniencia

### a) Literal d) del artículo 9°

La difícil interpretación del literal d) del artículo 9 del proyecto de ley impide determinar el alcance de la norma, lo que hace inconveniente que se apruebe tal como está.

El texto es el que aparece subrayado a continuación:

Artículo 9°. *Deberes de los administradores ambientales para con sus clientes y el público en general.* Son deberes para con sus clientes y el público en general:

d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

De la lectura detenida de la disposición puede detectarse una dislocación de sentido entre la primera parte de la norma, que habla del deber de fidelidad del profesional para con su cliente, y la imposibilidad, por esa misma razón, de actuar en perjuicio, no ya de su cliente, sino de terceros.

No obstante, no parece coherente, por lo menos desde el punto de vista lógico, que la norma se refiera al deber de fidelidad del profesional con el cliente para luego imponer un deber del profesional respecto de un tercero.

Aunque se entiende que el profesional no podría actuar en contra de los intereses de terceros, no tiene sentido que esta obligación se presente como consecuencia del deber de fidelidad con su cliente.

En vista de la difícil interpretación de la norma y de la confusa intención del precepto legal, el Gobierno considera inconveniente sancionar el literal objetado tal como está escrito, y sugiere revisar la redacción del texto.

### b) Artículos 42 y 43

Mediante los artículos 42 y 43 del proyecto de ley el legislador pretende modificar dos normas del Decreto 1150 de 2008.

No obstante, el Decreto 1150 de 2008 es un decreto de naturaleza reglamentaria, lo que significa que por vía de la ley se están modificando normas de inferior jerarquía.

Aunque el Gobierno considera que esta decisión de modificar una norma reglamentaria no es sustancialmente inconstitucional, porque en ejercicio de la libre configuración del legislador, este puede profundizar en la regulación de prácticamente todos los ámbitos de la realidad jurídica, vía por la cual puede revestir con rango de ley una disposición reglamentaria, es evidente que dicha alternativa genera cuestionamientos de orden formal que podrían provocar litigios innecesarios.

La vigencia de una disposición semejante podría hacer pensar en una posible intromisión del legislador en la órbita regulatoria del Presidente de la República o podría sugerir que este ha perdido la potestad de derogar el Decreto 1150 de 2008, porque dos de sus disposiciones han sido soldadas al régimen legal por quien no tenía competencia para hacerlo.

Estas dudas, entre otras de orden formal que podrían promover procesos judiciales innecesarios, se resolverían si las disposiciones objetadas renunciaban a mencionar de manera explícita que su intención es modificar reglas de jerarquía reglamentaria. Bastaría con que el legislador adoptara la regla de manera autónoma para entender que la misma ha derogado tácitamente las normas reglamentarias que le son contrarias, sin que ello implique una aparente superposición de competencias regulatorias.

El Gobierno considera inconveniente la sanción de estos dos artículos por las dudas jurídicas de tipo formal que podrían generarse con su expedición.

### c) Referencia al «Código Contencioso-Administrativo»

Aunque se trata de una objeción menor, que podría resolverse con un simple ejercicio de interpretación contextual, el Gobierno aprovecha la oportunidad de este escrito de objeciones para solicitar que las referencias al Código Contencioso-Administrativo que se incluyen en el proyecto de ley se actualicen, con el fin de que la ley haga mención al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo, que es el que rige actualmente en el país.

En estos términos, el Gobierno nacional formula sus objeciones gubernamentales al proyecto de ley de la referencia.

## 3. Observaciones de forma

En vista de que la devolución del expediente constituye una nueva oportunidad para revisar el texto del proyecto desde un punto de vista meramente formal, el Gobierno se permite señalar los siguientes errores ortotipográficos y de numeración, con el fin de que se corrijan en la versión final que se presente para sanción Presidencial.

a) Se sugiere unificar la nomenclatura del Consejo Profesional de Administradores Ambientales, que en el proyecto aparece indistintamente nominado como CPAA y Copaam.

1 Sentencia C-427 de 2000.



- b) Literal g) del artículo 3° falta la preposición “en” después de la palabra “Administración”
  - c) Literal c) del artículo 5°: cambiar “certificad o” por “certificado”
  - d) Literal a) del artículo 11: cambiar “concurso s” por “concursos” y suprimir “a), ya que solo existe un único literal.
  - e) Artículo 32: cambiar “hábil es” por “hábiles”.
  - f) Artículo 37: cambiar “subsidió” por “subsidio”.
  - g) El primer Capítulo de la ley es el Capítulo II, pero no hay Capítulo I
  - h) El primer título de la ley es el Título III, pero no hay Títulos I y II
- De los señores Congresistas,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

*Luis Gilberto Murillo Urrutia.*

Secretaría General

Senado de la República de Colombia

SGE-CS-1741-2016

Bogotá, D. C., 24 de junio de 2016

Doctor

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Presidente de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y debidamente autorizado por el doctor Luis Fernando Velasco Chaves, Presidente del Senado de la República, de la manera más atenta, me permito enviar, en doble ejemplar, para su sanción ejecutiva, el expediente del Proyecto de ley número 40 de 2014 Senado-193 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones.*

El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado en Sesión de la Comisión Sexta del Senado de la República el día 22 de octubre de 2014 y en Sesión Plenaria el día 16 de diciembre de 2015. En Sesión de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el día 7 de junio de 2016 y en Sesión Plenaria el día 20 de junio de 2016.

Cordialmente,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## LEY

*por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Postulados éticos del ejercicio profesional.* El ejercicio profesional de la Administración Ambiental, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

Parágrafo. El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional del Administrador Ambiental y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título.

## CAPÍTULO II

### De los deberes y obligaciones

Artículo 2°. *Deberes generales.* Son deberes generales de los Administradores Ambientales, los siguientes:

- a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Profesional de Administración Ambiental;
- b) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;
- c) Permitir el acceso inmediato a los representantes del Consejo Profesional de Administración Ambiental y autoridades de policía, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones;
- d) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;
- e) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.

Artículo 3°. *Prohibiciones generales.* Son prohibiciones generales a los Administradores Ambientales:

- a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la administración ambiental, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;
- b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión regulada por esta ley;

c) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual;

d) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios del Consejo Profesional de Administración Ambiental;

e) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este;

f) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;

g) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Administración su ejecución;

h) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la administración ambiental, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;

i) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

j) **Pasantías.** El Consejo Profesional de Administración Ambiental (Copaam) podrá establecer convenios con las instituciones de Educación Superior, que ofrecen los programas de Administración Ambiental de acuerdo a las denominaciones de cada una de ellas, con el fin habilitar espacios para la investigación, la realización de prácticas profesionales y su certificación con el objeto de poner al servicio del medio ambiente los avances de la academia, la ciencia y la tecnología.

Artículo 4°. *Deberes especiales de administradores ambientales para con la sociedad.* Son deberes especiales:

a) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado en cada propuesta de tarea, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluido el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;

b) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;

c) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;

d) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

e) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios en la ejecución de los trabajos;

f) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

g) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional.

Artículo 5°. *Prohibiciones especiales a los administradores ambientales respecto de la sociedad.* Son prohibiciones especiales:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación;

b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes, solicitudes de licencias urbanísticas, solicitudes de licencias de construcción y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de matrícula profesional; certificados de inscripción profesional o tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados;

d) Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

Artículo 6°. *Deberes de los administradores ambientales para con la dignidad de sus profesiones.* Son deberes de quienes trata este Código para con la dignidad de sus profesiones:

a) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;

b) Velar por el buen prestigio de estas profesiones;

c) Sus medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional.

Artículo 7°. *Deberes de los administradores ambientales para con sus colegas y demás profesionales.* Son deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales de la administración ambiental:

a) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser de que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general o, que se le haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dicho profesional caso omiso de ello;

b) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;

c) Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;

d) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus proyectos.

Artículo 8°. *Prohibiciones a los administradores ambientales respecto de sus colegas y demás profesionales.* Son prohibiciones respecto de sus colegas:

a) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

b) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;

c) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;

d) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales;

e) Revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que este se haya separado completamente de tal trabajo.

Artículo 9°. *Deberes de los administradores ambientales para con sus clientes y el público en general.* Son deberes para con sus clientes y el público en general:

a) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal de revelarla o requerimiento del Consejo Profesional respectivo;

b) Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confiere con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello Independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;

c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;

d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Artículo 10. *Prohibiciones a los administradores ambientales respecto de sus clientes y el público en general.* Son prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general:

a) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer;

b) Aceptar para su beneficio o el de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas ofrecidas por proveedores de equipos, insumos, materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que proyecten o dirijan, salvo autorización legal o contractual.

Artículo 11. *Deberes de los administradores ambientales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados.* Son deberes de los profesionales que se desempeñen en funciones públicas o privadas, los siguientes:

a) Actuar de manera imparcial, cuando por las funciones de su cargo público o privado, sean responsables de fijar, preparar o evaluar pliegos de condiciones de licitaciones o concursos;

Artículo 12. *Prohibiciones a los administradores ambientales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados.* Son prohibiciones cuando desempeñen funciones públicas o privadas, las siguientes:

a) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepte tal evaluación;

### CAPÍTULO III

#### De las inhabilidades e incompatibilidades de los administradores ambientales en el ejercicio de la profesión

Artículo 13. *Régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio.* Incurrirán en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y por lo tanto se les podrán imponer las sanciones a que se refiere la presente ley:

a) Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

b) Los profesionales que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiesen intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

c) Los profesionales no deben intervenir como peritos o actuar en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

### TÍTULO III

#### RÉGIMEN DISCIPLINARIO

### CAPÍTULO I

#### Definición, principios y sanciones

Artículo 14. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al

correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo 15. *Sanciones aplicables.* El Consejo Profesional de Administración Ambiental podrá sancionar a los Administradores Ambientales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años;

c) Cancelación de la matrícula profesional, del certificado de inscripción profesional o del certificado de matrícula profesional.

Artículo 16. Escala de sanciones. Los Administradores Ambientales, a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Copaaam:

a) Las faltas calificadas por el Consejo como leves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación escrita;

b) Las faltas calificadas por el Consejo como leves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional hasta por el término de seis (6) meses;

c) Las faltas calificadas por el Consejo como graves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas por el Consejo como graves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de dos (2) a cinco (5) años;

e) Las faltas calificadas por el Consejo como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación de la matrícula profesional o de su no expedición para aquellos que la obtendrán por primera vez.

Artículo 17. *Faltas susceptibles de sanción disciplinaria.* Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones; incumplimiento de las obligaciones; ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la administración ambiental; el ejercicio de actividades delictuosas relacionadas con el ejercicio de la profesión o el incumplimiento de alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen le imponen.

Artículo 18. Elementos de la falta disciplinaria. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un administrador ambiental, debidamente matriculado o en ejercicio de su profesión;

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;

d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión de la administración ambiental;

e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;

f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 19. *Prevalencia de los principios rectores.* En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, este código y el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.* El Consejo Profesional de Administración Ambiental determinará si la falta es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad;

b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;

c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y, en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;

d) La reiteración en la conducta;

e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.;

f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;

g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;

h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;

i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;

j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;

k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

Artículo 21. *Faltas calificadas como gravísimas.* Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación o no expedición de la matrícula profesional, sin requerir la calificación que de ellas haga el Consejo, las siguientes faltas:

a) Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;

b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional de Administración Ambiental;

c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público;

d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando la conducta-punible comprenda el ejercicio de la administración ambiental;

f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Consejo, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establecen el Código de Ética y la presente ley.

Artículo 22. *Concurso de faltas disciplinarias.* El Administrador Ambiental que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o, en su defecto, a una de mayor entidad.

Artículo 23. *Circunstancias que justifican la falta disciplinaria.* La conducta se justifica cuando se comete:

a) Por fuerza mayor o caso fortuito;

b) En estricto cumplimiento de un deber legal;

c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

Artículo 24. *Acceso al expediente.* El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 25. *Principio de Imparcialidad.* El Consejo Profesional de Administración Ambiental, deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 26. *Dirección de la función disciplinaria.* Corresponde al Presidente del Consejo Profesional de Administración Ambiental, la dirección de la función disciplinaria, sin perjuicio del impedimento de intervenir o tener injerencia en la investigación.

Artículo 27. *Principio de publicidad.* El CPAA respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias; no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de estas.

## CAPÍTULO II

### Procedimiento disciplinario

Artículo 28. *Iniciación del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario de que trata el presente capítulo se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por escrito ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental.

Parágrafo 1°. No obstante, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Copaam deberá asumir la investigación disciplinaria de oficio.

Artículo 29. *Ratificación de la queja.* Recibida la queja por el Consejo, a través de la Secretaría procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja y mediante auto, ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores.

Parágrafo. En todo caso que el quejoso sea renuente a rendir la ratificación juramentada y esta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la investigación preliminar, por adolecer la queja de elementos suficientes para establecer alguna clase de indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Secretaría ordenará sumariamente el archivo de la queja.

Artículo 30. *Investigación preliminar.* La investigación preliminar será adelantada por la Secretaría y no podrá excederse de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos; las cuales podrán ser, entre otras, testimoniales, documentales, periciales, etc.

Artículo 31. *Fines de la indagación preliminar.* La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 32. *Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar.* Terminada la etapa de investigación preliminar, la Secretaría procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a rendir un informe al miembro del consejo designado por reparto, para que este, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califique lo actuado mediante Auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado y en caso afirmativo, se le formulará con el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, el miembro del Consejo designado por reparto ordenará en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la determinación en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva, comunicando la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados.

Artículo 33. *Notificación pliego de cargos.* La Secretaría notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculcado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por edicto, el inculcado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, con quien se continuará la actuación; designación que conllevará al abogado, las implicaciones y responsabilidades que la ley determina.

Artículo 34. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculcado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Consejo.

Artículo 35. *Etapa probatoria.* Vencido el término de traslado, el miembro del Consejo designado por reparto decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, mediante Auto contra el cual no procede recurso alguno y el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días.

Artículo 36. *Notificación del fallo.* La decisión adoptada por el Copaam se notificará personalmente al interesado, por intermedio de la Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en que se adoptó y si no fuere posible, se realizará por edicto, en los términos del Código Contencioso Administrativo. Contra este procede recurso de apelación ante el pleno del Consejo Profesional de Administración Ambiental.

Artículo 37. *Recurso de reposición en Subsidio de Apelación.* Contra dicha providencia procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto, recurso que deberá presentarse ante la Secretaría del Consejo por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de reposición lo resolverá el miembro del Consejo que tiene designado el proceso, el cual será resuelto dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Y la apelación será resuelta por el pleno del Consejo profesional de Administración Ambiental, el cual será resuelto dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación.

Artículo 38. *Agotamiento de la vía gubernativa.* El CPAA resolverá el recurso interpuesto, mediante resolución motivada; determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno por vía gubernativa.

Artículo 39. *Cómputo de la sanción.* Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario, empezarán a computarse a partir de la fecha de la comunicación personal o de la entrega por correo certificado, que se haga al profesional sancionado de la decisión del CPAA sobre la reposición.

Artículo 40. *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un Administrador Ambiental, a través de la Secretaría del CPAA, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente, con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales, con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas, ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de la misma.

Artículo 41. *Caducidad de la acción.* La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad. El proceso prescribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho Auto.

## TÍTULO IV

### Disposiciones Finales

Artículo 42. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto número 1150 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. El proceso de escogencia de los integrantes del Consejo Profesional de Administración Ambiental señalados debe agotar las siguientes etapas:

a) Convocatoria a través de la página web del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el respectivo envío físico o por medios electrónicos de la invitación a las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas, registradas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para que postulen su candidatura como representante ante el Consejo. Así mismo se procederá con los representantes legales de los egresados de los programas de Administración Ambiental inscritos por las instituciones de Educación Superior;

b) Inscripción y postulación ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental, la cual se realizará dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación del aviso de convocatoria;

c) Se procederá la votación para la elección de los integrantes del Consejo, escogiendo a quienes obtengan la mitad más uno de los votos válidos de los asistentes.

Así mismo, elegirá de su seno, para un periodo de un año, Vicepresidente y Secretario Ejecutivo por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 3° del Decreto número 1150 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 3°. *Funciones del Consejo Profesional de Administración Ambiental.* El CPAA tendrá las siguientes funciones:

1. Expedir la tarjeta profesional a los Administradores Ambientales que cumplan con los requisitos de ley.

2. Llevar el registro de las tarjetas profesionales expedidas.

3. Señalar y recaudar los derechos que ocasione la expedición de la tarjeta profesional de Administrador Ambiental y demás certificados que expida en ejercicio de sus funciones.

4. Colaborar con las entidades públicas y privadas en el diseño de propuestas para el desarrollo de programas académicos, científicos e investigaciones, acordes con las necesidades del sector ambiental nacional e internacional.

5. Convocar a los decanos de las facultades en las que se impartan programas que habilitan como profesional en Administración Ambiental para que entre ellos elijan a los representantes del Consejo Profesional de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas.

6. Convocar a los egresados de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas que impartan programas profesionales en Administración Ambiental que acrediten el título profesional conferido, para que entre ellos elijan a su representante.

7. Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la Administración Ambiental cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional.

8. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones al ejercicio legal de la administración ambiental, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares.

9. Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y determinación.

10. Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las demás normas que la reglamenten y complementen.

11. Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de administradores ambientales, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados;

12. Aprobar y ejecutar, en forma autónoma, sus propios recursos.

13. Expedir su reglamento interno.

14. Las demás que señale la ley y normas complementarias.

**Artículo 44.** Modifíquese el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1124 de 2007, el cual quedará así:

**Parágrafo.** También tendrán aplicación las disposiciones de la presente ley para las profesiones denominadas Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, Administración y Gestión Ambiental, que de la misma forma con la Administración Ambiental podrán ser impartidas bajo las modalidades educativas presencial y a distancia.

**Artículo 45.** Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1124 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 6°. Para desempeñar el cargo de Administrador Ambiental, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional. Mientras entra en funcionamiento el CPAA, los profesionales podrán mostrar copia autenticada de su título profesional para ejercer su carrera, teniendo validez hasta que se expida la tarjeta profesional.

Artículo 46. *Inclusión del Perfil de Administrador Ambiental en las convocatorias públicas.* En todas las convocatorias públicas realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se incluirá el perfil del Administrador Ambiental como profesión para acceder a los distintos cargos en los cuales se ejerzan funciones afines.

Artículo 47. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario General del honorable Senado de La República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Rafael Deluque Zuleta.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1228 DE 2016

(julio 29)

*por el cual se establece la planta de personal de la Agencia de Renovación del Territorio, (ART).*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto-ley 2366 de 2015, se creó la Agencia de Renovación del Territorio, (ART), y se determinó su objeto y estructura.

Que se requiere adoptar la planta de personal para el debido y correcto funcionamiento de la Agencia de Renovación del Territorio, (ART), para lo cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto 019 de 2012, obteniendo el concepto técnico favorable de ese Departamento.

Que para los fines de este decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó la viabilidad presupuestal correspondiente.

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Las funciones propias de la Agencia de Renovación del Territorio, (ART), serán cumplidas por la planta de personal que a continuación se establece:

Nº. de Cargos	Denominación del cargo	Código	Grado
<b>Despacho del Director</b>			
1 (Uno)	Director General de Agencia	E3	05
1 (Uno)	Experto	G3	08
1 (Uno)	Técnico Asistencial	O1	12
<b>Planta Global</b>			
1 (Uno)	Secretario General de Agencia	E6	03

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de julio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Aurelio Iragorri Valencia.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Liliana Caballero Durán.*

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1229 DE 2016

(julio 29)

*por el cual se prorroga un plazo previsto en el Decreto 456 de 2014, prorrogado por el Decreto 515 de 2016.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 4927 del 26 de diciembre de 2011 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2012;

Que mediante Decreto número 074 del 23 de enero de 2013 se realizó una modificación parcial del Arancel de Aduanas, estableciendo aranceles mixtos, compuestos por un arancel ad valorem y uno específico, aplicados simultáneamente para la importación de los productos clasificados en los Capítulos 61, 62, 63 y 64 del Arancel de Aduanas;

Que mediante Decreto número 456 del 28 de febrero de 2014 se realizó una modificación parcial del Arancel de Aduanas, estableciendo aranceles mixtos, compuestos por un arancel ad valorem y uno específico, aplicados simultáneamente para la importación de los productos clasificados por los Capítulos 61, 62, 63 y 64 del Arancel de Aduanas y se derogó el Decreto número 074 de 2013;

Que el Arancel establecido mediante Decreto número 456 de 2014 rige por el término de dos años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicho decreto, la cual ocurrió 30 días calendario a partir de la publicación en el *Diario Oficial* número 49.078 del 28 de febrero de 2014, es decir, a partir del 30 de marzo de 2014;

Que mediante Decreto número 515 del 30 de marzo de 2016 se prorrogó la vigencia del Decreto número 456 de 2014 hasta el 30 de julio de 2016;

Que no se han modificado las recomendaciones de política del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en Sesión número 269 de 2014;

Que se hace necesario dar aplicación a las excepciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, en el sentido de que, por las razones que se indican a continuación, las medidas adoptadas inicialmente en el Decreto número 074 de 2013 y posteriormente en el Decreto número 456 de 2014 deben mantener una vigencia ininterrumpida y, por lo tanto, el presente decreto debe entrar en vigor a partir de su publicación en el *Diario Oficial*;

Que el 22 de junio de 2016 el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) adoptó los Informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial en la diferencia Colombia – Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado (DS461);

Que Colombia manifestó su intención de aplicar, de conformidad con los procedimientos y plazos previstos en el Entendimiento de Solución de Diferencias de la OMC las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias, en virtud de dichos Informes;

Que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, Colombia se encuentra dando cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 21.3 del Entendimiento de Solución de Diferencias de la OMC;

Que tanto el informe del Órgano de Apelación como el del Grupo Especial constataron que en el caso de Colombia la lucha contra el lavado de activos es un objetivo de política importante que está destinado a proteger la moral pública, situación que obedece a intereses sociales que pueden caracterizarse como vitales y de la máxima importancia para los miembros de la OMC;

Que el informe del Órgano de Apelación constató que el arancel compuesto es capaz de combatir el lavado de activos, de modo que existe una relación entre la medida y la protección de la moral pública; así mismo, que dicho arancel permite alcanzar el cumplimiento del artículo 323 del Código Penal;

Que Colombia está adelantando gestiones internas tendientes al análisis de diferentes alternativas con respecto a los instrumentos de política pública que es necesario utilizar para alcanzar el objetivo legítimo de luchar contra el lavado de activos, así como la identificación de la normativa y de los trámites administrativos que, en virtud de dicho análisis, podría requerir alguna modificación;

Que surtida la publicidad de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrogar hasta el 1° de noviembre de 2016 el término previsto en el artículo 5° del Decreto número 456 de 2014.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 5° del Decreto número 456 de 2014.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de julio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*María Claudia Lacouture Pinedo.*

DECRETO NÚMERO 1230 DE 2016

(julio 29)

*por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1625 de 2015.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011 se adoptó el Arancel de Aduanas, que entró a regir el 1° de enero de 2012.

Que en virtud de la Decisión 805 y demás concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que mediante Decreto 1625 del 14 de agosto de 2015, se modificó parcialmente el Arancel de Aduanas y estableció un arancel del cero por ciento (0%) para la importación de productos clasificados por las subpartidas relacionadas en el artículo 1° del citado decreto, por el término de 2 años.

Que en sesión 290 del 24 de noviembre de 2015, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, al considerar que el registro de productores nacionales es dinámico recomendó incluir en el artículo 1° del Decreto 1625 de 2015 las subpartidas arancelarias 5308.90.00.00; 5402.34.00.00; 5402.48.00.00; 5509.92.00.00; 5604.10.00.00; 5607.21.00.00; 5607.49.00.00; 8434.20.00.00; 8422.30.90.20 y 8422.40.10.00.

Que en sesión del 11 de abril de 2016 el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), emitió concepto favorable para la inclusión en el Decreto 1625 de 2015 de las subpartidas arancelarias 5308.90.00.00; 5402.34.00.00; 5402.48.00.00; 5509.92.00.00; 5604.10.00.00; 5607.21.00.00; 5607.49.00.00; 8422.30.90.20; 8422.40.10.00 y 8434.20.00.00;

Que teniendo en cuenta que la medida se establece con el fin de promover la industria nacional, se hace necesario dar aplicación a las excepciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, en el sentido que la medida adoptada en el presente decreto entre en vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Que surtida la publicidad de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECRETA:

Artículo 1°. Incluir en el artículo 1° del Decreto 1625 de 2015 las subpartidas arancelarias 5308.90.00.00; 5402.34.00.00; 5402.48.00.00; 5509.92.00.00; 5604.10.00.00; 5607.21.00.00; 5607.49.00.00; 8422.30.90.20; 8422.40.10.00 y 8434.20.00.00.

Parágrafo. Para las subpartidas relacionadas previamente se aplicará el gravamen arancelario de cero por ciento (0%) durante la vigencia señalada en el Decreto 1625 de 2015.

Artículo 2°. El presente decreto entrará a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1° de los Decretos 1625 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de julio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*María Claudia Lacouture P.*

DECRETO NÚMERO 1231 DE 2016

(julio 29)

*por el cual se desarrollan los compromisos de acceso a los mercados adquiridos por Colombia en virtud del “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica” firmado en la ciudad de Cali Colombia, el 22 de mayo de 2013.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades y en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991, 1609 de 2013 y 1763 del 15 de julio de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional suscribió el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica firmado en la ciudad de Cali Colombia, el 22 de mayo de 2013;

Que el Presidente de la República sancionó la Ley 1763 del 15 de julio de 2015 “Por medio de la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica” firmado en la ciudad de Cali Colombia, el 22 de mayo de 2013;

Que mediante Sentencia C-157 del 6 de abril de 2016, la Corte Constitucional declaró exequible el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica y su Ley aprobatoria número 1763 del 15 de julio de 2015;

Que en atención a que el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica” firmado en la ciudad de Cali Colombia, el 22 de mayo de 2013, cumplió el trámite previsto en los artículos 150, 189 y 241 de la Constitución Política para la aplicación de los tratados, a saber, fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 1763 del 15 de julio de 2015, fue declarado exequible por la Corte Constitucional con la Sentencia C-157 del 6 de abril de 2016 y notificado el cumplimiento de requisitos internos para la aplicación del “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica”;

Que el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica” firmado en la ciudad de Cali Colombia, el 22 de mayo de 2013, entra en vigor a partir del 1 de agosto de 2016;

Que para la entrada en vigencia, y como ocurre en todos los acuerdos comerciales, se requiere la expedición de un Decreto para la implementación del cronograma de desgravación;

Que con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, en su fase de proyecto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio Industria y Turismo;

DECRETA:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones iniciales

Artículo 1°. *Objeto*. Desarrollar los compromisos de acceso a los mercados adquiridos por Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. Las importaciones de mercancías originarias de la República de Costa Rica, pagarán los aranceles aduaneros resultado de aplicar las reglas establecidas en este Decreto.

Artículo 3°. *Eliminación arancelaria*. El año uno (1) del programa de desgravación arancelaria, corresponderá al año calendario en que el Acuerdo entre en vigor. A partir del año 2, la reducción arancelaria de cada etapa será anual e iniciará el primero de enero del respectivo año.

Artículo 4°. *Tasa base*. La tasa base del arancel aduanero significa la tasa o arancel que se indica para cada subpartida arancelaria, en el Programa de Desgravación Arancelaria previsto en el Anexo 2-B. del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, que se incorpora en el artículo 23 de este Decreto.

Artículo 5°. *Establecimiento de una Zona de Libre Comercio*. El presente decreto confirma el establecimiento de una Zona de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios.

Artículo 6°. *Derechos y obligaciones*. El presente decreto confirma los derechos y obligaciones existentes entre la República de Colombia y la República de Costa Rica conforme al Acuerdo de la OMC y otros acuerdos de los que sean parte.

CAPÍTULO SEGUNDO

Programa de desgravación de aranceles aduaneros para mercancías

SECCIÓN A

CATEGORÍAS DE DESGRAVACIÓN

Artículo 7°. *Categoría de desgravación “A”*. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de mercancías originarias de la República de Costa Rica, comprendidas en las líneas arancelarias especificadas bajo la **categoría de desgravación “A”**, se eliminarán totalmente a partir de la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 8°. *Categoría de desgravación “B3”*. Los aranceles sobre las mercancías originarias de la República de Costa Rica incluidas en las fracciones de la **categoría de desgravación “B3”** en la Lista de Colombia serán eliminados en tres etapas anuales igua-

les, a partir del arancel base establecido en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1° de enero del año tres.

Tasa Base	Categoría de Desgravación	2016	2017	2018
		Año 1	Año 2	Año 3
10%	B3	6,6%	3,3%	0,0%
15%	B3	10,0%	5,0%	0,0%

Artículo 9. *Categoría de desgravación "B5"*. Los aranceles sobre las mercancías originarias de la República de Costa Rica incluidas en las fracciones de la **categoría de desgravación "B5"** en la lista de una Parte serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1° de enero del año cinco.

Tasa Base	Categoría de Desgravación	2016	2017	2018	2019	2020
		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
5%	B5	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%
10%	B5	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
15%	B5	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%

Artículo 10. *Categoría de desgravación "B5A"*. Los aranceles de las mercancías originarias de la República de Costa Rica incluidas en las fracciones de la **categoría de desgravación "B5A"** en la Lista de Colombia deberán ser eliminados en cinco etapas incluyendo un período de gracia de tres años. Los aranceles aduaneros deberán permanecer en las tasas base durante los años uno hasta tres. A partir del 1° de enero del año cuatro, los aranceles aduaneros serán eliminados en dos etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libre de aranceles el 1° de enero del año cinco.

Tasa Base	Categoría de Desgravación	2016	2017	2018	2019	2020
		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
10%	B5A	10,0%	10,0%	10,0%	5,0%	0,0%
15%	B5A	15,0%	15,0%	15,0%	7,5%	0,0%

Artículo 11. *Categoría de desgravación "B7"*. Los aranceles sobre las mercancías originarias de la República de Costa Rica incluidas en las fracciones de la **categoría de desgravación "B7"** en la Lista de Colombia serán eliminados en siete etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de Colombia, comenzando en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1° de enero del año siete.

Tasa Base	Categoría de Desgravación	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7
15%	B7	12,8%	10,7%	8,5%	6,4%	4,2%	2,1%	0,0%

Artículo 12. *Categoría de desgravación "B10"*. Los aranceles sobre las mercancías originarias de la República de Costa Rica incluidas en las fracciones de la **categoría de desgravación "B10"** en la lista de una Parte serán eliminados en 10 etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1° de enero del año 10.

Tasa Base	Categoría de Desgravación	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
5%	B10	4,5%	4,0%	3,5%	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%
10%	B10	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%
15%	B10	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%
20%	B10	18,0%	16,0%	14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
30%	B10	27,0%	24,0%	21,0%	18,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%
60%	B10	54,0%	48,0%	42,0%	36,0%	30,0%	24,0%	18,0%	12,0%	6,0%	0,0%

Artículo 13. *Categoría de desgravación "B10A"*. Los aranceles de las mercancías originarias de la República de Costa Rica incluidas en las fracciones de la **categoría de desgravación "B10A"** en la Lista de Colombia deberán ser eliminados en 10 etapas incluyendo un período de gracia de tres años. Los aranceles aduaneros deberán permanecer en las tasas base durante los años uno hasta tres. A partir del 1° de enero del año cuatro, los aranceles aduaneros serán eliminados en siete etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1° de enero del año 10.

Tasa Base	Categoría de Desgravación	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
10%	B10A	10,0%	10,0%	10,0%	8,5%	7,1%	5,7%	4,2%	2,8%	1,4%	0,0%
15%	B10A	15,0%	15,0%	15,0%	12,8%	10,7%	8,5%	6,4%	4,2%	2,1%	0,0%

Artículo 14. *Categoría de desgravación "B12"*. Los aranceles sobre las mercancías originarias de la República de Costa Rica incluidas en las fracciones de la **categoría de desgravación "B12"** en la lista de una Parte serán eliminados en 12 etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1° de enero del año 12.

Tasa Base	Categoría de Desgravación	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9
10%	B12	9,1%	8,3%	7,5%	6,6%	5,8%	5,0%	4,1%	3,3%	2,5%
15%	B12	13,7%	12,5%	11,2%	10,0%	8,7%	7,5%	6,2%	5,0%	3,7%

Tasa Base	Categoría de Desgravación	2025	2026	2027
		Año 10	Año 11	Año 12
10%	B12	1,6%	0,8%	0,0%
15%	B12	2,5%	1,2%	0,0%

Artículo 15. *Categoría de desgravación "B13A"*. Los aranceles de las mercancías originarias de la República de Costa Rica incluidas en las fracciones de la **categoría de desgravación "B13A"** en la Lista de Colombia deberán ser eliminados en 13 etapas incluyendo un período de gracia de tres años. Los aranceles aduaneros deberán permanecer en las tasas base durante los años uno hasta tres. A partir del 1° de enero del año cuatro, los aranceles aduaneros serán eliminados en 10 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libre de aranceles el 1° de enero del año 13.

Tasa Base	Categoría de Desgravación	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9
15%	B13A	15,0%	15,0%	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%

Tasa Base	Categoría de Desgravación	2025	2026	2027	2028
		Año 10	Año 11	Año 12	Año 13
15%	B13A	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%

Artículo 16. *Categoría de desgravación "B15"*. Los aranceles sobre las mercancías originarias de la República de Costa Rica incluidas en las fracciones de la **categoría de desgravación "B15"** en la lista de una Parte serán eliminados en 15 etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1° de enero del año 15.

Tasa Base	Categoría de Desgravación	2016 Año 1	2017 Año 2	2018 Año 3	2019 Año 4	2020 Año 5	2021 Año 6	2022 Año 7	2023 Año 8	2024 Año 9
5%	B15	4,6%	4,3%	4,0%	3,6%	3,3%	3,0%	2,6%	2,3%	2,0%
10%	B15	9,3%	8,6%	8,0%	7,3%	6,6%	6,0%	5,3%	4,6%	4,0%
15%	B15	14,0%	13,0%	12,0%	11,0%	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%

Tasa Base	Categoría de Desgravación	2025 Año 10	2026 Año 11	2027 Año 12	2028 Año 13	2029 Año 14	2030 Año 15
5%	B15	1,6%	1,3%	1,0%	0,6%	0,3%	0,0%
10%	B15	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,6%	0,0%
15%	B15	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%

Artículo 17. *Categoría de desgravación "B15A"*. Los aranceles de las mercancías originarias de la República de Costa Rica incluidas en las fracciones de la **categoría de desgravación "B15A"** en la Lista de Colombia deberán ser eliminados en 15 etapas incluyendo un período de gracia de tres años. Los aranceles aduaneros deberán permanecer en las tasas base durante los años uno hasta tres. A partir del 1° de enero del año cuatro, los aranceles aduaneros serán eliminados en 12 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1° de enero del año 15.

Tasa Base	Categoría de Desgravación	2016 Año 1	2017 Año 2	2018 Año 3	2019 Año 4	2020 Año 5	2021 Año 6	2022 Año 7	2023 Año 8	2024 Año 9
15%	B15	15,0%	15,0%	15,0%	13,7%	12,5%	11,2%	10,0%	8,7%	7,5%

Tasa Base	Categoría de Desgravación	2025 Año 10	2026 Año 11	2027 Año 12	2028 Año 13	2029 Año 14	2030 Año 15
15%	B15	6,2%	5,0%	3,7%	2,5%	1,25%	0,2%

Artículo 18. *Categoría de desgravación "E"*. Las mercancías incluidas en las fracciones de la **categoría "E"** serán excluidas de la desgravación arancelaria, significando que continuarán recibiendo un tratamiento de nación más favorecida. Colombia podrá seguir aplicando el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) de conformidad con lo establecido en la Decisión 371 de 1994 de la Comunidad Andina y sus modificaciones. Las fracciones arancelarias sujetas a esta categoría son:

Subpartida	Subpartida	Subpartida	Subpartida	Subpartida	Subpartida
0201100000	0207130090	0404101000	0603199090	1202410000	1512192000
0201200000	0207140010	0404109000	0603900000	1202420000	1512210000
0201300010	0207140090	0404900000	0701900000	1205109000	1512290000
0201300090	0209101000	0405100000	0702000000	1205909000	1513110000
0202100000	0209109000	0405200000	0703100000	1206009000	1513190000
0202200000	0210110000	0405902000	0713311000	1207409000	1513211000
0202300010	0210120000	0405909000	0713319000	1207999100	1513291000
0202300090	0210190000	0406100000	0713329000	1207999900	1514110000
0203110000	0210200000	0406200000	0713331100	1208100000	1514190000
0203120000	0401100000	0406300000	0713339100	1208900000	1514910000
0203191000	0401200000	0406400000	0713339200	1501100000	1514990000
0203192000	0401400000	0406904000	0810100000	1501200000	1515210000
0203193000	0401500000	0406905000	0811101000	1501900000	1515290000
0203199000	0402101000	0406906000	0811109000	1502101000	1515300000
0203210000	0402109000	0406909000	0901111000	1502109000	1515500000
0203220000	0402211100	0407219000	0901119000	1502901000	1515900010
0203291000	0402211900	0504001000	0901120000	1502909000	1515900090
0203292000	0402219100	0504002000	0901211000	1503000000	1516100000
0203293000	0402219900	0504003000	0901212000	1506001000	1516200000
0203299000	0402291100	0603110000	0901220000	1506009000	1517100000
0206100000	0402291900	0603121000	0901900000	1507100000	1517900000
0206210000	0402299100	0603129000	1005901200	1507901000	1518001000
0206220000	0402299900	0603141000	1006109000	1507909000	1518009000
0206290000	0402911000	0603149000	1006200000	1508100000	1520000000
0206300000	0402919000	0603150000	1006300010	1508900000	1601000000
0206410000	0402991000	0603191000	1006300090	1511100000	1602100000
0206490000	0402999000	0603192000	1006400000	1511900000	1602321000
0207110000	0403100000	0603193000	1101000000	1512111000	1602329000
0207120000	0403901000	0603194000	1102200000	1512112000	1602391000
0207130010	0403909000	0603199010	1201900000	1512191000	1602399000
					1602410000

Subpartida
1602420000
1602490000
1602500000
1602900000
1604131000
1604132000
1604133000
1604139000
1604141000
1604142000
1701120000
1701130000
1701140000
1701910000
1701991000
1701999000
1702110000
1702191000
1702192000
1702302000
1702309000
1702401000
1702402000
1702500000
1702600000
1702901000

Subpartida
1702902000
1702903000
1702904000
1702909000
1703100000
1703900000
1704101000
1704109000
1901902000
1902190000
1904100000
1904200000
1904900090
1905320000
2001901000
2005200000
2005590000
2005991000
2005992000
2005999000
2007100000
2007991100
2007991200
2008119000
2007999100

Subpartida
2008800000
2008992000
2008993000
2008999000
2101110010
2101110090
2101120000
2105001000
2105009000
2106906100
2106906900
2203000000
2207200000
2208400000
2208901000
2304000000
2306100000
2306300000
2306600000
2306900000
2309101000
2309109000
3823110000
3823120000
3823190000

Artículo 19. *Contingentes arancelarios*. Las importaciones de mercancías originarias de la República de Costa Rica incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación “D”, del Programa de Desgravación Arancelaria que se incorpora en el artículo 23 de este Decreto, estarán sujetas exclusivamente a los siguientes contingentes arancelarios:

Para la fracción 2207.10.00.00 Alcohol etílico sin desnaturalizar un contingente arancelario libre de arancel de cuatro millones de litros anuales asignado exclusivamente a las licoreras departamentales para las importaciones originarias de Costa Rica. Para las cantidades que excedan el volumen asignado se pagará el arancel NMF, se tratarán de acuerdo con la categoría de desgravación “E”, tal como se describe en el artículo 18.

Para la fracción 2309.90.90.00 Alimentos preparados para peces un contingente arancelario libre de arancel de mil toneladas métricas anuales, para las importaciones originarias de Costa Rica. Para las cantidades que excedan el volumen asignado se pagará el arancel NMF, se tratarán de acuerdo con la categoría de desgravación “E”, tal como se describe en el artículo 18.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de Colombia administrará los contingentes arancelarios previstos en este Artículo.

Artículo 20. *Categoría de desgravación “C”*. Las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría “C” en la Lista de Colombia establecida en el Anexo 2-B del Capítulo 2 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica se mantendrán en su tasa base, hasta que se revisen de conformidad con los procedimientos que se establezcan para el efecto en el marco de la Alianza del Pacífico.

Artículo 21. *Fracciones arancelarias sujetas al Sistema Andino de Franjas de Precios*. Colombia podrá aplicar el SAFP establecido en la Decisión 371 de 1994 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, para las fracciones arancelarias señaladas en este artículo. El componente variable del SAFP será mantenido. El componente fijo del SAFP corresponde a la tasa base, la cual será eliminada desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, de conformidad con la categoría de desgravación individualmente determinada para cada subpartida arancelaria, de la siguiente forma:

Subpartida	Arancel Base	Categoría de Desgravación	2016	2017	2018	2019	2020	2021
			Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6
207240000	20	B5	16,0%	12,00%	8,0%	4,0%	0,0%	
207250000	20	B5	16,0%	12,00%	8,0%	4,0%	0,0%	
207260000	20	B5	16,0%	12,00%	8,0%	4,0%	0,0%	
207270000	20	B5	16,0%	12,00%	8,0%	4,0%	0,0%	
207410000	20	B5	16,0%	12,00%	8,0%	4,0%	0,0%	
207420000	20	B5	16,0%	12,00%	8,0%	4,0%	0,0%	
207430000	20	B5	16,0%	12,00%	8,0%	4,0%	0,0%	
207440000	20	B5	16,0%	12,00%	8,0%	4,0%	0,0%	
207450000	20	B5	16,0%	12,00%	8,0%	4,0%	0,0%	
207510000	20	B5	16,0%	12,00%	8,0%	4,0%	0,0%	
207520000	20	B5	16,0%	12,00%	8,0%	4,0%	0,0%	
207530000	20	B5	16,0%	12,00%	8,0%	4,0%	0,0%	
207540000	20	B5	16,0%	12,00%	8,0%	4,0%	0,0%	
207550000	20	B5	16,0%	12,00%	8,0%	4,0%	0,0%	
207600000	20	B5	16,0%	12,00%	8,0%	4,0%	0,0%	
1005901100	15	B12	13,7%	12,50%	11,2%	10,0%	8,7%	7,5%
1005903000	15	B12	13,7%	12,50%	11,2%	10,0%	8,7%	7,5%
1005904000	15	B12	13,7%	12,50%	11,2%	10,0%	8,7%	7,5%
1005909000	15	B12	13,7%	12,5%	11,2%	10,0%	8,7%	7,5%
1007900000	15	B12	13,7%	12,5%	11,2%	10,0%	8,7%	7,5%
1103110000	10	A	0,0%					
1108120000	20	A	0,0%					
1108190000	20	B5	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,00%	
1602311000	20	A	0,0%					
2301201100	15	B10	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%
2301201900	15	B10	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%
2302100000	15	B5	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%	
2302300000	15	B5	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%	
2302400000	15	B10	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%
2308009000	15	B5	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%	
2309901000	15	B12	13,7%	12,5%	11,2%	10,0%	8,7%	7,5%
3505100000	20	B5	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%	
3505200000	20	B10	18,0%	16,0%	14,0%	12,0%	10,0%	8,00%
207240000	20	B5						
207250000	20	B5						
207260000	20	B5						
207270000	20	B5						
207410000	20	B5						
207420000	20	B5						
207430000	20	B5						
207440000	20	B5						
207450000	20	B5						
207510000	20	B5						
207520000	20	B5						



Subpartida	Arancel Base	Categoría de Desgravación	2022	2023	2024	2025	2026	2027
			Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12
207530000	20	B5						
207540000	20	B5						
207550000	20	B5						
207600000	20	B5						
1005901100	15	B12	6,2%	5,0%	3,7%	2,5%	1,2%	0,0%
1005903000	15	B12	6,2%	5,0%	3,7%	2,5%	1,2%	0,0%
1005904000	15	B12	6,2%	5,0%	3,7%	2,5%	1,2%	0,0%
1005909000	15	B12	6,2%	5,0%	3,7%	2,5%	1,2%	0,0%
1007900000	15	B12	6,2%	5,0%	3,7%	2,5%	1,2%	0,0%
1103110000	10	A						
1108120000	20	A						
1108190000	20	B5						
1602311000	20	A						
2301201100	15	B10	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%		
2301201900	15	B10	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%		
2302100000	15	B5						
2302300000	15	B5						
2302400000	15	B10	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%		
2308009000	15	B5						
2309901000	15	B12	6,2%	5,0%	3,7%	2,5%	1,2%	0,0%
3505100000	20	B5						
3505200000	20	B10	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%		

Artículo 22. *Tratamiento para productos clasificados en una misma fracción arancelaria con diferente categoría de desgravación.* Los aranceles aduaneros a las importaciones de los productos originarios de la República de Costa Rica clasificados en las fracciones arancelarias, mencionadas en este artículo, se eliminarán a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de la siguiente forma:

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
0709999000 A	- - - Las demás	15	A
0709999000 B	Cebollas	15	E
0711900000 A	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	10	B3
0711900000 B	Cebollas	10	E
1102909000 A	- - Las demás	10	B10A
1102909000 B	Harina de arroz	10	E
1103190000 A	- - De los demás cereales	15	B5
1103190000 B	Grañones de arroz	15	E
1905909000 A	- - Los demás	15	E
1905909000 B	Pan congelado precocido	15	A
2007999200 A	- - - - Purés y pastas	15	B10
2007999200 B	Puré y esencia de banano	15	A
2106902900 A	- - - Las demás	10	E
2106902900 B	Preparaciones que no contenga azúcar	10	B3
2106909000 A	- - - Las demás	15	B5
2106909000 B	Preparaciones en envases superiores a 2 kg con un contenido de 10% o más de azúcar.	15	E
2202900000 A	- Las demás	15	B15
2202900000 B	Bebidas a base de leche	15	E
4418200000 A	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	C
4418200000 B	Puertas y sus marcos de madera entamboradas o aglomeradas, que pueden estar cubiertas con mdf, hdf, moldeadas, al natural o prepintadas, en sus diferentes acabados	10	A
7209160000 A	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5	B5
7209160000 B	Láminas producidas según normas: ASTM A 424 ó UNE-EN 10209 ó NBR 6651 ó DIN 1623 T3 ó JIS G 3133	0	A
7209170090 A	- - - Los demás	5	B5
7209170090 B	Láminas producidas según normas: ASTM A 424 ó UNE-EN 10209 ó NBR 6651 ó DIN 1623 T3 ó JIS G 3133, de espesor superior a 0,75 mm pero inferior o igual a 1,0 mm	5	A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
7209260000 A	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5	A
7209260000 B	Láminas producidas según normas: ASTM A 1008 ó ANSI/SAE J 403-01 G(1006); JIS G 3141 SPCC SD, EN 10130 DC 01, DIN 1623 T1 St12	5	B5
7209270090 A	--- Los demás	5	A
7209270090 B	Láminas producidas según normas: ASTM A 1008 ó ANSI/SAE J 403-01 G(1006); JIS G 3141 SPCC SD, EN 10130 DC 01, DIN 1623 T1 St12	5	B5
8506109900 A	--- Las demás	5	B5
8506109900 B	Pilas y baterías eléctricas rectangulares de dióxido de manganeso no alcalinas	5	A

## SECCIÓN B

## LISTA DE DESGRAVACIÓN

Artículo 23. *Cronograma de desgravación.* El cronograma de desgravación quedará incorporado en la siguiente lista de eliminación arancelaria de Colombia, en la nomenclatura actualizada a mayo de 2016:

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0101210000	-- Reproductores de raza pura	5		A
0101291000	--- Para carrera	10		A
0101299000	--- Los demás	10		A
0101300000	- Asnos	10		A
0101900000	- Los demás	10		A
0102210010	--- Hembras	5		A
0102210020	--- Machos	5		A
0102291000	--- Para lidia	10		A
0102299010	---- Hembras	10		A
0102299020	---- Machos	10		A
0102310010	--- Hembras	5		A
0102310020	--- Machos	5		A
0102390010	--- Hembras	10		A
0102390020	--- Machos	10		A
0102900010	-- Hembras	10		A
0102900020	-- Machos	10		A
0103100000	- Reproductores de raza pura	5		A
0103910000	-- De peso inferior a 50 kg	10		A
0103920000	-- De peso superior o igual a 50 kg	10		A
0104101000	-- Reproductores de raza pura	5		A
0104109000	-- Los demás	10		A
0104201000	-- Reproductores de raza pura	5		A
0104209000	-- Los demás	10		A
0105110000	-- Gallos y gallinas	5		A
0105120000	-- Pavos (gallipavos)	5		A
0105130000	-- Patos	5		A
0105140000	-- Pintadas	5		A
0105150000	-- Gansos	5		A
0105940000	-- Gallos y gallinas	10		A
0105990000	-- Los demás	10		A
0106110000	-- Primates	10		A
0106120000	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	10		A
0106131100	---- Llamas (Lama glama), incluidos los guanacos	10		A
0106131200	---- Alpacas (Lama pacus)	10		A
0106131900	---- Los demás	10		A
0106139000	--- Los demás	10		A
0106140000	-- Conejos y liebres	10		A
0106190000	-- Los demás	10		A
0106200000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10		A
0106310000	-- Aves de rapiña	10		A
0106320000	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	10		A
0106330000	-- Avestruces; emús (Dromaius novaehollandiae)	10		A
0106390000	-- Las demás	10		A
0106410000	-- Abejas	10		A
0106490000	-- Los demás	10		A
0106900000	- Los demás	10		A
0201100000	- En canales o medias canales	80		E
0201200000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	80		E
0201300010	-- Cortes finos	80		E
0201300090	-- Los demás	80		E
0202100000	- En canales o medias canales	80		E

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0202200000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	80		E
0202300010	-- Cortes finos	80		E
0202300090	-- Los demás	80		E
0203110000	-- En canales o medias canales		*	E
0203120000	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		*	E
0203191000	--- Carne sin hueso		*	E
0203192000	--- Chuletas, costillas		*	E
0203193000	--- Tocino con partes magras		*	E
0203199000	--- Las demás		*	E
0203210000	-- En canales o medias canales		*	E
0203220000	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		*	E
0203291000	--- Carne sin hueso		*	E
0203292000	--- Chuletas, costillas		*	E
0203293000	--- Tocino con partes magras		*	E
0203299000	--- Las demás		*	E
0204100000	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	15		A
0204210000	-- En canales o medias canales	15		A
0204220000	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15		A
0204230000	-- Deshuesadas	15		A
0204300000	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	15		A
0204410000	-- En canales o medias canales	15		A
0204420000	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15		A
0204430000	-- Deshuesadas	15		A
0204500000	- Carne de animales de la especie caprina	15		A
0205000000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	15		A
0206100000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	80		E
0206210000	-- Lenguas	80		E
0206220000	-- Hígados	80		E
0206290000	-- Los demás	80		E
0206300000	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	15		E
0206410000	-- Hígados	15		E
0206490000	-- Los demás	15		E
0206800000	- Los demás, frescos o refrigerados	15		A
0206900000	- Los demás, congelados	15		A
0207110000	-- Sin trocear, frescos o refrigerados		*	E
0207120000	-- Sin trocear, congelados		*	E
0207130010	--- Cuartos traseros		*	E
0207130090	--- Los demás		*	E
0207140010	--- Cuartos traseros		*	E
0207140090	--- Los demás		*	E
0207240000	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	20	*	B5
0207250000	-- Sin trocear, congelados	20	*	B5
0207260000	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	20	*	B5
0207270000	-- Trozos y despojos, congelados	20	*	B5
0207410000	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	20	*	B5
0207420000	-- Sin trocear, congelados	20	*	B5
0207430000	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	20	*	B5
0207440000	-- Los demás, frescos o refrigerados	20	*	B5
0207450000	-- Los demás, congelados	20	*	B5
0207510000	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	20	*	B5
0207520000	-- Sin trocear, congelados	20	*	B5
0207530000	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	20	*	B5
0207540000	-- Los demás, frescos o refrigerados	20	*	B5
0207550000	-- Los demás, congelados	20	*	B5
0207600000	- De pintada	20	*	B5
0208100000	- De conejo o liebre	15		A
0208300000	- De primates	15		A
0208400000	Carnes y despojos comestibles de Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia), frescos, refrigerados o congelados.	15		A
0208500000	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15		A
0208600000	- De camellos y demás camélidos (Camelidae)	15		A
0208900000	- Las demás	15		A
0209101000	-- Tocino sin partes magras	15		E
0209109000	-- Los demás	10		E
0209900000	- Las demás	10		B5A
0210110000	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	15		E
0210120000	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos		*	E
0210190000	-- Las demás		*	E
0210200000	- Carne de la especie bovina	80		E
0210910000	-- De primates	15		A
0210920000	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	15		A
0210930000	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0210991000	- - - Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	15		A
0210999010	- - - - Carne de aves de la partida 01.05, salados o en salmuera, la carne comestible que ha sido impregnada homogéneamente en todas sus partes de sal, en un porcentaje igual o superior al 1.2% de su peso total.	15		B10
0210999090	- - - - Los demás	15		A
0301110000	- - De agua dulce	10		A
0301190000	- - Los demás	10		A
0301911000	- - - Para reproducción o cria industrial	5		A
0301919000	- - - Las demás	5		A
0301920000	- - Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	5		A
0301930000	- - Carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> )	5		A
0301940000	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico ( <i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i> )	5		A
0301950000	- - Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	5		A
0301991100	- - - - Tilapia	5		A
0301991900	- - - - Los demás	5		A
0301999000	- - - Los demás	5		A
0302110000	- - Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	15		B10
0302130000	- - Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ).	15		B10
0302140000	- - Salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	15		B10
0302190000	- - Los demás	15		B10
0302210000	- - Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> )	15		B10
0302220000	- - Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	15		B10
0302230000	- - Lenguados ( <i>Solea</i> spp.)	15		B10
0302240000	- - Rodaballos ( <i>Psetta maxima</i> )	15		B10
0302290000	- - Los demás	15		B10
0302310000	- - Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )	15		A
0302320000	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> )	15		A
0302330000	- - Listados o bonitos de vientre rayado	15		A
0302340000	- - Patudos o atunes ojo grande ( <i>Thunnus obesus</i> )	15		A
0302350000	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico ( <i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i> )	15		A
0302360000	- - Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	15		A
0302390000	- - Los demás	15		A
0302410000	- - Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	15		B10
0302420000	- - Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.)	15		B10
0302430000	- - Sardinas ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp.) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> )	15		A
0302440000	- - Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	15		B10
0302450000	- - Jureles ( <i>Trachurus</i> spp.)	15		B10
0302460000	- - Cobias ( <i>Rachycentron canadum</i> )	15		B10
0302470000	- - Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	15		B10
0302510000	- - Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	15		B10
0302520000	- - Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	15		B10
0302530000	- - Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	15		B10
0302540000	- - Merluzas ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	15		B10
0302550000	- - Abadejo de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> )	15		B10
0302560000	- - Bacaladillas ( <i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i> )	15		B10
0302590000	- - Los demás	15		B10
0302710000	- - Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.)	15		B10
0302720000	- - Bagres o pez gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	15		B10
0302730000	- - Carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> )	15		B10
0302740000	- - Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	15		B10
0302790000	- - Los demás	15		B10
0302810000	- - Cazones y demás escualos	15		B10
0302820000	- - Rayas ( <i>Rajidae</i> )	15		B10
0302830000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* ( <i>Dissostichus</i> spp.)	15		B10
0302840000	- - Róbalos ( <i>Dicentrarchus</i> spp.)	15		B10
0302850000	- - Sargos (Doradas, Espáridos)* ( <i>Sparidae</i> )	15		B10
0302890000	- - Los demás	15		B10
0302900000	- Hígados, huevas y lechas	15		B10
0303110000	- - Salmones rojos ( <i>Oncorhynchus nerka</i> )	15		B10
0303120000	- - Los demás salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> )	15		B10
0303130000	- - Salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	15		B10
0303140000	- - Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	15		B10
0303190000	- - Los demás	15		B10
0303230000	- - Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.)	15		B10
0303240000	- - Bagres o pez gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	15		B10

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0303250000	-- Carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> )	15		B10
0303260000	-- Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	15		B10
0303290000	-- Los demás	15		B10
0303310000	-- Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> )	15		B10
0303320000	-- Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	15		B10
0303330000	-- Lenguados ( <i>Solea</i> spp.)	15		B10
0303340000	-- Rodaballos ( <i>Psetta maxima</i> )	15		B10
0303390000	-- Los demás	15		B10
0303410000	-- Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )	15		A
0303420000	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> )	15		A
0303430000	-- Listados o bonitos de vientre rayado	15		A
0303440000	-- Patudos o atunes ojo grande ( <i>Thunnus obesus</i> )	15		A
0303450000	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico ( <i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i> )	15		A
0303460000	-- Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	15		A
0303490000	-- Los demás	15		A
0303510000	-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea icros</i> )	15		B10
0303530000	-- Sardinas ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp.) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> )	15		A
0303540000	-- Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	15		A
0303550000	-- Jureles ( <i>Trachurus</i> spp.)	15		B10
0303560000	-- Cobias ( <i>Rachycentron canadum</i> )	15		B10
0303570000	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	15		B10
0303630000	-- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	15		B10
0303640000	-- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	15		B10
0303650000	-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	15		B10
0303660000	-- Merluzas ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	15		B10
0303670000	-- Abadejo de Alaska ( <i>Theraga chalcogramma</i> )	15		B10
0303680000	-- Bacaladillas ( <i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i> )	15		B10
0303690000	-- Los demás	15		B10
0303810000	-- Cazonos y demás escualos	15		B10
0303820000	-- Rayas ( <i>Rajidae</i> )	15		B10
0303830000	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* ( <i>Dissostichus</i> spp.)	15		B10
0303840000	-- Róbalos ( <i>Dicentrarchus</i> spp.)	15		B10
0303890000	-- Los demás	15		B10
0303900000	-- Hígados, huevos y lechas	15		B10
0304310000	-- Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.)	15		B10
0304320010	-- Basa ( <i>Pangasius hypophthalmus</i> , <i>pangasius pangasus</i> , <i>pangasius sanitwongswsei</i> )	15		B10
0304320090	-- Las demás	15		B10
0304330000	-- Percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> )	15		B10
0304390000	-- Los demás	15		B10
0304410000	-- Salmones del pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	15		B10
0304420000	-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	15		B10
0304430000	-- Peces planos ( <i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i> )	15		B10
0304440000	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	15		B10
0304450000	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	15		B10
0304460000	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* ( <i>Dissostichus</i> spp.)	15		B10
0304490000	-- Los demás	15		B10
0304510010	-- Basa ( <i>Pangasius hypophthalmus</i> , <i>pangasius pangasus</i> , <i>pangasius sanitwongswsei</i> )	15		B10
0304510090	-- Las demás	15		B10
0304520000	-- Salmónidos	15		B10
0304530000	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	15		B10
0304540000	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	15		B10
0304550000	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* ( <i>Dissostichus</i> spp.)	15		B10
0304590000	-- Los demás	15		B10
0304610000	-- Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.)	15		B10
0304620010	-- Basa ( <i>Pangasius hypophthalmus</i> , <i>pangasius pangasus</i> , <i>pangasius sanitwongswsei</i> )	15		B10
0304620090	-- Las demás	15		B10
0304630000	-- Percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> )	15		B10
0304690000	-- Los demás	15		B10
0304710000	-- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	15		B10
0304720000	-- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	15		B10
0304730000	-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	15		B10
0304740000	-- Merluzas ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	15		B10
0304750000	-- Abadejo de Alaska ( <i>Theraga chalcogramma</i> )	15		B10
0304790000	-- Los demás	15		B10

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0304810000	-- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	15		B10
0304820000	-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	15		B10
0304830000	-- Pescados planos ( <i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i> )	15		B10
0304840000	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	15		B10
0304850000	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) ( <i>Dissostichus</i> spp.)	15		B10
0304860000	-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	15		B10
0304870000	-- Atunes (del género <i>Thunnus</i> ), listados o bonitos de vientre rayado ( <i>Euthynnus</i> ( <i>Katsuwonus</i> ) <i>pelamis</i> )	15		B10
0304890000	-- Los demás	15		B10
0304910000	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	15		B10
0304920000	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) ( <i>Dissostichus</i> spp.)	15		B10
0304930010	--- Basa ( <i>Pangasius hypophthalmus</i> , <i>pangasius pangasus</i> , <i>pangasius sanitwongswsei</i> )	15		B10
0304930090	--- Las demás	15		B10
0304940000	-- Abadejo de Alaska ( <i>Theraga chalcogramma</i> )	15		B10
0304950000	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto el abadejo de Alaska ( <i>Theraga chalcogramma</i> )	15		B10
0304990000	-- Los demás	15		B10
0305100000	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	15		A
0305200000	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	15		B10
0305310000	-- Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> ), anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de serpiente ( <i>Channa</i> spp.)	15		A
0305320000	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	15		A
0305391000	--- De bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	15		A
0305399000	--- Los demás	15		A
0305410000	-- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	15		B10
0305420000	-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	15		B10
0305430000	-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	15		B10
0305440000	-- Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> ), anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de serpiente ( <i>Channa</i> spp.)	15		B10
0305490000	-- Los demás	15		B10
0305510000	-- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	15		B10
0305592000	--- Merluzas ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	15		B10
0305599000	--- Los demás	15		B10
0305610000	-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	15		B10
0305620000	-- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	15		B10
0305630000	-- Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.)	15		B10
0305640000	-- Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> ), anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de serpiente ( <i>Channa</i> spp.)	15		B10
0305690000	-- Los demás	15		B10
0305710000	-- Aletas de tiburón	15		B10
0305720000	-- Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	15		B10
0305791000	--- Aletas de los demás escualos	15		B10
0305799000	--- Los demás	15		B10
0306110000	-- Langostas ( <i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	15		B10
0306120000	-- Bogavantes ( <i>Homarus</i> spp.)	15		A
0306140000	-- Cangrejos (excepto macruros)	15		A
0306150000	-- Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	15		A
0306160000	-- Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría ( <i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i> )	15		A
0306171100	---- Enteros	15		B10
0306171200	---- Colas sin caparazón	15		B10
0306171300	---- Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor	15		B10
0306171400	---- Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor	15		B10
0306171900	---- Los demás	15		A
0306179100	---- Camarones de río de los géneros <i>Macrobrachium</i>	15		A
0306179900	---- Los demás	15		A
0306190000	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	15		A
0306210000	-- Langostas ( <i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	15		A
0306220000	-- Bogavantes ( <i>Homarus</i> spp.)	15		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0306240000	-- Cangrejos (excepto macruros)	15		A
0306250000	-- Cigalas (Nephrops norvegicus)	15		A
0306260000	-- Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	15		A
0306271100	---- Para reproducción o cría industrial	5		A
0306271900	---- Los demás	15		B10
0306279100	---- Camarones de río de los géneros Macrobrachium	15		A
0306279200	---- Los demás, para reproducción o cría industrial	5		A
0306279900	---- Los demás	15		A
0306291000	--- Harina, polvo y «pellets»	15		B10
0306299000	--- Los demás	15		A
0307110000	-- Vivas, frescas o refrigeradas	15		B10
0307190000	-- Las demás	15		A
0307211000	--- Veneras (vieiras, concha de abanico)	15		B10
0307219000	--- Los demás	15		B10
0307291000	--- Veneras (vieiras, concha de abanico)	15		B10
0307299000	--- Los demás	15		A
0307310000	-- Vivos, frescos o refrigerados	15		B10
0307390000	-- Los demás	15		A
0307410000	-- Vivos, frescos o refrigerados	15		B10
0307490000	-- Los demás	15		A
0307510000	-- Vivos, frescos o refrigerados	15		B10
0307590000	-- Los demás	15		A
0307600000	- Caracoles, excepto los de mar	15		A
0307710000	-- Vivos, frescos o refrigerados	15		B10
0307790000	-- Los demás	15		A
0307810000	-- Vivos, frescos o refrigerados	15		B10
0307890000	-- Los demás	15		A
0307910000	-- Vivos, frescos o refrigerados	15		B10
0307992000	--- Chanque (locos) (Concholepas concholepas)	15		B10
0307994000	--- Caracoles de mar	15		B10
0307995000	--- Lapas	15		B10
0307999000	--- Los demás	15		A
0308110000	-- Vivos, frescos o refrigerados	15		B10
0308190000	-- Los demás	15		A
0308210000	-- Vivos, frescos o refrigerados	15		B10
0308290000	-- Los demás	15		A
0308300000	- Medusas (Rhopilema spp.)	15		B10
0308900000	- Los demás	15		B10
0401100000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso		*	E
0401200000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso		*	E
0401400000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso		*	E
0401500000	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso		*	E
0402101000	-- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	98		E
0402109000	-- Los demás	98		E
0402211100	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	98		E
0402211900	---- Las demás	98		E
0402219100	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	98		E
0402219900	---- Las demás	98		E
0402291100	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	98		E
0402291900	---- Las demás	98		E
0402299100	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	98		E
0402299900	---- Las demás	98		E
0402911000	--- Leche evaporada	98		E
0402919000	--- Las demás	98		E
0402991000	--- Leche condensada	98		E
0402999000	--- Las demás	98		E
0403100000	- Yogur	15		E
0403901000	-- Suero de mantequilla	15		E
0403909000	-- Los demás	15		E
0404101000	-- Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	94		E
0404109000	-- Los demás	94		E
0404900000	- Los demás	94		E
0405100000	- Mantequilla (manteca)		*	E
0405200000	- Pastas lácteas para untar		*	E
0405902000	-- Grasa láctea anhidra («butteroil»)		*	E
0405909000	-- Las demás		*	E
0406100000	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	15		E
0406200000	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	15		E
0406300000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo		*	E
0406400000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti	15		E
0406904000	-- Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada		*	E
0406905000	-- Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada		*	E

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0406906000	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada		*	E
0406909000	- - Las demás		*	E
0407110000	- - De gallina de la especie Gallus domesticus	5		A
0407190000	- - Los demás	5		A
0407211000	- - - Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	5		A
0407219000	- - - Los demás	15		E
0407291000	- - - Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	5		A
0407299000	- - - Los demás	15		B10A
0407900000	- Los demás	15		B10A
0408110000	- - Secas	15		B5A
0408190000	- - Las demás	15		B10A
0408910000	- - Secos	15		B10A
0408990000	- - Los demás	15		B10A
0409001000	- En recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	15		B10
0409009000	- Los demás	15		B10
0410000000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	15		A
0501000000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	10		A
0502100000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	10		A
0502900000	- Los demás	10		A
0504001000	- Estómagos	70		E
0504002000	- Tripas	70		E
0504003000	- Vejigas	70		E
0505100000	- Plumaz de las utilizadas para relleno; plumón	10		A
0505900000	- Los demás	10		A
0506100000	- Oseína y huesos acidulados	10		A
0506900000	- Los demás	10		A
0507100000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	10		A
0507900000	- Los demás	10		A
0508000000	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	10		A
0510001000	- Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	10		A
0510009000	- Los demás	10		A
0511100000	- Semen de bovino	5		A
0511911000	- - - Huevas y lechas de pescado	5		A
0511912000	- - - Despojos de pescado, no comestibles	10		A
0511919000	- - - Los demás	10		A
0511991000	- - - Cochinilla	5		A
0511993000	- - - Semen animal, excepto de bovino	5		A
0511994000	- - - Embriones	5		A
0511999010	- - - - Esponjas naturales de origen animal	10		A
0511999020	- - - - Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	10		A
0511999090	- - - - Los demás	5		A
0601100000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	5		A
0601200000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	5		A
0602101000	- - Orquídeas	5		A
0602109000	- - Los demás	5		A
0602200000	- Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	5		A
0602300000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	5		A
0602400000	- Rosales, incluso injertados	5		A
0602901000	- - Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	5		A
0602909000	- - Los demás	5		A
0603110000	- - Rosas	5		E
0603121000	- - - Miniatura	5		E
0603129000	- - - Los demás	5		E
0603130000	- - Orquídeas	5		B15
0603141000	- - - Pompones	5		E
0603149000	- - - Los demás	5		E
0603150000	- - Azucenas (Lilium spp.)	5		E
0603191000	- - - Gypsophila (Lluvia, ilusión) (Gypsophila paniculata L.)	5		E
0603192000	- - - Aster	5		E
0603193000	- - - Alstroemeria	5		E
0603194000	- - - Gerbera	5		E
0603199010	- - - Los demás	5		E
0603199090	- - - Los demás	5		E
0603900000	- Los demás	5		E
0604200000	- Frescos	10		A
0604900000	- Los demás	10		A
0701100000	- Para siembra	5		A
0701900000	- Las demás	15		E
0702000000	Tomates frescos o refrigerados.	15		E
0703100000	- Cebollas y chalotes	15		E
0703201000	- - Para siembra	15		A



Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0703209000	-- Los demás	15		A
0703900000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	15		B3
0704100000	- Coliflores y brécoles («broccoli»)	15		B5
0704200000	- Coles (repollitos) de Bruselas	15		B5
0704900000	- Los demás	15		B5
0705110000	-- Repolladas	15		A
0705190000	-- Las demás	15		A
0705210000	-- Endibia «witloof» (Cichorium intybus var. foliosum)	15		A
0705290000	-- Las demás	15		A
0706100000	- Zanahorias y nabos	15		B10
0706900000	- Los demás	15		B3
0707000000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	15		B3
0708100000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15		B3
0708200000	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15		B10
0708900000	- Las demás	15		B3
0709200000	- Espárragos	15		A
0709300000	- Berenjenas	15		A
0709400000	- Apio, excepto el apionabo	15		A
0709510000	-- Hongos del género Agaricus	15		B5
0709590000	-- Los demás	15		B5
0709600000	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	15		B15
0709700000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15		A
0709910000	-- Alcachofas (alcauciles)	15		A
0709920000	-- Aceitunas	15		A
0709930000	-- Calabazas (zapallos) y calabacines (Cucurbita spp.)	15		B5
0709991000	--- Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)	15		A
0710100000	- Papas (patatas)	15		B15
0710210000	-- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15		B5
0710220000	-- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15		B10
0710290000	-- Las demás	15		B3
0710300000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15		B3
0710400000	- Maíz dulce	15		B3
0710801000	-- Espárragos	15		B3
0710809000	-- Las demás	15		B3
0710900000	- Mezclas de hortalizas	15		B3
0711200000	- Aceitunas	10		A
0711400000	- Pepinos y pepinillos	10		B3
0711510000	-- Hongos del género Agaricus	10		B5
0711590000	-- Los demás	10		A
0712200000	- Cebollas	15		B3
0712310000	-- Hongos del género Agaricus	15		B3
0712320000	-- Orejas de Judas (Auricularia spp.)	15		B3
0712330000	-- Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	15		B3
0712390000	-- Los demás	15		B3
0712901000	-- Ajos	15		B3
0712902000	-- Maíz dulce para la siembra	15		A
0712909000	-- Las demás	15		A
0713101000	-- Para siembra	5		A
0713109000	-- Los demás	15		B5
0713201000	-- Para siembra	5		B5
0713209000	-- Los demás	15		B5
0713311000	--- Para siembra	5		E
0713319000	--- Los demás	60		E
0713321000	--- Para siembra	5		B10
0713329000	--- Los demás	60		E
0713331100	---- Negro	5		E
0713331900	---- Los demás	60		A
0713339100	---- Negro	60		E
0713339200	---- Canario	60		E
0713339900	---- Los demás	60		B10
0713341000	--- Para siembra	5		A
0713349000	--- Los demás	60		B10
0713351000	--- Para siembra	5		A
0713359000	--- Los demás	60		B10
0713391000	--- Para siembra	5		B10
0713399100	---- Pallares (Phaseolus lunatus)	60		B10
0713399900	---- Los demás	60		B10
0713401000	-- Para siembra	5		A
0713409000	-- Las demás	15		A
0713501000	-- Para siembra	5		A
0713509000	-- Las demás	15		A
0713601000	-- Para siembra	5		A
0713609000	-- Las demás	15		A
0713901000	-- Para siembra	5		A
0713909000	-- Las demás	15		A
0714100000	- Raíces de yuca (mandioca)	10		A
0714201000	-- Para siembra	10		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0714209000	- - Los demás	10		A
0714300000	- Ñame (Dioscorea spp.)	10		A
0714400000	- Taro (Colocasia spp.)	10		A
0714500000	- Yautía (malanga) (Xanthosoma spp.)	10		A
0714901000	- - Maca (Lepidium meyenii)	10		B5
0714909000	- - Los demás	10		B5
0801111000	- - - Para siembra	15		A
0801119000	- - - Los demás	15		A
0801120000	- - Con la cáscara interna (endocarpio)	10		A
0801190000	- - Los demás	10		A
0801210000	- - Con cáscara	10		A
0801220000	- - Sin cáscara	15		A
0801310000	- - Con cáscara	10		A
0801320000	- - Sin cáscara	15		A
0802110000	- - Con cáscara	15		A
0802121000	- - - Para siembra	15		A
0802129000	- - - Los demás	15		A
0802210000	- - Con cáscara	15		A
0802220000	- - Sin cáscara	15		A
0802310000	- - Con cáscara	15		A
0802320000	- - Sin cáscara	15		A
0802410000	- - Con cáscara	15		A
0802420000	- - Sin cáscara	15		A
0802510000	- - Con cáscara	15		A
0802520000	- - Sin cáscara	15		A
0802610000	- - Con cáscara	15		A
0802620000	- - Sin cáscara	15		A
0802700000	- Nueces de cola (Cola spp.)	15		A
0802800000	- Nueces de areca	15		A
0802900000	- Los demás	15		A
0803101000	- - Frescos	15		B10
0803102000	- - Secos	15		B10
0803901100	- - - Tipo «cavendish valery»	15		B10
0803901200	- - - Bocadillo (manzanito, orito) (Musa acuminata)	15		B10
0803901900	- - - Los demás	15		B10
0803902000	- - Secos	15		B10
0804100000	- Dátiles	15		A
0804200000	- Higos	15		A
0804300000	- Piñas (ananás)	15		B12
0804400000	- Aguacates (paltas)	15		A
0804501000	- - Guayabas	15		A
0804502000	- - Mangos y mangostanes	15		A
0805100000	- Naranjas	15		A
0805201000	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	15		A
0805202000	- - Tangelo (Citrus reticulata x Citrus paradisis)	15		A
0805209000	- - Los demás	15		A
0805400000	- Toronjas o pomelos	15		A
0805501000	- - Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	15		A
0805502100	- - - Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia)	15		A
0805502200	- - - Lima Tahití (limón Tahití) (Citrus latifolia)	15		A
0805900000	- Los demás	15		A
0806100000	- Frescas	15		A
0806200000	- Secas, incluidas las pasas	15		A
0807110000	- - Sandías	15		B5
0807190000	- - Los demás	15		B5
0807200000	- Papayas	15		B5
0808100000	- Manzanas	15		A
0808300000	- Peras	15		A
0808400000	- Membrillos	15		A
0809100000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	15		A
0809210000	- - Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	15		A
0809290000	- - Las demás	15		A
0809300000	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	15		A
0809400000	- Ciruelas y endrinas	15		A
0810100000	- Fresas (frutillas)	15		E
0810200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15		A
0810300000	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	15		A
0810400000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	15		A
0810500000	- Kivis	15		A
0810600000	- Duriones	15		A
0810700000	- Caquis (persimóns)	15		A
0810901010	- - - Granadilla (Passiflora ligularis)	15		A
0810901020	- - - Maracuyá (parchita) (Passiflora edulis var. Flavicarpa)	15		A
0810901030	- - - Gulupa (maracuyá morado) (Passiflora edulis var. edulis)	15		B10
0810901040	- - - Curaba (tumbo) (Passiflora mollissima)	15		B10
0810901090	- - - Las demás	15		B10
0810902000	- - Chirimoya, guanábana y demás anonas (Annona spp.)	15		B5

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0810903000	-- Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (Cyphomandra betacea)	15		B10
0810904000	-- Pitahayas (Cereus spp.)	15		A
0810905000	-- Uchuvas (aguaymanto, uvillas) (Physalis peruviana)	15		B10
0810909010	--- Feijoa (Acca sellowiana, Feijoo sellowiana)	15		B10
0810909020	--- Lulo (naranja) (Solanum quitoense)	15		B10
0810909090	--- Los demás	15		A
0811101000	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante	10		E
0811109000	-- Las demás	10		E
0811200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	10		A
0811901000	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante	10		A
0811909100	--- Mango (Mangifera indica L.)	10		A
0811909200	--- Camu Camu (Myrciaria dubia)	10		A
0811909300	--- Lúcumo (Lúcuma obovata)	10		A
0811909400	--- Maracuyá (parchita) (Passiflora edulis)	10		A
0811909500	--- Guanábana (Annona muricata)	10		A
0811909600	--- Papaya	10		A
0811909900	--- Los demás	10		A
0812100000	- Cerezas	10		A
0812902000	-- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	10		A
0812909000	-- Los demás	10		A
0813100000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	15		A
0813200000	- Ciruelas	15		A
0813300000	- Manzanas	15		A
0813400000	- Las demás frutas u otros frutos	15		A
0813500000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15		A
0814001000	- De limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia)	10		A
0814009000	- Las demás	10		A
0901111000	--- Para siembra	10		E
0901119000	--- Los demás	10		E
0901120000	-- Descafeinado	10		E
0901211000	--- En grano	15		E
0901212000	--- Molido	15		E
0901220000	-- Descafeinado	15		E
0901900000	- Los demás	10		E
0902100000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15		A
0902200000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	10		A
0902300000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15		A
0902400000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	10		A
0903000000	Yerba mate.	10		A
0904110000	-- Sin triturar ni pulverizar	10		B10
0904120000	-- Triturada o pulverizada	15		B10
0904211000	--- Paprika (Capsicum annum, L.)	15		A
0904219000	--- Los demás	15		A
0904221000	--- Paprika (Capsicum annum, L.)	15		A
0904229000	--- Los demás	15		A
0905100000	-- Sin triturar ni pulverizar	10		A
0905200000	-- Triturada o pulverizada	10		A
0906110000	-- Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	10		A
0906190000	-- Las demás	10		A
0906200000	- Trituradas o pulverizadas	15		A
0907100000	- Sin triturar ni pulverizar	10		A
0907200000	- Triturados o pulverizados	10		A
0908110000	-- Sin triturar ni pulverizar	10		A
0908120000	-- Triturada o pulverizada	10		A
0908210000	-- Sin triturar ni pulverizar	10		A
0908220000	-- Triturado o pulverizado	10		A
0908310000	-- Sin triturar ni pulverizar	10		A
0908320000	-- Triturados o pulverizados	10		A
0909211000	--- Para siembra	10		A
0909219000	--- Los demás	10		A
0909220000	-- Trituradas o pulverizadas	10		A
0909310000	-- Sin triturar ni pulverizar	10		A
0909320000	-- Trituradas o pulverizadas	10		A
0909610000	-- Sin triturar ni pulverizar	10		A
0909620000	-- Trituradas o pulverizadas	10		A
0910110000	-- Sin triturar ni pulverizar	10		A
0910120000	-- Triturado o pulverizado	10		A
0910200000	- Azafrán	10		A
0910300000	- Cúrcuma	10		A
0910910000	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10		A
0910991000	--- Hojas de laurel	10		A
0910999000	--- Las demás	10		A
1001110000	-- Para siembra	5		A
1001190000	-- Los demás	13		A
1001910000	-- Para siembra	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
1001991010	- - - - Trigo forrajero	13		A
1001991090	- - - - Los demás	13		A
1001992000	- - - Morcajo (tranquillón)	13		A
1002100000	- Para siembra	5		A
1002900000	- Los demás	10		A
1003100000	- Para siembra	5		A
1003900010	- - Para malteado o elaboración de cerveza	15		A
1003900090	- - Las demás	13		A
1004100000	- Para siembra	5		A
1004900000	- Las demás	5		A
1005100000	- Para siembra	5		A
1005901100	- - - Amarillo	15	*	B12
1005901200	- - - Blanco	40		E
1005902000	- - Maíz reventón (Zea mays convar. microsperma o Zea mays var. everta)	10		A
1005903000	- - Blanco gigante (Zea mays amilacea cv. gigante)	15	*	B12
1005904000	- - Morado (Zea mays amilacea cv. morado)	15	*	B12
1005909000	- - Los demás	15	*	B12
1006101000	- - Para siembra	5		A
1006109000	- - Los demás	80		E
1006200000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	80		E
1006300010	- - De grano corto o mediano (largo inferior a 6 mm y espesor inferior a 2,5 mm)	15		E
1006300090	- - Los demás	80		E
1006400000	- Arroz partido	80		E
1007100000	- Para siembra	5		A
1007900000	- Los demás	15	*	B12
1008101000	- - Para siembra	10		A
1008109000	- - Los demás	10		A
1008210000	- - Para siembra	10		A
1008290000	- - Los demás	10		A
1008301000	- - Para siembra	10		A
1008309000	- - Los demás	10		A
1008400000	- Fonio (Digitaria spp.)	10		A
1008501000	- - Para siembra	10		A
1008509000	- - Los demás	10		A
1008600000	- Triticale	10		A
1008901000	- - Para siembra	10		A
1008902000	- - Kiwicha (Amaranthus caudatus)	10		A
1008909000	- - Los demás	10		A
1101000000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).		*	E
1102200000	- Harina de maíz		*	E
1102901000	- - Harina de centeno	10		A
1103110000	- - De trigo	10	*	A
1103130000	- - De maíz	15		B10A
1103200000	- «Pellets»	15		A
1104120000	- - De avena	15		A
1104190000	- - De los demás cereales	15		A
1104220000	- - De avena	15		A
1104230000	- - De maíz	15		B10A
1104291000	- - - De cebada	15		A
1104299000	- - - Los demás	15		A
1104300000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	15		A
1105100000	- Harina, sémola y polvo	15		A
1105200000	- Copos, gránulos y «pellets»	15		A
1106100000	- De las hortalizas de la partida 07.13	15		A
1106201000	- - Maca (Lepidium meyenii)	15		A
1106209000	- - Los demás	15		A
1106301000	- - De bananas o plátanos	10		A
1106302000	- - De lúcuma (Lúcuma Obovata)	10		A
1106309000	- - Los demás	10		A
1107100000	- Sin tostar	15		A
1107200000	- Tostada	15		A
1108110000	- - Almidón de trigo	13		A
1108120000	- - Almidón de maíz	20	*	A
1108130000	- - Fécula de papa (patata)	10		B5A
1108140000	- - Fécula de yuca (mandioca)	10		B10A
1108190000	- - Los demás almidones y féculas	20	*	B5
1108200000	- Inulina	10		A
1109000000	Gluten de trigo, incluso seco.	10		A
1201100000	- Para siembra	5		A
1201900000	- Las demás		*	E
1202300000	- Para siembra	5		A
1202410000	- - Con cáscara		*	E
1202420000	- - Sin cáscara, incluso quebrantados		*	E
1203000000	Copra.	10		A
1204001000	- Para siembra	5		A
1204009000	- Las demás	10		A
1205101000	- - Para siembra	10		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
1205109000	-- Las demás		*	E
1205901000	-- Para siembra	5		A
1205909000	-- Las demás		*	E
1206001000	- Para siembra	5		A
1206009000	- Las demás		*	E
1207101000	-- Para siembra	5		A
1207109000	-- Las demás	15		A
1207210000	-- Para siembra	5		A
1207290000	-- Las demás	10		B5A
1207301000	-- Para siembra	5		A
1207309000	-- Las demás	15		A
1207401000	-- Para siembra	5		A
1207409000	-- Las demás		*	E
1207501000	-- Para siembra	5		A
1207509000	-- Las demás	10		A
1207601000	-- Para siembra	5		A
1207609000	-- Las demás	15		A
1207701000	-- Para siembra	5		A
1207709000	-- Las demás	15		A
1207910000	-- Semillas de amapola (adormidera)	10		A
1207991000	--- Para siembra	5		A
1207999100	---- Semillas de Karité		*	E
1207999900	---- Los demás		*	E
1208100000	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)		*	E
1208900000	- Las demás		*	E
1209100000	- Semillas de remolacha azucarera	5		A
1209210000	-- De alfalfa	5		A
1209220000	-- De trébol (Trifolium spp.)	5		A
1209230000	-- De festucas	5		A
1209240000	-- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	5		A
1209250000	-- De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	5		A
1209290000	-- Las demás	5		A
1209300000	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	5		A
1209911000	--- De cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género Allium	5		A
1209912000	--- De coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género Brassica	5		A
1209913000	--- De zanahoria (Daucus carota)	5		A
1209914000	--- De lechuga (Lactuca sativa)	5		A
1209915000	--- De tomates (Lycopersicum spp.)	5		A
1209919000	--- Las demás	5		A
1209991000	--- Semillas de árboles frutales o forestales	5		A
1209992000	--- Semillas de tabaco	5		A
1209993000	--- Semillas de tara (Caesalpinia spinosa)	5		A
1209994000	--- Semillas de achiote (onoto, bija)	5		A
1209999000	--- Los demás	5		A
1210100000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	10		A
1210200000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	10		A
1211200000	- Raíces de ginseng	10		A
1211300000	- Hojas de coca	10		A
1211400000	- Paja de adormidera	10		A
1211903000	-- Orégano (Origanum vulgare)	10		A
1211905000	-- Uña de gato (Uncaria tomentosa)	10		A
1211906000	-- Hierbaluisa (Cymbopogon citratus)	10		A
1211909000	-- Los demás	10		A
1212210000	-- Aptas para la alimentación humana	10		A
1212290000	-- Las demás	10		A
1212910000	-- Remolacha azucarera	10		A
1212920000	-- Algarrobas	10		A
1212930000	-- Caña de azúcar	10		A
1212940000	-- Raíces de achicoria	10		A
1212991000	--- Estevia (stevia) (Stevia rebaudiana)	10		A
1212999000	--- Los demás	10		A
1213000000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	10		A
1214100000	- Harina y «pellets» de alfalfa	10		A
1214900000	- Los demás	10		A
1301200000	- Goma arábiga	5		A
1301904000	-- Goma tragacanto	5		A
1301909000	-- Los demás	5		A
1302111000	--- Concentrado de paja de adormidera	10		A
1302119000	--- Los demás	10		A
1302120000	-- De regaliz	10		A
1302130000	-- De lúpulo	5		A
1302191100	---- Presentado o acondicionado para la venta al por menor	10		A
1302191900	---- Los demás	10		A
1302192000	--- Extracto de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso en polvo	10		A
1302199100	---- Presentados o acondicionados para la venta al por menor	10		A
1302199900	---- Los demás	10		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
1302200000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	5		A
1302310000	- - Agar-agar	10		A
1302320000	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	10		A
1302391000	- - - Mucílagos de semilla de tara (Caesalpineia spinosa)	10		A
1302399000	- - - Los demás	10		A
1401100000	- Bambú	10		A
1401200000	- Roten (ratán)	10		A
1401900000	- Las demás	10		A
1404200000	- Linteres de algodón	10		A
1404901000	- - Achiote en polvo (onoto, bija)	10		A
1404902000	- - Tara en polvo (Caesalpineia spinosa)	10		A
1404909000	- - Los demás	10		A
1501100000	- Manteca de cerdo		*	E
1501200000	- Las demás grasas de cerdo		*	E
1501900000	- Las demás		*	E
1502101000	- - Desnaturalizado		*	E
1502109000	- - Los demás		*	E
1502901000	- - Desnaturalizadas		*	E
1502909000	- - Los demás		*	E
1503000000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.		*	E
1504101000	- - De hígado de bacalao	5		A
1504102100	- - - En bruto	10		A
1504102900	- - - Los demás	10		A
1504201000	- - En bruto	10		A
1504209000	- - Los demás	10		A
1504300000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	10		A
1505001000	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	10		A
1505009100	- - Lanolina	10		A
1505009900	- - Las demás	10		A
1506001000	- Aceite de pie de buey		*	E
1506009000	- Los demás		*	E
1507100000	- Aceite en bruto, incluso desgomado		*	E
1507901000	- - Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%		*	E
1507909000	- - Los demás		*	E
1508100000	- Aceite en bruto		*	E
1508900000	- Los demás		*	E
1509100000	- Virgen	15		A
1509900000	- Los demás	15		A
1510000000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	15		A
1511100000	- Aceite en bruto		*	E
1511900000	- Los demás		*	E
1512111000	- - - De girasol		*	E
1512112000	- - - De cártamo		*	E
1512191000	- - - De girasol		*	E
1512192000	- - - De cártamo		*	E
1512210000	- - Aceite en bruto, incluso sin gopisol		*	E
1512290000	- - Los demás		*	E
1513110000	- - Aceite en bruto		*	E
1513190000	- - Los demás		*	E
1513211000	- - - De almendra de palma		*	E
1513212000	- - - De babasú	10		A
1513291000	- - - De almendra de palma		*	E
1513292000	- - - De babasú	15		A
1514110000	- - Aceites en bruto		*	E
1514190000	- - Los demás		*	E
1514910000	- - Aceites en bruto		*	E
1514990000	- - Los demás		*	E
1515110000	- - Aceite en bruto	10		B10
1515190000	- - Los demás	10		B10
1515210000	- - Aceite en bruto		*	E
1515290000	- - Los demás		*	E
1515300000	- Aceite de ricino y sus fracciones		*	E
1515500000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones		*	E
1515900010	- - Aceite de tung y sus fracciones		*	E
1515900090	- - Los demás		*	E
1516100000	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	10		E
1516200000	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones		*	E
1517100000	- Margarina, excepto la margarina líquida		*	E
1517900000	- Las demás		*	E
1518001000	- Linoxina		*	E
1518009000	- Los demás		*	E
1520000000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicéricas.	10		E

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
1521101000	-- Cera de carnauba	5		A
1521102000	-- Cera de candelilla	5		A
1521109000	-- Las demás	10		A
1521901000	-- Cera de abejas o de otros insectos	10		A
1521902000	-- Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	5		A
1522000000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	10		B5A
1601000000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.		*	E
1602100000	- Preparaciones homogeneizadas	15		E
1602200000	- De hígado de cualquier animal	15		B15A
1602311000	--- En trozos sazonados y congelados	20	*	A
1602319000	--- Los demás	15		B5
1602321000	--- En trozos sazonados y congelados		*	E
1602329000	--- Los demás	15		E
1602391000	--- En trozos sazonados y congelados		*	E
1602399000	--- Los demás	15		E
1602410000	-- Jamones y trozos de jamón		*	E
1602420000	-- Paletas y trozos de paleta		*	E
1602490000	-- Las demás, incluidas las mezclas	15		E
1602500000	- De la especie bovina	15		E
1602900000	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	15		E
1603000000	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	15		A
1604110000	-- Salmones	15		B10
1604120000	-- Arenques	15		B10
1604131000	--- En salsa de tomate	15		E
1604132000	--- En aceite	15		E
1604133000	--- En agua y sal	15		E
1604139000	--- Las demás	15		E
1604141000	--- Atunes	15		E
1604142000	--- Listados y bonitos	15		E
1604150000	-- Caballas	15		A
1604160000	-- Anchoas	15		A
1604170000	-- Anguilas	15		B10
1604190000	-- Los demás	15		B10
1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	15		B10
1604310000	-- Caviar	15		A
1604320000	-- Sucedáneos del caviar	15		A
1605100000	- Cangrejos (excepto macruros)	15		A
1605210000	-- Presentados en envases no herméticos	15		A
1605290000	-- Las demás	15		A
1605300000	- Bogavantes	15		A
1605400000	- Los demás crustáceos	15		A
1605510000	-- Ostras	15		A
1605520000	-- Vieiras	15		A
1605530000	-- Mejillones	15		A
1605540000	-- Jibias (sepias) y calamares	15		A
1605550000	-- Pulpos	15		A
1605560000	-- Almejas, berberechos y arcas	15		A
1605570000	-- Abulones u orejas de mar	15		A
1605580000	-- Caracoles, excepto los de mar	15		A
1605591000	--- Locos y machas	15		A
1605599000	--- Los demás	15		A
1605610000	-- Pepinos de mar	15		A
1605620000	-- Erizos de mar	15		A
1605630000	-- Medusas	15		A
1605690000	-- Los demás	15		A
1701120000	-- De remolacha		*	E
1701130000	-- Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	15		E
1701140000	-- Los demás azúcares de caña		*	E
1701910000	-- Con adición de aromatizante o colorante		*	E
1701991000	--- Sacarosa químicamente pura		*	E
1701999000	--- Los demás		*	E
1702110000	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	10		E
1702191000	--- Lactosa	10		E
1702192000	--- Jarabe de lactosa	10		E
1702200000	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	10		B15
1702301000	-- Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	5		B15
1702302000	-- Jarabe de glucosa		*	E
1702309000	-- Las demás		*	E
1702401000	-- Glucosa		*	E
1702402000	-- Jarabe de glucosa		*	E
1702500000	- Fructosa químicamente pura	5		E
1702600000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido		*	E

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
1702901000	- - Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	10		E
1702902000	- - Azúcar y melaza caramelizados		*	E
1702903000	- - Azúcares con adición de aromatizante o colorante		*	E
1702904000	- - Los demás jarabes		*	E
1702909000	- - Los demás		*	E
1703100000	- Melaza de caña		*	E
1703900000	- Las demás		*	E
1704101000	- - Recubiertos de azúcar	15		E
1704109000	- - Los demás	15		E
1704901000	- - Bombones, caramelos, confites y pastillas	15		B5
1704909000	- - Los demás	15		B5
1801001100	- - Para siembra	10		A
1801001900	- - Los demás	10		A
1801002000	- Tostado	15		B5
1802000000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	10		B5
1803100000	- Sin desgrasar	10		A
1803200000	- Desgrasada total o parcialmente	10		A
1804001100	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1%	10		B5
1804001200	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1% pero inferior o igual a 1.65%	10		B5
1804001300	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1.65%	10		B5
1804002000	- Grasa y aceite de cacao	10		B5
1805000000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	10		B15
1806100000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15		B15
1806201000	- - Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	15		B15
1806209000	- - Los demás	15		B15
1806310000	- - Rellenos	15		B15
1806320010	- - - Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	15		B15
1806320090	- - - Los demás	15		B15
1806900010	- - Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	15		B15
1806900090	- - Los demás	15		B15
1901101000	- - Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	15		B15A
1901109100	- - - A base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta	15		B13A
1901109900	- - - Los demás	15		B15A
1901200000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	15		B10
1901901000	- - Extracto de malta	10		A
1901902000	- - Manjar blanco o dulce de leche	15		E
1901909000	- - Los demás	15		A
1902110000	- - Que contengan huevo	15		B10
1902190000	- - Las demás		*	E
1902200000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	15		B10
1902300000	- Las demás pastas alimenticias	15		A
1902400000	- Cuscús	15		A
1903000000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	15		A
1904100000	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	15		E
1904200000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	15		E
1904300000	- Trigo «bulgur»	15		A
1904900010	- - Avena pelada y estabilizada térmicamente	5		B10
1904900090	- - Los demás	15		E
1905100000	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	15		B10
1905200000	- Pan de especias	15		B10
1905310000	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	15		B10
1905320000	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	15		E
1905400000	- Pan tostado y productos similares tostados	15		B10
1905901000	- - Galletas saladas o aromatizadas	15		B10
2001100000	- Pepinos y pepinillos	15		B5
2001901000	- - Aceitunas	15		E
2001909000	- - Los demás	15		B5
2002100000	- Tomates enteros o en trozos	15		B5
2002900000	- Los demás	15		B7
2003100000	- Hongos del género Agaricus	15		B3
2003900000	- Los demás	15		B5
2004100000	- Papas (patatas)	20		B10
2004900000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	15		B5
2005100000	- Hortalizas homogeneizadas	15		B5
2005200000	- Papas (patatas)	15		E
2005400000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15		B5A
2005510000	- - Desvainados	15		B10A
2005590000	- - Los demás	15		E
2005600000	- Espárragos	15		A
2005700000	- Aceitunas	15		A
2005800000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	15		A
2005910000	- - Brotes de bambú	15		A



Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2005991000	- - - Alcachofas (alcauciles)	15		E
2005992000	- - - Pimiento piquillo ( <i>Capsicum annuum</i> )	15		E
2005999000	- - - Las demás	15		E
2006000000	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	15		B5
2007100000	- Preparaciones homogeneizadas	15		E
2007911000	- - - Confituras, jaleas y mermeladas	15		B10
2007912000	- - - Purés y pastas	15		B10
2007991100	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	15		E
2007991200	- - - - Purés y pastas	15		E
2007999100	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	15		E
2008111000	- - - Manteca	15		B10
2008119000	- - - Los demás	15		E
2008191000	- - - Nueces de marañón ( <i>mercy</i> , <i>cajuil</i> , <i>anacardo</i> , «cajú»)	15		B5
2008192000	- - - Pistachos	15		B5
2008199000	- - - Los demás, incluidas las mezclas	15		B10
2008201000	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	15		B10
2008209000	- - Las demás	15		B10
2008300000	- Agrios (cítricos)	15		B5
2008400000	- Peras	15		B5
2008500000	- Damascos ( <i>albaricoques</i> , <i>chabacanos</i> )	15		B5
2008601000	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	15		B5
2008609000	- - Las demás	15		B5
2008702000	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	15		B5
2008709000	- - Los demás	15		B5
2008800000	- Fresas ( <i>frutillas</i> )	15		E
2008910000	- - Palmitos	15		A
2008930000	- - Arándanos rojos ( <i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i> )	15		A
2008970000	- - Mezclas	15		B5
2008992000	- - - Papayas	15		E
2008993000	- - - Mangos	15		E
2008999000	- - - Los demás	15		E
2009110000	- - Congelado	15		B10
2009120000	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	15		B10
2009190000	- - Los demás	15		B10
2009210000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15		B5
2009290000	- - Los demás	15		B5
2009310000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15		B5
2009391000	- - - De limón de la subpartida 0805.50.21	15		B5
2009399000	- - - Los demás	15		B5
2009410000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15		B10
2009490000	- - Los demás	15		B10
2009500000	- Jugo de tomate	15		B5
2009610000	- - De valor Brix inferior o igual a 30	10		A
2009690000	- - Los demás	10		A
2009710000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15		A
2009790000	- - Los demás	15		A
2009810000	- - De arándanos rojos ( <i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i> )	15		A
2009891000	- - - De papaya	15		B10
2009892000	- - - De maracuyá ( <i>parchita</i> ) ( <i>Passiflora edulis</i> )	15		B10
2009893000	- - - De guanábana ( <i>Annona muricata</i> )	15		B10
2009894000	- - - De mango	15		B10
2009895000	- - - De camu camu ( <i>Myrciaria dubia</i> )	15		A
2009896000	- - - De hortaliza	15		B5
2009899000	- - - Los demás	15		B10
2009900000	- Mezclas de jugos	15		B10
2101110010	- - - Café soluble liofilizado, con granulometría de 2.0 – 3.0 mm	15		E
2101110090	- - - Los demás	15		E
2101120000	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	15		E
2101200000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	15		B10A
2101300000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	15		A
2102101000	- - Levadura de cultivo	10		A
2102109000	- - Las demás	10		A
2102200000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	10		A
2102300000	- Preparaciones en polvo para hornear	10		A
2103100000	- Salsa de soja ( <i>soya</i> )	15		A
2103200000	- «Ketchup» y demás salsas de tomate	15		B10
2103301000	- - Harina de mostaza	15		A
2103302000	- - Mostaza preparada	15		B10
2103901000	- - Salsa mayonesa	15		B5A
2103902000	- - Condimentos y sazónadores, compuestos	15		B10
2103909000	- - Las demás	15		B10

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2104101000	- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos	15		B10
2104102000	- - Sopas, potajes o caldos, preparados	15		B10
2104200000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	15		B10
2105001000	- Helados que no contengan leche, ni productos lácteos	15		E
2105009000	- Los demás	15		E
2106101100	- - - De soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75%	10		A
2106101900	- - - Los demás	10		A
2106102000	- - Sustancias proteicas texturadas	10		A
2106901000	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	10		B10
2106902100	- - - Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	10		B5
2106903000	- - Hidrolizados de proteínas	10		A
2106904000	- - Autolizados de levadura	10		A
2106905000	- - Mejoradores de panificación	10		B10
2106906100	- - - Preparaciones edulcorantes a base de estevia	15		E
2106906900	- - - Las demás preparaciones edulcorantes	10		E
2106907100	- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí	10		B10
2106907200	- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias	10		B10
2106907300	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas con uno o más minerales	10		B10
2106907400	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas	10		B10
2106907900	- - - Los demás	10		B10
2106908000	- - Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	10		B10
2201100000	- Agua mineral y agua gaseada	15		B5
2201900000	- Los demás	15		B5
2202100000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	15		B10
2203000000	Cerveza de malta.	15		E
2204100000	- Vino espumoso	15		A
2204210000	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15		A
2204291000	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	15		A
2204299000	- - - Los demás vinos	15		A
2204300000	- Los demás mostos de uva	10		A
2205100000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15		A
2205900000	- Los demás	15		A
2206000000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	15		A
2207100000	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	10		D
2207200000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	10		E
2208202100	- - - Pisco	15		A
2208202200	- - - Singan	15		A
2208202900	- - - Los demás	15		A
2208203000	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	15		A
2208300000	- Whisky	15		B10A
2208400000	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	15		E
2208500000	- Gin y ginebra	15		A
2208600000	- Vodka	15		B10A
2208701000	- - De anís	15		A
2208702000	- - Cremas	15		A
2208709000	- - Los demás	15		A
2208901000	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	15		E
2208902000	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	5		A
2208904200	- - - De anís	15		A
2208904900	- - - Los demás	15		B10A
2208909000	- - Los demás	15		A
2209000000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	15		A
2301101000	- - Chicharrones	15		B10
2301109000	- - Los demás	10		B10A
2301201100	- - - Con un contenido de grasa superior a 2% en peso	15	*	B10
2301201900	- - - Con un contenido de grasa inferior o igual a 2% en peso	15	*	B10
2301209000	- - Los demás	10		B5
2302100000	- De maíz	15	*	B5
2302300000	- De trigo	15	*	B5
2302400000	- De los demás cereales	15	*	B10
2302500000	- De leguminosas	10		B5
2303100000	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	10		A
2303200000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	10		B10A
2303300000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	10		B10

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2304000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».		*	E
2305000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en «pellets».	10		B10
2306100000	- De semillas de algodón		*	E
2306200000	- De semillas de lino	10		B10
2306300000	- De semillas de girasol		*	E
2306410000	-- Con bajo contenido de ácido erúico	10		B10A
2306490000	-- Los demás	10		B10A
2306500000	- De coco o de copra	10		B10
2306600000	- De nuez o de almendra de palma	10		E
2306900000	- Los demás		*	E
2307000000	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	10		A
2308001000	- Harina de flores de marigold	10		A
2308009000	- Las demás	15	*	B5
2309101000	-- Presentados en latas herméticas	10		E
2309109000	-- Los demás		*	E
2309901000	-- Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	15	*	B12
2309902000	-- Premezclas	10		B12
2309903000	-- Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	5		B10
2309909000	-- Las demás		*	D
2401101000	-- Tabaco negro	10		A
2401102000	-- Tabaco rubio	10		A
2401201000	-- Tabaco negro	10		A
2401202000	-- Tabaco rubio	10		A
2401300000	- Desperdicios de tabaco	10		A
2402100000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	15		A
2402201000	-- De tabaco negro	15		A
2402202000	-- De tabaco rubio	15		A
2402900000	- Los demás	15		A
2403110000	-- Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	15		A
2403190000	-- Los demás	15		A
2403910000	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	15		A
2403990000	-- Los demás	15		A
2501001000	- Sal de mesa	5		A
2501002000	- Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa	5		A
2501009100	-- Desnaturalizada	5		A
2501009200	-- Para alimento de ganado	5		A
2501009900	-- Los demás	5		A
2502000000	Piritas de hierro sin tostar.	5		A
2503000000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	5		A
2504100000	- En polvo o en escamas	5		A
2504900000	- Los demás	5		A
2505100000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	5		B5
2505900000	- Las demás	5		A
2506100000	- Cuarzo	5		A
2506200000	- Cuarzita	5		A
2507001000	- Caolín, incluso calcinado	5		A
2507009000	- Las demás	5		A
2508100000	- Bentonita	5		A
2508300000	- Arcillas refractarias	5		A
2508400000	- Las demás arcillas	5		A
2508500000	- Andalucita, cianita y silimanita	5		A
2508600000	- Mullita	5		A
2508700000	- Tierras de chamota o de dinas	5		A
2509000000	Creta.	5		A
2510100000	- Sin moler	5		A
2510200000	- Molidos	5		A
2511100000	- Sulfato de bario natural (baritina)	5		A
2511200000	- Carbonato de bario natural (witherita)	5		A
2512000000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	5		A
2513100000	- Piedra pómez	5		A
2513200000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	5		A
2514000000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5		A
2515110000	-- En bruto o desbastados	5		A
2515120000	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5		A
2515200000	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	5		B5
2516110000	-- En bruto o desbastado	5		A
2516120000	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5		A
2516200000	- Arenisca	5		A
2516900000	- Las demás piedras de talla o de construcción	5		A
2517100000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pederal, incluso tratados térmicamente	5		B5

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2517200000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	5		A
2517300000	- Macadán alquitranado	5		A
2517410000	- - De mármol	5		A
2517490000	- - Los demás	5		A
2518100000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	5		A
2518200000	- Dolomita calcinada o sinterizada	5		A
2518300000	- Aglomerado de dolomita	5		A
2519100000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	5		A
2519901000	- - Magnesita electrofundida	5		A
2519902000	- - Óxido de magnesio, incluso químicamente puro	5		A
2519903000	- - Magnesita calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	5		A
2520100000	- Yeso natural; anhidrita	5		A
2520200000	- Yeso fraguable	5		A
2521000000	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	5		B5
2522100000	- Cal viva	5		A
2522200000	- Cal apagada	5		A
2522300000	- Cal hidráulica	5		A
2523100000	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	5		B5
2523210000	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	5		A
2523290000	- - Los demás	5		B5
2523300000	- Cementos aluminosos	5		B5
2523900000	- Los demás cementos hidráulicos	5		B5
2524101000	- - Fibras	5		A
2524109000	- - Los demás	5		A
2524900000	- Los demás	5		A
2525100000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	5		A
2525200000	- Mica en polvo	5		A
2525300000	- Desperdicios de mica	5		A
2526100000	- Sin triturar ni pulverizar	5		A
2526200000	- Triturados o pulverizados	5		A
2528001000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	5		A
2528009000	- Los demás	5		A
2529100000	- Feldespato	5		A
2529210000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	5		B5
2529220000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	5		A
2529300000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	5		A
2530100000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	5		A
2530200000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	5		A
2530900000	- Las demás	5		A
2601110000	- - Sin aglomerar	5		A
2601120000	- - Aglomerados	5		A
2601200000	- Piratas de hierro tostadas (cenizas de piratas)	5		A
2602000000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	5		A
2603000000	Minerales de cobre y sus concentrados.	5		A
2604000000	Minerales de níquel y sus concentrados.	5		A
2605000000	Minerales de cobalto y sus concentrados.	5		A
2606000000	Minerales de aluminio y sus concentrados.	5		A
2607000000	Minerales de plomo y sus concentrados.	5		A
2608000000	Minerales de cinc y sus concentrados.	5		A
2609000000	Minerales de estaño y sus concentrados.	5		A
2610000000	Minerales de cromo y sus concentrados.	5		A
2611000000	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados.	5		A
2612100000	- Minerales de uranio y sus concentrados	5		A
2612200000	- Minerales de torio y sus concentrados	5		A
2613100000	- Tostados	5		A
2613900000	- Los demás	5		A
2614000000	Minerales de titanio y sus concentrados.	5		A
2615100000	- Minerales de circonio y sus concentrados	5		A
2615900000	- Los demás	5		A
2616100000	- Minerales de plata y sus concentrados	5		A
2616901000	- - Minerales de oro y sus concentrados	5		A
2616909000	- - Los demás	5		A
2617100000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	5		A
2617900000	- Los demás	5		A
2618000000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	5		A
2619000000	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia.	5		A
2620110000	- - Matas de galvanización	5		A
2620190000	- - Los demás	5		A
2620210000	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	5		A
2620290000	- - Los demás	5		A
2620300000	- Que contengan principalmente cobre	5		A
2620400000	- Que contengan principalmente aluminio	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2620600000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	5		A
2620910000	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	5		A
2620990000	-- Los demás	5		A
2621100000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	5		A
2621900000	- Las demás	5		A
2701110000	-- Antracitas	5		A
2701120010	--- Hulla térmicas	5		A
2701120090	--- Las demás	5		A
2701190000	-- Las demás hullas	5		A
2701200000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5		A
2702100000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5		A
2702200000	- Lignitos aglomerados	5		A
2703000000	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	5		A
2704001000	- Coques y semicoques de hulla	5		A
2704002000	- Coques y semicoques de lignito o turba	5		A
2704003000	- Carbón de retorta	5		A
2705000000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	5		A
2706000000	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	5		A
2707100000	- Bencol (benceno)	5		A
2707200000	- Toluol (tolueno)	5		A
2707300000	- Xilol (xilenos)	5		A
2707400000	- Naftaleno	5		A
2707501000	-- Nafta disolvente	5		A
2707509000	-- Las demás	5		A
2707910000	-- Aceites de creosota	5		A
2707991000	--- Antraceno	5		A
2707999000	--- Los demás	5		A
2708100000	- Brea	5		A
2708200000	- Coque de brea	5		A
2709000000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	5		A
2710121100	---- Para motores de aviación	5		A
2710121300	---- Para motores de vehículos automóviles	5		A
2710121900	---- Las demás	5		A
2710122000	--- Gasolinas con tetraetilo de plomo	5		A
2710129100	---- Espiritu de petróleo («White Spirit»)	5		A
2710129200	---- Carburorretores tipo gasolina, para reactores y turbinas	5		A
2710129300	---- Tetrapropileno	5		A
2710129400	---- Mezclas de n-parafinas	5		A
2710129500	---- Mezclas de n-olefinas	5		A
2710129900	---- Los demás	5		A
2710191200	---- Mezclas de n-parafinas	5		A
2710191300	---- Mezclas de n-olefinas	5		A
2710191400	---- Queroseno	5		A
2710191500	---- Carburorretores tipo queroseno para reactores y turbinas	5		A
2710191900	---- Los demás	5		A
2710192100	---- Gasoils (gasóleo)	5		A
2710192200	---- Fuegoils (fuel)	5		A
2710192900	---- Los demás	5		A
2710193100	---- Mezclas de n-parafinas	5		A
2710193200	---- Mezclas de n-olefinas	5		A
2710193300	---- Aceites para aislamiento eléctrico	5		A
2710193400	---- Grasas lubricantes	5		A
2710193500	---- Aceites base para lubricantes	5		A
2710193600	---- Aceites para transmisiones hidráulicas	5		A
2710193700	---- Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	5		A
2710193800	---- Otros aceites lubricantes	5		A
2710193900	---- Los demás	5		A
2710200000	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	5		A
2710910000	-- Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos policromados (PBB)	5		A
2710990000	-- Los demás	5		A
2711110000	-- Gas natural	5		A
2711120000	-- Propano	5		A
2711130000	-- Butanos	5		A
2711140000	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	5		A
2711190000	-- Los demás	5		A
2711210000	-- Gas natural	5		A
2711290000	-- Los demás	5		A
2712101000	-- En bruto	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2712109000	-- Las demás	5		A
2712200000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	5		A
2712901000	-- Cera de petróleo microcristalina	5		A
2712902000	-- Ozoquerita y cerasina	5		A
2712903000	-- Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75% en peso	5		A
2712909000	-- Los demás	5		A
2713110000	-- Sin calcinar	5		A
2713120000	-- Calcinado	5		A
2713200000	- Betún de petróleo	5		A
2713900000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5		A
2714100000	- Pizarras y arenas bituminosas	5		A
2714900000	- Los demás	5		A
2715001000	- Mástiques bituminosos	5		A
2715009000	- Los demás	5		A
2716000000	Energía eléctrica	0		A
2801100000	- Cloro	5		A
2801200000	- Yodo	5		A
2801300000	- Flúor; bromo	5		A
2802000000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	5		A
2803001000	- Negro de acetileno	5		A
2803009000	- Los demás	5		A
2804100000	- Hidrógeno	5		A
2804210000	-- Argón	5		A
2804290000	-- Los demás	5		A
2804300000	- Nitrógeno	5		A
2804400000	- Oxígeno	5		A
2804501000	-- Boro	5		A
2804502000	-- Telurio	5		A
2804610000	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	5		A
2804690000	-- Los demás	5		A
2804701000	-- Fósforo rojo o amorfo	5		A
2804709000	-- Los demás	5		A
2804800000	- Arsénico	5		A
2804901000	-- En polvo	5		A
2804909000	-- Los demás	5		A
2805110000	-- Sodio	5		A
2805120000	-- Calcio	5		A
2805190000	-- Los demás	5		A
2805300000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	5		A
2805400000	- Mercurio	5		A
2806100000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	5		A
2806200000	- Acido clorosulfúrico	5		A
2807001000	- Acido sulfúrico	5		A
2807002000	- Oleum (ácido sulfúrico fumante)	5		A
2808001000	- Acido nítrico	5		A
2808002000	- Acidos sulfonítricos	5		A
2809100000	- Pentóxido de difósforo	5		A
2809201010	--- Ácido fosfórico de concentración superior o igual al 75%	5		A
2809201090	--- Los demás	5		A
2809202000	-- Acidos polifosfóricos	5		A
2810001000	- Acido ortobórico	5		A
2810009000	- Los demás	5		A
2811110000	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	5		A
2811191000	--- Acido aminosulfónico (ácido sulfámico)	5		A
2811193000	--- Derivados del fósforo	5		A
2811194000	--- Cianuro de hidrógeno	5		A
2811199000	--- Los demás	5		A
2811210000	-- Dióxido de carbono	5		A
2811221000	--- Gel de sílice	5		A
2811229000	--- Los demás	5		A
2811292000	--- Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	5		A
2811294000	--- Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	5		A
2811299010	---- Dióxido de azufre	5		A
2811299090	---- Los demás	5		A
2812101000	-- Tricloruro de arsénico	5		A
2812102000	-- Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	5		A
2812103100	--- Oxicloruro de fósforo	5		A
2812103200	--- Tricloruro de fósforo	5		A
2812103300	--- Pentacloruro de fósforo	5		A
2812103900	--- Los demás	5		A
2812104100	--- Monocloruro de azufre	5		A
2812104200	--- Dicloruro de azufre	5		A
2812104900	--- Los demás	5		A
2812105000	-- Cloruro de tionilo	5		A
2812109000	-- Los demás	5		A
2812900000	- Los demás	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2813100000	- Disulfuro de carbono	5		A
2813902000	- - Sulfuros de fósforo	5		A
2813909000	- - Los demás	5		A
2814100000	- Amoniaco anhidro	5		A
2814200000	- Amoniaco en disolución acuosa	5		A
2815110000	- - Sólido	5		A
2815120000	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	5		A
2815200000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	5		A
2815300000	- Peróxidos de sodio o de potasio	5		A
2816100000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	5		A
2816400000	- Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5		A
2817001000	- Oxido de cinc (blanco o flor de cinc)	5		A
2817002000	- Peróxido de cinc	5		A
2818100000	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	5		A
2818200000	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	5		A
2818300000	- Hidróxido de aluminio	5		A
2819100000	- Trióxido de cromo	5		A
2819901000	- - Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde»)	5		A
2819909000	- - Los demás	5		A
2820100000	- Dióxido de manganeso	5		A
2820900000	- Los demás	5		A
2821101000	- - Oxidos	5		A
2821102000	- - Hidróxidos	5		A
2821200000	- Tierras colorantes	5		A
2822000000	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	5		A
2823001000	- Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	5		A
2823009000	- Los demás	5		A
2824100000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	5		A
2824900010	- - Minio y minio anaranjado	5		A
2824900090	- - Los demás	5		A
2825100000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	5		A
2825200000	- Oxido e hidróxido de litio	5		A
2825300000	- Oxidos e hidróxidos de vanadio	5		A
2825400000	- Oxidos e hidróxidos de níquel	5		A
2825500000	- Oxidos e hidróxidos de cobre	5		A
2825600000	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio	5		A
2825700000	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno	5		A
2825800000	- Oxidos de antimonio	5		A
2825901000	- - Óxidos e hidróxidos de estaño	5		A
2825904000	- - Oxido e hidróxido de calcio	5		A
2825909000	- - Los demás	5		A
2826120000	- - De aluminio	5		A
2826191000	- - - De sodio	5		A
2826199000	- - - Los demás	5		A
2826300000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5		A
2826900000	- Los demás	5		A
2827100000	- Cloruro de amonio	5		A
2827200000	- Cloruro de calcio	5		A
2827310000	- - De magnesio	5		A
2827320000	- - De aluminio	5		A
2827350000	- - De níquel	5		A
2827391000	- - - De cobre	5		A
2827393000	- - - De estaño	5		A
2827394000	- - - De hierro	5		A
2827395000	- - - De cinc	5		A
2827399010	- - - - De cobalto	5		A
2827399090	- - - - Los demás	5		A
2827410000	- - De cobre	5		A
2827491000	- - - De aluminio	5		A
2827499000	- - - Los demás	5		A
2827510000	- - Bromuros de sodio o potasio	5		A
2827590000	- - Los demás	5		A
2827601000	- - De sodio o de potasio	5		A
2827609000	- - Los demás	5		A
2828100000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5		A
2828901100	- - - De sodio	5		A
2828901900	- - - Los demás	5		A
2828902000	- - Cloritos	5		A
2828903000	- - Hipodromitos	5		A
2829110000	- - De sodio	5		A
2829191000	- - - De potasio	5		A
2829199000	- - - Los demás	5		A
2829901000	- - Percloratos	5		A
2829902000	- - Yodato de Potasio	5		A
2829909000	- - Los demás	5		A
2830101000	- - Sulfuro de sodio	5		A
2830102000	- - Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2830901000	- - Sulfuro de potasio	5		A
2830909000	- - Los demás	5		A
2831100000	- De sodio	5		A
2831900000	- Los demás	5		A
2832100000	- Sulfitos de sodio	5		A
2832201000	- - De amonio	5		A
2832209000	- - Los demás	5		A
2832301000	- - De sodio	5		A
2832309000	- - Los demás	5		A
2833110000	- - Sulfato de disodio	5		A
2833190000	- - Los demás	5		A
2833210000	- - De magnesio	5		A
2833220000	- - De aluminio	5		A
2833240000	- - De níquel	5		A
2833250000	- - De cobre	5		A
2833270000	- - De bario	5		A
2833291000	- - - De hierro	5		A
2833293000	- - - De plomo	5		A
2833295000	- - - De cromo	5		A
2833296000	- - - De cinc	5		A
2833299000	- - - Los demás	5		A
2833301000	- - De aluminio	5		A
2833309000	- - Los demás	5		A
2833401000	- - De sodio	5		A
2833409000	- - Los demás	5		A
2834100000	- Nitritos	5		A
2834210000	- - De potasio	5		A
2834291000	- - - De magnesio	5		A
2834299000	- - - Los demás	5		A
2835100000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5		A
2835220000	- - De monosodio o de disodio	5		A
2835240000	- - De potasio	5		A
2835250000	- - Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	5		A
2835260000	- - Los demás fosfatos de calcio	5		A
2835291000	- - - De hierro	5		A
2835292000	- - - De triamonio	5		A
2835299000	- - - Los demás	5		A
2835310000	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	5		A
2835391000	- - - Pirofosfatos de sodio	5		A
2835399000	- - - Los demás	5		A
2836200000	- Carbonato de disodio	0		A
2836300000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	5		A
2836400000	- Carbonatos de potasio	5		A
2836500000	- Carbonato de calcio	5		A
2836600000	- Carbonato de bario	5		A
2836910000	- - Carbonatos de litio	5		A
2836920000	- - Carbonato de estroncio	5		A
2836991000	- - - Carbonato de magnesio precipitado	5		A
2836992000	- - - Carbonatos de amonio	5		A
2836993000	- - - Carbonato de cobalto	5		A
2836994000	- - - Carbonato de níquel	5		A
2836995000	- - - Sesquicarbonato de sodio	5		A
2836999000	- - - Los demás	5		A
2837111000	- - - Cianuro	5		A
2837112000	- - - Oxicianuro	5		A
2837190000	- - Los demás	5		A
2837200000	- Cianuros complejos	5		A
2839110000	- - Metasilicatos	5		A
2839190000	- - Los demás	5		A
2839901000	- - De aluminio	5		A
2839902000	- - De calcio precipitado	5		A
2839903000	- - De magnesio	5		A
2839904000	- - De potasio	5		A
2839909000	- - Los demás	5		A
2840110000	- - Anhídrido	5		A
2840190000	- - Los demás	5		A
2840200000	- Los demás boratos	5		A
2840300000	- Peroxoboratos (perboratos)	5		A
2841300000	- Dicromato de sodio	5		A
2841501000	- - Cromatos de cinc o de plomo	5		A
2841502000	- - Cromato de potasio	5		A
2841503000	- - Cromato de sodio	5		A
2841504000	- - Dicromato de potasio	5		A
2841505000	- - Dicromato de talio	5		A
2841509000	- - Los demás	5		A
2841610000	- - Permanganato de potasio	5		A
2841690000	- - Los demás	5		A



Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2841700000	- Molibdatos	5		A
2841800000	- Volframatos (tungstatos)	5		A
2841901000	- - Aluminatos	5		A
2841909000	- - Los demás	5		A
2842100000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	5		A
2842901000	- - Arsenitos y arseniats	5		A
2842902100	- - - De amonio y cinc	5		A
2842902900	- - - Los demás	5		A
2842903000	- - Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	5		A
2842909000	- - Las demás	5		A
2843100000	- Metal precioso en estado coloidal	5		A
2843210000	- - Nitrato de plata	5		A
2843290000	- - Los demás	5		A
2843300000	- Compuestos de oro	5		A
2843900000	- Los demás compuestos; amalgamas	5		A
2844100000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	5		A
2844200000	- Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos	5		A
2844300000	- Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos	5		A
2844401000	- - Residuos radiactivos	5		A
2844409000	- - Los demás	5		A
2844500000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5		A
2845100000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	5		A
2845900000	- Los demás	5		A
2846100000	- Compuestos de cerio	5		A
2846900000	- Los demás	5		A
2847000000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	5		A
2848000000	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.	5		A
2849100000	- De calcio	5		A
2849200000	- De silicio	5		A
2849901000	- - De volframio (tungsteno)	5		A
2849909000	- - Los demás	5		A
2850001000	- Nitruro de plomo	5		A
2850002000	- Aziduros (azidas)	5		A
2850009000	- Los demás	5		A
2852101000	- - Sulfatos de mercurio	5		A
2852102100	- - - Merbromina (DCI) (mercurocromo)	5		A
2852102900	- - - Los demás	5		A
2852109000	- - Los demás	5		A
2852901000	- - Compuestos organomercúricos	5		A
2852909000	- - Los demás	5		A
2853001000	- Cloruro de cianógeno	5		A
2853003000	- Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	5		A
2853009000	- Los demás	5		A
2901100000	- Saturados	5		A
2901210000	- - Etileno	0		A
2901220000	- - Propeno (propileno)	0		A
2901230000	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	5		A
2901240000	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	5		A
2901290000	- - Los demás	5		A
2902110000	- - Ciclohexano	5		A
2902190000	- - Los demás	5		A
2902200000	- Benceno	5		A
2902300000	- Tolueno	5		A
2902410000	- - o-Xileno	5		A
2902420000	- - m-Xileno	5		A
2902430000	- - p-Xileno	5		A
2902440000	- - Mezclas de isómeros del xileno	5		A
2902500000	- Estireno	0		A
2902600000	- Etilbenceno	5		A
2902700000	- Cumeno	5		A
2902901000	- - Naftaleno	5		A
2902909000	- - Los demás	5		A
2903111000	- - - Clorometano (cloruro de metilo)	5		A
2903112000	- - - Cloroetano (cloruro de etilo)	5		A
2903120000	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	5		A
2903130000	- - Cloroformo (triclorometano)	5		A
2903140000	- - Tetracloruro de carbono	5		A
2903150000	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	5		A
2903191000	- - - 1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo)	5		A
2903199000	- - - Los demás	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2903210000	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5		A
2903220000	-- Tricloroetileno	5		A
2903230000	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	5		A
2903291000	--- Cloruro de vinilideno (monómero)	5		A
2903299000	--- Los demás	5		A
2903310000	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2dibromoetano)	5		A
2903391000	--- Bromometano (bromuro de metilo)	5		A
2903392100	---- Difluorometano	5		A
2903392200	---- Trifluorometano	5		A
2903392300	---- Difluoroetano	5		A
2903392400	---- Trifluoroetano	5		A
2903392500	---- Tetrafluoroetano	0		A
2903392600	---- Pentafluoroetano	5		A
2903393000	--- 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	5		A
2903399000	--- Los demás	5		A
2903710000	-- Clorodifluorometano	0		A
2903720000	-- Diclorotrifluoroetanos	5		A
2903730000	-- Diclorofluoroetanos	0		A
2903740000	-- Clorodifluoroetanos	5		A
2903750000	-- Dicloropentafluoropropanos	5		A
2903760000	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	5		A
2903771100	---- Clorotrifluorometano	5		A
2903771200	---- Diclorodifluorometano	5		A
2903771300	---- Triclorofluorometano	5		A
2903772100	---- Cloropentafluoroetanos	5		A
2903772200	---- Diclorotetrafluoroetanos	5		A
2903772300	---- Triclorotrifluoroetanos	5		A
2903772400	---- Tetraclorodifluoroetanos	5		A
2903772500	---- Pentaclorofluoroetanos	5		A
2903773100	---- Cloroheptafluoropropanos	5		A
2903773200	---- Diclorohexafluoropropanos	5		A
2903773300	---- Tricloropentafluoropropanos	5		A
2903773400	---- Tetraclorotetrafluoropropanos	5		A
2903773500	---- Pentaclorotrifluoropropanos	5		A
2903773600	---- Hexaclorodifluoropropanos	5		A
2903773700	---- Heptaclorofluoropropanos	5		A
2903779000	--- Los demás	5		A
2903780000	-- Los demás derivados perhalogenados	5		A
2903791100	---- Triclorofluoroetanos	5		A
2903791200	---- Clorotetrafluoroetanos	5		A
2903791900	---- Los demás	5		A
2903792000	--- Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con fluor y bromo	5		A
2903799000	--- Los demás	5		A
2903811000	--- Lindano (ISO) isómero gamma	0		A
2903812000	--- Isómeros alfa, beta, delta	0		A
2903819000	--- Los demás	0		A
2903821000	--- Aldrina (ISO)	5		A
2903822000	--- Clordano (ISO)	5		A
2903823000	--- Heptacloro (ISO)	0		A
2903891000	--- Canfecloro (toxafeno)	0		A
2903892000	--- Mirex	0		A
2903899000	--- Los demás	0		A
2903910000	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	5		A
2903921000	--- Hexaclorobenceno (ISO)	5		A
2903922000	--- DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(pclorofenil)etano)	5		A
2903991100	---- Pentaclorobenceno (ISO)	5		A
2903991900	---- Los demás	5		A
2903992000	--- Derivados fluorados	5		A
2903993100	---- Hexabromobifenilo (ISO)	5		A
2903993900	---- Los demás	5		A
2903999000	--- Los demás	5		A
2904101000	-- Acidos naftalenosulfónicos	5		A
2904109000	-- Los demás	5		A
2904201000	-- Dinitrotolueno	5		A
2904202000	-- Trinitrotolueno (TNT)	5		A
2904203000	-- Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	5		A
2904204000	-- Nitrobenzeno	5		A
2904209000	-- Los demás	5		A
2904901000	-- Tricloronitrometano (cloropicrina)	0		A
2904909000	-- Los demás	0		A
2905110000	-- Metanol (alcohol metílico)	5		A
2905121000	--- Alcohol propílico	5		A
2905122000	--- Alcohol isopropílico	5		A
2905130000	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	5		A
2905141000	--- Isobutílico	5		A
2905149000	--- Los demás	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2905161000	- - - 2-Etilhexanol	0		A
2905169000	- - - Los demás alcoholes octílicos	5		A
2905170000	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	5		A
2905191000	- - - Metilamílico	5		A
2905192000	- - - Los demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles)	5		A
2905193000	- - - Alcoholes nonílicos (nonanoles)	5		A
2905194000	- - - Alcoholes decílicos (decanoles)	5		A
2905195000	- - - 3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	5		A
2905196000	- - - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	5		A
2905199000	- - - Los demás	5		A
2905220000	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	5		A
2905290000	- - Los demás	5		A
2905310000	- - Etilenglicol (etanodiol)	0		A
2905320000	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	5		A
2905391000	- - - Butilenglicol (butanodiol)	5		A
2905399000	- - - Los demás	5		A
2905410000	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	5		A
2905420000	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	5		A
2905430000	- - Manitol	5		B5
2905440000	- - D-glucitol (sorbitol)	10		B5
2905450000	- - Glicerol	5		A
2905490000	- - Los demás	5		A
2905510000	- - Etilorvinol (DCI)	5		A
2905590000	- - Los demás	5		A
2906110000	- - Mentol	5		A
2906120000	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	5		A
2906130000	- - Esteroles e inositoles	5		A
2906190000	- - Los demás	5		A
2906210000	- - Alcohol bencílico	5		A
2906290000	- - Los demás	5		A
2907111000	- - - Fenol (hidroxibenceno)	5		A
2907112000	- - - Sales	5		A
2907120000	- - Cresoles y sus sales	5		A
2907131000	- - - Nonilfenol	5		A
2907139000	- - - Los demás	5		A
2907150000	- - Naftoles y sus sales	5		A
2907190000	- - Los demás	5		A
2907210000	- - Resorcinol y sus sales	5		A
2907220000	- - Hidroquinona y sus sales	5		A
2907230000	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	5		A
2907291000	- - - Fenoles-alcoholes	5		A
2907299000	- - - Los demás	5		A
2908110000	- - Pentaclorofenol (ISO)	5		A
2908190000	- - Los demás	5		A
2908910000	- - Dinoseb (ISO) y sus sales	5		A
2908920000	- - 4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	5		A
2908991000	- - - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	5		A
2908992200	- - - - Dinitrofenol	5		A
2908992300	- - - - Acido pícrico (trinitrofenol)	5		A
2908992900	- - - - Los demás	5		A
2908999000	- - - Los demás	5		A
2909110000	- - Eter dietílico (óxido de dietilo)	5		A
2909191000	- - - Metil terc-butil éter	5		A
2909199000	- - - Los demás	5		A
2909200000	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5		A
2909301000	- - Acetol	5		A
2909309000	- - Los demás	5		A
2909410000	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	5		A
2909430000	- - Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5		A
2909440000	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5		A
2909491000	- - - Dipropilenglicol	5		A
2909492000	- - - Trietilenglicol	5		A
2909493000	- - - Glicerilguayacol	5		A
2909494000	- - - Eter metílico del propilenglicol	5		A
2909495000	- - - Los demás éteres de los propilenglicoles	5		A
2909496000	- - - Los demás éteres de los etilenglicoles	5		A
2909499000	- - - Los demás	5		A
2909501000	- - Guayacol, eugenol e isoeugenol; sulfoguayacolato de potasio	5		A
2909509000	- - Los demás	0		A
2909601000	- - Peróxido de metilacetona	5		A
2909609000	- - Los demás	5		A
2910100000	- Oxirano (óxido de etileno)	5		A
2910200000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	5		A
2910300000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0		A
2910400000	- Dieldrina (ISO, DCI)	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2910902000	-- Endrín (ISO)	5		A
2910909000	-- Los demás	5		A
2911000000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	5		A
2912110000	-- Metanal (formaldehído)	5		A
2912120000	-- Etanal (acetaldehído)	5		A
2912192000	--- Citral y citronelal	5		A
2912193000	--- Glutaraldehído	5		A
2912199000	--- Los demás	5		A
2912210000	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	5		A
2912291000	--- Aldehídos cinámico y fenilacético	5		A
2912299000	--- Los demás	5		A
2912410000	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)	5		A
2912420000	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	5		A
2912491000	--- Aldehídos-alcoholes	5		A
2912499000	--- Los demás	5		A
2912500000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	5		A
2912600000	- Paraformaldehído	5		A
2913000000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	5		A
2914110000	-- Acetona	5		A
2914120000	-- Butanona (metileticetona)	5		A
2914130000	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0		A
2914190000	-- Las demás	5		A
2914221000	--- Ciclohexanona	5		A
2914222000	--- Metilciclohexanonas	5		A
2914230000	-- Iononas y metiliononas	5		A
2914292000	--- Isoforona	0		A
2914293000	--- Alcanfor	5		A
2914299000	--- Las demás	5		A
2914310000	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5		A
2914390000	-- Las demás	5		A
2914401000	-- 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	5		A
2914409000	-- Las demás	5		A
2914500000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	5		A
2914610000	-- Antraquinona	5		A
2914690000	-- Las demás	5		A
2914700000	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5		A
2915110000	-- Acido fórmico	5		A
2915121000	--- Formiato de sodio	5		A
2915129000	--- Las demás	5		A
2915130000	-- Esteres del ácido fórmico	5		A
2915210000	-- Acido acético	5		A
2915240000	-- Anhídrido acético	0		A
2915291000	--- Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro	5		A
2915292000	--- Acetato de sodio	5		A
2915299010	---- Acetatos de cobalto	5		A
2915299090	---- Las demás	5		A
2915310000	-- Acetato de etilo	5		A
2915320000	-- Acetato de vinilo	5		A
2915330000	-- Acetato de n-butilo	5		A
2915360000	-- Acetato de dinoseb (ISO)	5		A
2915391000	--- Acetato de 2-etoxietilo	5		A
2915392100	---- Acetato de propilo	5		A
2915392200	---- Acetato de isopropilo	5		A
2915393000	--- Acetatos de amilo y de isoamilo	5		A
2915399010	---- Acetato de isobutilo	5		A
2915399090	---- Los demás	5		A
2915401000	-- Acidos	5		A
2915402000	-- Sales y ésteres	5		A
2915501000	-- Acido propiónico	0		A
2915502100	--- Sales	5		A
2915502200	--- Ésteres	5		A
2915601100	--- Acidos butanoicos	5		A
2915601900	--- Los demás	5		A
2915602000	-- Acidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	5		A
2915701000	-- Acido palmítico, sus sales y sus ésteres	5		A
2915702100	--- Acido esteárico	5		A
2915702200	--- Sales	5		A
2915702900	--- Esteres	5		A
2915902000	-- Acidos bromoacéticos	5		A
2915903100	--- Cloruro de acetilo	5		A
2915903900	--- Los demás	5		A
2915904000	-- Octanoato de estaño	5		A
2915905000	-- Acido láurico	5		A
2915909000	-- Los demás	5		A
2916111000	--- Acido acrílico	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2916112000	--- Sales	5		A
2916121000	--- Acrilato de butilo	5		A
2916129000	--- Los demás	5		A
2916130000	-- Acido metacrílico y sus sales	5		A
2916141000	--- Metacrilato de metilo	5		A
2916149000	--- Los demás	5		A
2916151000	--- Acido oleico	5		A
2916152000	--- Sales y ésteres del ácido oleico	5		A
2916159000	--- Los demás	5		A
2916160000	-- Binapacril (ISO)	5		A
2916191000	--- Acido sórbico y sus sales	5		A
2916192000	--- Derivados del ácido acrílico	5		A
2916199000	--- Los demás	5		A
2916201000	-- Aletrina (ISO)	5		A
2916202000	-- Permetrina (ISO) (DCI)	5		A
2916209000	-- Los demás	0		A
2916311000	--- Acido benzoico	5		A
2916313000	--- Benzoato de sodio	5		A
2916314000	--- Benzoato de naftilo, benzoato de amonio, benzoato de potasio, benzoato de calcio, benzoato de metilo y benzoato de etilo	5		A
2916319000	--- Los demás	0		A
2916321000	--- Peróxido de benzoilo	5		A
2916322000	--- Cloruro de benzoilo	5		A
2916340000	-- Acido fenilacético y sus sales	5		A
2916390000	-- Los demás	5		A
2917111000	--- Acido oxálico	5		A
2917112000	--- Sales y ésteres	5		A
2917121000	--- Acido adípico	5		A
2917122000	--- Sales y ésteres	5		A
2917131000	--- Acido azelaico (DCI), sus sales y sus ésteres	5		A
2917132000	--- Acido sebácico, sus sales y sus ésteres	5		A
2917140000	-- Anhídrido maleico	5		A
2917191000	--- Acido maleico	5		A
2917192000	--- Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico	5		A
2917193000	--- Acido fumárico	5		B5
2917199000	--- Los demás	5		A
2917200000	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5		A
2917320000	-- Ortoftalatos de dioctilo	10		B5
2917330000	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	10		B5
2917341000	--- Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	10		B5
2917342000	--- Ortoftalatos de dibutilo	10		B5
2917349000	--- Los demás	10		B5
2917350000	-- Anhídrido ftálico	10		B5
2917361000	--- Acido tereftálico	5		A
2917362000	--- Sales	5		A
2917370000	-- Tereftalato de dimetilo	0		A
2917392000	--- Acido ortoftálico y sus sales	5		A
2917393000	--- Acido isoftálico, sus ésteres y sus sales	5		A
2917394000	--- Anhídrido trimelítico	5		A
2917399000	--- Los demás	5		A
2918111000	--- Acido láctico	5		A
2918112000	--- Lactato de calcio	5		A
2918119000	--- Los demás	5		A
2918120000	-- Acido tartárico	5		A
2918130000	-- Sales y ésteres del ácido tartárico	5		A
2918140000	-- Acido cítrico	5		A
2918153000	--- Citrato de sodio	5		A
2918159000	--- Los demás	5		A
2918161000	--- Acido glucónico	5		A
2918162000	--- Gluconato de calcio	5		A
2918163000	--- Gluconato de sodio	5		A
2918169000	--- Los demás	5		A
2918180000	-- Clorobencilato (ISO)	0		A
2918191000	--- Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	0		A
2918192000	--- Derivados del ácido glucónico	5		A
2918199000	--- Los demás	0		A
2918211000	--- Acido salicílico	5		A
2918212000	--- Sales	5		A
2918221000	--- Acido o-acetilsalicílico	5		A
2918222000	--- Sales y ésteres	5		A
2918230000	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	5		A
2918291100	---- p-Hidroxibenzoato de metilo	5		A
2918291200	---- p-Hidroxibenzoato de propilo	5		A
2918291900	---- Los demás	5		A
2918299000	--- Los demás	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2918300000	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados	5		A
2918910000	-- 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	5		A
2918991100	---- 2,4-D (ISO)	0		A
2918991200	---- Sales	0		A
2918992000	--- Esteres del 2,4-D	5		A
2918993000	--- Dicamba (ISO)	0		A
2918994000	--- MCPA (ISO)	5		A
2918995000	--- 2,4-DB (Acido 4-(2,4-diclorofenoxi) butírico)	5		A
2918996000	--- Diclorprop (ISO)	5		A
2918997000	--- Diclofop-metilo (2-(4-(2,4-diclorofenoxi)fenoxi) propionato de metilo)	0		A
2918999100	---- Naproxeno sódico	5		A
2918999200	---- Acido 2,4 diclorofenoxipropiónico	5		A
2918999900	---- Los demás	5		A
2919100000	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	5		A
2919901100	--- Glicerofosfato de sodio	5		A
2919901900	--- Los demás	5		A
2919902000	-- Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	5		A
2919903000	-- Clorfenvinfos (ISO)	0		A
2919909000	-- Los demás	5		A
2920111000	--- Paratión (ISO) (paratión etílico)	0		A
2920112000	--- Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	0		A
2920192000	--- Benzotiofosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN)	5		A
2920199000	--- Los demás	0		A
2920901000	-- Nitroglicerina (Nitroglicerol)	5		A
2920902000	-- Pentrita (tetranitropentaeritritol)	5		A
2920903100	--- De dimetilo y trimetilo	0		A
2920903200	--- De dietilo y trietilo	0		A
2920903900	--- Los demás	0		A
2920904000	-- Endosulfan (ISO)	0		A
2920909000	-- Los demás	0		A
2921110000	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	5		A
2921191000	--- Bis(2-cloroetil)etilamina	5		A
2921192000	--- Clormetina (DCI) (bis(2-cloro-etil)metilamina)	5		A
2921193000	--- Triclorometina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	5		A
2921194100	---- 2-Cloro N,N - dimetiletilamina hidrocloreuro (DMC)	5		A
2921194200	---- 2-Clorotrietilamina clorhidrato	5		A
2921194900	---- Los demás	5		A
2921195000	--- Dietilamina y sus sales	5		A
2921199000	--- Los demás	5		A
2921210000	-- Etilendiamina y sus sales	0		A
2921220000	-- Hexametilendiamina y sus sales	5		A
2921290000	-- Los demás	5		A
2921300000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2921410000	-- Anilina y sus sales	5		A
2921421000	--- Cloroanilinas	0		A
2921422000	--- N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina (tetril)	0		A
2921429000	--- Los demás	0		A
2921430000	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921440000	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2921450000	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2921461000	--- Anfetamina (DCI)	0		A
2921462000	--- Benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI) y fencanfamina (DCI)	0		A
2921463000	--- Lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI)	0		A
2921469000	--- Los demás	0		A
2921491000	--- Xilidinas	5		A
2921499000	--- Los demás	0		A
2921510000	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2921590000	-- Los demás	5		A
2922111000	--- Monoetanolamina	5		A
2922112000	--- Sales	5		A
2922121000	--- Dietanolamina	0		A
2922122000	--- Sales	5		A
2922131000	--- Trietanolamina	0		A
2922132000	--- Sales	5		A
2922141000	--- Dextropropoxifeno (DCI)	0		A
2922142000	--- Sales	0		A
2922192100	---- N,N-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0		A
2922192200	---- N,N-dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0		A
2922192300	---- N,N-diisopropil-beta-aminoetanol	0		A
2922192900	---- Los demás	0		A
2922193000	--- Etildietanolamina	0		A
2922194000	--- Metildietanolamina	0		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2922199000	- - - Los demás	0		A
2922210000	- - Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	5		A
2922290000	- - Los demás	5		A
2922311000	- - - Anfepramona (DCI)	5		A
2922312000	- - - Metadona (DCI)	5		A
2922313000	- - - Normetadona (DCI)	5		A
2922319000	- - - Los demás	5		A
2922390000	- - Los demás	5		A
2922410000	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	5		A
2922421000	- - - Glutamato monosódico	5		A
2922429000	- - - Los demás	5		A
2922430000	- - Acido antranílico y sus sales	5		A
2922441000	- - - Tilidina (DCI)	0		A
2922449000	- - - Los demás	0		A
2922491000	- - - Glicina (DCI), sus sales y ésteres	5		A
2922493000	- - - Alaninas (DCI), fenilalanina (DCI), leucina (DCI), isoleucina (DCI) y ácido aspártico (DCI)	5		A
2922494100	- - - - Acido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	0		A
2922494200	- - - - Sales	5		A
2922499000	- - - Los demás	0		A
2922503000	- - 2-Amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (STP, DOM)	0		A
2922504000	- - Aminoácidos-fenoles, sus sales y derivados	5		A
2922509000	- - Los demás	0		A
2923100000	- Colina y sus sales	5		A
2923200000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	5		A
2923901000	- - Derivados de la colina	5		A
2923909000	- - Los demás	5		A
2924110000	- - Meprobamato (DCI)	5		A
2924120000	- - Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotófos (ISO)	0		A
2924190000	- - Los demás	0		A
2924211000	- - - Diuron (ISO)	5		A
2924219000	- - - Las demás	0		A
2924230000	- - Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranílico) y sus sales	5		A
2924240000	- - Etinamato (DCI)	0		A
2924291000	- - - Acetil-p-aminofenol (Paracetamol) (DCI)	5		A
2924292000	- - - Lidocaína (DCI)	5		A
2924293000	- - - Carbaril (ISO), carbarilo (DCI)	0		A
2924294000	- - - Propanil (ISO)	5		A
2924295000	- - - Metalaxyl (ISO)	0		A
2924296000	- - - Aspartamo (DCI)	0		A
2924297000	- - - Atenolol (DCI)	0		A
2924298000	- - - Butacloro (2'-cloro-2',6' dietil-N-(butoximetil) acetanilida)	0		A
2924299100	- - - - 2'-cloro-2',6' dietil-N-(metoximetil) acetanilida	0		A
2924299900	- - - - Los demás	0		A
2925110000	- - Sacarina y sus sales	5		A
2925120000	- - Glutetimida (DCI)	5		A
2925190000	- - Los demás	5		A
2925210000	- - Clordimeform (ISO)	5		A
2925291000	- - - Guanidinas, derivados y sales	5		A
2925299000	- - - Los demás	0		A
2926100000	- Acrilonitrilo	5		A
2926200000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	5		A
2926301000	- - Fenproporex (DCI) y sus sales	0		A
2926302000	- - Intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	0		A
2926902000	- - Acetonitrilo	5		A
2926903000	- - Cianhidrina de acetona	5		A
2926904000	- - 2-Ciano-N-[(etilamino)carbonil]-2-(metoxiamino) acetamida (cymoxanil)	5		A
2926905000	- - Cipermetrina	5		A
2926909000	- - Los demás	0		A
2927000000	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	5		A
2928001000	- Etil-metil-cetoxima (butanona oxima)	5		A
2928002000	- Foxima (ISO)(DCI)	5		A
2928009000	- Los demás	5		A
2929101000	- - Toluen-diisocianato	5		A
2929109000	- - Los demás	0		A
2929901000	- - Dihalogenuros de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	5		A
2929902000	- - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	5		A
2929903000	- - Ciclamato de sodio (DCI)	5		A
2929909000	- - Los demás	5		A
2930201000	- - Etildipropiltiocarbamato	0		A
2930202000	- - Butilato (ISO), tiobencarb, vernolato	0		A
2930209000	- - Los demás	0		A
2930301000	- - Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO) (DCI)	0		A
2930309000	- - Los demás	5		A
2930400000	- Metionina	5		A
2930500000	- Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	0		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2930901100	--- Metiltiofanato (ISO)	0		A
2930901900	--- Los demás	5		A
2930902100	--- N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas	5		A
2930902900	--- Los demás	5		A
2930903000	-- Malatión (ISO)	0		A
2930905100	--- Isopropilxantato de sodio (ISO)	5		A
2930905900	--- Los demás	5		A
2930906000	-- Tiodiglicol (DCI) [sulfuro de bis(2-hidroxi-etilo)]	0		A
2930907000	-- Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino) etilo], y sus sales alquiladas o protonadas	0		A
2930908000	-- Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	0		A
2930909200	--- Sales, ésteres y derivados de la metionina	5		A
2930909300	--- Dimetoato (ISO), Fenthión (ISO)	0		A
2930909400	--- Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	0		A
2930909500	--- Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo)	0		A
2930909600	--- Bis(2-cloroetil)metano; 1,2-bis(2-cloroetil)etano; 1,3-bis(2-cloroetil)-n-propano; 1,4-bis(2-cloroetil)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetil)-n-pentano	0		A
2930909700	--- Oxido de bis-(2-cloro-etil)metilo; oxido de bis-(2-cloro-etil)etilo	0		A
2930909800	--- Los demás que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0		A
2930909900	--- Los demás	0		A
2931100000	- Tetrametilplomo y tetraetilplomo	5		A
2931200000	- Compuestos del tributilestaño	0		A
2931901100	--- Glyfosato (ISO)	0		A
2931901200	--- Sales	0		A
2931902000	-- Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0		A
2931909100	--- Triclorfón (ISO)	0		A
2931909200	--- N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0		A
2931909300	--- 2-clorovinildicloroarsina; bis(2-clorovinil)cloroarsina; tris(2-clorovinil)arsina	0		A
2931909400	--- Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo	0		A
2931909500	--- Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	0		A
2931909600	--- Metilfosfonocloridato de O-isopropilo; metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	0		A
2931909700	--- Los demás que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0		A
2931909900	--- Los demás	0		A
2932110000	-- Tetrahydrofurano	5		A
2932120000	-- 2-Furaldehído (furfural)	5		A
2932131000	--- Alcohol furfúrico	5		A
2932132000	--- Alcohol tetrahydrofurfúrico	5		A
2932190000	-- Los demás	5		A
2932201000	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	5		A
2932209100	--- Warfarina (ISO) (DCI)	5		A
2932209900	--- Las demás	5		A
2932910000	-- Isosafrol	5		A
2932920000	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	5		A
2932930000	-- Piperonal	5		A
2932940000	-- Safrol	5		A
2932950000	-- Tetrahydrocannabinoles (todos los isómeros)	0		A
2932991000	--- Butóxido de piperonilo	5		A
2932992000	--- Eucaliptol	5		A
2932994000	--- Carbofuran (ISO)	0		A
2932999000	--- Los demás	0		A
2933111000	--- Fenazona (DCI) (antipirina)	5		A
2933113000	--- Dipirona (4-Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	5		A
2933119000	--- Los demás	5		A
2933191000	--- Fenilbutazona (DCI)	5		A
2933199000	--- Los demás	5		A
2933210000	-- Hidantoína y sus derivados	5		A
2933290000	-- Los demás	0		A
2933310000	-- Piridina y sus sales	5		A
2933320000	-- Piperidina y sus sales	5		A
2933331000	--- Bromazepam (DCI)	0		A
2933332000	--- Fentanilo (DCI)	0		A
2933333000	--- Petidina (DCI)	0		A
2933334000	--- Intermediario A de la petidina (DCI); (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina ó 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina)	0		A
2933335000	--- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), pirtramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI)	0		A
2933339000	--- Los demás	0		A
2933391100	---- Picloram (ISO)	0		A



Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2933391200	---- Sales	0		A
2933392000	--- Dicloruro de paraquat	0		A
2933393000	--- Hidracida del ácido isonicotínico	0		A
2933396000	--- Benzilato de 3-quinuclidinilo	0		A
2933397000	--- Quinuclidin-3-ol	0		A
2933399000	--- Los demás	0		A
2933410000	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	0		A
2933491000	--- 6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (etoxiquina)	0		A
2933499000	--- Los demás	0		A
2933520000	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	5		A
2933531000	--- Fenobarbital (DCI)	5		A
2933532000	--- Alobarbitral (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI) y butobarbital	5		A
2933533000	--- Ciclobarbitral (DCI), metilfenobarbital (DCI) y pentobarbital (DCI)	5		A
2933534000	--- Secbutabarbitral (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI)	5		A
2933539000	--- Los demás	5		A
2933540000	-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	5		A
2933551000	--- Loprazolam (DCI)	5		A
2933552000	--- Meclocualona (DCI)	5		A
2933553000	--- Metacualona (DCI)	0		A
2933554000	--- Zipeprol (DCI)	5		A
2933559000	--- Los demás	5		A
2933591000	--- Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	5		A
2933592000	--- Amprolio (DCI)	5		A
2933593000	--- Los demás derivados de la piperazina	5		A
2933594000	--- Tiopental sódico (DCI)	0		A
2933595000	--- Ciprofloxacina (DCI) y sus sales	0		A
2933596000	--- Hidroxizina (DCI)	0		A
2933599000	--- Los demás	0		A
2933610000	-- Melamina	0		A
2933691000	--- Atrazina (ISO)	0		A
2933699000	--- Los demás	0		A
2933710000	-- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	5		A
2933720000	-- Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0		A
2933791000	--- Primidona (DCI)	0		A
2933799000	--- Los demás	0		A
2933911000	--- Alprazolam (DCI)	0		A
2933912000	--- Diazepam (DCI)	0		A
2933913000	--- Lorazepam (DCI)	0		A
2933914000	--- Triazolam (DCI)	0		A
2933915000	--- Camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI)	0		A
2933916000	--- Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI)	0		A
2933917000	--- Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI)	0		A
2933919000	--- Los demás	0		A
2933991000	--- Parbendazol (DCI)	5		A
2933992000	--- Albendazol (DCI)	5		A
2933999000	--- Los demás	0		A
2934101000	-- Tiabendazol (ISO)	0		A
2934109000	-- Los demás	5		A
2934200000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	5		A
2934300000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	5		A
2934911000	--- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI) y dextromoramida (DCI)	0		A
2934912000	--- Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI) y pemolina (DCI)	0		A
2934913000	--- Fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI) y sufentanil (DCI)	0		A
2934919000	--- Los demás	0		A
2934991000	--- Sultonas y sultanas	5		A
2934992000	--- Acido 6-aminopenicilánico	5		A
2934993000	--- Acidos nucleicos y sus sales	0		A
2934994000	--- Levamisol (DCI)	5		A
2934999000	--- Los demás	0		A
2935001000	- Sulpirida (DCI)	0		A
2935009000	- Las demás	0		A
2936210000	-- Vitaminas A y sus derivados	5		A
2936220000	-- Vitamina B1 y sus derivados	5		A
2936230000	-- Vitamina B2 y sus derivados	5		A
2936240000	-- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	5		A
2936250000	-- Vitamina B6 y sus derivados	5		A
2936260000	-- Vitamina B12 y sus derivados	5		A
2936270000	-- Vitamina C y sus derivados	5		A
2936280000	-- Vitamina E y sus derivados	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2936291000	- - - Vitamina B9 y sus derivados	5		A
2936292000	- - - Vitamina K y sus derivados	5		A
2936293000	- - - Vitamina PP y sus derivados	5		A
2936299000	- - - Las demás vitaminas y sus derivados	5		A
2936900000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	5		A
2937110000	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	5		A
2937120000	- - Insulina y sus sales	0		A
2937191000	- - - Oxitocina (DCI)	5		A
2937199000	- - - Los demás	5		A
2937211000	- - - Hidrocortisona	5		A
2937212000	- - - Prednisolona (DCI) (dehidrohidrocortisona)	5		A
2937219000	- - - Las demás	5		A
2937221000	- - - Betametasona (DCI)	5		A
2937222000	- - - Dexametasona (DCI)	5		A
2937223000	- - - Triamcinolona (DCI)	5		A
2937224000	- - - Fluocinonida (DCI)	5		A
2937229000	- - - Las demás	5		A
2937231000	- - - Progesterona (DCI) y sus derivados	5		A
2937232000	- - - Estriol (hidrato de foliculina)	5		A
2937239000	- - - Los demás	5		A
2937291000	- - - Ciproterona (DCI)	5		A
2937292000	- - - Finasteride (DCI)	5		A
2937299000	- - - Los demás	5		A
2937500000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	5		A
2937900000	- Los demás	5		A
2938100000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	5		A
2938902000	- - Saponinas	5		A
2938909000	- - Los demás	5		A
2939111000	- - - Concentrado de paja de adormidera y sus sales	5		A
2939112000	- - - Codeína y sus sales	5		A
2939113000	- - - Dihidrocodeína (DCI) y sus sales	5		A
2939114000	- - - Heroína y sus sales	5		A
2939115000	- - - Morfina y sus sales	5		A
2939116000	- - - Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI); sales de estos productos	5		A
2939117000	- - - Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxycodona (DCI), oximorfona (DCI), tebaconina (DCI) y tebaína; sales de estos productos	5		A
2939191000	- - - Papaverina, sus sales y derivados	5		A
2939199000	- - - Los demás	5		A
2939200000	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2939300000	- Cafeína y sus sales	5		A
2939410000	- - Efedrina y sus sales	5		A
2939420000	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	5		A
2939430000	- - Catina (DCI) y sus sales	5		A
2939440000	- - Norefedrina y sus sales	5		A
2939490000	- - Las demás	5		A
2939510000	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	5		A
2939590000	- - Los demás	5		A
2939610000	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	5		A
2939620000	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	5		A
2939630000	- - Acido lisérgico y sus sales	5		A
2939690000	- - Los demás	5		A
2939911000	- - - Cocaína; sus sales, ésteres y demás derivados	5		A
2939912000	- - - Ecgonina; sus sales, ésteres y demás derivados	5		A
2939914000	- - - Metanfetamina (DCI); sus sales, ésteres y demás derivados	5		A
2939915000	- - - Racemato de metanfetamina; sus sales, ésteres y demás derivados	5		A
2939916000	- - - Levometanfetamina; sus sales, ésteres y demás derivados	5		A
2939991000	- - - Escopolamina, sus sales y derivados	5		A
2939999000	- - - Los demás	5		A
2940000000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.	5		A
2941101000	- - Ampicilina (DCI) y sus sales	5		A
2941102000	- - Amoxicilina (DCI) y sus sales	5		A
2941103000	- - Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	5		A
2941104000	- - Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina	5		A
2941109000	- - Los demás	5		A
2941200000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2941301000	- - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2941302000	- - Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2941309000	- - Los demás	5		A
2941400000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2941500000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2941901000	- - Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2941902000	- - Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2941903000	- - Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2941904000	- - Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2941905010	- - - Tirotricina (DCI)	0		A
2941905090	- - - Los demás	0		A
2941906000	- - Cefalexina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2941909000	- - Los demás	5		A
2942000000	Los demás compuestos orgánicos.	5		A
3001201000	- - De hígado	5		A
3001202000	- - De bilis	5		A
3001209000	- - Los demás	5		A
3001901000	- - Heparina y sus sales	5		A
3001909000	- - Las demás	5		A
3002101100	- - - Antiofídico	5		A
3002101200	- - - Antidiféptico	5		A
3002101300	- - - Antitetánico	5		A
3002101900	- - - Los demás	5		A
3002103100	- - - Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana	5		A
3002103200	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	5		A
3002103300	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	5		A
3002103900	- - - Los demás	5		A
3002201000	- - Vacuna antipoliomielítica	5		A
3002202000	- - Vacuna antirrábica	5		A
3002203000	- - Vacuna antisarampionosa	5		A
3002209000	- - Las demás	5		A
3002301000	- - Antiaftosa	5		A
3002309000	- - Las demás	5		A
3002901000	- - Cultivos de microorganismos	5		A
3002902000	- - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	5		A
3002903000	- - Sangre humana	5		A
3002904000	- - Saxitoxina	5		A
3002905000	- - Ricina	5		A
3002909000	- - Los demás	5		A
3003100000	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	5		A
3003200000	- Que contengan otros antibióticos	5		A
3003310000	- - Que contengan insulina	5		A
3003390000	- - Los demás	5		A
3003400000	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	5		A
3003901000	- - Para uso humano	5		A
3003902000	- - Para uso veterinario	5		A
3004101000	- - Para uso humano	10		A
3004102000	- - Para uso veterinario	10		A
3004201100	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	5		A
3004201900	- - - Los demás	10		A
3004202000	- - Para uso veterinario	10		A
3004310000	- - Que contengan insulina	0		A
3004321100	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	5		A
3004321900	- - - - Los demás	10		A
3004322000	- - - Para uso veterinario	10		A
3004391100	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	5		A
3004391900	- - - - Los demás	10		A
3004392000	- - - Para uso veterinario	10		A
3004401100	- - - Anestésicos	10		A
3004401200	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	5		A
3004401900	- - - Los demás	10		A
3004402000	- - Para uso veterinario	10		A
3004501000	- - Para uso humano	10		A
3004502000	- - Para uso veterinario	10		A
3004901000	- - Sustitutos sintéticos del plasma humano	5		A
3004902100	- - - Anestésicos	10		A
3004902200	- - - Parches impregnados con nitroglicerina	10		A
3004902300	- - - Para la alimentación vía parenteral	5		A
3004902400	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	5		A
3004902900	- - - Los demás	10		A
3004903000	- - Los demás medicamentos para uso veterinario	10		A
3005101000	- - Esparadrapos y vendas	10		A
3005109000	- - Los demás	10		A
3005901000	- - Algodón hidrófilo	15		A
3005902000	- - Vendas	15		A
3005903100	- - - Impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento de fracturas	15		A
3005903900	- - - Las demás	15		A
3005909000	- - Los demás	15		A
3006101000	- - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología)	10		A
3006102000	- - Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	5		A
3006109000	- - Los demás	5		A
3006200000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	5		A
3006301000	- - Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3006302000	- - Las demás preparaciones opacificantes	5		A
3006303000	- - Reactivos de diagnóstico	5		A
3006401000	- - Cementos y demás productos de obturación dental	10		A
3006402000	- - Cementos para la refección de huesos	5		A
3006500000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	15		A
3006600000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	5		A
3006700000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	5		A
3006910000	- - Dispositivos identificables para uso en estomía	5		A
3006920000	- - Desechos farmacéuticos	5		A
3101001000	- Guano de aves marinas	5		A
3101009000	- Los demás	5		A
3102101000	- - Con un porcentaje de nitrógeno superior o igual a 45% pero inferior o igual a 46% en peso (calidad fertilizante)	5		A
3102109000	- - Las demás	5		A
3102210000	- - Sulfato de amonio	5		A
3102290000	- - Las demás	5		A
3102300000	- Nitrate de amonio, incluso en disolución acuosa	5		A
3102400000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	5		A
3102500000	- Nitrate de sodio	5		A
3102600000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	5		A
3102800000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	5		A
3102901000	- - Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio	5		A
3102909000	- - Los demás	5		A
3103100000	- Superfosfatos	5		A
3103900000	- Los demás	5		A
3104201000	- - Con un contenido de potasio, superior o igual a 22% pero inferior o igual a 62% en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante)	5		A
3104209000	- - Las demás	5		A
3104300000	- Sulfato de potasio	5		A
3104901000	- - Sulfato de magnesio y potasio	5		A
3104909000	- - Los demás	5		A
3105100000	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	5		A
3105200000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	5		A
3105300000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5		A
3105400000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5		A
3105510000	- - Que contengan nitratos y fosfatos	5		A
3105590000	- - Los demás	5		A
3105600000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	5		A
3105901000	- - Nitrate sódico potásico (salitre)	5		A
3105902000	- - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	5		A
3105909000	- - Los demás	5		A
3201100000	- Extracto de quebracho	5		A
3201200000	- Extracto de mimosa (acacia)	5		A
3201902000	- - Tanino de quebracho	5		A
3201903000	- - Extractos de roble o de castaño	5		A
3201909000	- - Los demás	5		A
3202100000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	5		A
3202901000	- - Preparaciones enzimáticas para precurtido	5		A
3202909000	- - Los demás	5		A
3203001100	- - De Campeche	5		A
3203001200	- - Clorofilas	5		A
3203001300	- - Indigo natural	5		A
3203001400	- - De achiote (onoto, bija)	5		A
3203001500	- - De marigold (xantófila)	5		A
3203001600	- - De maíz morado (antocianina)	5		A
3203001700	- - De cúrcuma (curcumina)	5		A
3203001900	- - Las demás	5		A
3203002100	- - De cochinilla	5		A
3203002900	- - Las demás	5		A
3204110000	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	5		B5
3204120000	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	5		B5
3204130000	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	5		B5
3204140000	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	5		B5
3204151000	- - - Indigo sintético	0		A
3204159000	- - - Los demás	0		A
3204160000	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204170000	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	5		B5
3204191000	- - - Preparaciones a base de carotenoides sintéticos	5		A
3204199000	- - - Los demás	5		B5
3204200000	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3204900000	- Los demás	5		A
3205000000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	5		B5
3206110000	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	5		B5
3206190000	-- Los demás	5		B5
3206200000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	5		B5
3206410000	-- Ultramar y sus preparaciones	5		B5
3206420000	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	5		A
3206491000	--- Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios	5		B5
3206492000	--- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	5		A
3206493000	--- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	5		A
3206499100	---- Negros de origen mineral	5		B5
3206499900	---- Los demás	5		B5
3206500000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	5		A
3207100000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	5		B5
3207201000	-- Composiciones vitrificables	5		B5
3207209000	-- Los demás	5		B5
3207300000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	5		B5
3207401000	-- Frita de vidrio	5		B5
3207409000	-- Los demás	5		A
3208100000	- A base de poliésteres	10		B10
3208200000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	10		B10
3208900000	- Los demás	10		B10
3209100000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	10		B10
3209900000	- Los demás	10		B10
3210001000	- Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	10		B10
3210002000	- Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	10		B5
3210009000	- Los demás	10		B10
3211000000	Secativos preparados.	10		B10
3212100000	- Hojas para el marcado a fuego	5		A
3212901000	-- Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	5		B5
3212902000	-- Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	10		B10
3213101000	-- Pinturas al agua (témpera, acuarela)	15		B10
3213109000	-- Los demás	15		B10
3213900000	- Los demás	15		B10
3214101000	-- Masilla, cementos de resina y demás mástiques	10		B10
3214102000	-- Plastes (enduidos) utilizados en pintura	10		B5
3214900000	- Los demás	10		B5
3215110000	-- Negras	10		B10
3215190000	-- Las demás	10		B10
3215901000	-- Para copiadoras hectográficas y mimeógrafos	5		A
3215902000	-- Para bolígrafos	5		A
3215909000	-- Las demás	10		B10
3301120000	-- De naranja	5		A
3301130000	-- De limón	10		A
3301191000	--- De lima (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	5		A
3301199000	--- Los demás	5		A
3301240000	-- De menta piperita (Mentha piperita)	5		A
3301250000	-- De las demás mentas	5		A
3301291000	--- De anís	5		A
3301292000	--- De eucalipto	10		A
3301293000	--- De lavanda (espliego) o de lavandín	5		A
3301299000	--- Los demás	5		A
3301300000	- Resinoides	5		A
3301901000	-- Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	10		A
3301902000	-- Oleorresinas de extracción	10		A
3301909000	-- Los demás	5		A
3302101000	-- Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol	5		B5
3302109000	-- Las demás	5		B10
3302900000	- Las demás	5		A
3303000000	Perfumes y aguas de tocador.	15		B5
3304100000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	15		B5
3304200000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	15		B5
3304300000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	15		B5
3304910000	-- Polvos, incluidos los compactos	15		B5
3304990000	-- Las demás	15		B5
3305100000	- Champúes	15		B5
3305200000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15		B5
3305300000	- Lacas para el cabello	15		B5
3305900000	- Las demás	15		B5
3306100000	- Dentífricos	15		B5
3306200000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	15		B5
3306900000	- Los demás	15		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3307100000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	15		B5
3307200000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	15		B5
3307300000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	15		B5
3307410000	- - «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	15		B5
3307490000	- - Las demás	15		C
3307901000	- - Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	15		A
3307909000	- - Los demás	15		B5
3401110000	- - De tocador (incluso los medicinales)	15		C
3401191000	- - - En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	15		C
3401199000	- - - Los demás	15		B5
3401200000	- Jabón en otras formas	15		B5
3401300000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	15		B5
3402111000	- - - Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos	15		B5
3402119000	- - - Los demás	15		B5
3402121000	- - - Sales de aminas grasas	15		B5
3402129000	- - - Los demás	15		B5
3402131000	- - - Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más	15		B5
3402139000	- - - Los demás, no iónicos	15		B5
3402191000	- - - Proteínas alquilbetaínicas o sulfobetaínicas	15		B5
3402199000	- - - Los demás	15		B5
3402200000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	15		C
3402901000	- - Detergentes para la industria textil	15		C
3402909100	- - - Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	5		C
3402909900	- - - Los demás	15		C
3403110000	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	5		A
3403190000	- - Las demás	5		B5
3403910000	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	5		A
3403990000	- - Las demás	5		A
3404200000	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	5		A
3404903000	- - De lignito modificado químicamente	5		A
3404904010	- - - Artificiales	5		B5
3404904020	- - - Preparadas	5		B5
3404909000	- - Las demás	5		B5
3405100000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15		B5
3405200000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parquetes u otras manufacturas de madera	15		B5
3405300000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	15		B5
3405400000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15		B5
3405900000	- Las demás	15		B5
3406000000	Velas, cirios y artículos similares.	15		B5
3407001000	- Pastas para modelar	10		B5
3407002000	- «Ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	5		A
3407009000	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	5		A
3501100000	- Caseína	5		A
3501901000	- - Colas de caseína	10		A
3501909000	- - Los demás	5		A
3502110000	- - Seca	10		B5
3502190000	- - Las demás	10		B5
3502200000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	10		A
3502901000	- - Albúminas	10		A
3502909000	- - Albuminatos y demás derivados de las albúminas	5		A
3503001000	- Gelatinas y sus derivados	10		A
3503002000	- Ictiocola; demás colas de origen animal	10		A
3504001000	- Peptonas y sus derivados	10		A
3504009000	- Los demás	5		A
3505100000	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	20	*	B5
3505200000	- Colas	20	*	B10
3506100000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	10		B5
3506910000	- - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	10		B5
3506990000	- - Los demás	10		B10
3507100000	- Cuajo y sus concentrados	5		A
3507901300	- - - Pancreatina	5		A
3507901900	- - - Los demás	5		A
3507903000	- - Papaína	5		A
3507904000	- - Las demás enzimas y sus concentrados	5		A
3507905000	- - Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	5		A
3507906000	- - Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	5		A
3507909000	- - Las demás	5		A
3601000000	Pólvora.	5		A
3602001100	- - Dinamitas	5		A
3602001900	- - Los demás	5		A
3602002000	- A base de nitrato de amonio	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3602009000	- Los demás	5		A
3603001000	- Mechas de seguridad	5		A
3603002000	- Cordones detonantes	5		A
3603003000	- Cebos	5		A
3603004000	- Cápsulas fulminantes	5		A
3603005000	- Inflamadores	5		A
3603006000	- Detonadores eléctricos	5		A
3604100000	- Artículos para fuegos artificiales	5		A
3604900000	- Los demás	5		A
3605000000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	15		B5
3606100000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup>	15		A
3606900000	- Los demás	5		A
3701100000	- Para rayos X	5		A
3701200000	- Películas autorrevelables	5		A
3701301000	-- Placas metálicas para artes gráficas	5		A
3701309000	-- Las demás	5		A
3701910000	-- Para fotografía en colores (policroma)	5		A
3701990000	-- Las demás	5		A
3702100000	- Para rayos X	5		A
3702310000	-- Para fotografía en colores (policroma)	5		A
3702320000	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	5		A
3702390000	-- Las demás	5		A
3702410000	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	5		A
3702420000	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	5		A
3702430000	-- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	5		A
3702440000	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	5		A
3702520000	-- De anchura inferior o igual a 16 mm	5		A
3702530000	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5		A
3702540000	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	5		A
3702550000	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5		A
3702560000	-- De anchura superior a 35 mm	5		A
3702960000	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	5		A
3702970000	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5		A
3702980000	-- De anchura superior a 35 mm	5		A
3703100000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	5		A
3703200000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	5		A
3703900000	- Los demás	5		A
3704000000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	5		A
3705100000	- Para la reproducción offset	5		A
3705900000	- Las demás	5		A
3706100000	- De anchura superior o igual a 35 mm	5		A
3706900000	- Las demás	5		A
3707100000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	10		A
3707900000	- Los demás	10		A
3801100000	- Grafito artificial	5		A
3801200000	- Grafito coloidal o semicoloidal	5		A
3801300000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	5		A
3801900000	- Las demás	5		A
3802100000	- Carbón activado	5		A
3802901000	-- Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	5		A
3802902000	-- Negro de origen animal, incluido el agotado	5		A
3802909000	-- Los demás	5		A
3803000000	«Tall oil», incluso refinado.	5		A
3804001000	- Lignosulfitos, incluidos los lignosulfonatos	5		A
3804009000	- Los demás	5		A
3805100000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	5		A
3805901000	-- Aceite de pino	5		A
3805909000	-- Los demás	5		A
3806100000	- Colofonias y ácidos resínicos	5		A
3806200000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5		A
3806300000	- Gomas éster	5		A
3806903000	-- Esencia y aceites de colofonia	5		A
3806904000	-- Gomas fundidas	5		A
3806909000	-- Los demás	5		A
3807000000	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervicería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	5		A
3808500011	-- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5		A
3808500019	-- Los demás	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3808500021	--- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5		A
3808500029	--- Los demás	5		A
3808500031	--- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5		A
3808500039	--- Los demás	5		A
3808500090	-- Los demás	5		A
3808911100	---- Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	5		A
3808911200	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5		A
3808911300	---- Que contengan mirex o endrina	5		A
3808911900	---- Los demás	5		A
3808919100	---- Que contengan piretro	5		A
3808919200	---- Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	5		A
3808919300	---- Que contengan carbofurano	0		A
3808919400	---- Que contengan dimetoato	0		A
3808919500	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5		A
3808919600	---- Que contengan mirex o endrina	5		A
3808919920	----- Preparaciones intermedias a base de cyflutrin o de oxidemeton metil	0		A
3808919990	----- Los demás	5		A
3808921100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5		A
3808921900	---- Los demás	5		A
3808929100	---- Que contengan compuestos de cobre	5		A
3808929300	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5		A
3808929400	---- Que contengan pyrazofos	5		A
3808929900	---- Los demás	5		A
3808931100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5		A
3808931900	---- Los demás	5		A
3808939100	----- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5		A
3808939200	---- Que contengan butaclor o alaclor	5		A
3808939900	---- Los demás	5		A
3808941100	----- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5		A
3808941900	---- Los demás	5		B5
3808949100	----- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5		C
3808949900	---- Los demás	5		C
3808991100	----- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5		A
3808991900	---- Los demás	5		B5
3808999100	----- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5		A
3808999900	---- Los demás	5		A
3809100000	- A base de materias amiláceas	5		B10
3809910000	-- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	5		A
3809920000	-- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	5		A
3809930000	-- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	5		A
3810101000	-- Preparaciones para el decapado de metal	5		A
3810102000	-- Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	5		A
3810109000	-- Los demás	5		A
3810901000	-- Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	5		A
3810902000	-- Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	5		A
3811110000	-- A base de compuestos de plomo	5		A
3811190000	-- Las demás	5		A
3811211000	--- Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	5		A
3811212000	--- Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	5		B5
3811219000	--- Los demás	5		A
3811290000	-- Los demás	5		A
3811900000	- Los demás	5		A
3812100000	- Aceleradores de vulcanización preparados	5		A
3812200000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5		A
3812301000	-- Preparaciones antioxidantes	5		A
3812309000	-- Los demás	10		B5
3813001200	-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	5		A
3813001300	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	5		A
3813001400	-- Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)	5		A
3813001500	-- Que contengan bromoclorometano	5		A
3813001900	-- Los demás	5		A
3813002000	- Granadas y bombas extintoras	5		A
3814001000	- Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidroclorofluorocarburos (HCFC)	5		A
3814002000	- Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	5		A
3814003000	- Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metil cloroformo)	5		A
3814009000	- Los demás	5		B5
3815110000	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	5		A
3815120000	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	5		A



Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3815191000	- - - Con titanio o sus compuestos como sustancia activa	5		A
3815199000	- - - Los demás	5		A
3815900000	- Los demás	5		A
3816000000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.	5		A
3817001000	- Dodecibenceno	5		A
3817002000	- Mezclas de alquilnaftalenos	5		A
3817009000	- Las demás	5		A
3818000000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	5		A
3819000000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	5		B5
3820000000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	5		B5
3821000000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	5		A
3822003000	- Materiales de referencia certificados	5		A
3822009000	- Los demás	5		A
3823110000	- - Acido esteárico		*	E
3823120000	- - Acido oleico		*	E
3823130000	- - Acidos grasos del «tall oil»	5		A
3823190000	- - Los demás		*	E
3823701000	- - Alcohol laurílico	5		A
3823702000	- - Alcohol cetílico	5		A
3823703000	- - Alcohol estearílico	5		A
3823709000	- - Los demás	5		A
3824100000	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	5		A
3824300000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	5		A
3824400000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	5		B5
3824500000	- Morteros y hormigones, no refractarios	5		B5
3824600000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	10		B5A
3824710000	- - Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroc fluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrof luorocarburos (HFC)	5		A
3824720000	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	5		A
3824730000	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	5		A
3824740000	- - Que contengan hidroc fluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrof luorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	5		B5
3824750000	- - Que contengan tetracloruro de carbono	5		B5
3824760000	- - Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	5		A
3824770000	- - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o	5		A
3824780000	- - Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrof luorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroc fluorocarburos (HCFC)	5		A
3824790000	- - Las demás	5		A
3824810000	- - Que contengan oxirano (óxido de etileno)	5		A
3824820000	- - Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos policromados (PBB)	5		A
3824830000	- - Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	5		A
3824901000	- - Sulfonatos de petróleo	5		A
3824902100	- - - Cloroparafinas	5		A
3824902200	- - - Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	5		A
3824903100	- - - Preparaciones desincrustantes	5		B5
3824903200	- - - Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	5		A
3824904000	- - Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	5		A
3824905000	- - Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	5		A
3824906000	- - Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	5		A
3824907000	- - Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	5		A
3824908000	- - Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	5		A
3824909100	- - - Maneb, Zineb, Mancozeb	5		A
3824909200	- - - Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	5		A
3824909300	- - - Intercambiadores de iones	5		A
3824909400	- - - Endurecedores compuestos	5		B5
3824909500	- - - Acido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P2O5	5		A
3824909600	- - - Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	5		A
3824909700	- - - Propineb	0		A
3824909800	- - - Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico («óxido gris»; «óxido negro») para fabricar placas para acumuladores	5		A
3824909900	- - - Los demás:	5		B5
3825100000	- Desechos y desperdicios municipales	5		A
3825200000	- Lodos de depuración	5		B5
3825300000	- Desechos clínicos	5		A
3825410000	- - Halogenados	5		A
3825490000	- - Los demás	5		A
3825500000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	5		A
3825610000	- - Que contengan principalmente componentes orgánicos	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3825690000	- - Los demás	5		B5
3825900000	- Los demás	5		B5
3826000000	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso.	5		B5
3901100000	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	0		A
3901200000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	5		A
3901300000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	5		A
3901901000	- - Copolímeros de etileno con otras olefinas	5		A
3901909000	- - Los demás	0		A
3902100000	- Polipropileno	5		B5
3902200000	- Poliisobutileno	5		A
3902300000	- Copolímeros de propileno	5		B5
3902900000	- Los demás	5		A
3903110000	- - Expandible	5		A
3903190000	- - Los demás	10		B5
3903200000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0		A
3903300000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0		A
3903900000	- Los demás	10		B5
3904101000	- - Obtenido por polimerización en emulsión	10		B5
3904102000	- - Obtenido por polimerización en suspensión	10		B5
3904109000	- - Los demás	5		B5
3904210000	- - Sin plastificar	10		B5
3904220000	- - Plastificados	10		B5
3904301000	- - Sin mezclar con otras sustancias	10		B5
3904309000	- - Los demás	5		B5
3904400000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	5		B5
3904500000	- Polímeros de cloruro de vinilideno	5		A
3904610000	- - Politetrafluoroetileno	5		A
3904690000	- - Los demás	5		A
3904900000	- Los demás	5		A
3905120000	- - En dispersión acuosa	10		B5
3905190000	- - Los demás	10		B5
3905210000	- - En dispersión acuosa	10		B5
3905290000	- - Los demás	5		A
3905300000	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	5		A
3905910000	- - Copolímeros	5		A
3905991000	- - - Polivinilbutiral	5		A
3905992000	- - - Polivinilpirrolidona	5		A
3905999000	- - - Los demás	5		A
3906100000	- Poli(metacrilato de metilo)	5		A
3906901000	- - Poli(acrilonitrilo)	5		A
3906902100	- - - Poli(acrilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1%, sea superior o igual a 20 veces su propio peso)	5		A
3906902900	- - - Los demás	5		B5
3906909000	- - Los demás	10		B5
3907100000	- Poliacetales	5		A
3907201000	- - Polietilenglicol	5		A
3907202000	- - Polipropilenglicol	5		A
3907203000	- - Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno	10		B5
3907209000	- - Los demás	5		A
3907301010	- - - Sin solvente	5		A
3907301090	- - - Con un contenido de solvente inferior o igual a 50% en peso	5		A
3907309000	- - Las demás	10		B5
3907400000	- Policarbonatos	0		A
3907500000	- Resinas alcídicas	10		B5
3907601000	- - Con dióxido de titanio	0		A
3907609000	- - Los demás	10		B5
3907700000	- Poli(ácido láctico)	5		A
3907910000	- - No saturados	10		B5
3907990000	- - Los demás	10		B5
3908101000	- - Poliamida -6 (policaprolactama)	10		B5
3908109000	- - Las demás	5		A
3908900000	- Las demás	10		B5
3909101000	- - Urea formaldehído para moldeo	5		A
3909109000	- - Los demás	10		B5
3909201010	- - - En polvo para moldear por compresión o por inyección	5		A
3909201090	- - - Las demás	10		B5
3909209000	- - Los demás	10		B5
3909300010	- - Metil-difenil-Isocianato (MDI polimérico)	0		A
3909300090	- - Las demás	10		A
3909400000	- Resinas fenólicas	10		B5
3909500000	- Poliuretanos	5		A
3910001000	- Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	5		A
3910009000	- Las demás	5		A
3911101000	- - Resinas de cumarona-indeno	5		A
3911109000	- - Los demás	5		A
3911900000	- Los demás	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3912110000	-- Sin plastificar	5		A
3912120000	-- Plastificados	5		A
3912201000	-- Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	5		A
3912209000	-- Los demás	5		A
3912310000	-- Carboximetilcelulosa y sus sales	5		B5
3912390000	-- Los demás	5		A
3912900000	- Los demás	5		A
3913100000	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	5		A
3913901000	-- Caucho clorado	5		A
3913903000	-- Los demás derivados químicos del caucho natural	5		A
3913904000	-- Los demás polímeros naturales modificados	5		A
3913909000	-- Los demás	5		A
3914000000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.	5		A
3915100000	- De polímeros de etileno	10		B5
3915200000	- De polímeros de estireno	5		B5
3915300000	- De polímeros de cloruro de vinilo	10		B5
3915900000	- De los demás plásticos	10		B5
3916100000	- De polímeros de etileno	10		B10
3916200000	- De polímeros de cloruro de vinilo	10		B10
3916900000	- De los demás plásticos	10		B10
3917100000	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	5		A
3917211000	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	5		B5
3917219000	--- Los demás	5		B5
3917220000	-- De polímeros de propileno	5		B5
3917231000	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	5		B5
3917239000	--- Los demás	10		C
3917291000	--- De fibra vulcanizada	5		B5
3917299100	---- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	5		B5
3917299900	---- Los demás	10		B10
3917310000	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	10		B10
3917321000	--- Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10	10		B5
3917329100	---- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	5		B5
3917329900	---- Los demás	10		C
3917331000	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	10		B5
3917339000	--- Los demás	10		B10
3917391000	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	5		B5
3917399000	--- Los demás	10		B5
3917400000	- Accesorios	10		C
3918101000	-- Revestimientos para suelos	10		B10
3918109000	-- Los demás	5		B5
3918901000	-- Revestimientos para suelos	10		B10
3918909000	-- Los demás	5		B5
3919100000	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	10		C
3919901100	--- En rollos de anchura inferior o igual a 1 m	10		B10
3919901900	--- Los demás	10		B10
3919909000	-- Las demás	10		B10
3920100000	- De polímeros de etileno	10		C
3920201010	--- Para la fabricación de condensadores eléctricos	5		B5
3920201090	--- Las demás	10		B10
3920209000	-- Las demás	10		C
3920301000	-- De espesor inferior o igual a 5 mm	5		C
3920309000	-- Las demás	5		C
3920430000	-- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	10		B10
3920490000	-- Las demás	10		C
3920510000	-- De poli(metacrilato de metilo)	5		B5
3920590000	-- Las demás	5		B5
3920610000	-- De policarbonatos	5		B5
3920620010	--- De espesor inferior a 30 micras, con orientación biaxial, sin impresión	5		B5
3920620090	--- Las demás	10		B10
3920630000	-- De poliésteres no saturados	10		B10
3920690000	-- De los demás poliésteres	5		B5
3920710000	-- De celulosa regenerada	5		B5
3920730000	-- De acetato de celulosa	5		B5
3920790000	-- De los demás derivados de la celulosa	5		B5
3920911000	--- Para la fabricación de vidrios de seguridad	5		B5
3920919000	--- Las demás	5		B5
3920920000	-- De poliamidas	5		B5
3920930000	-- De resinas amínicas	5		B5
3920940000	-- De resinas fenólicas	10		B10
3920990000	-- De los demás plásticos	10		B10
3921110000	-- De polímeros de estireno	5		B5
3921120000	-- De polímeros de cloruro de vinilo	10		B10
3921130000	-- De poliuretanos	10		B10
3921140000	-- De celulosa regenerada	5		B5
3921191000	--- Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno	5		B5

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3921199000	- - - Los demás	10		B10
3921901000	- - Obtenidas por estratificación y laminación de papeles	10		B10
3921909000	- - Las demás	10		C
3922101000	- - Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	5		B5
3922109000	- - Los demás	10		B10
3922200000	- Asientos y tapas de inodoros	10		B10
3922900000	- Los demás	5		B5
3923101000	- - Para casetes, CD, DVD y similares	15		C
3923109000	- - Los demás	15		C
3923210000	- - De polímeros de etileno	15		C
3923291000	- - - Bolsas colectoras de sangre	15		C
3923292000	- - - Bolsas para el envasado de soluciones parenterales	15		C
3923299000	- - - Los demás	15		C
3923302000	- - Preformas	10		C
3923309100	- - - De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.)	15		C
3923309900	- - - Los demás	15		C
3923401000	- - Casetes sin cinta	15		B5
3923409000	- - Los demás	15		B10
3923501000	- - Tapones de silicona	10		B5
3923509000	- - Los demás	15		C
3923900000	- Los demás	15		B10
3924101000	- - Biberones	15		B10
3924109000	- - Los demás	15		C
3924900000	- Los demás	15		C
3925100000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	10		B10
3925200000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	5		B5
3925300000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	10		B10
3925900000	- Los demás	10		B10
3926100000	- Artículos de oficina y artículos escolares	15		B10
3926200000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	15		B10
3926300000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10		B5
3926400000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15		B10
3926901000	- - Boyas y flotadores para redes de pesca	15		B5
3926902000	- - Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	10		B5
3926903000	- - Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	10		B5
3926904000	- - Juntas o empaquetaduras	10		B5
3926906000	- - Protectores antirruidos	15		B10
3926907000	- - Máscaras especiales para la protección de trabajadores	15		B10
3926909020	- - - Sujetadores de instalaciones eléctricas de vehículos automotores del capítulo 87	5		A
3926909030	- - - Soportes para arrollar las cintas de la subpartida 9612.10.00.00	5		A
3926909090	- - - Los demás	10		C
4001100000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	5		A
4001210000	- - Hojas ahumadas	5		A
4001220000	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	5		A
4001291000	- - - Hojas de crepé	5		A
4001292000	- - - Caucho granulado reaglomerado	5		A
4001299000	- - - Los demás	5		A
4001300000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5		A
4002111000	- - - De caucho estireno-butadieno (SBR)	5		A
4002112000	- - - De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	5		A
4002191100	- - - - En formas primarias	5		A
4002191200	- - - - En placas, hojas o tiras	5		A
4002192100	- - - - En formas primarias	5		A
4002192200	- - - - En placas, hojas o tiras	5		A
4002201000	- - Látex	5		A
4002209100	- - - En formas primarias	5		A
4002209200	- - - En placas, hojas o tiras	5		A
4002311000	- - - Látex	5		A
4002319100	- - - - En formas primarias	5		A
4002319200	- - - - En placas, hojas o tiras	5		A
4002391000	- - - Látex	5		A
4002399100	- - - - En formas primarias	5		A
4002399200	- - - - En placas, hojas o tiras	5		A
4002410000	- - Látex	5		A
4002491000	- - - En formas primarias	5		A
4002492000	- - - En placas, hojas o tiras	5		A
4002510000	- - Látex	5		A
4002591000	- - - En formas primarias	5		A
4002592000	- - - En placas, hojas o tiras	5		A
4002601000	- - Látex	5		A
4002609100	- - - En formas primarias	5		A
4002609200	- - - En placas, hojas o tiras	5		A
4002701000	- - Látex	5		A
4002709100	- - - En formas primarias	5		A
4002709200	- - - En placas, hojas o tiras	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4002800000	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	5		A
4002910000	-- Látex	5		A
4002991000	--- En formas primarias	5		A
4002992000	--- En placas, hojas o tiras	5		A
4003000000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	5		A
4004000000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	5		A
4005100000	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	10		B5
4005200000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	10		B5
4005911000	--- Bases para gomas de mascar	5		A
4005919000	--- Las demás	10		B5
4005991000	--- Bases para gomas de mascar	5		A
4005999000	--- Los demás	5		A
4006100000	- Perfiles para recauchutar	5		A
4006900000	- Los demás	5		A
4007000000	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	5		A
4008111000	--- Sin combinar con otras materias	5		A
4008112000	--- Combinadas con otras materias	5		A
4008190000	-- Los demás	5		A
4008211000	--- Sin combinar con otras materias	10		A
4008212100	---- Mantillas para artes gráficas	5		A
4008212900	---- Las demás	10		A
4008290000	-- Los demás	5		A
4009110000	-- Sin accesorios	5		A
4009120000	-- Con accesorios	5		A
4009210000	-- Sin accesorios	5		A
4009220000	-- Con accesorios	5		A
4009310000	-- Sin accesorios	5		A
4009320000	-- Con accesorios	5		A
4009410000	-- Sin accesorios	5		A
4009420000	-- Con accesorios	5		A
4010110000	-- Reforzadas solamente con metal	5		A
4010120000	-- Reforzadas solamente con materia textil	5		A
4010191000	--- Reforzadas solamente con plástico	5		A
4010199000	--- Las demás	5		A
4010310000	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	5		A
4010320000	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	5		A
4010330000	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	5		A
4010340000	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	5		A
4010350000	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	5		A
4010360000	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	5		A
4010390000	-- Las demás	5		A
4011101000	-- Radiales	10		B5
4011109000	-- Los demás	10		B5
4011201000	-- Radiales	10		A
4011209000	-- Los demás	10		B5
4011300000	- De los tipos utilizados en aeronaves	5		A
4011400000	- De los tipos utilizados en motocicletas	5		A
4011500000	- De los tipos utilizados en bicicletas	5		A
4011610000	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	10		B5
4011620000	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	5		A
4011630000	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	5		A
4011690000	-- Los demás	5		A
4011920000	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	10		A
4011930000	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	5		A
4011940000	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	10		A
4011990000	-- Los demás	5		B5
4012110000	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	5		B5
4012120000	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	10		B5
4012130000	-- De los tipos utilizados en aeronaves	5		B5
4012190000	-- Los demás	5		B5
4012200000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	5		B5
4012901000	-- Protectores («flaps»)	5		B5
4012902000	-- Bandajes (llantas) macizos	5		B5
4012903000	-- Bandajes (llantas) huecos	5		B5
4012904100	--- Para recauchutar	10		B5
4012904900	--- Las demás	5		B5

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4013100000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones	10		B5
4013200000	- De los tipos utilizados en bicicletas	5		A
4013900000	- Las demás	10		A
4014100000	- Preservativos	0		A
4014900000	- Los demás	15		A
4015110000	- - Para cirugía	15		A
4015191000	- - - Antirradiaciones	5		A
4015199000	- - - Los demás	15		A
4015901000	- - Antirradiaciones	5		A
4015902000	- - Trajes para buzos	5		A
4015909000	- - Los demás	15		A
4016100000	- De caucho celular	15		A
4016910000	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	15		B5
4016920000	- - Gomas de borrar	15		A
4016930000	- - Juntas o empaquetaduras	15		B5
4016940000	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	15		A
4016951000	- - - Tanques y recipientes plegables (contenedores)	5		A
4016952000	- - - Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas)	15		B5
4016959000	- - - Los demás	15		A
4016991000	- - - Otros artículos para usos técnicos	15		A
4016992100	- - - - Guardapolvos para palieres	15		A
4016992900	- - - - Los demás	15		A
4016993000	- - - Tapones	15		A
4016994000	- - - Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas)	15		A
4016996000	- - - Mantillas para artes gráficas	5		A
4016999000	- - - Las demás	15		A
4017000000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	5		A
4101200000	- Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	5		A
4101500000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	5		A
4101900000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	5		A
4102100000	- Con lana	5		A
4102210000	- - Piquelados	5		A
4102290000	- - Los demás	5		A
4103200000	- De reptil	5		A
4103300000	- De porcino	5		A
4103900000	- Los demás	5		A
4104110000	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	5		A
4104190000	- - Los demás	5		A
4104410000	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	5		A
4104490000	- - Los demás	5		A
4105100000	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5		A
4105300000	- En estado seco («crust»)	5		A
4106210000	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5		A
4106220000	- - En estado seco («crust»)	5		A
4106310000	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5		A
4106320000	- - En estado seco («crust»)	5		A
4106400000	- De reptil	5		A
4106910000	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5		A
4106920000	- - En estado seco («crust»)	5		A
4107110000	- - Plena flor sin dividir	10		B5
4107120000	- - Divididos con la flor	10		B5
4107190000	- - Los demás	10		B5
4107910000	- - Plena flor sin dividir	5		A
4107920000	- - Divididos con la flor	10		B5
4107990000	- - Los demás	5		B5
4112000000	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	5		B5
4113100000	- De caprino	5		B5
4113200000	- De porcino	5		A
4113300000	- De reptil	5		B5
4113900000	- Los demás	5		B5
4114100000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10		B5
4114200000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	10		B5
4115100000	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	5		B5
4115200000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	5		B5
4201000000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	10		B5
4202111000	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseco y continentes similares	15		B5
4202119000	- - - Los demás	15		B5

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4202121000	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y continentes similares	15		B5
4202129000	- - - Los demás	15		B5
4202190000	- - Los demás	15		B5
4202210000	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15		B5
4202220000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15		B5
4202290000	- - Los demás	15		B5
4202310000	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15		B5
4202320000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15		B5
4202390000	- - Los demás	15		B5
4202911000	- - - Sacos de viaje y mochilas	15		B5
4202919000	- - - Los demás	15		B5
4202920000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15		B5
4202991000	- - - Sacos de viaje y mochilas	15		B5
4202999000	- - - Los demás	15		B5
4203100000	- Prendas de vestir	15		B5
4203210000	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	15		B5
4203290000	- - Los demás	15		B5
4203300000	- Cintos, cinturones y bandoleras	15		B5
4203400000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	15		B5
4205001000	- Correas de transmisión	5		A
4205009000	- Los demás	10		B5
4206001000	- Cuerdas de tripa	5		A
4206002000	- Tripas para embutidos	5		B5
4206009000	- Las demás	10		B5
4301100000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5		A
4301300000	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5		A
4301600000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5		A
4301800000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5		A
4301900000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	5		A
4302110000	- - De visón	5		A
4302190000	- - Las demás	5		A
4302200000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	5		A
4302300000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	5		A
4303101000	- - De alpaca	15		A
4303109000	- - Las demás	15		A
4303901000	- - De alpaca	15		A
4303909000	- - Las demás	15		A
4304000000	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	15		A
4401100000	- Leña	5		A
4401210000	- - De coníferas	5		A
4401220000	- - Distinta de la de coníferas	5		A
4401310000	- - «Pellets» de madera	5		A
4401390000	- - Los demás	5		A
4402100000	- De bambú	5		B5
4402900000	- Los demás	5		A
4403100000	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	5		B5
4403200000	- Las demás, de coníferas	5		B5
4403410000	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5		A
4403490000	- - Las demás	5		B5
4403910000	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloterios (Quercus spp.)	5		A
4403920000	- - De haya (Fagus spp.)	5		A
4403990000	- - Las demás	5		B5
4404100000	- De coníferas	5		A
4404200000	- Distinta de la de coníferas	5		B5
4405000000	Lana de madera; harina de madera.	5		A
4406100000	- Sin impregnar	5		A
4406900000	- Las demás	5		A
4407101000	- - Tablillas para fabricación de lápices	5		A
4407109000	- - Las demás	5		A
4407210000	- - Mahogany (Swietenia spp.)	5		A
4407220000	- - Virola, Imbuia y Balsa	5		A
4407250000	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5		A
4407260000	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	5		A
4407270000	- - Sapelli	5		A
4407280000	- - Iroko	5		A
4407290000	- - Las demás	5		B5
4407910000	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloterios (Quercus spp.)	5		A
4407920000	- - De haya (Fagus spp.)	5		A
4407930000	- - De arce (Acer spp.)	5		A
4407940000	- - De cerezo (Prunus spp.)	5		A
4407950000	- - De fresno (Fraxinus spp.)	5		A
4407990000	- - Las demás	5		B5
4408101000	- - Tablillas para fabricación de lápices	5		A
4408109000	- - Las demás	5		A
4408310000	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4408390000	- - Las demás	5		B5
4408900000	- Las demás	5		A
4409101000	- - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	5		A
4409102000	- - Madera moldurada	5		A
4409109000	- - Las demás	5		A
4409210000	- - De bambú	5		A
4409291000	- - - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	10		B5
4409292000	- - - Madera moldurada	10		B5
4409299000	- - - Las demás	10		A
4410110000	- - Tableros de partículas	10		B5
4410120000	- - Tableros llamados « oriented strand board » (OSB)	5		A
4410190000	- - Los demás	10		B10
4410900000	- Los demás	10		B10
4411120000	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	10		B10
4411130000	- - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	10		B10
4411140000	- - De espesor superior a 9 mm	5		B5
4411920000	- - De densidad superior a 0,8 g/cm <sup>3</sup>	5		B5
4411930000	- - De densidad superior a 0,5 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,8 g/cm <sup>3</sup>	5		A
4411940000	- - De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm <sup>3</sup>	5		A
4412100000	- De bambú	5		A
4412310000	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo	10		B5
4412320000	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10		B5
4412390000	- - Las demás	10		B5
4412940000	- - De alma constituida por planchas, listones o tablillas	5		A
4412990000	- - Las demás	10		B5
4413000000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	10		B5
4414000000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	10		A
4415100000	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	10		A
4415200000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	5		B5
4416000000	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	5		A
4417001000	- Herramientas	10		A
4417009000	- Los demás	10		A
4418100000	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	10		B5
4418400000	- Encofrados para hormigón	10		A
4418500000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	10		A
4418600000	- Postes y vigas	5		A
4418710000	- - Para suelos en mosaico	10		A
4418720000	- - Los demás, multicapas	10		B5
4418790000	- - Los demás	10		A
4418901000	- - Tableros celulares	5		C
4418909000	- - Las demás	5		C
4419000000	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	15		A
4420100000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	15		B5
4420900000	- Los demás	15		A
4421100000	- Perchas para prendas de vestir	10		A
4421901000	- - Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	5		A
4421902000	- - Palillos de dientes	5		A
4421903000	- - Palitos y cucharitas para dulces y helados	5		A
4421905000	- - Madera preparada para fósforos	5		A
4421909000	- - Las demás	10		B5
4501100000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	5		A
4501900000	- Los demás	5		A
4502000000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	5		A
4503100000	- Tapones	5		A
4503900000	- Las demás	5		A
4504100000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	5		B5
4504901000	- - Tapones	5		A
4504902000	- - Juntas o empaquetaduras y arandelas	5		A



Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4504909000	-- Las demás	5		A
4601210000	-- De bambú	15		A
4601220000	-- De roten (ratán)	15		A
4601290000	-- Los demás	15		A
4601920000	-- De bambú	15		A
4601930000	-- De roten (ratán)	15		A
4601940000	-- De las demás materias vegetales	15		A
4601990000	-- Los demás	15		A
4602110000	-- De bambú	15		A
4602120000	-- De roten (ratán)	15		A
4602190000	-- Los demás	15		A
4602900000	- Los demás	15		A
4701000000	Pasta mecánica de madera.	5		A
4702000000	Pasta química de madera para disolver.	5		A
4703110000	-- De coníferas	5		A
4703190000	-- Distinta de la de coníferas	5		A
4703210000	-- De coníferas	5		A
4703290000	-- Distinta de la de coníferas	5		A
4704110000	-- De coníferas	5		A
4704190000	-- Distinta de la de coníferas	5		A
4704210000	-- De coníferas	5		A
4704290000	-- Distinta de la de coníferas	5		A
4705000000	Pasta de madera obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico.	5		A
4706100000	- Pasta de linter de algodón	5		A
4706200000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	5		A
4706300010	-- Mecánicas	5		A
4706300020	-- Químicas	5		A
4706300090	-- Semiquímicas	5		A
4706910000	-- Mecánicas	5		B5
4706920000	-- Químicas	5		A
4706930000	-- Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	5		A
4707100000	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	5		B5
4707200000	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	5		B5
4707300000	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	5		A
4707900000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	5		B5
4801000000	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	0		A
4802100000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	5		A
4802200000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	5		A
4802400000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	5		A
4802540000	-- De peso inferior a 40 g/m2	10		A
4802551000	--- Papeles de seguridad para billetes	5		A
4802552000	--- Otros papeles de seguridad	5		A
4802559000	--- Los demás	10		B5
4802561000	--- Papeles de seguridad para billetes	5		A
4802562000	--- Otros papeles de seguridad	5		A
4802569000	--- Los demás	15		B5
4802571000	--- Papeles de seguridad para billetes	5		A
4802572000	--- Otros papeles de seguridad	5		A
4802579000	--- Los demás	10		B5
4802581000	--- En bobinas (rollos)	10		B5
4802589000	--- Los demás	10		B5
4802611000	--- De peso inferior a 40 g/m2, que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	0		A
4802619000	--- Los demás	10		B5
4802620000	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	15		B5
4802691000	--- De peso inferior a 40 g/m2, que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	5		B5
4802699000	--- Los demás	10		B5
4803001000	- Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	10		C
4803009000	- Los demás	10		C
4804110000	-- Crudos	10		B5
4804190000	-- Los demás	10		B5
4804210000	-- Crudo	10		B5
4804290000	-- Los demás	10		B5
4804310000	-- Crudos	10		B5
4804390000	-- Los demás	10		B5

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4804411000	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	5		A
4804419000	- - - Los demás	10		B5
4804420000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	10		B5
4804490000	- - Los demás	10		B5
4804510000	- - Crudos	10		B5
4804520000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	10		B5
4804590000	- - Los demás	10		B5
4805110000	- - Papel semiquímico para acanalar	10		B5
4805120000	- - Papel paja para acanalar	5		A
4805190000	- - Los demás	10		B5
4805240000	- - De peso inferior o igual a 150 g/m2	10		B5
4805250000	- - De peso superior a 150 g/m2	10		B5
4805300000	- Papel sulfito para envolver	10		A
4805401000	- - Elaborados con 100% en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	5		A
4805402000	- - Con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso	5		A
4805409000	- - Los demás	5		A
4805500000	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	5		A
4805911000	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	0		A
4805912000	- - - Para aislamiento eléctrico	5		A
4805913000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	10		B5
4805919000	- - - Los demás	10		B5
4805921000	- - - Para aislamiento eléctrico	5		A
4805922000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	10		B5
4805929000	- - - Los demás	10		B5
4805931000	- - - Para aislamiento eléctrico	5		A
4805932000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	10		A
4805933000	- - - Cartones rígidos con peso específico superior a 1	10		A
4805939000	- - - Los demás	10		A
4806100000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	5		A
4806200000	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	5		A
4806300000	- Papel vegetal (papel calco)	5		A
4806400000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	5		A
4807000000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	5		A
4808100000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10		C
4808400000	- Papel Kraft, rizados («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	10		B5
4808900000	- Los demás	10		A
4809200000	- Papel autocopia	5		A
4809900000	- Los demás	5		A
4810131100	- - - - De peso inferior o igual a 60 g/m2	5		A
4810131900	- - - - Los demás	10		B5
4810132000	- - - De peso superior a 150 g/m2	10		B5
4810141000	- - - En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	5		A
4810149000	- - - Los demás	10		A
4810190000	- - Los demás	10		B5
4810220000	- - Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	5		A
4810290000	- - Los demás	10		B5
4810310000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m2	5		A
4810320000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m2	10		B5
4810390000	- - Los demás	10		A
4810920000	- - Multicapas	10		B5
4810990000	- - Los demás	10		A
4811101000	- - Alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados	5		B5
4811109000	- - Los demás	5		A
4811411000	- - - En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	10		B5
4811419000	- - - Los demás	10		B5
4811491000	- - - En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	5		A
4811499000	- - - Los demás	5		A
4811511000	- - - Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	5		A
4811512000	- - - Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4811519000	- - - Los demás	5		A
4811591000	- - - Para fabricar lija al agua	5		A
4811592000	- - - Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	5		A
4811593000	- - - Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso	10		B5
4811594000	- - - Para aislamiento eléctrico	5		A
4811595000	- - - Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	5		A
4811596000	- - - Papeles filtro	5		A
4811599000	- - - Los demás	10		B5
4811601000	- - Para aislamiento eléctrico	5		A
4811609000	- - Los demás	10		B5
4811901000	- - Barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	5		A
4811902000	- - Para juntas o empaquetaduras	5		A
4811905000	- - Pautados, rayados o cuadrículados	5		A
4811908000	- - Papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	5		A
4811909000	- - Los demás	5		B5
4812000000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	5		A
4813100000	- En librillos o en tubos	15		A
4813200000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	15		A
4813900000	- Los demás	15		A
4814200000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	5		A
4814900000	- Los demás	5		A
4816200000	- Papel autocopio	15		A
4816900000	- Los demás	15		A
4817100000	- Sobres	15		B10
4817200000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15		B10
4817300000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15		B10
4818100000	- Papel higiénico	15		C
4818200000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	15		B5
4818300000	- Manteles y servilletas	15		B5
4818500000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15		A
4818900000	- Los demás	15		A
4819100000	- Cajas de papel o cartón corrugado	10		C
4819200000	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	10		C
4819301000	- - Multipliegos	10		B10
4819309000	- - Los demás	10		B10
4819400000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	10		C
4819500000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10		C
4819600000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	10		C
4820100000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	15		C
4820200000	- Cuadernos	15		B10
4820300000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	15		B10
4820401000	- - Formularios llamados «continuos»	15		B10
4820409000	- - Los demás	15		B10
4820500000	- Álbumes para muestras o para colecciones	15		B10
4820901000	- - Formatos llamados «continuos» sin impresión	15		C
4820909000	- - Los demás	15		C
4821100000	- Impresas	10		C
4821900000	- Las demás	10		B10
4822100000	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	10		A
4822900000	- Los demás	10		A
4823200000	- Papel y cartón filtro	5		A
4823400000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	5		A
4823610000	- - De bambú	5		A
4823690000	- - Los demás	15		A
4823700000	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	5		B5
4823902000	- - Papeles para aislamiento eléctrico	5		A
4823904000	- - Juntas o empaquetaduras	5		A
4823905000	- - Cartones para mecanismos Jacquard y similares	5		A
4823906000	- - Patrones, modelos y plantillas	5		A
4823909000	- - Los demás	10		C
4901101000	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	15		B10
4901109000	- - Los demás	0		A
4901910000	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0		A
4901991000	- - - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	15		B10
4901999000	- - - Los demás	0		A
4902100000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0		A
4902901000	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	15		B10
4902909000	- - Los demás	0		A
4903000000	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	15		B10
4904000000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada.	0		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4905100000	- Esferas	0		A
4905910000	- - En forma de libros o folletos	0		A
4905990000	- - Los demás	0		A
4906000000	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	0		A
4907001000	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	15		B10
4907002000	- Billetes de banco	0		A
4907003000	- Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	15		B10
4907009000	- Los demás	15		B10
4908100000	- Calcomanías vitrificables	15		B10
4908901000	- - Para transferencia continua sobre tejidos	5		B5
4908909000	- - Las demás	15		B10
4909000000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	15		B10
4910000000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	15		C
4911100000	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	15		C
4911910000	- - Estampas, grabados y fotografías	15		B10
4911990000	- - Los demás	15		C
5001000000	Capullos de seda aptos para el devanado.	5		A
5002000000	Seda cruda (sin torcer).	5		A
5003000000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	10		A
5004000000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	5		A
5005000000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	5		A
5006000000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	10		A
5007100000	- Tejidos de borrrilla	5		A
5007200000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85% en peso	5		A
5007900000	- Los demás tejidos	5		A
5101110000	- - Lana esquilada	10		A
5101190000	- - Las demás	10		A
5101210000	- - Lana esquilada	10		A
5101290000	- - Las demás	10		A
5101300000	- Carbonizada	10		A
5102110000	- - De cabra de Cachemira	10		A
5102191000	- - - De alpaca o de llama	10		A
5102192000	- - - De conejo o de liebre	10		A
5102199000	- - - Los demás	10		A
5102200000	- Pelo ordinario	10		A
5103100000	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	10		A
5103200000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	10		A
5103300000	- Desperdicios de pelo ordinario	10		A
5104000000	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	5		A
5105100000	- Lana cardada	5		A
5105210000	- - «Lana peinada a granel»	5		A
5105291000	- - - Enrollados en bolas («tops»)	5		A
5105299000	- - - Las demás	5		A
5105310000	- - De cabra de Cachemira	5		A
5105391000	- - - De alpaca o de llama	5		A
5105392000	- - - De vicuña	5		A
5105399000	- - - Los demás	5		A
5105400000	- Pelo ordinario cardado o peinado	5		A
5106100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	5		A
5106200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5		A
5107100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	5		A
5107200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5		A
5108100000	- Cardado	5		A
5108200000	- Peinado	5		A
5109100000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	15		A
5109900000	- Los demás	15		A
5110001000	- Sin acondicionar para la venta al por menor	5		A
5110009000	- Los demás	5		A
5111111000	- - - De lana	10		B5
5111112000	- - - De vicuña	5		A
5111114000	- - - De alpaca o de llama	5		A
5111119000	- - - Los demás	5		A
5111191000	- - - De lana	5		A
5111192000	- - - De vicuña	5		A
5111194000	- - - De alpaca o de llama	5		A
5111199000	- - - Los demás	5		A
5111201000	- - De lana	5		A
5111202000	- - De vicuña	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5111204000	-- De alpaca o de llama	5		A
5111209000	-- Los demás	5		A
5111301000	-- De lana	5		A
5111302000	-- De vicuña	5		A
5111304000	-- De alpaca o de llama	5		A
5111309000	-- Los demás	5		A
5111901000	-- De lana	5		A
5111902000	-- De vicuña	5		A
5111904000	-- De alpaca o de llama	5		A
5111909000	-- Los demás	5		A
5112111000	--- De lana	10		B5
5112112000	--- De vicuña	5		A
5112114000	--- De alpaca o de llama	5		A
5112119000	--- Los demás	5		A
5112191000	--- De lana	10		B5
5112192000	--- De vicuña	5		A
5112194000	--- De alpaca o de llama	5		A
5112199000	--- Los demás	5		A
5112201000	-- De lana	5		A
5112202000	-- De vicuña	5		A
5112204000	-- De alpaca o de llama	5		A
5112209000	-- Los demás	5		A
5112301000	-- De lana	10		B5
5112302000	-- De vicuña	5		A
5112304000	-- De alpaca o de llama	5		A
5112309000	-- Los demás	5		A
5112901000	-- De lana	10		B5
5112902000	-- De vicuña	5		A
5112904000	-- De alpaca o de llama	5		A
5112909000	-- Los demás	5		A
5113000000	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	5		A
5201001000	- De longitud de fibra superior a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	5		A
5201002000	- De longitud de fibra superior a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	5		A
5201003000	- De longitud de fibra superior a 22.22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28.57 mm (1 1/8 pulgada)	5		A
5201009000	- De longitud de fibra inferior o igual a 22.22 mm (7/8 pulgada)	5		A
5202100000	- Desperdicios de hilados	5		A
5202910000	-- Hilachas	5		A
5202990000	-- Los demás	5		A
5203000000	Algodón cardado o peinado.	5		A
5204110000	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	10		B5
5204190000	-- Los demás	5		A
5204200000	- Acondicionado para la venta al por menor	15		B5
5205110000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	10		B5
5205120000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10		B5
5205130000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	10		B5
5205140000	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10		B5
5205150000	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5		A
5205210000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	10		B5
5205220000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10		B5
5205230000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	10		B5
5205240000	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10		B5
5205260000	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	10		B5
5205270000	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	5		A
5205280000	-- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	5		A
5205310000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10		B5
5205320000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10		B5
5205330000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10		B5
5205340000	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	10		B5
5205350000	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	10		B5
5205410000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10		B5

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5205420000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10		B5
5205430000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10		B5
5205440000	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	10		B5
5205460000	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	10		B5
5205470000	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	10		B5
5205480000	-- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	5		A
5206110000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5		A
5206120000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5		A
5206130000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5		A
5206140000	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5		A
5206150000	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5		A
5206210000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5		A
5206220000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10		B5
5206230000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	10		B5
5206240000	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10		B5
5206250000	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5		A
5206310000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10		B5
5206320000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5		A
5206330000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5		A
5206340000	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5		A
5206350000	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5		A
5206410000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10		B5
5206420000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5		A
5206430000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5		A
5206440000	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5		A
5206450000	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	10		B5
5207100000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	15		B5
5207900000	- Los demás	15		B5
5208110000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10		B5
5208120000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10		B5
5208130000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5208190000	-- Los demás tejidos	10		B5
5208211000	--- De peso inferior o igual a 35 g/m2	5		A
5208219000	--- Los demás	10		B5
5208220000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10		B5
5208230000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5208290000	-- Los demás tejidos	10		B5
5208310000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10		B5
5208320000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10		B5
5208330000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5208390000	-- Los demás tejidos	10		B5
5208410000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10		B5
5208420000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10		B5
5208430000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5208490000	-- Los demás tejidos	10		B5
5208510000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10		B5
5208520000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10		B5
5208591000	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5208599000	--- Los demás	10		B5

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5209110000	-- De ligamento tafetán	10		B5
5209120000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5209190000	-- Los demás tejidos	10		B5
5209210000	-- De ligamento tafetán	10		B5
5209220000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5209290000	-- Los demás tejidos	10		B5
5209310000	-- De ligamento tafetán	10		B5
5209320000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5209390000	-- Los demás tejidos	10		B5
5209410000	-- De ligamento tafetán	10		B5
5209420000	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	10		B5
5209430000	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5209490000	-- Los demás tejidos	10		B5
5209510000	-- De ligamento tafetán	10		B5
5209520000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5209590000	-- Los demás tejidos	10		B5
5210110000	-- De ligamento tafetán	10		B5
5210190000	-- Los demás tejidos	10		B5
5210210000	-- De ligamento tafetán	10		B5
5210290000	-- Los demás tejidos	10		B5
5210310000	-- De ligamento tafetán	10		B5
5210320000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5210390000	-- Los demás tejidos	10		B5
5210410000	-- De ligamento tafetán	10		B5
5210490000	-- Los demás tejidos	10		B5
5210510000	-- De ligamento tafetán	10		B5
5210590000	-- Los demás tejidos	10		B5
5211110000	-- De ligamento tafetán	10		B5
5211120000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5211190000	-- Los demás tejidos	10		B5
5211200000	- Blanqueados	10		B5
5211310000	-- De ligamento tafetán	10		B5
5211320000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5211390000	-- Los demás tejidos	10		B5
5211410000	-- De ligamento tafetán	10		B5
5211420000	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	10		B5
5211430000	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5211490000	-- Los demás tejidos	10		B5
5211510000	-- De ligamento tafetán	10		B5
5211520000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5211590000	-- Los demás tejidos	10		B5
5212110000	-- Crudos	5		A
5212120000	-- Blanqueados	5		A
5212130000	-- Teñidos	5		A
5212140000	-- Con hilados de distintos colores	5		A
5212150000	-- Estampados	5		A
5212210000	-- Crudos	5		A
5212220000	-- Blanqueados	5		A
5212230000	-- Teñidos	10		B5
5212240000	-- Con hilados de distintos colores	5		A
5212250000	-- Estampados	5		A
5301100000	- Lino en bruto o enriado	10		A
5301210000	-- Agramado o espadado	10		A
5301290000	-- Los demás	10		A
5301300000	- Estopas y desperdicios de lino	10		A
5302100000	- Cáñamo en bruto o enriado	10		A
5302900000	- Los demás	10		A
5303100000	- Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados	10		B5
5303903000	-- Yute	10		B5
5303909000	-- Las demás	10		B5
5305001100	-- En bruto	5		A
5305001900	-- Los demás	5		A
5305009000	- Los demás	5		A
5306100000	- Sencillos	5		A
5306201000	-- Acondicionados para la venta al por menor	5		A
5306209000	-- Los demás	5		A
5307100000	- Sencillos	5		A
5307200000	- Retorcidos o cableados	5		A
5308100000	- Hilados de coco	5		A
5308200000	- Hilados de cáñamo	5		A
5308900000	- Los demás	10		B5
5309110000	-- Crudos o blanqueados	5		A
5309190000	-- Los demás	5		A
5309210000	-- Crudos o blanqueados	5		A
5309290000	-- Los demás	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5310100000	- Crudos	5		A
5310900000	- Los demás	5		A
5311000000	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	10		B5
5401101000	-- Acondicionado para la venta al por menor	15		B5
5401109000	-- Los demás	10		B5
5401201000	-- Acondicionado para la venta al por menor	15		A
5401209000	-- Los demás	5		A
5402110000	-- De aramidias	5		A
5402191000	--- De nailon 6,6	5		A
5402199000	--- Los demás	10		B5
5402200000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	10		B5
5402310000	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	10		B5
5402320000	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	5		B5
5402330000	-- De poliésteres	10		B5
5402340000	-- De polipropileno	10		B5
5402390000	-- Los demás	5		B5
5402440010	--- De poliuretano	5		A
5402440090	--- Los demás	5		A
5402450000	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas	10		B5
5402460000	-- Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	10		B5
5402470000	-- Los demás, de poliésteres	10		B5
5402480000	-- Los demás, de polipropileno	10		B5
5402491000	--- De poliuretano	5		A
5402499000	--- Los demás	10		B5
5402510000	-- De nailon o demás poliamidas	10		B5
5402520000	-- De poliésteres	10		B5
5402590000	-- Los demás	5		A
5402610000	-- De nailon o demás poliamidas	10		B5
5402620000	-- De poliésteres	10		B5
5402690000	-- Los demás	5		A
5403100000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	5		A
5403310000	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	5		A
5403320000	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	5		A
5403330000	-- De acetato de celulosa	5		A
5403390000	-- Los demás	5		A
5403410000	-- De rayón viscosa	5		B5
5403420000	-- De acetato de celulosa	5		A
5403490000	-- Los demás	5		B5
5404111000	--- De poliuretano	5		A
5404119000	--- Los demás	5		A
5404120000	-- Los demás, de polipropileno	5		A
5404191000	--- De poliuretano	5		A
5404199000	--- Los demás	5		A
5404900000	- Las demás	5		A
5405000000	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	5		A
5406001000	- Hilados de filamentos sintéticos	15		B5
5406009000	- Hilados de filamentos artificiales	15		A
5407101000	-- Para la fabricación de neumáticos	5		A
5407109000	-- Los demás	10		B5
5407200000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	10		C
5407300000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	5		A
5407410000	-- Crudos o blanqueados	10		B5
5407420000	-- Teñidos	10		B5
5407430000	-- Con hilados de distintos colores	5		A
5407440000	-- Estampados	10		B5
5407510000	-- Crudos o blanqueados	10		B5
5407520000	-- Teñidos	10		B5
5407530000	-- Con hilados de distintos colores	10		B5
5407540000	-- Estampados	10		B5
5407610000	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	10		B5
5407690000	-- Los demás	10		B5
5407711000	--- Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	5		B5
5407719000	--- Los demás	10		B5
5407720000	-- Teñidos	10		B5
5407730000	-- Con hilados de distintos colores	10		B5
5407740000	-- Estampados	10		B5
5407810000	-- Crudos o blanqueados	10		B5
5407820000	-- Teñidos	10		B5
5407830000	-- Con hilados de distintos colores	10		B5
5407840000	-- Estampados	10		B5
5407910000	-- Crudos o blanqueados	10		B5
5407920000	-- Teñidos	10		B5



Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5407930000	-- Con hilados de distintos colores	10		B5
5407940000	-- Estampados	10		B5
5408100000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	5		A
5408210000	-- Crudos o blanqueados	5		B5
5408220000	-- Teñidos	5		A
5408230000	-- Con hilados de distintos colores	5		A
5408240000	-- Estampados	5		A
5408310000	-- Crudos o blanqueados	5		A
5408320000	-- Teñidos	5		A
5408330000	-- Con hilados de distintos colores	5		A
5408340000	-- Estampados	5		A
5501100000	- De nailon o demás poliamidas	5		A
5501200000	- De poliésteres	10		B5
5501301000	-- Obtenidos por extrusión húmeda	5		A
5501309000	-- Los demás	5		A
5501400000	- De polipropileno	5		A
5501900010	-- Vinílicos	5		A
5501900090	-- Los demás	5		A
5502001000	- Mechas de acetato de celulosa	5		A
5502002000	- De rayón viscosa	5		A
5502009000	- Los demás	5		A
5503110000	-- De aramidas	5		A
5503190000	-- Las demás	5		B5
5503200010	-- Fibras bicomponentes con capa exterior de copolímero que funde a menor temperatura que el núcleo, de la clase usada para ligar fibras	5		B5
5503200091	--- Fibras con título inferior a 1.7 decitex	10		B5
5503200099	--- Los demás	10		B5
5503301000	-- Obtenidos por extrusión húmeda	5		A
5503309000	-- Los demás	5		A
5503400000	- De polipropileno	10		B5
5503901000	-- Vinílicas	5		A
5503909000	-- Los demás	5		A
5504100000	- De rayón viscosa	0		A
5504900000	- Las demás	5		A
5505100000	- De fibras sintéticas	5		B5
5505200000	- De fibras artificiales	5		B5
5506100000	- De nailon o demás poliamidas	5		B5
5506200000	- De poliésteres	10		B5
5506300000	- Acrílicas o modacrílicas	5		A
5506900000	- Las demás	5		B5
5507000000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	5		A
5508101000	-- Acondicionados para la venta al por menor	10		B5
5508109000	-- Los demás	10		B5
5508201000	-- Acondicionados para la venta al por menor	5		B5
5508209000	-- Los demás	5		A
5509110000	-- Sencillos	5		B5
5509120000	-- Retorcidos o cableados	5		B5
5509210000	-- Sencillos	10		B5
5509220000	-- Retorcidos o cableados	10		B5
5509310000	-- Sencillos	10		B5
5509320000	-- Retorcidos o cableados	10		B5
5509410000	-- Sencillos	5		B5
5509420000	-- Retorcidos o cableados	5		B5
5509510000	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	10		B5
5509520000	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5		B5
5509530000	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10		B5
5509590000	-- Los demás	10		B5
5509610000	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10		A
5509620000	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5		A
5509690000	-- Los demás	10		B5
5509910000	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5		B5
5509920000	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10		B5
5509990000	-- Los demás	5		B5
5510110000	-- Sencillos	10		B5
5510120000	-- Retorcidos o cableados	5		A
5510200000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5		A
5510300000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10		B5
5510900000	- Los demás hilados	10		A
5511100000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	15		B5
5511200000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	15		B5
5511300000	- De fibras artificiales discontinuas	15		B5
5512110000	-- Crudos o blanqueados	10		B5
5512190000	-- Los demás	10		B5
5512210000	-- Crudos o blanqueados	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5512290000	-- Los demás	5		A
5512910000	-- Crudos o blanqueados	5		B5
5512990000	-- Los demás	5		A
5513110000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10		B5
5513120000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5513130000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10		B5
5513190000	-- Los demás tejidos	5		A
5513210000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10		B5
5513231000	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5513239000	--- Los demás	10		B5
5513290000	-- Los demás tejidos	5		A
5513310000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10		B5
5513391000	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5513392000	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10		B5
5513399000	--- Los demás	5		A
5513410000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10		B5
5513491000	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5513492000	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10		B5
5513499000	--- Los demás	5		A
5514110000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10		B5
5514120000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5514191000	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10		B5
5514199000	--- Los demás	5		A
5514210000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10		B5
5514220000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5514230000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10		B5
5514290000	-- Los demás tejidos	10		B5
5514301000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10		B5
5514302000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5514303000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10		B5
5514309000	-- Los demás tejidos	5		A
5514410000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10		B5
5514420000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5514430000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10		B5
5514490000	-- Los demás tejidos	10		B5
5515110000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	10		B5
5515120000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10		B5
5515130000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10		B5
5515190000	-- Los demás	5		A
5515210000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	5		A
5515220000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5		A
5515290000	-- Los demás	5		A
5515910000	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	5		A
5515990000	-- Los demás	5		A
5516110000	-- Crudos o blanqueados	10		B5
5516120000	-- Teñidos	10		B5
5516130000	-- Con hilados de distintos colores	5		A
5516140000	-- Estampados	10		B5
5516210000	-- Crudos o blanqueados	5		A
5516220000	-- Teñidos	5		A
5516230000	-- Con hilados de distintos colores	5		A
5516240000	-- Estampados	5		A
5516310000	-- Crudos o blanqueados	5		A
5516320000	-- Teñidos	5		A
5516330000	-- Con hilados de distintos colores	10		B5
5516340000	-- Estampados	5		A
5516410000	-- Crudos o blanqueados	5		A
5516420000	-- Teñidos	5		A
5516430000	-- Con hilados de distintos colores	5		A
5516440000	-- Estampados	5		A
5516910000	-- Crudos o blanqueados	10		B5
5516920000	-- Teñidos	5		A
5516930000	-- Con hilados de distintos colores	10		B5
5516940000	-- Estampados	5		A
5601210000	-- De algodón	10		B5
5601220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	10		B5
5601290000	-- Los demás	10		B5
5601300000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	5		A
5602100000	- Filtro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	10		B5
5602210000	-- De lana o pelo fino	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5602290000	-- De las demás materias textiles	10		A
5602900000	- Los demás	10		A
5603110000	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2	10		B10
5603121000	--- De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m2, precortados con ancho inferior o igual a 75 mm	5		A
5603129000	--- Los demás	10		B10
5603130000	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	10		B10
5603140000	-- De peso superior a 150 g/m2	10		B10
5603910000	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2	10		B10
5603920000	-- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	10		B10
5603930000	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	10		B10
5603940000	-- De peso superior a 150 g/m2	10		B10
5604100000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	5		A
5604902000	-- Hilados de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos	5		A
5604909000	-- Los demás	5		A
5605000000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	5		A
5606000000	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».	10		B5
5607210000	-- Cordeles para atar o engavillar	10		B5
5607290000	-- Los demás	5		B5
5607410000	-- Cordeles para atar o engavillar	10		B5
5607490000	-- Los demás	10		B5
5607500000	- De las demás fibras sintéticas	5		B5
5607900000	- Los demás	10		B5
5608110000	-- Redes confeccionadas para la pesca	5		A
5608190000	-- Las demás	5		A
5608900000	- Las demás	5		A
5609000000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	5		B5
5701100000	- De lana o pelo fino	15		B10
5701900000	- De las demás materias textiles	15		B10
5702100000	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	15		B10
5702200000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	15		B10
5702310000	-- De lana o pelo fino	15		B10
5702320000	-- De materia textil sintética o artificial	15		B10
5702390000	-- De las demás materias textiles	15		B10
5702410000	-- De lana o pelo fino	15		B10
5702420000	-- De materia textil sintética o artificial	15		B10
5702490000	-- De las demás materias textiles	15		B10
5702500000	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	15		B10
5702910000	-- De lana o pelo fino	15		B10
5702920000	-- De materia textil sintética o artificial	15		B10
5702990000	-- De las demás materias textiles	15		B10
5703100000	- De lana o pelo fino	15		B10
5703200000	- De nailon o demás poliamidas	15		B10
5703300000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	15		B10
5703900000	- De las demás materias textiles	15		B10
5704100000	- De superficie inferior o igual a 0,3 m2	15		B10
5704900000	- Los demás	15		B10
5705000000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	15		B10
5801100000	- De lana o pelo fino	5		A
5801210000	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	5		A
5801220000	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	5		A
5801230000	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	5		A
5801260000	-- Tejidos de chenilla	5		A
5801271000	--- Sin cortar (rizados)	5		A
5801272000	--- Cortados	5		A
5801310000	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	5		A
5801320000	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	5		A
5801330000	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	5		B5
5801360000	-- Tejidos de chenilla	10		B5
5801370000	-- Terciopelo y felpa por urdimbre	10		B5
5801900000	- De las demás materias textiles	5		A
5802110000	-- Crudos	5		A
5802190000	-- Los demás	10		B5
5802200000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	5		A
5802300000	- Superficies textiles con mechón insertado	5		A
5803001000	- De algodón	5		A
5803009000	- De las demás materias textiles	10		B5
5804100000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	10		B5
5804210000	-- De fibras sintéticas o artificiales	10		B5
5804290000	-- De las demás materias textiles	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5804300000	- Encajes hechos a mano	5		A
5805000000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	15		B10
5806100000	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	5		A
5806200000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	10		B5
5806310010	- - - De anchura inferior o igual a 13 mm para la fabricación de cintas entintadas	5		A
5806310090	- - - Las demás	10		B5
5806321000	- - - De ancho inferior o igual a 4.1 cm.	5		B5
5806329000	- - - Las demás	10		B5
5806390000	- - De las demás materias textiles	10		A
5806400000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados	5		A
5807100000	- Tejidos	10		B10
5807900000	- Los demás	10		B10
5808100000	- Trenzas en pieza	5		A
5808900000	- Los demás	10		B10
5809000000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	5		A
5810100000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	5		A
5810910000	- - De algodón	10		B10
5810920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10		B10
5810990000	- - De las demás materias textiles	10		B10
5811000000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	10		B10
5901100000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	5		A
5901900000	- Los demás	5		A
5902101000	- - Cauchutadas	10		B5
5902109000	- - Las demás	10		B5
5902201000	- - Cauchutadas	5		B5
5902209000	- - Las demás	10		B5
5902900000	- Las demás	5		A
5903100000	- Con poli(cloruro de vinilo)	10		B10
5903200000	- Con poliuretano	10		B10
5903900000	- Las demás	10		B10
5904100000	- Linóleo	5		A
5904900000	- Los demás	5		A
5905000000	Revestimientos de materia textil para paredes.	5		A
5906100000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	5		A
5906910000	- - De punto	5		A
5906991000	- - - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	10		B5
5906999000	- - - Los demás	5		A
5907000000	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	10		B10
5908000000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	5		A
5909000000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	5		A
5910000000	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	5		A
5911100000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	5		A
5911200000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	5		A
5911310000	- - De peso inferior a 650 g/m2	5		A
5911320000	- - De peso superior o igual a 650 g/m2	5		A
5911400000	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	10		B10
5911901000	- - Juntas o empaquetaduras	5		A
5911909000	- - Los demás	5		B5
6001100000	- Tejidos «de pelo largo»	10		B10
6001210000	- - De algodón	10		B10
6001220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10		B10
6001290000	- - De las demás materias textiles	5		A
6001910000	- - De algodón	10		B10
6001920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10		B10
6001990000	- - De las demás materias textiles	5		A
6002400000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	10		B10
6002900000	- Los demás	5		A
6003100000	- De lana o pelo fino	5		A
6003200000	- De algodón	10		B10
6003300000	- De fibras sintéticas	10		B10
6003400000	- De fibras artificiales	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
6003900000	- Los demás	5		A
6004100000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	10		C
6004900000	- Los demás	5		A
6005210000	-- Crudos o blanqueados	5		A
6005220000	-- Teñidos	5		A
6005230000	-- Con hilados de distintos colores	5		A
6005240000	-- Estampados	5		A
6005310000	-- Crudos o blanqueados	10		B10
6005320000	-- Teñidos	10		B10
6005330000	-- Con hilados de distintos colores	10		B10
6005340000	-- Estampados	10		B10
6005410000	-- Crudos o blanqueados	5		A
6005420000	-- Teñidos	5		A
6005430000	-- Con hilados de distintos colores	5		A
6005440000	-- Estampados	5		A
6005900000	- Los demás	5		A
6006100000	- De lana o pelo fino	5		A
6006210000	-- Crudos o blanqueados	10		B10
6006220000	-- Teñidos	10		C
6006230000	-- Con hilados de distintos colores	10		B10
6006240000	-- Estampados	10		B10
6006310000	-- Crudos o blanqueados	10		B10
6006320000	-- Teñidos	10		C
6006330000	-- Con hilados de distintos colores	10		B10
6006340000	-- Estampados	10		B10
6006410000	-- Crudos o blanqueados	10		B10
6006420000	-- Teñidos	10		B10
6006430000	-- Con hilados de distintos colores	10		B10
6006440000	-- Estampados	10		B10
6006900000	- Los demás	5		A
6101200000	- De algodón	15		B10
6101300000	- De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6101901000	-- De lana o pelo fino	15		B10
6101909000	-- Los demás	15		B10
6102100000	- De lana o pelo fino	15		B10
6102200000	- De algodón	15		B10
6102300000	- De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6102900000	- De las demás materias textiles	15		B10
6103101000	-- De lana o pelo fino	15		B10
6103102000	-- De fibras sintéticas	15		B10
6103109000	-- De las demás materias textiles	15		B10
6103220000	-- De algodón	15		B10
6103230000	-- De fibras sintéticas	15		B10
6103291000	--- De lana o pelo fino	15		B10
6103299000	--- Los demás	15		B10
6103310000	-- De lana o pelo fino	15		B10
6103320000	-- De algodón	15		B10
6103330000	-- De fibras sintéticas	15		B10
6103390000	-- De las demás materias textiles	15		B10
6103410000	-- De lana o pelo fino	15		B10
6103420000	-- De algodón	15		A
6103430000	-- De fibras sintéticas	15		C
6103490000	-- De las demás materias textiles	15		B10
6104130000	-- De fibras sintéticas	15		B10
6104191000	--- De lana o pelo fino	15		B10
6104192000	--- De algodón	15		B10
6104199000	--- Los demás	15		B10
6104220000	-- De algodón	15		B10
6104230000	-- De fibras sintéticas	15		B10
6104291000	--- De lana o pelo fino	15		B10
6104299000	--- Los demás	15		B10
6104310000	-- De lana o pelo fino	15		B10
6104320000	-- De algodón	15		B10
6104330000	-- De fibras sintéticas	15		B10
6104390000	-- De las demás materias textiles	15		B10
6104410000	-- De lana o pelo fino	15		B10
6104420000	-- De algodón	15		B10
6104430000	-- De fibras sintéticas	15		B10
6104440000	-- De fibras artificiales	15		B10
6104490000	-- De las demás materias textiles	15		B10
6104510000	-- De lana o pelo fino	15		B10
6104520000	-- De algodón	15		B10
6104530000	-- De fibras sintéticas	15		B10
6104590000	-- De las demás materias textiles	15		B10
6104610000	-- De lana o pelo fino	15		B10
6104620000	-- De algodón	15		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
6104630000	- - De fibras sintéticas	15		C
6104690000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6105100000	- De algodón	15		C
6105201000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	15		C
6105209000	- - De las demás fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6105900000	- De las demás materias textiles	15		B10
6106100000	- De algodón	15		C
6106200000	- De fibras sintéticas o artificiales	15		C
6106900000	- De las demás materias textiles	15		B10
6107110000	- - De algodón	15		C
6107120000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		C
6107190000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6107210000	- - De algodón	15		B10
6107220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6107290000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6107910000	- - De algodón	15		B10
6107991000	- - - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6107999000	- - - Los demás	15		B10
6108110000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6108190000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6108210000	- - De algodón	15		B10
6108220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6108290000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6108310000	- - De algodón	15		B10
6108320000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6108390000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6108910000	- - De algodón	15		B10
6108920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6108990000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6109100000	- De algodón	15		C
6109901000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	15		C
6109909000	- - Las demás	15		C
6110111000	- - Suéteres (jerseys)	15		B10
6110112000	- - - Chalecos	15		B10
6110113000	- - - Cardiganes	15		B10
6110119000	- - - Los demás	15		B10
6110120000	- - De cabra de Cachemira	15		B10
6110191000	- - - Suéteres (jerseys)	15		B10
6110192000	- - - Chalecos	15		B10
6110193000	- - - Cardiganes	15		B10
6110199000	- - - Los demás	15		B10
6110201000	- - - Suéteres (jerseys)	15		C
6110202000	- - - Chalecos	15		C
6110203000	- - - Cardiganes	15		C
6110209000	- - - Los demás	15		C
6110301000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	15		C
6110309000	- - Las demás	15		C
6110900000	- De las demás materias textiles	15		B10
6111200000	- De algodón	15		B10
6111300000	- De fibras sintéticas	15		B10
6111901000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6111909000	- - Las demás	15		B10
6112110000	- - De algodón	15		A
6112120000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6112190000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6112200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15		B10
6112310000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6112390000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6112410000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6112490000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6113000000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	15		B10
6114200000	- De algodón	15		B10
6114300000	- De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6114901000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6114909000	- - Las demás	15		B10
6115101000	- - Medias de compresión progresiva	15		B10
6115109000	- - Los demás	15		B10
6115210000	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15		B10
6115220000	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	15		B10
6115290000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6115301000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6115309000	- - Las demás	15		B10
6115940000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6115950000	- - De algodón	15		B10
6115960000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6115990000	- - De las demás materias textiles	15		C

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
6116100000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	15		B10
6116910000	-- De lana o pelo fino	15		B10
6116920000	-- De algodón	15		B10
6116930000	-- De fibras sintéticas	15		B10
6116990000	-- De las demás materias textiles	15		B10
6117100000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15		B10
6117801000	-- Rodilleras y tobilleras	15		B10
6117802000	-- Corbatas y lazos similares	15		B10
6117809000	-- Los demás	15		B10
6117901000	-- De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6117909000	-- Las demás	15		B10
6201110000	-- De lana o pelo fino	15		B10
6201120000	-- De algodón	15		B10
6201130000	-- De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6201190000	-- De las demás materias textiles	15		B10
6201910000	-- De lana o pelo fino	15		B10
6201920000	-- De algodón	15		B10
6201930000	-- De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6201990000	-- De las demás materias textiles	15		B10
6202110000	-- De lana o pelo fino	15		B10
6202120000	-- De algodón	15		B10
6202130000	-- De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6202190000	-- De las demás materias textiles	15		B10
6202910000	-- De lana o pelo fino	15		B10
6202920000	-- De algodón	15		B10
6202930000	-- De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6202990000	-- De las demás materias textiles	15		B10
6203110000	-- De lana o pelo fino	15		B10
6203120000	-- De fibras sintéticas	15		B10
6203190000	-- De las demás materias textiles	15		B10
6203220000	-- De algodón	15		B10
6203230000	-- De fibras sintéticas	15		B10
6203291000	--- De lana o pelo fino	15		B10
6203299000	--- Los demás	15		B10
6203310000	-- De lana o pelo fino	15		B10
6203320000	-- De algodón	15		B10
6203330000	-- De fibras sintéticas	15		B10
6203390000	-- De las demás materias textiles	15		B10
6203410000	-- De lana o pelo fino	15		B10
6203421000	--- De tejidos llamados «mezclilla o denim»	15		B10
6203422000	--- De terciopelo rayado («corduroy»)	15		B10
6203429000	--- Los demás	15		B10
6203430000	-- De fibras sintéticas	15		B10
6203490000	-- De las demás materias textiles	15		B10
6204110000	-- De lana o pelo fino	15		B10
6204120000	-- De algodón	15		B10
6204130000	-- De fibras sintéticas	15		B10
6204190000	-- De las demás materias textiles	15		B10
6204210000	-- De lana o pelo fino	15		B10
6204220000	-- De algodón	15		B10
6204230000	-- De fibras sintéticas	15		B10
6204290000	-- De las demás materias textiles	15		B10
6204310000	-- De lana o pelo fino	15		B10
6204320000	-- De algodón	15		B10
6204330000	-- De fibras sintéticas	15		B10
6204390000	-- De las demás materias textiles	15		B10
6204410000	-- De lana o pelo fino	15		B10
6204420000	-- De algodón	15		B10
6204430000	-- De fibras sintéticas	15		B10
6204440000	-- De fibras artificiales	15		B10
6204490000	-- De las demás materias textiles	15		B10
6204510000	-- De lana o pelo fino	15		B10
6204520000	-- De algodón	15		B10
6204530000	-- De fibras sintéticas	15		B10
6204590000	-- De las demás materias textiles	15		B10
6204610000	-- De lana o pelo fino	15		B10
6204620000	-- De algodón	15		B10
6204630000	-- De fibras sintéticas	15		B10
6204690000	-- De las demás materias textiles	15		B10
6205200000	- De algodón	15		B10
6205300000	- De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6205901000	-- De lana o pelo fino	15		B10
6205909000	-- Los demás	15		B10
6206100000	- De seda o desperdicios de seda	15		B10
6206200000	- De lana o pelo fino	15		B10
6206300000	- De algodón	15		B10
6206400000	- De fibras sintéticas o artificiales	15		B10

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
6206900000	- De las demás materias textiles	15		B10
6207110000	- - De algodón	15		B10
6207190000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6207210000	- - De algodón	15		B10
6207220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6207290000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6207910000	- - De algodón	15		B10
6207991000	- - - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6207999000	- - - Los demás	15		B10
6208110000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6208190000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6208210000	- - De algodón	15		B10
6208220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6208290000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6208910000	- - De algodón	15		B10
6208920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6208990000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6209200000	- De algodón	15		B10
6209300000	- De fibras sintéticas	15		B10
6209901000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6209909000	- - Las demás	15		B10
6210100000	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	15		B10
6210200000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	15		B10
6210300000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	15		B10
6210400000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	15		B10
6210500000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	15		B10
6211110000	- - Para hombres o niños	15		B10
6211120000	- - Para mujeres o niñas	15		B10
6211200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15		B10
6211320000	- - De algodón	15		B10
6211330000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6211391000	- - - De lana o pelo fino	15		B10
6211399000	- - - Las demás	15		B10
6211420000	- - De algodón	15		B10
6211430000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6211491000	- - - De lana o pelo fino	15		B10
6211499000	- - - Las demás	15		B10
6212100000	- Sostenes (corpiños)	15		A
6212200000	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	15		A
6212300000	- Fajas sostén (fajas corpiño)	15		B10
6212900000	- Los demás	15		B10
6213200000	- De algodón	15		B10
6213901000	- - De seda o desperdicios de seda	15		B10
6213909000	- - Las demás	15		B10
6214100000	- De seda o desperdicios de seda	15		B10
6214200000	- De lana o pelo fino	15		B10
6214300000	- De fibras sintéticas	15		B10
6214400000	- De fibras artificiales	15		B10
6214900000	- De las demás materias textiles	15		B10
6215100000	- De seda o desperdicios de seda	15		B10
6215200000	- De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6215900000	- De las demás materias textiles	15		B10
6216001000	- Especiales para la protección de trabajadores	15		B10
6216009000	- Los demás	15		B10
6217100000	- Complementos (accesorios) de vestir	15		B10
6217900000	- Partes	15		B10
6301100000	- Mantas eléctricas	15		B10
6301201000	- - De lana	15		B10
6301202000	- - De pelo de vicuña	15		B10
6301209000	- - Las demás	15		B10
6301300000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	15		B10
6301400000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	15		B10
6301900000	- Las demás mantas	15		B10
6302101000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6302109000	- - Las demás	15		B10
6302210000	- - De algodón	15		B10
6302220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6302290000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6302310000	- - De algodón	15		B10
6302320000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6302390000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6302401000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6302409000	- - Las demás	15		B10
6302510000	- - De algodón	15		B10
6302530000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10



Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
6302591000	- - - De lino	15		B10
6302599000	- - - Las demás	15		B10
6302600000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	15		B10
6302910000	- - De algodón	15		B10
6302930000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6302991000	- - - De lino	15		B10
6302999000	- - - Las demás	15		B10
6303120000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6303191000	- - - De algodón	15		B10
6303199000	- - - Las demás	15		B10
6303910000	- - De algodón	15		B10
6303920000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6303990000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6304110000	- - De punto	15		B10
6304190000	- - Las demás	15		B10
6304910000	- - De punto	15		B10
6304920000	- - De algodón, excepto de punto	15		B10
6304930000	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	15		B10
6304990000	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	15		B10
6305101000	- - De yute	5		A
6305109000	- - Los demás	10		B10
6305200000	- De algodón	10		B10
6305320000	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	10		B10
6305331000	- - - De polietileno	5		C
6305332000	- - - De polipropileno	10		C
6305390000	- - Los demás	10		B10
6305901000	- - De pita (cabuya, fique)	10		B10
6305909000	- - Las demás	10		B10
6306120000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6306191000	- - - De algodón	15		B10
6306199000	- - - Las demás	15		B10
6306220000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6306290000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6306300000	- Velas	15		B10
6306400000	- Colchones neumáticos	15		B10
6306901000	- - De algodón	15		B10
6306909000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6307100000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	15		B10
6307200000	- Cinturones y chalecos salvavidas	15		B10
6307901000	- - Patrones de prendas de vestir	15		B10
6307902000	- - Cinturones de seguridad	15		B10
6307903000	- - Mascarillas de protección	15		B10
6307909000	- - Los demás	15		B10
6308000000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	5		A
6309000000	Artículos de prendería.	5		B5
6310101000	- - Recortes de la industria de la confección	5		A
6310109000	- - Los demás	5		A
6310900000	- Los demás	5		A
6401100000	- Calzado con puntera metálica de protección	15		B5
6401920000	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15		B5
6401990000	- - Los demás	15		B5
6402120000	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	15		A
6402190000	- - Los demás	15		B5
6402200000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	15		B5
6402910000	- - Que cubran el tobillo	15		B5
6402991000	- - - Con puntera metálica de protección	15		B5
6402999000	- - - Los demás	15		B5
6403120000	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	15		A
6403190000	- - Los demás	15		B5
6403200000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15		B5
6403400000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	15		B5
6403510000	- - Que cubran el tobillo	15		B5
6403590000	- - Los demás	15		B5
6403911000	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15		A
6403919000	- - - Los demás	15		B5
6403991000	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15		A
6403999000	- - - Los demás	15		B5
6404111000	- - - Calzado de deporte	15		B5
6404112000	- - - Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	15		B5
6404190000	- - Los demás	15		B5
6404200000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	15		B5
6405100000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	15		B5

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
6405200000	- Con la parte superior de materia textil	15		B5
6405900000	- Los demás	15		B5
6406100000	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	10		B5
6406200000	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	10		B5
6406901000	- - Plantillas	10		B5
6406909000	- - Los demás	10		B5
6501000000	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	10		A
6502001000	- De paja toquilla o de paja mocora	5		A
6502009000	- Los demás	5		A
6504000000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	15		A
6505001000	- Redecillas para el cabello	15		A
6505002000	- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	15		A
6505009000	- Los demás	15		A
6506100000	- Cascos de seguridad	15		A
6506910000	- - De caucho o plástico	15		A
6506990000	- - De las demás materias	15		A
6507000000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	10		A
6601100000	- Quitasoles toldo y artículos similares	15		A
6601910000	- - Con astil o mango telescópico	15		A
6601990000	- - Los demás	15		A
6602000000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	15		A
6603200000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5		A
6603900000	- Los demás	5		A
6701000000	Pielés y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	5		A
6702100000	- De plástico	15		A
6702900000	- De las demás materias	15		A
6703000000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	10		A
6704110000	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	15		A
6704190000	- - Los demás	15		A
6704200000	- De cabello	15		A
6704900000	- De las demás materias	15		A
6801000000	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	5		B5
6802100000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	5		A
6802210000	- - Mármol, travertinos y alabastro	10		A
6802230000	- - Granito	5		A
6802291000	- - - Piedras calizas	10		A
6802299000	- - - Las demás	10		B5
6802910000	- - Mármol, travertinos y alabastro	10		A
6802920000	- - Las demás piedras calizas	10		A
6802930000	- - Granito	10		A
6802990000	- - Las demás piedras	10		A
6803000000	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	5		A
6804100000	- Muelas para moler o desfibrar	5		A
6804210000	- - De diamante natural o sintético, aglomerado	10		A
6804220000	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	10		B5
6804230000	- - De piedras naturales	5		A
6804300000	- Piedras de afilar o pulir a mano	10		B5
6805100000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10		B5
6805200000	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	10		B5
6805300000	- Con soporte de otras materias	10		B5
6806100000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	10		A
6806200000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	5		A
6806900000	- Los demás	5		A
6807100000	- En rollos	10		A
6807900000	- Las demás	5		A
6808000000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	10		A
6809110000	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	10		B5
6809190000	- - Los demás	5		A
6809900000	- Las demás manufacturas	10		B5
6810110000	- - Bloques y ladrillos para la construcción	10		A
6810190000	- - Los demás	10		B5
6810910000	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	10		B5
6810990000	- - Las demás	10		B5
6811400000	- Que contengan amianto (asbesto)	10		B5

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
6811810000	-- Placas onduladas	10		B5
6811820000	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	10		B5
6811890000	-- Las demás manufacturas	10		B5
6812800000	- De crocidolita	5		A
6812910000	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5		A
6812920000	-- Papel, cartón y fieltro	5		A
6812930000	-- Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	5		B5
6812991000	--- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	5		A
6812992000	--- Hilados	5		A
6812993000	--- Cuerdas y cordones, incluso trenzados	5		A
6812994000	--- Tejidos, incluso de punto	5		A
6812995000	--- Juntas o empaquetaduras	5		A
6812999000	--- Las demás	5		A
6813200000	- Que contengan amianto (asbesto)	5		B5
6813810000	-- Guarniciones para frenos	10		B5
6813890000	-- Las demás	5		B5
6814100000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5		A
6814900000	- Las demás	5		A
6815100000	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	5		A
6815200000	- Manufacturas de turba	5		B5
6815910000	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita	5		A
6815990000	-- Las demás	10		A
6901000000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», ripolito, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	5		A
6902100000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr <sub>2</sub> O <sub>3</sub> (óxido crómico)	5		A
6902201000	-- Con un contenido de sílice (SiO <sub>2</sub> ) superior al 90% en peso	5		A
6902209000	-- Los demás	10		A
6902900000	- Los demás	10		A
6903101000	-- Retortas y crisoles	5		A
6903109000	-- Los demás	5		A
6903201000	-- Retortas y crisoles	5		A
6903209000	-- Los demás	5		A
6903901000	-- Retortas y crisoles	5		A
6903909000	-- Los demás	5		A
6904100000	- Ladrillos de construcción	10		A
6904900000	- Los demás	10		A
6905100000	- Tejas	10		B5
6905900000	- Los demás	10		A
6906000000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	10		A
6907100000	- Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	10		B5
6907900000	- Los demás	10		B5
6908100000	- Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	10		B5
6908900000	- Los demás	10		B5
6909110000	-- De porcelana	5		A
6909120000	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	5		A
6909190000	-- Los demás	5		A
6909900000	- Los demás	5		A
6910100000	- De porcelana	10		C
6910900000	- Los demás	5		C
6911100000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15		B5
6911900000	- Los demás	15		B5
6912000000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	15		B5
6913100000	- De porcelana	15		A
6913900000	- Los demás	15		A
6914100000	- De porcelana	10		A
6914900000	- Las demás	10		B5
7001001000	- Desperdicios y desechos	5		A
7001003000	- Vidrio en masa	5		A
7002100000	- Bolas	5		A
7002200000	- Barras o varillas	5		A
7002310000	-- De cuarzo o demás sílices fundidos	5		A
7002320000	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 <sup>-6</sup> por Kelvin, entre 0°C y 300°C	5		A
7002390000	-- Los demás	5		A
7003121000	--- Lisas	5		B5
7003122000	--- Estriadas, onduladas, estampadas o similares	5		B5
7003191000	--- Lisas	5		A
7003192000	--- Estriadas, onduladas, estampadas o similares	5		B5
7003200000	- Placas y hojas, armadas	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7003300000	- Perfiles	5		A
7004200000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10		B5
7004900000	- Los demás vidrios	10		B5
7005100000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	5		A
7005211100	- - - - Flotado	5		A
7005211900	- - - - Los demás	5		A
7005219000	- - - Las demás	5		A
7005291000	- - - De espesor inferior o igual a 6 mm	10		B5
7005299000	- - - Las demás	5		A
7005300000	- Vidrio armado	5		A
7006000000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	5		B5
7007110000	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	10		B5
7007190000	- - Los demás	10		B5
7007210000	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	10		B5
7007290000	- - Los demás	10		B5
7008000000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	5		A
7009100000	- Espejos retrovisores para vehículos	5		B5
7009910000	- - Sin enmarcar	10		B5
7009920000	- - Enmarcados	10		B5
7010100000	- Ampollas	10		A
7010200000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	10		B5
7010901000	- - De capacidad superior a 1 l	10		C
7010902000	- - De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	10		C
7010903000	- - De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	10		C
7010904000	- - De capacidad inferior o igual a 0,15 l	10		C
7011100000	- Para alumbrado eléctrico	10		A
7011200000	- Para tubos catódicos	5		A
7011900000	- Las demás	5		A
7013100000	- Artículos de vitrocerámica	15		A
7013220000	- - De cristal al plomo	15		A
7013280000	- - Los demás	15		B5
7013330000	- - De cristal al plomo	15		A
7013370000	- - Los demás	15		B5
7013410000	- - De cristal al plomo	15		A
7013420000	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	15		A
7013490000	- - Los demás	15		B5
7013910000	- - De cristal al plomo	15		A
7013990000	- - Los demás	15		B5
7014000000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	5		A
7015100000	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	5		A
7015900000	- Los demás	5		A
7016100000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	5		B5
7016901000	- - Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	10		A
7016902000	- - Vidrio multicelular o vidrio «espuma» en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	5		A
7016909000	- - Los demás	10		A
7017100000	- De cuarzo o demás sílices fundidos	5		A
7017200000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	5		A
7017900000	- Los demás	5		A
7018100000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	5		A
7018200000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	10		A
7018900000	- Los demás	5		A
7019110000	- - Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	5		A
7019120000	- - «Rovings»	5		A
7019190000	- - Los demás	5		A
7019310000	- - «Mats»	5		A
7019320000	- - Velos	5		A
7019390000	- - Los demás	5		B5
7019400000	- Tejidos de «rovings»	5		A
7019510000	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	5		A
7019520000	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m <sup>2</sup> , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	5		A
7019590010	- - - Malla tejida de fibra de vidrio impregnada de resina fenólica, con una dimensión máxima de 177.8X177.8 mm <sup>2</sup> . (7X7 por pulgada cuadrada)	5		A
7019590090	- - - Los demás	5		A
7019901000	- - Lana de vidrio a granel o en copos	5		A
7019909010	- - - Bolsas filtrantes	5		A
7019909090	- - - Las demás	10		B5
7020001000	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	5		A
7020009000	- Las demás	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7101100000	- Perlas finas (naturales)	5		A
7101210000	-- En bruto	5		A
7101220000	-- Trabajadas	5		A
7102100000	- Sin clasificar	5		A
7102210000	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5		A
7102290000	-- Los demás	5		A
7102310000	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5		A
7102390000	-- Los demás	5		A
7103101000	-- Esmeraldas	5		A
7103102000	-- Ametrino (bolivianita)	5		A
7103109000	-- Las demás	5		A
7103911000	--- Rubíes y zafiros	5		A
7103912000	--- Esmeraldas	5		A
7103991000	--- Ametrino (bolivianita)	5		A
7103999000	--- Los demás	5		A
7104100000	- Cuarzo piezoeléctrico	5		A
7104200000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	5		A
7104900000	- Las demás	5		A
7105100000	- De diamante	5		A
7105900000	- Los demás	5		A
7106100000	- Polvo	5		A
7106911000	--- Sin alear	5		A
7106912000	--- Aleada	5		A
7106920000	-- Semilabrada	5		A
7107000000	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	5		A
7108110000	-- Polvo	5		A
7108120000	-- Las demás formas en bruto	5		A
7108130000	-- Las demás formas semilabradas	5		A
7108200000	- Para uso monetario	5		A
7109000000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	5		A
7110110000	-- En bruto o en polvo	5		A
7110190000	-- Los demás	5		A
7110210000	-- En bruto o en polvo	5		A
7110290000	-- Los demás	5		A
7110310000	-- En bruto o en polvo	5		A
7110390000	-- Los demás	5		A
7110410000	-- En bruto o en polvo	5		A
7110490000	-- Los demás	5		A
7111000000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	5		A
7112300000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	5		A
7112910000	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	5		A
7112920000	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	5		A
7112990000	-- Los demás	5		A
7113110000	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15		A
7113190000	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15		A
7113200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15		A
7114111000	--- De ley 0,925	15		A
7114119000	--- Los demás	15		A
7114190000	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15		A
7114200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15		A
7115100000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	5		A
7115900000	- Las demás	10		A
7116100000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	15		A
7116200000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15		A
7117110000	-- Gemelos y pasadores similares	15		A
7117190000	-- Las demás	15		A
7117900000	- Las demás	15		A
7118100000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5		A
7118900000	- Las demás	5		A
7201100000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	5		B5
7201200000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	5		B5
7201500000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	5		A
7202110000	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	5		A
7202190000	-- Los demás	5		A
7202210000	-- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	5		A
7202290000	-- Los demás	5		A
7202300000	- Ferro-silico-manganeso	5		A
7202410000	-- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	5		A
7202490000	-- Los demás	5		A
7202500000	- Ferro-silico-cromo	5		A
7202600000	- Ferróniquel	5		A
7202700000	- Ferromolibdeno	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7202800000	- Ferrovulframio y ferro-sílico-vulframio	5		A
7202910000	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	5		A
7202920000	-- Ferrovanadio	5		A
7202930000	-- Ferroniobio	5		A
7202990000	-- Las demás	5		B5
7203100000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	5		A
7203900000	- Los demás	5		B5
7204100000	- Desperdicios y desechos, de fundición	0		A
7204210000	-- De acero inoxidable	0		A
7204290000	-- Los demás	0		A
7204300000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0		A
7204410000	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0		A
7204490000	-- Los demás	0		A
7204500000	- Lingotes de chatarra	0		A
7205100000	- Granallas	5		A
7205210000	-- De aceros aleados	5		A
7205290000	-- Los demás	5		A
7206100000	- Lingotes	5		A
7206900000	- Las demás	5		A
7207110000	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	5		A
7207120000	-- Los demás, de sección transversal rectangular	5		A
7207190000	-- Los demás	5		A
7207200000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	5		A
7208101000	-- De espesor superior a 10 mm	5		A
7208102000	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5		A
7208103000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5		A
7208104000	-- De espesor inferior a 3 mm	5		A
7208251000	--- De espesor superior a 10 mm	5		A
7208252000	--- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5		A
7208260000	--- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5		A
7208270000	--- De espesor inferior a 3 mm	5		A
7208360000	--- De espesor superior a 10 mm	5		A
7208371000	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5		A
7208379000	--- Los demás	5		A
7208381000	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5		A
7208389000	--- Los demás	5		A
7208391000	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5		A
7208399100	---- De espesor inferior o igual a 1,8 mm	5		A
7208399900	---- Los demás	5		A
7208401010	---- De espesor superior a 12,5 mm	5		A
7208401090	---- Los demás	5		A
7208402000	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5		A
7208403000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5		A
7208404000	-- De espesor inferior a 3 mm	5		A
7208511000	--- De espesor superior a 12,5 mm	5		A
7208512000	--- De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	5		A
7208521000	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	5		A
7208529000	--- Los demás	5		A
7208530000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5		A
7208540000	-- De espesor inferior a 3 mm	5		A
7208900000	- Los demás	5		A
7209150000	-- De espesor superior o igual a 3 mm	5		A
7209170030	--- Láminas producidas según normas: ASTM A 424 ó UNE-EN 10209 ó NBR 6651 ó DIN 1623 T3 ó JIS G 3133, de espesor inferior o igual a 0,75 mm.	0		A
7209181010	---- Lámina negra producida según normas ASTM A 623 y ASTM A623M ó JIS G 3303	0		A
7209181020	---- Láminas producidas según normas: ASTM A 424 ó UNE-EN 10209 ó NBR 6651 ó DIN 1623 T3 ó JIS G 3133	0		A
7209181030	---- Láminas producidas según normas: ASTM A 1008 ó ANSI/SAE J 403-01 G(1006); JIS G 3141 SPCC SD, EN 10130 DC 01, DIN 1623 T1 St12.	5		B5
7209181090	---- Los demás	5		B5
7209182010	---- Lámina negra producida según normas ASTM A 623 y ASTM A623M ó JIS G 3303	5		A
7209182090	---- Los demás	5		B5
7209250000	-- De espesor superior o igual a 3 mm	5		A
7209270030	--- Láminas producidas según normas: ASTM A 424 ó UNE-EN 10209 ó NBR 6651 ó DIN 1623 T3 ó JIS G 3133	5		A
7209280010	--- Láminas producidas según normas: ASTM A 424 ó UNE-EN 10209 ó NBR 6651 ó DIN 1623 T3 ó JIS G 3133	5		A
7209280020	--- Láminas producidas según normas: ASTM A 1008 ó ANSI/SAE J 403-01 G(1006); JIS G 3141 SPCC SD, EN 10130 DC 01, DIN 1623 T1 St12.	5		B5
7209280090	--- Los demás	5		A
7209900000	- Los demás	5		A
7210110000	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm	5		A
7210120000	-- De espesor inferior a 0,5 mm	5		A
7210200000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7210300000	- Cincados electrolíticamente	5		A
7210410000	-- Ondulados	10		B5
7210490000	-- Los demás	10		B5
7210500000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	5		B5
7210610000	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	5		A
7210690000	-- Los demás	5		A
7210701000	-- Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc	5		A
7210709000	-- Los demás	5		B5
7210900000	- Los demás	5		B5
7211130000	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	5		A
7211140000	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	5		A
7211191000	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	5		A
7211199000	--- Los demás	5		B5
7211230000	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	5		B5
7211290000	-- Los demás	5		B5
7211900000	- Los demás	5		A
7212100000	- Estañados	5		B5
7212200000	- Cincados electrolíticamente	5		A
7212300000	- Cincados de otro modo	5		B5
7212400000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	5		B5
7212500000	- Revestidos de otro modo	5		B5
7212600000	- Chapados	5		A
7213100000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	10		B5
7213200000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	5		B5
7213911010	---- Con un contenido de carbono inferior a 0,45 % en peso	5		B5
7213911020	---- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,45 % pero inferior a 0,6 % en peso	5		B5
7213911030	---- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6 % en peso	5		B5
7213919010	---- Con un contenido de carbono inferior a 0,45 % en peso	5		B5
7213919020	---- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,45 % pero inferior a 0,6 % en peso	5		B5
7213919030	---- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6 % en peso	5		B5
7213990010	--- Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	5		B5
7213990090	--- Los demás	5		B5
7214100000	- Forjadas	5		A
7214200000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	10		B5
7214301000	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5		A
7214309000	-- Los demás	5		A
7214911000	--- Inferior o igual a 100 mm	5		B5
7214919000	--- Los demás	5		B5
7214991000	--- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5		B5
7214999000	--- Los demás	5		B5
7215101000	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5		B5
7215109000	-- Los demás	5		A
7215501000	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5		A
7215509000	-- Los demás	5		A
7215901000	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5		A
7215909000	-- Las demás	5		A
7216100000	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	5		B5
7216210000	-- Perfiles en L	5		B5
7216220000	-- Perfiles en T	5		A
7216310000	-- Perfiles en U	5		B5
7216320000	-- Perfiles en I	5		B5
7216330000	-- Perfiles en H	5		A
7216400000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	5		B5
7216500000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	5		B5
7216610000	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos	5		B5
7216690000	-- Los demás	5		A
7216910000	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	5		B5
7216990000	-- Los demás	5		B5
7217100000	- Sin revestir, incluso pulido	10		B5
7217200000	- Cincado	10		B5
7217300000	- Revestido de otro metal común	10		B5
7217900000	- Los demás	10		B5
7218100000	- Lingotes o demás formas primarias	5		A
7218910000	-- De sección transversal rectangular	5		A
7218990000	-- Los demás	5		A
7219110000	-- De espesor superior a 10 mm	5		A
7219120000	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5		A
7219130000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5		A
7219140000	-- De espesor inferior a 3 mm	5		A
7219210000	-- De espesor superior a 10 mm	5		A
7219220000	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5		A
7219230000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7219240000	-- De espesor inferior a 3 mm	5		A
7219310000	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	5		A
7219320000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5		A
7219330000	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5		A
7219340000	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0		A
7219350000	-- De espesor inferior a 0,5 mm	0		A
7219900000	- Los demás	5		B5
7220110000	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	5		A
7220120000	-- De espesor inferior a 4,75 mm	5		A
7220200000	- Simplemente laminados en frío	5		A
7220900000	- Los demás	5		A
7221000000	Alambroón de acero inoxidable.	5		A
7222111000	--- Con diámetro inferior o igual a 65 mm	5		A
7222119000	--- Los demás	5		A
7222191000	--- De sección transversal, inferior o igual a 65 mm	0		A
7222199000	--- Las demás	5		A
7222201000	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0		A
7222209000	-- Las demás	5		A
7222301000	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	5		A
7222309000	-- Las demás	5		A
7222400000	- Perfiles	5		A
7223000000	Alambre de acero inoxidable.	5		A
7224100010	-- De Acero aleado al boro	5		A
7224100090	-- Los demás	5		A
7224900010	-- De Acero aleado al boro	5		B5
7224900090	-- Los demás	5		A
7225110000	-- De grano orientado	5		A
7225190000	-- Los demás	5		A
7225300000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	5		A
7225400000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	5		A
7225500010	-- De acero rápido	5		A
7225500090	-- Los demás	5		B5
7225910010	--- De acero rápido	5		A
7225910090	--- Los demás	5		A
7225920010	--- De acero rápido	5		A
7225920090	--- Los demás	5		B5
7225990010	--- De acero rápido	5		A
7225990090	--- Los demás	5		A
7226110000	-- De grano orientado	5		A
7226190000	-- Los demás	5		A
7226200000	- De acero rápido	5		A
7226910000	-- Simplemente laminados en caliente	5		A
7226920000	-- Simplemente laminados en frío	5		B5
7226990000	-- Los demás	5		B5
7227100000	- De acero rápido	5		B5
7227200000	- De acero silicomanganeso	5		A
7227900011	--- Con un contenido de carbono inferior a 0,45 % en peso	5		B5
7227900012	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,45 % pero inferior a 0,6 % en peso	5		B5
7227900013	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6 % en peso	5		B5
7227900090	-- Los demás	5		A
7228100000	- Barras de acero rápido	5		A
7228201000	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5		A
7228209000	-- Las demás	5		A
7228300000	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	5		A
7228401000	-- De sección transversal, inferior o igual a 100 mm	5		A
7228409000	-- Las demás	5		A
7228501000	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5		B5
7228509000	-- Las demás	5		A
7228601000	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5		A
7228609000	-- Las demás	5		A
7228700000	- Perfiles	5		B5
7228800000	- Barras huecas para perforación	5		A
7229200000	- De acero silicomanganeso	5		B5
7229900000	- Los demás	5		A
7301100000	- Tablestacas	5		A
7301200000	- Perfiles	5		A
7302100000	- Carriles (rieles)	5		A
7302300000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	5		A
7302400000	- Bridas y placas de asiento	5		A
7302901000	-- Traviesas (durmientes)	5		A
7302909000	-- Los demás	5		A
7303000000	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	5		A
7304110000	-- De acero inoxidable	5		A
7304190000	-- Los demás	5		B5
7304220000	-- Tubos de perforación de acero inoxidable	5		B5



Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7304230000	-- Los demás tubos de perforación	5		B5
7304240000	-- Los demás, de acero inoxidable	5		A
7304290000	-- Los demás	10		B5
7304310000	-- Estirados o laminados en frío	5		A
7304390000	-- Los demás	5		A
7304410000	-- Estirados o laminados en frío	5		A
7304490000	-- Los demás	5		A
7304510000	-- Estirados o laminados en frío	5		A
7304590000	-- Los demás	5		A
7304900000	- Los demás	5		A
7305110000	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	5		A
7305120000	-- Los demás, soldados longitudinalmente	5		B5
7305190000	-- Los demás	5		A
7305200000	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	5		A
7305310000	-- Soldados longitudinalmente	5		A
7305390000	-- Los demás	5		A
7305900000	- Los demás	5		A
7306110000	-- Soldados, de acero inoxidable	5		A
7306190000	-- Los demás	10		B5
7306210000	-- Soldados, de acero inoxidable	5		A
7306290000	-- Los demás	10		B5
7306301000	-- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%	10		B5
7306309100	--- Tubos de acero de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared	5		A
7306309200	--- Tubos de acero de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla	5		B5
7306309900	--- Los demás	10		B5
7306400010	-- De diámetro superior o igual a 12.7 mm pero inferior o igual a 70.5 mm	5		A
7306400090	-- Los demás	5		A
7306500000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	5		A
7306610000	-- De sección cuadrada o rectangular	10		B5
7306690000	-- Los demás	5		A
7306900000	- Los demás	5		B5
7307110000	-- De fundición no maleable	5		A
7307190000	-- Los demás	5		B5
7307210000	-- Bridas	5		A
7307220000	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	5		A
7307230000	-- Accesorios para soldar a tope	5		A
7307290000	-- Los demás	5		A
7307910000	-- Bridas	5		A
7307920000	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	5		B5
7307930000	-- Accesorios para soldar a tope	5		A
7307990000	-- Los demás	5		B5
7308100000	- Puentes y sus partes	5		A
7308200000	- Torres y castilletes	10		B5
7308300000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	10		B5
7308400000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	5		B5
7308901000	-- Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	10		B5
7308902000	-- Compuertas de esclusas	5		A
7308909000	-- Los demás	10		B5
7309000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	5		B5
7310100000	- De capacidad superior o igual a 50 l	5		B5
7310210000	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	10		C
7310291000	--- Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen	5		B5
7310299000	--- Los demás	10		B5
7311001010	-- De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	5		B5
7311001090	-- Los demás	5		A
7311009000	- Los demás	10		B5
7312101000	-- Para armadura de neumáticos	5		A
7312109000	-- Los demás	10		B5
7312900000	- Los demás	5		A
7313001000	- Alambre de púas	10		B5
7313009000	- Los demás	10		A
7314120000	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	5		A
7314140000	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	5		A
7314191000	--- Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10		A
7314199000	--- Las demás	5		A
7314200000	- Redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm <sup>2</sup>	10		B5
7314310000	-- Cincadas	5		A
7314390000	-- Las demás	10		B5
7314410000	-- Cincadas	10		B5
7314420000	-- Revestidas de plástico	10		B5
7314490000	-- Las demás	10		B5
7314500000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	10		B5

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7315110000	-- Cadenas de rodillos	5		A
7315120000	-- Las demás cadenas	5		A
7315190000	-- Partes	5		A
7315200000	- Cadenas antideslizantes	10		A
7315810000	-- Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	5		A
7315820000	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	10		A
7315890000	-- Las demás	5		B5
7315900000	- Las demás partes	5		A
7316000000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	5		A
7317000000	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	10		B5
7318110000	-- Tirafondos	5		A
7318120000	-- Los demás tornillos para madera	5		A
7318130000	-- Escarpas y armellas, roscadas	5		A
7318140000	-- Tornillos taladradores	5		A
7318151000	--- Pernos de anclaje expandibles, para concreto	5		B5
7318159000	--- Los demás	10		B5
7318160000	-- Tuercas	5		B5
7318190000	-- Los demás	5		B5
7318210000	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	5		A
7318220000	-- Las demás arandelas	5		A
7318230000	-- Remaches	5		B5
7318240000	-- Pasadores, clavijas y chavetas	5		A
7318290000	-- Los demás	5		A
7319400000	- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	15		A
7319901000	-- Agujas de coser, zurcir o bordar	5		A
7319909000	-- Los demás	5		A
7320100000	- Ballestas y sus hojas	10		B5
7320201000	-- Para sistemas de suspensión de vehículos	5		B5
7320209000	-- Los demás	5		A
7320900000	- Los demás	5		B5
7321111100	---- Empotrables	15		B5
7321111200	---- De mesa	15		B5
7321111900	---- Las demás	15		B5
7321119000	--- Los demás	15		B5
7321120000	-- De combustibles líquidos	15		B5
7321191000	--- De combustibles sólidos	15		B5
7321199000	--- Los demás	15		B5
7321810000	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	15		C
7321820000	-- De combustibles líquidos	15		B5
7321891000	--- De combustibles sólidos	15		B5
7321899000	--- Los demás	15		B5
7321901000	-- Quemadores de gas para calentadores de paso	0		A
7321909010	--- Quemadores sellados de gas para cocinas	15		B5
7321909090	--- Los demás	15		B5
7322110000	-- De fundición	5		A
7322190000	-- Los demás	5		A
7322900000	- Los demás	10		B5
7323100000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15		B5
7323911000	--- Artículos	15		B5
7323912000	--- Partes	15		B5
7323921000	--- Artículos	15		B5
7323922000	--- Partes	15		B5
7323931000	--- Artículos	15		B5
7323932000	--- Partes	15		B5
7323941000	--- Artículos	15		B5
7323949000	--- Partes	15		B5
7323991000	--- Artículos	15		B5
7323999000	--- Partes	15		B5
7324100000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	10		B5
7324210000	-- De fundición, incluso esmaltadas	5		A
7324290000	-- Las demás	10		B5
7324900000	- Los demás, incluidas las partes	10		B5
7325100000	- De fundición no maleable	5		B5
7325910000	-- Bolas y artículos similares para molinos	10		A
7325990000	-- Las demás	5		B5
7326110000	-- Bolas y artículos similares para molinos	5		A
7326190000	-- Las demás	5		B5
7326200000	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	5		B5
7326901000	-- Barras de sección variable	5		A
7326909000	-- Las demás	5		A
7401001000	- Matas de cobre	5		A
7401002000	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	5		A
7402001000	- Cobre «blisters» sin refinar	5		A
7402002000	- Los demás sin refinar	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7402003000	- Anodos de cobre para refinado electrolítico	5		A
7403110000	-- Cátodos y secciones de cátodos	5		A
7403120000	-- Barras para alambión («wire-bars»)	5		A
7403130000	-- Tochos	5		A
7403190000	-- Los demás	5		A
7403210000	-- A base de cobre-cinc (latón)	5		A
7403220000	-- A base de cobre-estaño (bronce)	5		A
7403291000	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	5		A
7403299000	--- Las demás	5		A
7404000010	- Con contenido en peso igual o superior a 94% de cobre	5		A
7404000090	- Los demás	5		A
7405000000	Aleaciones madre de cobre.	5		A
7406100000	- Polvo de estructura no laminar	5		A
7406200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5		A
7407100000	- De cobre refinado	5		A
7407210000	-- A base de cobre-cinc (latón)	5		A
7407290000	-- Los demás	5		A
7408110000	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	5		A
7408190000	-- Los demás	5		A
7408210000	-- A base de cobre-cinc (latón)	10		A
7408220000	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10		A
7408290000	-- Los demás	5		A
7409110000	-- Enrolladas	5		A
7409190000	-- Las demás	5		A
7409210000	-- Enrolladas	5		A
7409290000	-- Las demás	5		A
7409310000	-- Enrolladas	5		A
7409390000	-- Las demás	5		A
7409400000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	5		A
7409900000	- De las demás aleaciones de cobre	5		A
7410110000	-- De cobre refinado	5		A
7410120000	-- De aleaciones de cobre	5		A
7410210000	-- De cobre refinado	5		A
7410220000	-- De aleaciones de cobre	5		A
7411100000	- De cobre refinado	10		A
7411210000	-- A base de cobre-cinc (latón)	5		A
7411220000	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	5		A
7411290000	-- Los demás	5		A
7412100000	- De cobre refinado	5		A
7412200000	- De aleaciones de cobre	5		A
7413000000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	5		B5
7415100000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	5		A
7415210000	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte])	5		A
7415290000	-- Los demás	5		A
7415330000	-- Tornillos; pernos y tuercas	5		A
7415390000	-- Los demás	5		A
7418101000	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15		B5
7418102000	-- Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes	15		B5
7418109000	-- Los demás	15		A
7418200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15		A
7419100000	- Cadenas y sus partes	5		A
7419910000	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	10		B5
7419991000	--- Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin)	5		A
7419992000	--- Muelles (resortes) de cobre.	5		A
7419999000	--- Las demás	10		B5
7501100000	- Matas de níquel	5		A
7501200000	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	5		A
7502100000	- Níquel sin alear	0		A
7502200000	- Aleaciones de níquel	5		A
7503000000	Desperdicios y desechos, de níquel	5		A
7504000000	Polvo y escamillas, de níquel.	5		A
7505110000	-- De níquel sin alear	5		A
7505120000	-- De aleaciones de níquel	5		A
7505210000	-- De níquel sin alear	5		A
7505220000	-- De aleaciones de níquel	5		A
7506100000	- De níquel sin alear	5		A
7506200000	- De aleaciones de níquel	5		A
7507110000	-- De níquel sin alear	5		A
7507120000	-- De aleaciones de níquel	5		A
7507200000	- Accesorios de tubería	5		A
7508100000	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	5		A
7508901000	-- Anodos para níquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	5		A
7508909000	-- Las demás	5		A
7601100000	- Aluminio sin alear	5		A
7601200000	- Aleaciones de aluminio	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7602000000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	5		A
7603100000	- Polvo de estructura no laminar	5		A
7603200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5		A
7604101000	- - Barras	5		B5
7604102000	- - Perfiles, incluso huecos	5		B5
7604210000	- - Perfiles huecos	5		C
7604291000	- - - Barras	5		C
7604292000	- - - Los demás perfiles	5		C
7605110000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	5		A
7605190000	- - Los demás	10		A
7605210000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	5		A
7605290000	- - Los demás	10		A
7606110000	- - De aluminio sin alear	5		B5
7606122000	- - - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	5		A
7606129000	- - - Los demás	5		A
7606911000	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	5		A
7606919000	- - - Los demás	5		A
7606922000	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	5		A
7606923000	- - - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	5		A
7606929000	- - - Los demás	5		A
7607110000	- - Simplemente laminadas	5		A
7607190000	- - Las demás	5		A
7607200000	- Con soporte	10		B5
7608101000	- - Con diámetro exterior inferior o igual a 9.52 mm y espesor de pared inferior a 0.9 mm	0		A
7608109000	- - Los demás	5		B5
7608200000	- De aleaciones de aluminio	10		B5
7609000000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio.	5		A
7610100000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	10		C
7610900000	- Los demás	10		B5
7611000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	5		A
7612100000	- Envases tubulares flexibles	10		C
7612901000	- - Envases para el transporte de leche	10		A
7612903000	- - Envases criógenos	5		A
7612904000	- - Barriles, tambores y bidones	5		A
7612909000	- - Los demás	10		B5
7613000000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	5		A
7614100000	- Con alma de acero	10		C
7614900000	- Los demás	10		B5
7615101000	- - Ollas de presión	15		B5
7615102000	- - Las demás ollas, sartenes y artículos similares	15		B5
7615108000	- - Los demás	15		B10
7615109000	- - Partes de artículos de uso doméstico	15		B5
7615200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15		B5
7616100000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	5		A
7616910000	- - Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	5		A
7616991000	- - - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	5		A
7616999000	- - - Las demás	5		A
7801100000	- Plomo refinado	5		A
7801910000	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	5		A
7801990000	- - Los demás	5		A
7802000000	Desperdicios y desechos, de plomo.	5		A
7804110000	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	5		A
7804190000	- - Las demás	5		A
7804200000	- Polvo y escamillas	5		A
7806001000	- Envases blindados para materias radiactivas	5		A
7806002000	- Barras, perfiles y alambre	5		A
7806003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	5		A
7806009000	- Las demás	5		A
7901110000	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	5		A
7901120000	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	5		A
7901200000	- Aleaciones de cinc	5		A
7902000000	Desperdicios y desechos, de cinc.	5		A
7903100000	- Polvo de condensación	5		A
7903900000	- Los demás	5		A
7904001000	- Alambre	5		A
7904009000	- Los demás	5		A
7905000000	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	5		A
7907001000	- Canales, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	5		A
7907002000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	5		A
7907009000	- Las demás	10		A
8001100000	- Estaño sin alear	5		A
8001200000	- Aleaciones de estaño	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8002000000	Desperdicios y desechos, de estaño.	5		A
8003001000	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	5		A
8003009000	- Los demás	5		A
8007001000	- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm.	5		A
8007002000	- Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas.	5		A
8007003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	5		A
8007009000	- Las demás	15		A
8101100000	- Polvo	5		A
8101940000	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5		A
8101960000	-- Alambre	5		A
8101970000	-- Desperdicios y desechos	5		A
8101990000	-- Los demás	5		A
8102100000	- Polvo	5		A
8102940000	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5		A
8102950000	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	5		A
8102960000	-- Alambre	5		A
8102970000	-- Desperdicios y desechos	5		A
8102990000	-- Los demás	5		A
8103200000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	5		A
8103300000	- Desperdicios y desechos	5		A
8103900000	- Los demás	5		A
8104110000	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	5		A
8104190000	-- Los demás	5		A
8104200000	- Desperdicios y desechos	5		A
8104300000	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	5		A
8104900000	- Los demás	5		A
8105200000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	5		A
8105300000	- Desperdicios y desechos	5		A
8105900000	- Los demás	5		A
8106001100	-- En agujas	5		A
8106001900	-- Los demás	5		A
8106002000	- Desperdicios y desechos	5		A
8106009000	- Los demás	5		A
8107200000	- Cadmio en bruto; polvo	5		A
8107300000	- Desperdicios y desechos	5		A
8107900000	- Los demás	5		A
8108200000	- Titanio en bruto; polvo	5		A
8108300000	- Desperdicios y desechos	5		A
8108900000	- Los demás	5		A
8109200000	- Circonio en bruto; polvo	5		A
8109300000	- Desperdicios y desechos	5		A
8109900000	- Los demás	5		A
8110100000	- Antimonio en bruto; polvo	5		A
8110200000	- Desperdicios y desechos	5		A
8110900000	- Los demás	5		A
8111001100	-- Manganeseo en bruto; polvo	5		A
8111001200	-- Desperdicios y desechos	5		A
8111009000	- Los demás	5		A
8112120000	-- En bruto; polvo	5		A
8112130000	-- Desperdicios y desechos	5		A
8112190000	-- Los demás	5		A
8112210000	-- En bruto; polvo	5		A
8112220000	-- Desperdicios y desechos	5		A
8112290000	-- Los demás	5		A
8112510000	-- En bruto; polvo	5		A
8112520000	-- Desperdicios y desechos	5		A
8112590000	-- Los demás	5		A
8112921000	--- En bruto; polvo	5		A
8112922000	--- Desperdicios y desechos	5		A
8112990000	-- Los demás	5		A
8113000000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	5		A
8201100000	- Layas y palas	10		B5
8201300000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	10		B5
8201401000	-- Machetes	10		B5
8201409000	-- Las demás	10		B5
8201500000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	5		A
8201601000	-- Tijeras de podar	5		A
8201609000	-- Las demás	5		A
8201901000	-- Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	10		A
8201909000	-- Las demás	10		B5
8202101000	-- Serruchos	5		A
8202109000	-- Las demás	10		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8202200000	- Hojas de sierra de cinta	5		A
8202310000	- - Con parte operante de acero	5		A
8202390000	- - Las demás, incluidas las partes	5		A
8202400000	- Cadenas cortantes	5		A
8202910000	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	5		A
8202990000	- - Las demás	5		A
8203100000	- Limas, escofinas y herramientas similares	10		A
8203200000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	5		A
8203300000	- Cizallas para metales y herramientas similares	5		A
8203400000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	5		A
8204110000	- - No ajustables	5		B5
8204120000	- - Ajustables	5		A
8204200000	- Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	5		A
8205100000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	5		A
8205200000	- Martillos y mazas	5		A
8205300000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	5		A
8205401000	- - Para tornillos de ranura recta	10		B5
8205409000	- - Los demás	5		A
8205510000	- - De uso doméstico	10		B5
8205591000	- - - Diamantes de vidrio	5		A
8205592000	- - - Cinceles	5		A
8205593000	- - - Buriles y puntas	5		A
8205596000	- - - Aceiteras; jeringas para engrasar	5		A
8205599100	- - - - Herramientas especiales para joyeros y relojeros	5		A
8205599200	- - - - Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	10		A
8205599900	- - - - Las demás	5		A
8205601000	- - Lámparas de soldar	5		A
8205609000	- - Las demás	5		A
8205700000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	10		B5
8205901000	- - Yunque; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	10		B5
8205909000	- - Los demás	5		A
8206000000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	5		A
8207131000	- - - Trépanos y coronas	5		A
8207132000	- - - Brocas	5		A
8207133000	- - - Barrenas integrales	5		A
8207139000	- - - Los demás útiles	5		A
8207191000	- - - Trépanos y coronas	5		A
8207192100	- - - - Diamantadas	10		A
8207192900	- - - - Las demás	5		A
8207193000	- - - Barrenas integrales	5		A
8207198000	- - - Los demás útiles	5		A
8207200000	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	5		A
8207300000	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	10		A
8207400000	- Útiles de roscar (incluso aterrajear)	5		A
8207500000	- Útiles de taladrar	10		A
8207600000	- Útiles de escariar o brochar	5		A
8207700000	- Útiles de fresar	5		A
8207800000	- Útiles de tornear	5		A
8207900000	- Los demás útiles intercambiables	10		B5
8208100000	- Para trabajar metal	10		B5
8208200000	- Para trabajar madera	5		A
8208300000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	5		A
8208400000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	10		B5
8208900000	- Las demás	5		A
8209001000	- De carburos de tungsteno (volframio)	5		A
8209009000	- Los demás	5		A
8210001000	- Molinillos	15		A
8210009000	- Los demás	15		B5
8211100000	- Surtidos	15		A
8211910000	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	15		B5
8211920000	- - Los demás cuchillos de hoja fija	15		B5
8211931000	- - - De podar y de injertar	5		A
8211939000	- - - Los demás	5		A
8211941000	- - - Para cuchillos de mesa	5		A
8211949000	- - - Las demás	5		A
8211950000	- - Mangos de metal común	5		A
8212101000	- - Navajas de afeitar	15		A
8212102000	- - Máquinas de afeitar	15		A
8212200000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	15		A
8212900000	- Las demás partes	15		A
8213000000	Tijeras y sus hojas.	15		A
8214100000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	10		B5
8214200000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	5		A
8214901000	- - Máquinas de cortar el pelo o de esquilarse	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8214909000	- - Los demás	10		A
8215100000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	15		A
8215200000	- Los demás surtidos	15		B5
8215910000	- - Plateados, dorados o platinados	15		B5
8215990000	- - Los demás	15		B5
8301100000	- Candados	10		B5
8301200000	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	10		A
8301300000	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	10		B5
8301401000	- - Para cajas de caudales	5		A
8301409000	- - Las demás	10		B5
8301500000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	5		A
8301600000	- Partes	5		A
8301700000	- Llaves presentadas aisladamente	10		B5
8302101000	- - Para vehículos automóviles	5		A
8302109000	- - Las demás	5		A
8302200000	- Ruedas	5		A
8302300000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	5		A
8302410000	- - Para edificios	10		B5
8302420000	- - Los demás, para muebles	10		B5
8302490000	- - Los demás	5		A
8302500000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	10		B5
8302600000	- Cierrapuertas automáticos	5		A
8303001000	- Cajas de caudales	5		A
8303002000	- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	10		A
8303009000	- Las demás	5		A
8304000000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	10		B5
8305100000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	10		A
8305200000	- Grapas en tiras	10		B5
8305900000	- Los demás, incluidas las partes	10		A
8306100000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	10		A
8306210000	- - Plateados, dorados o platinados	15		A
8306290000	- - Los demás	15		A
8306300000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	15		A
8307100000	- De hierro o acero	5		A
8307900000	- De los demás metales comunes	5		A
8308101100	- - - De hierro o acero	10		A
8308101200	- - - De aluminio	5		A
8308101900	- - - Los demás	10		B5
8308109000	- - Los demás	10		B5
8308200000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	10		B5
8308900000	- Los demás, incluidas las partes	10		B5
8309100000	- Tapas corona	10		B10
8309900000	- Los demás	10		B5
8310000000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	5		B5
8311100000	- Electrodo recubiertos para soldadura de arco, de metal común	10		B5
8311200000	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	5		A
8311300000	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	5		A
8311900000	- Los demás	10		A
8401100000	- Reactores nucleares	5		A
8401200000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	5		A
8401300000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	5		A
8401400000	- Partes de reactores nucleares	5		A
8402110000	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	10		A
8402120000	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	10		B5
8402190000	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	10		B5
8402200000	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	5		A
8402900000	- Partes	10		B5
8403100000	- Calderas	10		A
8403900000	- Partes	5		A
8404100000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	10		B5
8404200000	- Condensadores para máquinas de vapor	5		A
8404900000	- Partes	5		A
8405100000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	5		A
8405900000	- Partes	5		A
8406100000	- Turbinas para la propulsión de barcos	5		A
8406810000	- - De potencia superior a 40 MW	5		A
8406820000	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	5		A
8406900000	- Partes	5		A
8407100000	- Motores de aviación	5		B5
8407210000	- - Del tipo fueraborda	5		A
8407290000	- - Los demás	5		A
8407310000	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8407320000	-- De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	5		A
8407330000	-- De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1.000 cm3	5		A
8407340010	--- De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	5		A
8407340090	--- Los demás	5		A
8407900010	-- De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	5		A
8407900090	-- Los demás	5		A
8408100000	- Motores para la propulsión de barcos	5		A
8408201000	-- De cilindrada inferior o igual a 4000 cm3	5		A
8408209000	-- Los demás	5		A
8408901000	-- De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	5		A
8408902000	-- De potencia superior a 130 kW (174 HP)	5		A
8409100000	- De motores de aviación	5		A
8409911000	--- Bloques y culatas	5		A
8409912000	--- Camisas de cilindros	10		B5
8409913000	--- Bielas	5		A
8409914000	--- Embolos (pistones)	5		A
8409915000	--- Segmentos (anillos)	5		A
8409916000	--- Carburadores y sus partes	5		A
8409917000	--- Válvulas	5		A
8409918000	--- Cásteres	5		A
8409919100	---- Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina)	5		A
8409919900	---- Las demás	5		A
8409991000	--- Embolos (pistones)	5		A
8409992000	--- Segmentos (anillos)	5		A
8409993000	--- Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	5		A
8409994000	--- Bloques y culatas	5		A
8409995000	--- Camisas de cilindros	5		B5
8409996000	--- Bielas	5		A
8409997000	--- Válvulas	5		A
8409998000	--- Cásteres	5		A
8409999100	---- Guías de válvulas	5		A
8409999200	---- Pasadores de pistón	5		A
8409999300	---- Equipo para convertir motores de la subpartida 8408.20 a motor dual Diésel/gas o semi-Diésel/gas	5		A
8409999900	---- Las demás	5		A
8410110000	-- De potencia inferior o igual a 1.000 kW	5		A
8410120000	-- De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	5		A
8410130000	-- De potencia superior a 10.000 kW	5		A
8410900000	- Partes, incluidos los reguladores	5		A
8411110000	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	5		A
8411120000	-- De empuje superior a 25 kN	5		A
8411210000	-- De potencia inferior o igual a 1.100 kW	5		A
8411220000	-- De potencia superior a 1.100 kW	5		A
8411810000	-- De potencia inferior o igual a 5.000 kW	5		A
8411820000	-- De potencia superior a 5.000 kW	5		A
8411910000	-- De turborreactores o de turbopropulsores	5		B5
8411990000	-- Las demás	5		A
8412100000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	5		A
8412210000	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5		A
8412290000	-- Los demás	5		A
8412310000	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5		A
8412390000	-- Los demás	5		A
8412801000	-- Motores de viento o eólicos	5		A
8412809000	-- Los demás	5		A
8412900000	- Partes	5		A
8413110000	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	5		A
8413190000	-- Las demás	5		A
8413200000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	10		A
8413301000	-- Para motores de aviación	5		A
8413302000	-- Las demás, de inyección	5		A
8413309100	--- De carburante	5		A
8413309200	--- De aceite	5		A
8413309900	--- Las demás	5		A
8413400000	- Bombas para hormigón	5		A
8413500000	- Las demás bombas volumétricas alternativas	5		A
8413601000	-- Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	5		A
8413609000	-- Las demás	5		A
8413701100	--- Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	5		A
8413701900	--- Las demás	5		A
8413702100	--- Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	5		A
8413702900	--- Las demás	5		A
8413811000	--- De inyección	10		A
8413819000	--- Las demás	5		A
8413820000	-- Elevadores de líquidos	5		A
8413911000	--- Para distribución o venta de carburante	5		A



Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8413912000	- - - De motores de aviación	5		A
8413913000	- - - Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	5		A
8413919000	- - - Las demás	5		A
8413920000	- - De elevadores de líquidos	5		A
8414100000	- Bombas de vacío	5		A
8414200000	- Bombas de aire, de mano o pedal	5		A
8414304000	- - Para vehículos destinados al transporte de mercancías	5		A
8414309100	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	0		A
8414309200	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW	5		A
8414309900	- - - Los demás	5		A
8414401000	- - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	5		A
8414409000	- - Los demás	5		A
8414510000	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	15		B5
8414590000	- - Los demás	5		A
8414600000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	10		B5
8414801000	- - Compresores para vehículos automóviles	5		A
8414802100	- - - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	5		A
8414802210	- - - - De fabricación exclusiva para gas natural	5		A
8414802290	- - - - Los demás	5		A
8414802310	- - - - De fabricación exclusiva para gas natural	5		A
8414802390	- - - - Los demás	5		A
8414809000	- - Los demás	10		A
8414901000	- - De compresores	5		A
8414909000	- - Las demás	5		A
8415101000	- - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	5		B5
8415109000	- - Los demás	5		A
8415200000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	10		B5
8415811000	- - - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	5		A
8415819000	- - - Los demás	5		A
8415822000	- - - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	5		A
8415823000	- - - Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora	5		A
8415824000	- - - Superior a 240.000 BTU/hora	5		A
8415831000	- - - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	5		A
8415839000	- - - Los demás	5		A
8415900000	- Partes	5		A
8416100000	- Quemadores de combustibles líquidos	5		A
8416201000	- - Quemadores de combustibles sólidos pulverizados	5		A
8416202000	- - Quemadores de gases	5		A
8416203000	- - Quemadores mixtos	5		A
8416300000	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	5		A
8416900000	- Partes	5		A
8417100000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metálicos (incluidas las piritas) o de los metales	5		A
8417201000	- - Hornos de túnel	10		A
8417209000	- - Los demás	10		A
8417802000	- - Hornos para productos cerámicos	5		A
8417803000	- - Hornos de laboratorio	5		A
8417809000	- - Los demás	5		A
8417900000	- Partes	5		A
8418101000	- - De volumen inferior a 184 l	15		B10
8418102000	- - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	15		B10
8418103000	- - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	15		B10
8418109000	- - Los demás	15		B10
8418211000	- - - De volumen inferior a 184 l	15		B10
8418212000	- - - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	15		B10
8418213000	- - - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	15		B10
8418219000	- - - Los demás	15		B10
8418291000	- - - De absorción, eléctricos	15		B5
8418299000	- - - Los demás	15		B5
8418300000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	15		B10
8418400000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	15		B5
8418500000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	10		B5
8418610000	- - Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	10		A
8418691110	- - - - De rendimiento superior a 1.000 Kg/hora	5		A
8418691190	- - - - Los demás	10		B5
8418691200	- - - - De absorción	5		A
8418699100	- - - - Para la fabricación de hielo	5		A
8418699200	- - - - Fuentes de agua	10		B5
8418699300	- - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	10		A
8418699400	- - - - Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8418699900	---- Los demás	10		B5
8418910000	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	10		A
8418991000	--- Evaporadores de placas	5		A
8418992000	--- Unidades de condensación	5		A
8418999020	---- Evaporadores de aletas	10		B5
8418999090	---- Los demás	10		B5
8419110000	-- De calentamiento instantáneo, de gas	15		B5
8419191000	--- Con capacidad inferior o igual a 120 l	15		B5
8419199000	--- Los demás	15		B5
8419200000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	5		A
8419310000	-- Para productos agrícolas	5		A
8419320000	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón	5		A
8419391000	--- Por liofilización o criodesecación	5		A
8419392000	--- Por pulverización	10		A
8419399100	---- Para minerales	0		A
8419399900	---- Los demás	5		A
8419400000	- Aparatos de destilación o rectificación	10		B5
8419501000	-- Pasterizadores	5		B5
8419509000	-- Los demás	5		B5
8419600000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	5		A
8419810000	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	10		B5
8419891000	--- Autoclaves	10		B5
8419899110	----- Evaporadores de contacto indirecto, que funciona bajo tecnología "REX (Reynolds Enhanced Crystallizer)"	5		A
8419899190	----- Los demás	5		A
8419899200	----- De torrefacción	5		A
8419899300	----- De esterilización	5		A
8419899910	----- Reactores industriales de polimerización, para proceso continuo	0		A
8419899990	----- Los demás	5		A
8419901000	-- De calentadores de agua	10		B5
8419909000	-- Las demás	5		A
8420101000	-- Para las industrias panadera, pastelera y galletera	5		A
8420109000	-- Las demás	5		A
8420910000	-- Cilindros	5		A
8420990000	-- Las demás	5		A
8421110000	-- Desnatadoras (descremadoras)	5		A
8421120000	-- Secadoras de ropa	5		A
8421191000	--- De laboratorio	5		A
8421192000	--- Para la industria de producción de azúcar	5		A
8421193000	--- Para la industria de papel y celulosa	5		A
8421199000	--- Las demás	5		A
8421211000	--- Domésticos	10		A
8421219000	--- Los demás	5		A
8421220000	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas	10		A
8421230000	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10		B5
8421291000	--- Filtros prensa	5		A
8421292000	--- Filtros magnéticos y electromagnéticos	5		A
8421293000	--- Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	5		A
8421294000	--- Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	5		A
8421299000	--- Los demás	10		A
8421310000	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	5		A
8421391000	--- Depuradores llamados ciclones	5		A
8421392000	--- Filtros electrostáticos de aire u otros gases	5		A
8421399000	--- Los demás	10		B5
8421910000	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	5		A
8421991000	--- Elementos filtrantes para filtros de motores	5		A
8421999000	--- Los demás	5		B5
8422110000	-- De tipo doméstico	15		A
8422190000	-- Las demás	5		A
8422200000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	5		A
8422301000	-- Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	5		A
8422309010	--- Para etiquetar	5		A
8422309020	--- Para envasar líquidos	5		A
8422309090	--- Las demás	5		A
8422401000	-- Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	5		A
8422402000	-- Máquinas para empaquetar al vacío	5		A
8422403000	-- Para empaquetar cigarrillos	0		A
8422409010	--- Máquinas para envolver o empaquetar confites y chocolates	5		A
8422409090	--- Las demás	5		A
8422900000	- Partes	5		A
8423100000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	5		A
8423200000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	5		A
8423301000	-- Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	5		A
8423309000	-- Las demás	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8423810000	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	5		A
8423821000	--- De pesar vehículos	10		B5
8423829000	--- Los demás	10		A
8423891000	--- De pesar vehículos	10		A
8423899000	--- Los demás	10		A
8423900000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	10		B5
8424100000	- Extintores, incluso cargados	10		A
8424200000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	5		A
8424300000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	5		A
8424812000	--- Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	5		B5
8424813100	---- Por goteo o aspersión	5		A
8424813900	---- Los demás	5		A
8424819000	--- Los demás	5		A
8424890010	---- Equipo de pintura para madera	0		A
8424890090	---- Los demás	5		A
8424901000	-- Aspersores y goteros, para sistemas de riego	5		A
8424909000	-- Los demás	5		A
8425110000	-- Con motor eléctrico	5		A
8425190000	-- Los demás	5		A
8425311000	--- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	5		A
8425319000	--- Los demás	5		A
8425391000	--- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	5		A
8425399000	--- Los demás	5		A
8425410000	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	5		A
8425422000	--- Portátiles para vehículos automóviles	5		A
8425429000	--- Los demás	5		A
8425491000	--- Portátiles para vehículos automóviles	10		B5
8425499000	--- Los demás	5		A
8426110000	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	5		A
8426121000	--- Pórticos móviles sobre neumáticos	5		A
8426122000	--- Carretillas puente	5		A
8426190000	-- Los demás	5		A
8426200000	- Grúas de torre	5		A
8426300000	- Grúas de pórtico	5		A
8426411000	--- Carretillas grúa	5		A
8426419000	--- Las demás	5		A
8426490000	-- Los demás	5		A
8426910000	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	5		A
8426991000	--- Cables aéreos («blondines»)	5		A
8426992000	--- Grúas de tijera («derricks»)	5		A
8426999000	--- Los demás	5		A
8427100000	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	5		A
8427200000	- Las demás carretillas autopropulsadas	5		A
8427900000	- Las demás carretillas	5		A
8428101000	-- Ascensores sin cabina ni contrapeso	5		B5
8428109000	-- Los demás	10		B5
8428200000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	10		A
8428310000	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	5		A
8428320000	-- Los demás, de cangilones	10		A
8428330000	-- Los demás, de banda o correa	10		B5
8428390000	-- Los demás	10		B5
8428400000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	5		A
8428600000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	5		A
8428901000	-- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	5		A
8428909010	--- Sistema totalmente automatizado para la manipulación de valores	5		A
8428909090	--- Los demás	5		A
8429110000	-- De orugas	5		A
8429190000	-- Las demás	5		B5
8429200000	- Niveladoras	5		A
8429300000	- Traillas («scrapers»)	5		A
8429400000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	5		A
8429510000	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	5		A
8429520000	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	5		A
8429590000	-- Las demás	5		A
8430100000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	5		A
8430200000	- Quitanieves	5		A
8430310000	-- Autopropulsadas	5		A
8430390000	-- Las demás	5		B5
8430410000	-- Autopropulsadas	5		A
8430490000	-- Las demás	5		A
8430500000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	5		A
8430611000	--- Rodillos apisonadores	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8430619000	- - - Los demás	5		A
8430691000	- - - Traillas («scrapers»)	5		A
8430699000	- - - Los demás	5		A
8431101000	- - De polipastos, tornos y cabrestantes	5		A
8431109000	- - Las demás	5		A
8431200000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	5		A
8431310000	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	5		A
8431390000	- - Las demás	5		A
8431410000	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	5		A
8431420000	- - Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	5		A
8431431000	- - - Balancines	5		A
8431439000	- - - Las demás	5		A
8431490000	- - Las demás	5		A
8432100000	- Arados	5		B5
8432210000	- - Gradados (rastras) de discos	5		B5
8432291000	- - - Las demás gradados (rastras), escarificadores y extirpadores	5		B5
8432292000	- - - Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras	5		A
8432300000	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	5		B5
8432400000	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	5		B5
8432800000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	5		A
8432901000	- - Rejas y discos	10		B5
8432909000	- - Las demás	10		B5
8433111000	- - - Autopropulsadas	5		A
8433119000	- - - Las demás	10		B5
8433191000	- - - Autopropulsadas	5		A
8433199000	- - - Las demás	10		A
8433200000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	5		B5
8433300000	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	5		A
8433400000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	5		A
8433510000	- - Cosechadoras-trilladoras	5		A
8433520000	- - Las demás máquinas y aparatos de trillar	5		A
8433530000	- - Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	5		A
8433591000	- - - De cosechar	0		A
8433592000	- - - Desgranadoras de maíz	5		A
8433599000	- - - Los demás	5		A
8433601000	- - De huevos	5		B5
8433609000	- - Las demás	5		A
8433901000	- - De cortadoras de césped	5		A
8433909000	- - Las demás	5		A
8434100000	- Máquinas de ordeñar	5		A
8434200000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	5		A
8434901000	- - De ordeñadoras	5		A
8434909000	- - Las demás	5		A
8435100000	- Máquinas y aparatos	5		A
8435900000	- Partes	5		A
8436100000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	5		B5
8436210000	- - Incubadoras y criadoras	5		A
8436291000	- - - Comederos y bebederos automáticos	10		B5
8436292000	- - - Batería automática de puesta y recolección de huevos	0		A
8436299000	- - - Los demás	10		B5
8436801000	- - Trituradoras y mezcladoras de abonos	5		A
8436809000	- - Los demás	5		A
8436910000	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	5		B5
8436990000	- - Las demás	5		A
8437101100	- - - Por color	0		A
8437101900	- - - Los demás	10		B5
8437109000	- - Las demás	5		B5
8437801100	- - - De cereales	5		A
8437801900	- - - Las demás	5		A
8437809100	- - - Para tratamiento de arroz	5		A
8437809200	- - - Para la clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda	5		A
8437809300	- - - Para pulir granos	5		A
8437809900	- - - Los demás	5		A
8437900000	- Partes	5		A
8438101000	- - Para panadería, pastelería o galletería	5		A
8438102000	- - Para la fabricación de pastas alimenticias	5		A
8438201000	- - Para confitería	0		A
8438202000	- - Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	5		A
8438300000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	10		B5
8438400000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	5		A
8438501000	- - Para procesamiento automático de aves	5		A
8438509000	- - Las demás	10		B5
8438600000	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	10		B5
8438801000	- - Descascarilladoras y despulpadoras de café	5		A
8438802000	- - Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8438809000	- - Las demás	5		A
8438900000	- Partes	5		A
8439100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5		A
8439200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	5		A
8439300000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	5		A
8439910000	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5		A
8439990000	- - Las demás	5		A
8440100000	- Máquinas y aparatos	5		A
8440900000	- Partes	5		A
8441100000	- Cortadoras	5		A
8441200000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	5		A
8441300000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	5		A
8441400000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	5		A
8441800000	- Las demás máquinas y aparatos	5		A
8441900000	- Partes	5		A
8442301000	- - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	5		A
8442302000	- - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	5		A
8442309000	- - Los demás	5		A
8442400000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	5		A
8442501000	- - Caracteres (tipos) de imprenta	5		A
8442509000	- - Los demás	5		A
8443110000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	5		A
8443120000	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	5		A
8443130000	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	5		A
8443140000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	5		A
8443150000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	5		B5
8443160000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	5		A
8443170000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	5		A
8443191000	- - - De estampar	5		A
8443199000	- - - Los demás	5		A
8443310000	- - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	5		A
8443321100	- - - - Del tipo de las utilizadas para impresión sobre discos compactos	5		A
8443321900	- - - - Las demás	5		A
8443322000	- - - Telefax	5		A
8443329000	- - - Las demás	5		A
8443391000	- - - Máquinas para imprimir por chorro de tinta	5		A
8443399000	- - - Las demás	5		A
8443910000	- - Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	5		A
8443990000	- - Los demás	5		A
8444000000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	5		A
8445110000	- - Cardas	5		A
8445120000	- - Peinadoras	5		A
8445130000	- - Mecheras	5		A
8445191000	- - - Desmotadoras de algodón	5		A
8445199000	- - - Las demás	5		A
8445200000	- Máquinas para hilar materia textil	5		B5
8445300000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	5		A
8445400000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	5		A
8445900000	- Los demás	5		A
8446100000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	5		A
8446210000	- - De motor	5		A
8446290000	- - Los demás	5		A
8446300000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	5		A
8447110000	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	5		A
8447120000	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	5		A
8447201000	- - Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	5		A
8447202000	- - Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	5		A
8447203000	- - Máquinas de coser por cadeneta	5		A
8447900000	- Las demás	5		A
8448110000	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	5		B5
8448190000	- - Los demás	5		A
8448200000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	5		A
8448310000	- - Guarniciones de cardas	5		A
8448321000	- - - De desmotadoras de algodón	5		A
8448329000	- - - Las demás	5		A
8448330000	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores	5		A
8448390000	- - Los demás	5		A
8448420000	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8448490000	- - Los demás	5		A
8448510000	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	5		A
8448590000	- - Los demás	5		A
8449001000	- Máquinas y aparatos; hormas de sombrerería	5		A
8449009000	- Partes	5		A
8450110000	- - Máquinas totalmente automáticas	15		B10
8450120000	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	15		B10
8450190000	- - Las demás	15		B5
8450200000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	10		B5
8450900000	- Partes	10		A
8451100000	- Máquinas para limpieza en seco	5		A
8451210000	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	5		A
8451290000	- - Las demás	5		A
8451300000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	5		A
8451401000	- - Para lavar	10		A
8451409000	- - Las demás	5		A
8451500000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	5		A
8451800000	- Las demás máquinas y aparatos	5		A
8451900000	- Partes	5		A
8452101000	- - Cabezas de máquinas	15		A
8452102000	- - Máquinas	15		A
8452210000	- - Unidades automáticas	5		A
8452290000	- - Las demás	5		A
8452300000	- Agujas para máquinas de coser	5		A
8452901000	- - Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	10		A
8452909000	- - Las demás partes para máquinas de coser	5		A
8453100000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	5		A
8453200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	5		A
8453800000	- Las demás máquinas y aparatos	5		B5
8453900000	- Partes	5		A
8454100000	- Convertidores	5		A
8454200000	- Lingoteras y cucharas de colada	5		A
8454300000	- Máquinas de colar (moldear)	5		A
8454900000	- Partes	5		A
8455100000	- Laminadores de tubos	5		A
8455210000	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	5		A
8455220000	- - Para laminar en frío	5		A
8455300000	- Cilindros de laminadores	5		A
8455900000	- Las demás partes	5		A
8456100000	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	5		A
8456200000	- Que operen por ultrasonido	5		A
8456300000	- Que operen por electroerosión	5		A
8456900000	- Las demás	5		A
8457100000	- Centros de mecanizado	5		A
8457200000	- Máquinas de puesto fijo	5		A
8457300000	- Máquinas de puestos múltiples	5		A
8458111000	- - - Paralelos universales	5		A
8458112000	- - - De revólver	5		A
8458119000	- - - Los demás	5		A
8458191000	- - - Paralelos universales	5		A
8458192000	- - - De revólver	5		A
8458193000	- - - Los demás, automáticos	5		A
8458199000	- - - Los demás	5		A
8458910000	- - De control numérico	5		A
8458990000	- - Los demás	5		A
8459101000	- - De taladrar	5		A
8459102000	- - De escariar	5		A
8459103000	- - De fresar	5		A
8459104000	- - De roscar (incluso aterrajear)	5		A
8459210000	- - De control numérico	5		A
8459290000	- - Las demás	5		A
8459310000	- - De control numérico	5		A
8459390000	- - Las demás	5		B5
8459400000	- Las demás escariadoras	5		A
8459510000	- - De control numérico	5		A
8459590000	- - Las demás	5		A
8459610000	- - De control numérico	5		B5
8459690000	- - Las demás	5		A
8459700000	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear)	5		A
8460110000	- - De control numérico	5		B5
8460190000	- - Las demás	5		A
8460210000	- - De control numérico	5		A
8460290000	- - Las demás	5		A
8460310000	- - De control numérico	5		A
8460390000	- - Las demás	5		A
8460400000	- Máquinas de lapear (bruñir)	5		A
8460901000	- - Rectificadoras	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8460909010	- - - Máquinas pulidoras de cilindros de impresión cobrizados o cromados	5		A
8460909090	- - - Las demás	5		A
8461200000	- Máquinas de limar o mortajar	5		A
8461300000	- Máquinas de brochar	5		A
8461400000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	5		A
8461500000	- Máquinas de aserrar o trocear	5		A
8461901000	- - Máquinas de cepillar	5		A
8461909000	- - Las demás	5		A
8462101000	- - Martillos pilón y máquinas de martillar	5		A
8462102100	- - - Prensas	5		A
8462102900	- - - Las demás	5		A
8462210000	- - De control numérico	5		A
8462291000	- - - Prensas	5		A
8462299000	- - - Las demás	5		A
8462310000	- - De control numérico	5		A
8462391000	- - - Prensas	5		A
8462399000	- - - Las demás	5		A
8462410000	- - De control numérico	5		A
8462491000	- - - Prensas	5		A
8462499000	- - - Las demás	5		A
8462910000	- - Prensas hidráulicas	5		A
8462990000	- - Las demás	5		A
8463101000	- - De trefilar	5		A
8463109000	- - Las demás	5		A
8463200000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	5		A
8463300000	- Máquinas para trabajar alambre	5		A
8463901000	- - Remachadoras	5		A
8463909000	- - Las demás	5		A
8464100000	- Máquinas de aserrar	5		A
8464200000	- Máquinas de amolar o pulir	5		A
8464900000	- Las demás	5		A
8465100010	- - Para madera	0		A
8465100090	- - Las demás	5		A
8465911010	- - - - Para madera	0		A
8465911090	- - - - Las demás	5		A
8465919100	- - - - Circulares	5		A
8465919200	- - - - De cinta	5		A
8465919900	- - - - Las demás	5		A
8465921010	- - - - Para moldurar madera	0		A
8465921090	- - - - Las demás	5		A
8465929010	- - - - Para cepillar madera	0		A
8465929090	- - - - Las demás	10		A
8465931000	- - - De control numérico	5		A
8465939000	- - - Las demás	10		A
8465941010	- - - - Para ensamblar madera	0		A
8465941090	- - - - Las demás	5		A
8465949010	- - - - Para ensamblar madera	0		A
8465949090	- - - - Las demás	5		A
8465951000	- - - De control numérico	5		A
8465959010	- - - - Para madera	0		A
8465959090	- - - - Las demás	5		A
8465960000	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	5		A
8465991010	- - - - Para cizallar madera	0		A
8465991020	- - - - Torno para madera	0		A
8465991090	- - - - Las demás	5		A
8465999010	- - - - Torno para madera	0		A
8465999090	- - - - Las demás	5		A
8466100000	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	5		B5
8466200000	- Portapiezas	5		A
8466300000	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	5		A
8466910000	- - Para máquinas de la partida 84.64	5		A
8466920000	- - Para máquinas de la partida 84.65	5		A
8466930000	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	5		A
8466940000	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	5		A
8467111000	- - - Taladradoras, perforadoras y similares	5		A
8467112000	- - - Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	5		A
8467119000	- - - Las demás	10		A
8467191000	- - - Compactadores y apisonadoras	5		A
8467192000	- - - Vibradoras de hormigón	5		A
8467199000	- - - Las demás	5		A
8467210000	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	5		A
8467220000	- - Sierras, incluidas las tronadoras	5		A
8467290000	- - Las demás	5		A
8467810000	- - Sierras o tronadoras, de cadena	5		A
8467891000	- - - Sierras o tronadoras, excepto de cadena	5		A
8467899000	- - - Las demás	5		A
8467910000	- - De sierras o tronadoras, de cadena	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8467920000	- - De herramientas neumáticas	5		A
8467990000	- - Las demás	5		A
8468100000	- Sopletes manuales	5		A
8468201000	- - Para soldar, aunque puedan cortar	5		A
8468209000	- - Las demás	5		A
8468800000	- Las demás máquinas y aparatos	5		A
8468900000	- Partes	5		A
8469001000	- Máquinas de escribir, eléctricas	5		A
8469009000	- Las demás	5		A
8470100000	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	5		A
8470210000	- - Con dispositivo de impresión incorporado	5		A
8470290000	- - Las demás	5		A
8470300000	- Las demás máquinas de calcular	5		A
8470500000	- Cajas registradoras	5		A
8470901000	- - De franquear	5		A
8470902000	- - De expedir boletos (tiquets)	5		A
8470909000	- - Las demás	5		A
8471300000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	5		A
8471410000	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	5		A
8471490000	- - Las demás presentadas en forma de sistemas	5		A
8471500000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	5		A
8471602000	- - Teclados, dispositivos por coordenadas x-y	5		A
8471609000	- - Las demás	5		A
8471700000	- Unidades de memoria	5		A
8471800000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5		A
8471900000	- Los demás	5		A
8472100000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	5		A
8472300000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	5		B5
8472901000	- - Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	5		A
8472902000	- - Distribuidores automáticos de billetes de banco	5		A
8472903000	- - Aparatos para autenticar cheques	5		A
8472904000	- - Perforadoras o grapadoras	10		A
8472905000	- - Cajeros automáticos	5		A
8472909010	- - - Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	5		A
8472909090	- - - Los demás	5		A
8473100000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	5		B5
8473210000	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	5		A
8473290000	- - Los demás	5		A
8473300000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	5		B5
8473401000	- - De copiadoras	5		A
8473409000	- - Los demás	5		A
8473500000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	5		A
8474101000	- - Cribadoras desmoldeadoras para fundición	5		A
8474102000	- - Cribas vibratorias	0		A
8474109000	- - Los demás	5		A
8474201000	- - Quebrantadores giratorios de conos	0		A
8474202000	- - Trituradoras de impacto	0		A
8474203000	- - Molinos de anillo	0		A
8474209010	- - - Molinos de bolas	0		A
8474209090	- - - Los demás	5		A
8474311000	- - - Con capacidad máxima de 3 m3	5		A
8474319000	- - - Las demás	5		A
8474320000	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	5		A
8474391000	- - - Especiales para la industria cerámica	5		A
8474392000	- - - Mezcladores de arena para fundición	5		A
8474399000	- - - Los demás	5		A
8474801000	- - Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	5		A
8474802000	- - Formadoras de moldes de arena para fundición	5		A
8474803000	- - Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	5		A
8474809000	- - Los demás	5		A
8474900000	- Partes	5		A
8475100000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	5		A
8475210000	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	5		A
8475290000	- - Las demás	5		A
8475900000	- Partes	5		A
8476210000	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5		A



Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8476290000	-- Las demás	5		A
8476810000	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5		A
8476890000	-- Las demás	5		A
8476900000	- Partes	5		A
8477100000	- Máquinas de moldear por inyección	5		A
8477200000	- Extrusoras	5		A
8477300000	- Máquinas de moldear por soplado	5		A
8477400000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	5		A
8477510000	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	5		A
8477591000	--- Prensas hidráulicas de moldear por compresión	5		A
8477599000	--- Los demás	5		A
8477800000	- Las demás máquinas y aparatos	5		A
8477900000	- Partes	5		A
8478101000	-- Para la aplicación de filtros en cigarrillos	5		A
8478109000	-- Los demás	5		A
8478900000	- Partes	5		A
8479100000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	10		B5
8479201000	-- Para la extracción	5		A
8479209000	-- Los demás	5		A
8479300000	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	5		A
8479400000	- Máquinas de cordelería o cablería	5		A
8479500000	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	5		A
8479600000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	5		A
8479710000	-- De los tipos utilizados en aeropuertos	5		A
8479790000	-- Las demás	5		A
8479810000	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	5		A
8479820000	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	5		A
8479891000	--- Para la industria de jabón	5		A
8479892000	--- Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	5		A
8479893000	--- Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	5		A
8479894000	--- Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares	5		A
8479895000	--- Limpiaparabrisas con motor	5		A
8479898000	--- Prensas	5		A
8479899000	--- Los demás	5		A
8479900000	- Partes	5		A
8480100000	- Cajas de fundición	5		A
8480200000	- Placas de fondo para moldes	5		A
8480300000	- Modelos para moldes	5		A
8480410000	-- Para el moldeo por inyección o compresión	5		B5
8480490000	-- Los demás	5		A
8480500000	- Moldes para vidrio	5		A
8480600000	- Moldes para materia mineral	5		A
8480711000	--- De partes de maquinilla de afeitar	5		A
8480719000	--- Los demás	5		A
8480790000	-- Los demás	5		B5
8481100000	- Válvulas reductoras de presión	10		B5
8481200000	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	5		A
8481300000	- Válvulas de retención	5		A
8481400020	-- Electromecánicas, para quemadores de gas de la subpartida 7321.90.10.00	0		A
8481400090	-- Las demás	10		B5
8481801000	-- Canillas o grifos para uso doméstico	10		B5
8481802000	-- Válvulas llamadas «árboles de Navidad»	10		B5
8481803000	-- Válvulas para neumáticos	5		A
8481804000	-- Válvulas esféricas	5		A
8481805100	--- Para presiones superiores o iguales a 13,8 Mpa	5		A
8481805900	--- Las demás	10		A
8481806000	-- Las demás válvulas de compuerta	5		A
8481807000	-- Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	5		A
8481808000	-- Las demás válvulas solenoides	5		A
8481809100	--- Válvulas dispensadoras	10		B5
8481809900	--- Los demás	5		A
8481901000	-- Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de Navidad»	5		A
8481909000	-- Los demás	5		A
8482100000	- Rodamientos de bolas	5		A
8482200000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	5		A
8482300000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	5		A
8482400000	- Rodamientos de agujas	5		A
8482500000	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	5		A
8482800000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	5		A
8482910000	-- Bolas, rodillos y agujas	5		A
8482990000	-- Las demás	5		A
8483101000	-- De motores de aviación	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8483109100	- - - Cigüeñales	5		A
8483109200	- - - Árboles de levas	5		A
8483109300	- - - Árboles flexibles	5		A
8483109900	- - - Los demás	5		A
8483200000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	5		A
8483301000	- - De motores de aviación	5		A
8483309000	- - Los demás	5		A
8483403000	- - De motores de aviación	5		A
8483409100	- - - Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	5		A
8483409200	- - - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	10		A
8483409900	- - - Los demás	5		A
8483500000	- Volantes y poleas, incluidos los motones	5		A
8483601000	- - Embragues	5		A
8483609000	- - Los demás	5		A
8483904000	- - Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	5		A
8483909000	- - Partes	5		A
8484100000	- Juntas metaloplásticas	5		A
8484200000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	5		A
8484900000	- Los demás	5		A
8486100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	5		B5
8486200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	5		A
8486300000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	5		A
8486400000	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	5		A
8486900000	- Partes y accesorios	5		A
8487100000	- Hélices para barcos y sus paletas	5		A
8487901000	- - Engrasadores no automáticos	5		A
8487902000	- - Aros de obturación (retenes o retenedores)	5		A
8487909000	- - Los demás	5		A
8501101000	- - Motores para juguetes	5		A
8501102000	- - Motores universales	5		A
8501109100	- - - De corriente continua	5		A
8501109200	- - - De corriente alterna, monofásicos	0		A
8501109300	- - - De corriente alterna, polifásicos	5		A
8501201100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5		A
8501201900	- - - Los demás	5		A
8501202100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5		A
8501202900	- - - Los demás	5		A
8501311000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5		A
8501312000	- - - Los demás motores	5		A
8501313000	- - - Generadores de corriente continua	5		A
8501321000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5		A
8501322100	- - - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW	5		A
8501322900	- - - - Los demás	5		A
8501324000	- - - Generadores de corriente continua	5		A
8501331000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5		A
8501332000	- - - Los demás motores	5		A
8501333000	- - - Generadores de corriente continua	5		A
8501341000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5		A
8501342000	- - - Los demás motores	5		A
8501343000	- - - Generadores de corriente continua	5		A
8501401110	- - - - Motores con embrague integrado	5		A
8501401190	- - - - Los demás	5		A
8501401900	- - - Los demás	10		A
8501402110	- - - - Motores con embrague integrado	5		A
8501402190	- - - - Los demás	5		A
8501402900	- - - Los demás	5		A
8501403110	- - - - Motores con embrague integrado de potencia inferior o igual a 1.5 KW	5		A
8501403190	- - - - Los demás	5		A
8501403900	- - - Los demás	10		A
8501404100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5		A
8501404900	- - - Los demás	5		A
8501511010	- - - - Motores con embrague integrado de potencia mayor a 180 W	5		A
8501511090	- - - - Los demás	5		A
8501519000	- - - Los demás	5		A
8501521010	- - - - Motores con embrague integrado de potencia inferior o igual a 1.5 KW	5		A
8501521090	- - - - Los demás	10		A
8501522000	- - - De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW	5		A
8501523000	- - - De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW	5		A
8501524000	- - - De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW	5		A
8501530000	- - De potencia superior a 75 kW	5		A
8501611000	- - - De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	5		A
8501612000	- - - De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8501619000	- - - Los demás	5		A
8501620000	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	5		A
8501630000	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	5		A
8501640000	- - De potencia superior a 750 kVA	5		A
8502111000	- - - De corriente alterna	5		A
8502119000	- - - Los demás	5		A
8502121000	- - - De corriente alterna	5		A
8502129000	- - - Los demás	5		A
8502131000	- - - De corriente alterna	5		A
8502139000	- - - Los demás	5		A
8502201000	- - De corriente alterna	5		A
8502209000	- - Los demás	5		A
8502310000	- - De energía eólica	5		A
8502391000	- - - De corriente alterna	5		A
8502399000	- - - Los demás	5		A
8502400000	- Convertidores rotativos eléctricos	5		A
8503000000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	5		A
8504100000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	10		B5
8504211100	- - - - De potencia inferior o igual a 1 kVA	5		A
8504211900	- - - - Los demás	10		B5
8504219000	- - - Los demás	10		B5
8504221000	- - - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	10		B5
8504229000	- - - Los demás	10		B5
8504230000	- - De potencia superior a 10.000 kVA	10		B5
8504311010	- - - - Para juguetes; para voltajes inferiores o iguales a 35 kV, con frecuencias entre 10 y 20 kHz y corriente inferior o igual a 2 mA	0		A
8504311090	- - - - Los demás	5		A
8504319000	- - - Los demás	10		B5
8504321000	- - - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	5		A
8504329000	- - - Los demás	5		A
8504330000	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	10		A
8504341000	- - - De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	5		A
8504342000	- - - De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	5		A
8504343000	- - - De potencia superior a 10.000 kVA	5		A
8504401000	- - Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	5		A
8504402000	- - Arrancadores electrónicos	5		A
8504409000	- - Los demás	10		B5
8504501000	- - Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	5		A
8504509000	- - Las demás	5		A
8504900000	- Partes	5		A
8505110000	- - De metal	5		A
8505191000	- - - Burletes magnéticos de caucho o plástico	5		A
8505199000	- - - Los demás	5		A
8505200000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	5		A
8505901000	- - Electroimanes	5		A
8505902000	- - Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	5		A
8505903000	- - Cabezas elevadoras electromagnéticas	5		A
8505909000	- - Partes	5		A
8506101100	- - - Cilíndricas	5		B5
8506101200	- - - De «botón»	5		B5
8506101900	- - - Las demás	5		A
8506109110	- - - - Con electrolito de cloruro de cinc o de cloruro de amonio	10		B10
8506109190	- - - - Las demás	5		B5
8506109200	- - - De «botón»	5		B5
8506301000	- - Cilíndricas	5		A
8506302000	- - De «botón»	5		A
8506309000	- - Las demás	5		A
8506401000	- - Cilíndricas	5		A
8506402000	- - De «botón»	5		A
8506409000	- - Las demás	5		A
8506501000	- - Cilíndricas	5		A
8506502000	- - De «botón»	5		A
8506509000	- - Las demás	5		A
8506601000	- - Cilíndricas	5		A
8506602000	- - De «botón»	5		A
8506609000	- - Las demás	5		A
8506801000	- - Cilíndricas	5		A
8506802000	- - De «botón»	5		A
8506809000	- - Las demás	5		A
8506900000	- Partes	5		A
8507100000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	10		B10
8507200000	- Los demás acumuladores de plomo	5		C
8507300000	- De níquel-cadmio	5		A
8507400000	- De níquel-hierro	5		A
8507500000	- De níquel- hidruro metálico	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8507600000	- De iones de Litio	5		A
8507800000	- Los demás acumuladores	5		A
8507901000	-- Cajas y tapas	10		B5
8507902000	-- Separadores	10		B5
8507903000	-- Placas	5		A
8507909000	-- Las demás	5		A
8508110000	-- De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	15		A
8508190000	-- Las demás	15		A
8508600000	- Las demás aspiradoras	15		A
8508700000	- Partes	10		A
8509401000	-- Licuadoras	15		B5
8509409000	-- Los demás	15		B5
8509801000	-- Enceradoras (lustradoras) de pisos	15		A
8509802000	-- Trituradoras de desperdicios de cocina	15		A
8509809000	-- Los demás	15		A
8509900000	- Partes	10		B5
8510100000	- Afeitadoras	5		A
8510201000	-- De cortar el pelo	5		A
8510202000	-- De esquilar	5		A
8510300000	- Aparatos de depilar	5		A
8510901000	-- Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas	5		A
8510909000	-- Las demás	5		A
8511101000	-- De motores de aviación	5		A
8511109000	-- Las demás	5		A
8511201000	-- De motores de aviación	5		A
8511209000	-- Los demás	5		A
8511301000	-- De motores de aviación	5		A
8511309100	--- Distribuidores	5		A
8511309200	--- Bobinas de encendido	10		B5
8511401000	-- De motores de aviación	5		A
8511409000	-- Los demás	5		A
8511501000	-- De motores de aviación	5		A
8511509000	-- Los demás	5		A
8511801000	-- De motores de aviación	5		A
8511809000	-- Los demás	5		A
8511901000	-- De aparatos y dispositivos de motores de aviación	5		A
8511902100	--- Platinos	10		B5
8511902900	--- Las demás	5		A
8511903000	-- De bujías, excepto para motores de aviación	5		A
8511909000	-- Las demás	5		A
8512100000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	5		A
8512201000	-- Faros de carretera (excepto faros «sellados» de la subpartida 8539.10)	5		A
8512209000	-- Los demás	5		A
8512301000	-- Bocinas	10		B5
8512309000	-- Los demás	5		A
8512400000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	10		B5
8512901000	-- Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocípedos	5		A
8512909000	-- Los demás	5		A
8513101000	-- De seguridad	5		A
8513109000	-- Las demás	15		B5
8513900000	- Partes	10		A
8514100000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	5		A
8514200000	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	5		A
8514301000	-- De arco	5		A
8514309000	-- Los demás	5		A
8514400000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	5		A
8514900000	- Partes	5		A
8515110000	-- Soldadores y pistolas para soldar	5		A
8515190000	-- Los demás	5		A
8515210000	-- Total o parcialmente automáticos	5		A
8515290000	-- Los demás	5		A
8515310000	-- Total o parcialmente automáticos	5		A
8515390000	-- Los demás	5		A
8515801000	-- Por ultrasonido	5		A
8515809000	-- Los demás	5		A
8515900000	- Partes	5		B5
8516100000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	15		B5
8516210000	-- Radiadores de acumulación	15		A
8516291000	--- Estufas	15		B5
8516299000	--- Los demás	15		B5
8516310000	-- Secadores para el cabello	15		B5
8516320000	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	15		B5
8516330000	-- Aparatos para secar las manos	15		A
8516400000	- Planchas eléctricas	15		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8516500000	- Hornos de microondas	5		A
8516601000	-- Hornos	15		B5
8516602000	-- Cocinas	15		B5
8516603000	-- Hornillos, parrillas y asadores	15		B5
8516710000	-- Aparatos para la preparación de café o té	15		B5
8516720000	-- Tostadoras de pan	15		A
8516790000	-- Los demás	15		B5
8516800010	-- Flexibles	15		B5
8516800090	-- Las demás	15		B5
8516900010	-- Placas blindadas para cocinas	10		B5
8516900090	-- Las demás	10		B5
8517110000	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	5		A
8517120000	-- Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	5		A
8517180000	-- Los demás	10		B5
8517610000	-- Estaciones base	5		A
8517621000	--- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	5		A
8517622000	--- Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	5		A
8517629000	--- Los demás	5		A
8517691000	--- Videófonos	5		A
8517692000	--- Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	5		A
8517699010	---- Teletipos	5		A
8517699090	---- Los demás	5		A
8517700000	- Partes	5		A
8518100000	- Micrófonos y sus soportes	5		A
8518210000	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	5		A
8518220000	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	10		A
8518290000	-- Los demás	5		A
8518300000	- Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	5		A
8518400000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	5		B5
8518500000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	10		A
8518901000	-- Conos, diafragmas, yugos	0		A
8518909000	-- Las demás	5		A
8519200000	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	15		A
8519301000	-- Con cambiador automático de discos	15		A
8519309000	-- Los demás	15		A
8519500000	- Contestadores telefónicos	5		A
8519811000	--- Reproductores de casetes (tocacasetes)	15		A
8519812000	--- Reproductores por sistema de lectura óptica	5		A
8519819000	--- Los demás	5		A
8519891000	--- Tocabdiscos	15		A
8519899000	--- Los demás	5		A
8521100000	- De cinta magnética	5		A
8521901000	-- Del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	5		A
8521909000	-- Los demás	5		A
8522100000	- Cápsulas fonocaptoras	10		B5
8522902000	-- Muebles o cajas	5		A
8522903000	-- Puntas de zafiro o de diamante, sin montar	5		A
8522904000	-- Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica	0		A
8522905000	-- Mecanismo reproductor de casetes	0		A
8522909000	-- Los demás	5		A
8523210000	-- Tarjetas con banda magnética incorporada	15		B5
8523291000	--- Discos magnéticos	5		A
8523292110	----- Para grabar sonido, en rollos de más de 2.100 m	10		A
8523292190	----- Las demás	15		A
8523292210	----- Para grabar fenómenos distintos del sonido o la imagen, del tipo de las utilizadas en las máquinas automáticas para el tratamiento de la información	5		A
8523292220	----- Para grabar sonido, en rollos de más de 2.100 m	5		A
8523292290	----- Las demás	15		A
8523292300	---- De anchura superior a 6,5 mm	5		A
8523293120	---- De enseñanza	5		A
8523293190	---- Los demás	15		A
8523293220	---- De enseñanza	5		A
8523293290	---- Los demás	10		A
8523293320	---- De enseñanza	5		A
8523293390	---- Los demás	10		A
8523299000	--- Los demás	15		A
8523410000	-- Sin grabar	15		B5
8523491000	--- Para reproducir sonido	15		B5
8523492000	--- Para reproducir imagen o imagen y sonido	5		B5
8523499000	--- Los demás	15		B5
8523510000	-- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	0		A
8523520000	-- Tarjetas inteligentes («smart cards»)	5		A
8523591000	--- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	5		A
8523599000	--- Los demás	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8523801000	-- Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	5		A
8523802100	--- De enseñanza	5		A
8523802900	--- Los demás	15		A
8523803000	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	5		A
8523809000	-- Los demás	15		A
8525501000	-- De radiodifusión	5		A
8525502000	-- De televisión	5		A
8525601000	-- De radiodifusión	5		A
8525602000	-- De televisión	5		A
8525801000	-- Cámaras de televisión	5		A
8525802000	-- Cámaras digitales y videocámaras	5		A
8526100000	- Aparatos de radar	5		A
8526910000	-- Aparatos de radionavegación	5		A
8526920000	-- Aparatos de radiotelemando	5		A
8527120000	-- Radiocasetes de bolsillo	15		A
8527130000	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	15		A
8527190000	-- Los demás	15		A
8527210000	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	15		B5
8527290000	-- Los demás	15		B5
8527910000	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	15		A
8527920000	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	15		A
8527990000	-- Los demás	5		A
8528410000	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5		A
8528490000	-- Los demás	15		A
8528510000	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5		A
8528590000	-- Los demás	15		A
8528610000	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	15		A
8528690000	-- Los demás	15		A
8528710011	---- Por cable	15		A
8528710012	---- Satelitales	15		A
8528710013	---- Digitales terrestres	15		A
8528710019	---- Los demás	15		A
8528710020	--- Receptores de señales libres o incidentales	15		A
8528710090	--- Los demás	15		A
8528720010	--- De tubos catódicos	15		A
8528720020	--- De pantalla con tecnología plasma	15		A
8528720030	--- De pantalla con tecnología LCD	15		B5
8528720040	--- De pantalla con tecnología LED	15		A
8528720090	--- Los demás	15		A
8528730000	-- Los demás, monocromos	15		A
8529101000	-- Antenas de ferrita	5		A
8529102000	-- Antenas parabólicas	5		A
8529109000	-- Los demás; partes	5		A
8529901000	-- Muebles o cajas	5		A
8529902000	-- Tarjetas con componentes impresos o de superficie	0		A
8529909010	--- Paneles con tecnologías LED o LCD o plasma	0		A
8529909090	--- Los demás	5		B5
8530100000	- Aparatos para vías férreas o similares	5		A
8530801000	-- Semáforos y sus cajas de control	10		B5
8530809000	-- Los demás	5		A
8530900000	- Partes	5		A
8531100000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	10		A
8531200000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	10		B5
8531800000	- Los demás aparatos	5		A
8531900000	- Partes	5		A
8532100000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	5		A
8532210000	-- De tantalio	5		A
8532220000	-- Electrolíticos de aluminio	5		A
8532230000	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	5		A
8532240000	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	5		B5
8532250000	-- Con dieléctrico de papel o plástico	5		A
8532290000	-- Los demás	5		A
8532300000	- Condensadores variables o ajustables	5		B5
8532900000	- Partes	5		A
8533100000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	5		A
8533210000	-- De potencia inferior o igual a 20 W	5		B5
8533290000	-- Las demás	5		B5
8533311000	--- Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5		A
8533312000	--- Potenciómetros	5		A
8533319000	--- Los demás	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8533391000	- - - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5		A
8533392000	- - - Los demás reóstatos	5		A
8533393000	- - - Potenciómetros	5		A
8533399000	- - - Los demás	5		A
8533401000	- - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5		A
8533402000	- - Los demás reóstatos	5		A
8533403000	- - Potenciómetros de carbón	5		A
8533404000	- - Los demás potenciómetros	5		A
8533409000	- - Las demás	5		A
8533900000	- Partes	5		A
8534000000	Circuitos impresos.	5		A
8535100000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	5		A
8535210000	- - Para una tensión inferior a 72,5 kV	5		A
8535290000	- - Los demás	5		A
8535300000	- Seccionadores e interruptores	5		A
8535401000	- - Pararrayos y limitadores de tensión	5		A
8535402000	- - Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda»)	5		A
8535901000	- - Conmutadores	5		A
8535909000	- - Los demás	10		A
8536101000	- - Fusibles para vehículos del Capítulo 87	5		A
8536102000	- - Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5		A
8536109000	- - Los demás	5		A
8536202000	- - Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 100 A	5		C
8536209000	- - Los demás	5		A
8536301100	- - - Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas	5		A
8536301900	- - - Los demás	10		A
8536309000	- - Los demás	5		B5
8536411000	- - - Para corriente nominal inferior o igual a 30 A	5		A
8536419000	- - - Los demás	5		A
8536491100	- - - - Contactores	10		A
8536491900	- - - - Los demás	5		A
8536499000	- - - Los demás	5		A
8536501100	- - - Para vehículos del Capítulo 87	5		A
8536501910	- - - - Interruptores tipo puerta para congeladores y refrigeradores	5		A
8536501990	- - - - Los demás	5		A
8536509000	- - Los demás	5		B5
8536610000	- - Portalámparas	5		B5
8536690000	- - Los demás	5		B5
8536700000	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	5		A
8536901000	- - Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	10		B5
8536902000	- - Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V	5		A
8536909000	- - Los demás	5		A
8537101000	- - Controladores lógicos programables (PLC)	10		C
8537109000	- - Los demás	10		C
8537200000	- Para una tensión superior a 1.000 V	10		B5
8538100000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	10		B5
8538900000	- Las demás	5		A
8539100000	- Faros o unidades «sellados»	5		A
8539210000	- - Halógenos, de wolframio (tungsteno)	5		A
8539221000	- - - Tipo miniatura	5		A
8539229000	- - - Los demás	15		A
8539291000	- - - Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior	5		A
8539292000	- - - Tipo miniatura	5		A
8539299000	- - - Los demás	15		A
8539311000	- - - Tubulares rectos	15		B5
8539312000	- - - Tubulares circulares	15		B5
8539313000	- - - Compactos integrados y no integrados (lámparas fluorescentes compactas)	15		A
8539319000	- - - Los demás	15		A
8539320000	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	15		A
8539392000	- - - Para la producción de luz relámpago	5		A
8539399000	- - - Los demás	5		A
8539410000	- - Lámparas de arco	5		A
8539490000	- - Los demás	5		A
8539901000	- - Casquillos de rosca	10		A
8539909000	- - Las demás	5		A
8540110000	- - En colores	0		A
8540120000	- - Monocromos	5		B5
8540200000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	5		A
8540400000	- Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8540600000	- Los demás tubos catódicos	5		A
8540710000	- - Magnetrones	5		A
8540790000	- - Los demás	5		B5
8540810000	- - Tubos receptores o amplificadores	5		A
8540890000	- - Los demás	5		A
8540910000	- - De tubos catódicos	5		A
8540990000	- - Las demás	5		A
8541100000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	5		A
8541210000	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	5		A
8541290000	- - Los demás	5		A
8541300000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	5		A
8541401000	- - Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	5		A
8541409000	- - Los demás	5		A
8541500000	- Los demás dispositivos semiconductores	5		A
8541600000	- Cristales piezoeléctricos montados	5		A
8541900000	- Partes	5		A
8542310000	- - Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	5		A
8542320000	- - Memorias	5		A
8542330000	- - Amplificadores	5		A
8542390000	- - Los demás	5		A
8542900000	- Partes	5		A
8543100000	- Aceleradores de partículas	5		A
8543200000	- Generadores de señales	5		A
8543300010	- - De electrólisis	5		A
8543300090	- - Los demás	5		A
8543701000	- - Electrificadores de cercas	5		A
8543702000	- - Detectores de metales	5		A
8543703000	- - Mando a distancia (control remoto)	5		A
8543709010	- - - Bombillos con tecnología LED	5		A
8543709090	- - - Las demás	5		A
8543900000	- Partes	5		A
8544110000	- - De cobre	10		B5
8544190000	- - Los demás	5		A
8544200000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	5		A
8544300000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	10		B5
8544421000	- - - De telecomunicación	5		A
8544422000	- - - Los demás, de cobre	5		A
8544429000	- - - Los demás	5		A
8544491000	- - - De cobre	10		C
8544499000	- - - Los demás	5		C
8544601000	- - De cobre	10		B5
8544609000	- - Los demás	5		A
8544700000	- Cables de fibras ópticas	5		B5
8545110000	- - De los tipos utilizados en hornos	5		A
8545190000	- - Los demás	5		A
8545200000	- Escobillas	5		A
8545902000	- - Carbones para pilas	5		A
8545909000	- - Los demás	5		A
8546100000	- De vidrio	5		A
8546200000	- De cerámica	10		B5
8546901000	- - De silicona	5		A
8546909000	- - Los demás	5		A
8547101000	- - Cuerpos de bujías	5		A
8547109000	- - Las demás	5		A
8547200000	- Piezas aislantes de plástico	5		A
8547901000	- - Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	5		A
8547909000	- - Los demás	5		A
8548100000	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	5		A
8548900010	- - Conjunto piezoeléctrico, piloto, sensor y unidad de mando	0		A
8548900090	- - Los demás	5		A
8601100000	- De fuente externa de electricidad	5		A
8601200000	- De acumuladores eléctricos	5		A
8602100000	- Locomotoras Diésel-eléctricas	5		A
8602900000	- Los demás	5		A
8603100000	- De fuente externa de electricidad	5		A
8603900000	- Los demás	5		A
8604001000	- Autopropulsados	5		A
8604009000	- Los demás	5		A
8605000000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	5		A
8606100000	- Vagones cisterna y similares	5		A
8606300000	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	5		A
8606910000	- - Cubiertos y cerrados	5		A
8606920000	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	5		A



Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8606990000	-- Los demás	5		A
8607110000	-- Bojes y «bissels», de tracción	5		A
8607120000	-- Los demás bojes y «bissels»	5		A
8607190000	-- Los demás, incluidas las partes	5		A
8607210000	-- Frenos de aire comprimido y sus partes	5		A
8607290000	-- Los demás	5		A
8607300000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	5		A
8607910000	-- De locomotoras o locotractores	5		A
8607990000	-- Las demás	5		A
8608000000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	5		A
8609000000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	5		A
8701100000	- Motocultores	5		A
8701200000	- Tractores de carretera para semirremolques	15		A
8701300000	- Tractores de orugas	5		B5
8701900000	- Los demás	0		A
8702101000	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	35		A
8702109000	-- Los demás	15		A
8702901000	-- Trolebuses	15		A
8702909130	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35		A
8702909140	---- Con motor eléctrico	35		A
8702909150	---- Híbridos	35		A
8702909190	---- Los demás	35		A
8702909920	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	5		A
8702909940	---- Con motor eléctrico	5		A
8702909950	---- Híbridos	5		A
8702909990	---- Los demás	15		A
8703100000	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	15		A
8703210010	--- Cuatrimotos utilitarias	35		A
8703210090	--- Los demás	35		A
8703221020	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35		A
8703221090	---- Los demás	35		A
8703229030	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35		A
8703229090	---- Los demás	35		A
8703231020	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35		A
8703231090	---- Los demás	35		A
8703239030	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35		A
8703239090	---- Los demás	35		A
8703241020	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35		A
8703241090	---- Los demás	35		A
8703249030	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35		A
8703249090	---- Los demás	35		A
8703311000	--- Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	35		A
8703319000	--- Los demás	35		A
8703321000	--- Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	35		A
8703329000	--- Los demás	35		A
8703331000	--- Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	35		A
8703339000	--- Los demás	35		A
8703900010	-- Con motor eléctrico	35		A
8703900030	-- Híbridos	35		A
8703900090	-- Los demás	35		A
8704100010	-- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	5		A
8704100090	-- Los demás	5		A
8704211000	--- Inferior o igual a 4,537 t	35		A
8704219000	--- Los demás	15		A
8704221000	--- Inferior o igual a 6,2 t	15		A
8704222000	--- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t	15		A
8704229000	--- Superior a 9,3 t	15		A
8704230000	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t	15		A
8704311010	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35		A
8704311090	---- Los demás	35		A
8704319010	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	5		A
8704319090	---- Los demás	15		A
8704321010	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	5		A
8704321090	---- Los demás	15		A
8704322010	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	5		A
8704322090	---- Los demás	15		A
8704329010	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	5		A
8704329090	---- Los demás	15		A
8704900011	--- Con motor eléctrico	35		A
8704900012	--- Híbridos	35		A
8704900019	--- Los demás	35		A
8704900093	--- Con motor eléctrico	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8704900094	- - - Híbridos	5		A
8704900099	- - - Los demás	15		A
8705100000	- Camiones grúa	15		A
8705200000	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	15		A
8705300000	- Camiones de bomberos	15		A
8705400000	- Camiones hormigonera	15		A
8705901100	- - - Coches barredera	5		A
8705901900	- - - Los demás	15		A
8705902000	- - Coches radiológicos	5		A
8705909000	- - Los demás	15		A
8706001000	- De vehículos de la partida 87.03	35		A
8706002130	- - - De la subpartida 8704.31.10.10	35		A
8706002190	- - - Los demás	35		A
8706002930	- - - De la subpartida 8704.31.90.10	35		A
8706002990	- - - Los demás	35		A
8706009140	- - - De la subpartida 8704.32.10.10	15		A
8706009190	- - - Los demás	15		A
8706009220	- - - De las subpartidas 8704.32.20.10 y 8704.32.90.10	15		A
8706009290	- - - Los demás	15		A
8706009910	- - - De la subpartida 8702.90.99.20	15		A
8706009990	- - - Los demás	15		A
8707100000	- De vehículos de la partida 87.03	5		A
8707901000	- - De vehículos de la partida 87.02	10		A
8707909000	- - Las demás	10		A
8708100000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	10		B5
8708210000	- - Cinturones de seguridad	5		A
8708291000	- - - Techos (capotas)	5		A
8708292000	- - - Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	10		B5
8708293000	- - - Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	10		A
8708294000	- - - Tableros de instrumentos (salpicaderos)	10		A
8708295000	- - - Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	10		B5
8708299000	- - - Los demás	10		B5
8708301000	- - Guarniciones de frenos montadas	10		B5
8708302100	- - - Tambores	10		B5
8708302210	- - - - - Sistemas	10		A
8708302290	- - - - - Partes	5		A
8708302310	- - - - - Sistemas	10		B5
8708302390	- - - - - Partes	5		A
8708302400	- - - Servofrenos	5		A
8708302500	- - - Discos	10		B5
8708302900	- - - Las demás partes	10		B5
8708401000	- - Cajas de cambio	5		A
8708409000	- - Partes	5		A
8708501100	- - - Ejes con diferencial	10		B5
8708501900	- - - Partes	5		A
8708502100	- - - Ejes portadores	5		A
8708502900	- - - Partes	10		A
8708701000	- - Ruedas y sus partes	10		B5
8708702000	- - Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	10		A
8708801010	- - - Rótulas	10		A
8708801090	- - - Partes	5		A
8708802010	- - - Amortiguadores	10		B5
8708802090	- - - Partes	5		B5
8708809010	- - - Barras estabilizadoras para suspensión de vehículos	5		A
8708809090	- - - Los demás	5		A
8708910010	- - - Radiadores	10		B5
8708910090	- - - Partes	5		A
8708920000	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	10		B5
8708931000	- - - Embragues	10		B5
8708939100	- - - - - Platos (prensas) y discos	5		A
8708939900	- - - - - Las demás	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8708940010	- - - Volantes, columnas y cajas de dirección	5		A
8708940090	- - - Partes	5		A
8708950000	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	5		A
8708991100	- - - - Bastidores de chasis	10		B5
8708991900	- - - - Partes	5		A
8708992100	- - - - Transmisiones cardánicas	10		B5
8708992900	- - - - Partes	5		A
8708993100	- - - - Sistemas mecánicos	10		B5
8708993200	- - - - Sistemas hidráulicos	5		A
8708993300	- - - - Terminales	10		A
8708993900	- - - - Las demás partes	5		A
8708994000	- - - Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	5		A
8708995000	- - - Tanques para carburante	10		B5
8708999600	- - - - Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	5		A
8708999900	- - - - Los demás	5		A
8709110000	- - Eléctricas	5		A
8709190000	- - Las demás	5		B5
8709900000	- Partes	5		A
8710000000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	5		A
8711100000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	15		A
8711200000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	30		B10
8711300000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	30		B10
8711400000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	30		B10
8711500000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	15		A
8711900020	- - Bicicletas con motor eléctrico	15		A
8711900090	- - Los demás	15		B5
8712000000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	15		A
8713100000	- Sin mecanismo de propulsión	10		B5
8713900000	- Los demás	10		A
8714101000	- - Sillines (asientos)	10		A
8714109000	- - Los demás	10		B5
8714200000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	5		A
8714910000	- - Cuadros y horquillas, y sus partes	10		B5
8714921000	- - - Llantas (aros)	5		A
8714929000	- - - Radios	5		A
8714930000	- - Bujes sin freno y piñones libres	10		A
8714940000	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	5		A
8714950000	- - Sillines (asientos)	5		A
8714960000	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	5		A
8714990000	- - Los demás	10		B5
8715001000	- Coches, sillas y vehículos similares	15		A
8715009000	- Partes	10		A
8716100000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15		A
8716200000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	15		B5
8716310000	- - Cisternas	5		A
8716390010	- - - Semiremolques con unidad de refrigeración	5		A
8716390090	- - - Las demás	15		A
8716400000	- Los demás remolques y semirremolques	15		A
8716801000	- - Carretillas de mano	15		B5
8716809000	- - Los demás	15		B5
8716900000	- Partes	5		A
8801000000	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	5		A
8802110000	- - De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0		A
8802120000	- - De peso en vacío superior a 2.000 kg	0		A
8802201000	- - Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	5		A
8802209000	- - Los demás	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8802301000	- - Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	5		A
8802309000	- - Los demás	0		A
8802400000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	0		A
8802600000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	5		A
8803100000	- Hélices y rotores, y sus partes	5		A
8803200000	- Trenes de aterrizaje y sus partes	5		A
8803300000	- Las demás partes de aviones o helicópteros	5		A
8803900000	- Las demás	5		A
8804000000	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	5		A
8805100000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	5		A
8805210000	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	5		A
8805290000	- - Los demás	5		A
8901101100	- - - Inferior o igual a 50 t	5		A
8901101900	- - - Los demás	5		A
8901102000	- - De registro superior a 1.000 t	0		A
8901201100	- - - Inferior o igual a 50 t	5		A
8901201900	- - - Los demás	5		A
8901202000	- - De registro superior a 1.000 t	0		A
8901301100	- - - Inferior o igual a 50 t	5		A
8901301900	- - - Los demás	5		A
8901302000	- - De registro superior a 1.000 t	0		A
8901901100	- - Inferior o igual a 50 t	5		A
8901901900	- - Los demás	5		A
8901902000	- - De registro superior a 1.000 t	0		A
8902001100	- - Inferior o igual a 50 t	5		A
8902001900	- - Los demás	5		A
8902002000	- De registro superior a 1.000 t	0		A
8903100000	- Embarcaciones inflables	5		A
8903910000	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	5		A
8903920000	- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	10		A
8903991000	- - - Motos náuticas	10		A
8903999000	- - - Los demás	10		A
8904001000	- Inferior o igual a 50 t	5		A
8904009000	- Los demás	5		A
8905100000	- Dragas	0		A
8905200000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	5		A
8905900000	- Los demás	5		A
8906100000	- Navíos de guerra	5		A
8906901000	- - De registro inferior o igual a 1.000 t	5		A
8906909000	- - Los demás	5		A
8907100000	- Balsas inflables	5		A
8907901000	- - Boyas luminosas	5		A
8907909000	- - Los demás	5		A
8908000000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	0		A
9001100000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	5		A
9001200000	- Hojas y placas de materia polarizante	5		B5
9001300000	- Lentes de contacto	5		A
9001400000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	5		A
9001500000	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	5		A
9001900000	- Los demás	5		B5
9002110000	- - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	5		A
9002190000	- - Los demás	5		A
9002200000	- Filtros	5		A
9002900000	- Los demás	5		A
9003110000	- - De plástico	10		A
9003191000	- - - De metal precioso o de metal común chapado (plaqué)	5		A
9003199000	- - - Las demás	10		A
9003900000	- Partes	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9004100000	- Gafas (anteojos) de sol	15		A
9004901000	- - Gafas protectoras para el trabajo	15		A
9004909000	- - Las demás	15		A
9005100000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	5		A
9005800000	- Los demás instrumentos	5		A
9005900000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	5		A
9006100000	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	5		A
9006300000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	5		A
9006400000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	5		A
9006510000	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	5		A
9006521000	- - - De foco fijo	5		A
9006529000	- - - Los demás	5		A
9006531000	- - - De foco fijo	5		A
9006539000	- - - Los demás	5		A
9006591000	- - - De foco fijo	5		A
9006599000	- - - Los demás	5		A
9006610000	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	5		A
9006690000	- - Los demás	5		A
9006910000	- - De cámaras fotográficas	5		A
9006990000	- - Los demás	5		A
9007100000	- Cámaras	5		A
9007201000	- - Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	5		A
9007209000	- - Los demás	5		A
9007910000	- - De cámaras	5		A
9007920000	- - De proyectores	5		A
9008501000	- - Proyectores de diapositivas	5		A
9008502000	- - Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	5		A
9008503000	- - Los demás proyectores de imagen fija	5		A
9008504000	- - Amplificadoras o reductoras, fotográficas	5		A
9008900000	- Partes y accesorios	5		A
9010100000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	5		A
9010500000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	5		A
9010600000	- Pantallas de proyección	5		A
9010900000	- Partes y accesorios	5		A
9011100000	- Microscopios estereoscópicos	5		A
9011200000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	5		A
9011800000	- Los demás microscopios	5		A
9011900000	- Partes y accesorios	5		A
9012100000	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	5		A
9012900000	- Partes y accesorios	5		A
9013100000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	5		A
9013200000	- Láseres, excepto los diodos láser	5		A
9013801000	- - Lupas	5		A
9013809000	- - Los demás	5		A
9013900000	- Partes y accesorios	5		A
9014100000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	5		A
9014200000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	5		A
9014800000	- Los demás instrumentos y aparatos	5		A
9014900000	- Partes y accesorios	5		A
9015100000	- Telémetros	5		A
9015201000	- - Teodolitos	5		A
9015202000	- - Taquímetros	5		A
9015300000	- Niveles	5		A
9015401000	- - Eléctricos o electrónicos	5		A
9015409000	- - Los demás	5		A
9015801000	- - Eléctricos o electrónicos	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9015809000	- - Los demás	5		A
9015900000	- Partes y accesorios	5		A
9016001100	- - Eléctricas	5		A
9016001200	- - Electrónicas	5		A
9016001900	- - Las demás	5		A
9016009000	- Partes y accesorios	5		A
9017100000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	5		A
9017201000	- - Pantógrafos	5		A
9017202000	- - Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aislada-mente	5		A
9017203000	- - Reglas, círculos y cilindros de cálculo	5		A
9017209000	- - Los demás	5		A
9017300000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	5		A
9017801000	- - Para medida lineal	5		A
9017809000	- - Los demás	5		A
9017900000	- Partes y accesorios	5		A
9018110000	- - Electrocardiógrafos	5		A
9018120000	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	5		A
9018130000	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	5		A
9018140000	- - Aparatos de centellografía	5		A
9018190000	- - Los demás	5		A
9018200000	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	5		A
9018312000	- - - De plástico	10		B5
9018319000	- - - Las demás	10		B5
9018320000	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	5		A
9018390000	- - Los demás	5		B5
9018410000	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	5		A
9018491000	- - - Fresas, discos, moletas y cepillos	5		A
9018499000	- - - Los demás	5		A
9018500000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	5		A
9018901000	- - Electromédicos	5		A
9018909000	- - Los demás	5		A
9019100000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	5		A
9019200000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	5		A
9020000000	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protec-ción sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.	5		A
9021101000	- - De ortopedia	5		A
9021102000	- - Para fracturas	5		A
9021210000	- - Dientes artificiales	15		B5
9021290000	- - Los demás	5		A
9021310000	- - Prótesis articulares	5		A
9021391000	- - - Válvulas cardíacas	5		A
9021399000	- - - Los demás	5		A
9021400000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	5		A
9021500000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	5		A
9021900000	- Los demás	5		A
9022120000	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o pro-cesamiento de datos	5		A
9022130000	- - Los demás, para uso odontológico	5		A
9022140000	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	5		A
9022190010	- - - Equipos móviles para inspección no invasiva en aeropuertos	5		A
9022190090	- - - Los demás	5		A
9022210000	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	5		A
9022290000	- - Para otros usos	5		A
9022300000	- Tubos de rayos X	5		A
9022900000	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	10		B5
9023001000	- Modelos de anatomía humana o animal	5		A
9023002000	- Preparaciones microscópicas	5		A
9023009000	- Los demás	5		A
9024100000	- Máquinas y aparatos para ensayos de metal	5		A
9024800000	- Las demás máquinas y aparatos	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9024900000	- Partes y accesorios	5		A
9025111000	- - - De uso clínico	5		A
9025119000	- - - Los demás	5		A
9025191100	- - - - Pirómetros	5		A
9025191200	- - - - Termómetros para vehículos del Capítulo 87	5		A
9025191900	- - - - Los demás	5		A
9025199000	- - - Los demás	5		A
9025803000	- - Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	5		A
9025804100	- - - Higrómetros y sicrómetros	5		A
9025804900	- - - Los demás	5		A
9025809000	- - Los demás	5		A
9025900000	- Partes y accesorios	5		A
9026101100	- - - Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	5		A
9026101200	- - - Indicadores de nivel	5		A
9026101900	- - - Los demás	5		A
9026109000	- - Los demás	5		A
9026200000	- Para medida o control de presión	5		A
9026801100	- - - Contadores de calor de par termoeléctrico	5		A
9026801900	- - - Los demás	5		A
9026809000	- - Los demás	5		A
9026900000	- Partes y accesorios	5		A
9027101000	- - Eléctricos o electrónicos	5		A
9027109000	- - Los demás	5		A
9027200000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	5		A
9027300000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):	5		A
9027500000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	5		A
9027802000	- - Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	5		A
9027803000	- - Detectores de humo	5		A
9027809000	- - Los demás	5		A
9027901000	- - Micrótomos	5		A
9027909000	- - Partes y accesorios	5		A
9028100010	- - Surtidores para gas combustible vehicular (Gas Natural)	5		A
9028100090	- - Los demás	10		A
9028201000	- - Contadores de agua	10		A
9028209000	- - Los demás	5		A
9028301000	- - Monofásicos	5		A
9028309000	- - Los demás	5		A
9028901000	- - De contadores de electricidad	5		A
9028909000	- - Los demás	5		A
9029101000	- - Taxímetros	10		A
9029102000	- - Contadores de producción, electrónicos	5		A
9029109000	- - Los demás	5		A
9029201000	- - Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	5		A
9029202000	- - Tacómetros	5		A
9029209000	- - Los demás	5		A
9029901000	- - De velocímetros	5		A
9029909000	- - Los demás	5		A
9030100000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	5		A
9030200000	- Osciloscopios y oscilógrafos	5		A
9030310000	- - Multímetros, sin dispositivo registrador	5		A
9030320000	- - Multímetros, con dispositivo registrador	5		A
9030330000	- - Los demás, sin dispositivo registrador	5		A
9030390000	- - Los demás, con dispositivo registrador	5		A
9030400000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	5		A
9030820000	- - Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	5		A
9030840000	- - Los demás, con dispositivo registrador	5		A
9030890000	- - Los demás	5		A
9030901000	- - De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	5		A
9030909000	- - Los demás	5		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9031101000	-- Electrónicas	5		A
9031109000	-- Las demás	5		A
9031200000	- Bancos de pruebas	5		A
9031410000	-- Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	5		A
9031491000	--- Comparadores llamados «ópticos», bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focómetros	5		A
9031492000	--- Proyectores de perfiles	5		A
9031499000	--- Los demás	5		A
9031802000	-- Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)	5		A
9031803000	-- Planímetros	5		A
9031809000	-- Los demás	5		A
9031900000	- Partes y accesorios	5		A
9032100000	- Termostatos	0		A
9032200000	- Manostatos (presostatos)	5		A
9032810000	-- Hidráulicos o neumáticos	10		B5
9032891100	---- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5		A
9032891900	---- Los demás	5		A
9032899000	---- Los demás	5		A
9032901000	-- De termostatos	5		A
9032902000	-- De reguladores de voltaje	5		A
9032909000	-- Los demás	5		A
9033000000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	5		A
9101110000	-- Con indicador mecánico solamente	5		A
9101190000	-- Los demás	5		A
9101210000	-- Automáticos	5		A
9101290000	-- Los demás	5		A
9101910000	-- Eléctricos	5		A
9101990000	-- Los demás	5		A
9102110000	-- Con indicador mecánico solamente	5		A
9102120000	-- Con indicador optoelectrónico solamente	5		A
9102190000	-- Los demás	5		A
9102210000	-- Automáticos	5		A
9102290000	-- Los demás	5		A
9102910000	-- Eléctricos	5		A
9102990000	-- Los demás	5		A
9103100000	- Eléctricos	15		A
9103900000	- Los demás	5		A
9104001000	- Para vehículos del Capítulo 87	5		A
9104009000	- Los demás	5		A
9105110000	-- Eléctricos	15		A
9105190000	-- Los demás	15		A
9105210000	-- Eléctricos	15		A
9105290000	-- Los demás	15		A
9105911000	--- Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	5		A
9105919000	--- Los demás	15		A
9105990000	-- Los demás	15		A
9106100000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	5		A
9106901000	-- Parquímetros	5		A
9106909000	-- Los demás	5		A
9107000000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	0		A
9108110000	-- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	5		A
9108120000	-- Con indicador optoelectrónico solamente	5		A
9108190000	-- Los demás	5		A
9108200000	- Automáticos	5		A
9108900000	- Los demás	5		A
9109100000	- Eléctricos	5		A
9109900000	- Los demás	5		A
9110110000	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	5		A
9110120000	-- Mecanismos incompletos, montados	5		A
9110190000	-- Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	5		A
9110900000	- Los demás	5		A
9111100000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	5		A



Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9111200000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	5		A
9111800000	- Las demás cajas	5		A
9111900000	- Partes	5		A
9112200000	- Cajas y envolturas similares	5		A
9112900000	- Partes	5		A
9113100000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15		A
9113200000	- De metal común, incluso dorado o plateado	15		A
9113901000	-- De plástico	15		A
9113902000	-- De cuero	15		A
9113909000	-- Las demás	15		A
9114100000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	5		A
9114300000	- Esferas o cuadrantes	5		A
9114400000	- Platinas y puentes	5		A
9114900000	- Las demás	5		A
9201100000	- Pianos verticales	5		A
9201200000	- Pianos de cola	5		A
9201900000	- Los demás	5		A
9202100000	- De arco	5		A
9202900000	- Los demás	10		A
9205100000	- Instrumentos llamados «metales»	5		A
9205901000	-- Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	5		A
9205902000	-- Acordeones e instrumentos similares	5		A
9205903000	-- Armónicas	5		A
9205909000	-- Los demás	10		A
9206000000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	10		A
9207100000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	5		A
9207900000	- Los demás	5		A
9208100000	- Cajas de música	5		A
9208900000	- Los demás	5		A
9209300000	- Cuerdas armónicas	5		A
9209910000	-- Partes y accesorios de pianos	5		A
9209920000	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	5		A
9209940000	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5		A
9209990000	-- Los demás	5		A
9301101000	-- Autopropulsadas	15		A
9301109000	-- Las demás	15		A
9301200000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	15		A
9301901000	-- Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	15		A
9301902100	--- De cerrojo	15		A
9301902200	--- Semiautomáticas	15		A
9301902300	--- Automáticas	15		A
9301902900	--- Las demás	15		A
9301903000	-- Ametralladoras	15		A
9301904100	--- Pistolas automáticas	15		A
9301904900	--- Las demás	15		A
9301909000	-- Las demás	15		A
9302001000	- Revólveres	15		A
9302002100	-- Semiautomáticas	15		A
9302002900	-- Las demás	15		A
9302003000	- Pistolas con cañón múltiple	15		A
9303100000	- Armas de avancarga	15		A
9303201100	--- De repetición (de corredera)	15		A
9303201200	--- Semiautomáticas	15		A
9303201900	--- Las demás	15		A
9303202000	-- Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	15		A
9303209000	-- Las demás	15		A
9303301000	-- De disparo único	15		A
9303302000	-- Semiautomáticas	15		A
9303309000	-- Las demás	15		A
9303900000	- Las demás	15		A
9304001000	- De aire comprimido	15		A
9304009000	- Los demás	10		A
9305101000	-- Mecanismos de disparo	15		A
9305102000	-- Armazones y plantillas	15		A
9305103000	-- Cañones	15		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9305104000	-- Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15		A
9305105000	-- Cargadores y sus partes	15		A
9305106000	-- Silenciadores y sus partes	15		A
9305107000	-- Culatas, empuñaduras y platinas	15		A
9305108000	-- Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	15		A
9305109000	-- Las demás	15		A
9305201000	-- Cañones de ánima lisa	15		A
9305202100	--- Mecanismos de disparo	15		A
9305202200	--- Armazones y plantillas	15		A
9305202300	--- Cañones de ánima rayada	15		A
9305202400	--- Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15		A
9305202500	--- Cargadores y sus partes	15		A
9305202600	--- Silenciadores y sus partes	15		A
9305202700	--- Cubrellamas y sus partes	15		A
9305202800	--- Recámaras, cerrojos y portacerrojos	15		A
9305202900	--- Las demás	15		A
9305911100	---- Mecanismos de disparo	15		A
9305911200	---- Armazones y plantillas	15		A
9305911300	---- Cañones	15		A
9305911400	---- Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15		A
9305911500	---- Cargadores y sus partes	15		A
9305911600	---- Silenciadores y sus partes	15		A
9305911700	---- Cubrellamas y sus partes	15		A
9305911800	---- Recámaras, cerrojos y portacerrojos	15		A
9305911900	---- Las demás	15		A
9305919000	--- Las demás	15		A
9305990000	-- Los demás	15		B5
9306210000	-- Cartuchos	15		A
9306291000	--- Balines	15		A
9306299000	--- Partes	15		A
9306302000	-- Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	15		A
9306303000	-- Los demás cartuchos	15		A
9306309000	-- Partes	15		A
9306901100	--- Para armas de guerra	15		A
9306901200	--- Arpones para lanzaarpones	15		A
9306901900	--- Los demás	15		A
9306909000	-- Partes	15		A
9307000000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	15		A
9401100000	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	5		A
9401200000	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	10		B5
9401300000	- Asientos giratorios de altura ajustable	15		B10
9401400000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	15		B10
9401510000	-- De bambú o roten (ratán)	15		B10
9401590000	-- Los demás	15		B10
9401610000	-- Con relleno	15		B10
9401690000	-- Los demás	15		B10
9401710000	-- Con relleno	15		B10
9401790000	-- Los demás	15		B10
9401800000	- Los demás asientos	15		B10
9401901000	-- Dispositivos para asientos reclinables	5		A
9401909000	-- Las demás	15		B10
9402101000	-- Sillones de dentista	5		A
9402109000	-- Los demás	5		A
9402901000	-- Mesas de operaciones y sus partes	10		B5
9402909000	-- Los demás y sus partes	10		B5
9403100000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	15		C
9403200000	- Los demás muebles de metal	15		C
9403300000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	15		C
9403400000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	15		C
9403500000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	15		C
9403600000	- Los demás muebles de madera	15		C
9403700000	- Muebles de plástico	15		B10
9403810000	-- De bambú o roten (ratán)	15		B10
9403890000	-- Los demás	15		B10
9403900000	- Partes	15		C
9404100000	- Somieres	15		B5

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9404210000	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15		B5
9404290000	-- De otras materias	15		B5
9404300000	- Sacos (bolsas) de dormir	15		B5
9404900000	- Los demás	15		B5
9405101010	--- Con tecnología LED	5		A
9405101090	--- Los demás	5		A
9405102010	--- Con tecnología LED	15		A
9405102090	--- Los demás	15		A
9405109010	--- Con tecnología LED	15		B5
9405109090	--- Los demás	15		B5
9405200000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	15		A
9405300000	- Guirnalda eléctrica de los tipos utilizados en árboles de Navidad	15		A
9405401110	---- Con tecnología LED	15		B5
9405401190	---- Los demás	15		B5
9405401910	---- Con tecnología LED	15		A
9405401990	---- Los demás	15		A
9405409010	--- Con tecnología LED	15		A
9405409090	--- Los demás	15		A
9405501000	-- De combustible líquido a presión	15		A
9405509000	-- Los demás	15		A
9405600000	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	10		B5
9405910000	-- De vidrio	5		A
9405920000	-- De plástico	15		A
9405990000	-- Las demás	15		B5
9406000000	Construcciones prefabricadas.	10		B5
9503001000	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	15		B5
9503002200	-- Muñecas o muñecos, incluso vestidos	15		B10
9503002800	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	15		B10
9503002900	-- Partes y demás accesorios	15		B10
9503003000	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	15		B5
9503004000	- Rompecabezas de cualquier clase	15		B10
9503009100	-- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	15		B5
9503009200	-- De construcción	15		B5
9503009300	-- Que representen animales o seres no humanos	15		B5
9503009400	-- Instrumentos y aparatos, de música	15		B5
9503009500	-- Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	15		B5
9503009600	-- Los demás, con motor	15		B5
9503009910	--- Globos de latex de caucho natural	15		B10
9503009990	--- Los demás	15		B10
9504200000	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	15		B5
9504301010	--- Uniposicionales (un solo jugador)	15		B5
9504301090	--- Los demás	15		B5
9504309000	-- Las demás	15		B5
9504400000	- Naipes	15		B10
9504500000	- Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	15		A
9504901000	-- Juegos de ajedrez y de damas	15		B5
9504902000	-- Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos	15		B5
9504909100	--- De suerte, envite y azar	15		B5
9504909900	--- Las demás	15		B5
9505100000	- Artículos para fiestas de Navidad	15		B10
9505900000	- Los demás	15		B10
9506110000	-- Esquí	15		A
9506120000	-- Fijadores de esquí	15		A
9506190000	-- Los demás	15		A
9506210000	-- Deslizadores de vela	15		A
9506290000	-- Los demás	15		A
9506310000	-- Palos de golf («clubs») completos	15		A
9506320000	-- Pelotas	15		A
9506390000	-- Los demás	15		A
9506400000	- Artículos y material para tenis de mesa	15		A
9506510000	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	15		A
9506590000	-- Las demás	15		A
9506610000	-- Pelotas de tenis	15		A
9506620010	--- De fútbol, incluido el americano	15		B10
9506620020	--- De básquetbol	15		B10

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9506620030	- - - De voleibol	15		B10
9506620090	- - - Las demás	15		B10
9506690000	- - Los demás	15		B10
9506700000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	15		A
9506910000	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	15		A
9506991000	- - - Artículos y materiales para béisbol y fútbol, excepto las pelotas	15		A
9506999000	- - - Los demás	15		A
9507100000	- Cañas de pescar	5		A
9507200000	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	5		B5
9507300000	- Carretes de pesca	5		A
9507901000	- - Para la pesca con caña	15		A
9507909000	- - Los demás	15		A
9508100000	- Circos y zoológicos, ambulantes	5		A
9508900000	- Los demás	5		A
9601100000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	15		B5
9601900000	- Los demás	15		A
9602001000	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos, alimentos y cosméticos	15		A
9602009000	- Las demás	5		A
9603100000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15		A
9603210000	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	15		B5
9603290000	- - Los demás	15		B5
9603301000	- - Para la pintura artística	15		A
9603309000	- - Los demás	15		A
9603400000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	15		A
9603500000	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	5		A
9603901000	- - Cabezas preparadas para artículos de cepillería	15		A
9603909000	- - Los demás	15		B5
9604000000	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	10		B5
9605000000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	15		A
9606100000	- Botones de presión y sus partes	10		A
9606210000	- - De plástico, sin forrar con materia textil	10		B5
9606220000	- - De metal común, sin forrar con materia textil	10		B5
9606291000	- - - De tagua (marfil vegetal)	10		A
9606299000	- - - Los demás	10		A
9606301000	- - De plástico o de tagua (marfil vegetal)	10		A
9606309000	- - Los demás	5		A
9607110000	- - Con dientes de metal común	10		A
9607190000	- - Los demás	10		B5
9607200000	- Partes	10		A
9608100000	- Bolígrafos	15		B5
9608200000	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	15		A
9608300000	- Estilográficas y demás plumas	15		A
9608400000	- Portaminas	15		A
9608500000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	15		A
9608600000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	15		A
9608910000	- - Plumillas y puntos para plumillas	5		A
9608991000	- - - Los demás artículos	15		A
9608992100	- - - - Puntas de bolígrafo, incluso sin bola	5		A
9608992900	- - - - Las demás	15		A
9609100000	- Lápices	15		A
9609200000	- Minas para lápices o portaminas	15		A
9609900000	- Los demás	15		A
9610000000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	15		A
9611000000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	5		B5
9612100000	- Cintas	10		A
9612200000	- Tampones	10		A
9613100000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	15		A
9613200000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	15		A
9613800000	- Los demás encendedores y mecheros	15		A
9613900000	- Partes	15		A
9614000000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	15		A
9615110000	- - De caucho endurecido o plástico	15		A

Subpartida	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9615190000	- - Los demás	15		A
9615900000	- Los demás	15		B5
9616100000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	15		A
9616200000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15		A
9617000000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	15		B5
9618000000	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	10		A
9619001010	- - De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	15		B5
9619001020	- - De guata del Capítulo 56	5		A
9619001090	- - De las demás materias	15		C
9619002010	- - De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	15		B5
9619002020	- - De guata del Capítulo 56	5		A
9619002090	- - De las demás materias	15		B10
9619009010	- - De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	15		B5
9619009020	- - De guata del Capítulo 56	5		B5
9619009090	- - De las demás materias	15		B10
9701100000	- Pinturas y dibujos	15		A
9701900000	- Los demás	15		A
9702000000	Grabados, estampas y litografías originales.	15		A
9703000000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	15		A
9704000000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	15		A
9705000000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	15		A
9706000000	Antigüedades de más de cien años.	15		A

### CAPÍTULO TERCERO

#### Reglas de origen y procedimientos de origen

Artículo 24. *Criterios de calificación de origen.* De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo, los criterios de calificación de origen de las mercancías son los señalados en el Capítulo 3 sobre “Reglas de Origen y Procedimientos de Origen”, Sección A – “Reglas de Origen”, Anexo 3-A – “Reglas de Origen Específicas”.

Artículo 25. *Certificación y verificación de origen de mercancías.* De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo, los procedimientos para la certificación y verificación del origen de las mercancías se encuentran establecidos en el Capítulo 3 sobre “Reglas de Origen y Procedimientos de Origen”, Sección B – “Procedimientos de Origen” y el Anexo 3-B – “Certificado de Origen”.

### CAPÍTULO CUARTO

#### Disposiciones finales

Artículo 26. *Importación de muestras con valor insignificante.* La importación de muestras comerciales con valor insignificante y de materiales de publicidad impresos importados desde la República de Costa Rica independientemente de su origen estará libre de arancel aduanero.

No obstante lo anterior se podrá requerir que:

a) Tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios provistos desde el territorio de la otra Parte o de otro país no Parte; o

b) Tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Para efectos de aplicación del presente artículo se entenderá por:

a) Materiales de publicidad impresos: significan aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, utilizados para promover, publicitar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y que son distribuidos sin cargo alguno.

b) Muestras comerciales de valor insignificante: aquellas muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos de América (US\$ 1) o en el monto equivalente en la moneda de la República de Costa Rica, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras.

Artículo 27. *Reimportación de mercancías exportadas temporalmente para reparación o alteración.* La reimportación de mercancía exportada temporalmente a la República de Costa Rica para reparación o alteración, correspondiente al artículo 244 del Decreto 390 de 2016, no causará el cobro de derechos de aduana sobre el valor agregado en el exterior.

Artículo 28. *Importación temporal de mercancías para reparación o alteración.* Las mercancías provenientes de la República de Costa Rica que se importen temporalmente a Colombia para ser reparadas o alteradas estarán exentas de gravamen arancelario.

Artículo 29. *Ámbito de aplicación.* Para efectos de la aplicación de los artículos 27 y 28 del presente decreto, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:

a) Destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o

b) Transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

Artículo 30. *Disposiciones finales.* Si después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se reduce el arancel aduanero aplicado de Nación Más Favorecida, tal arancel aduanero se aplicará solamente si es más bajo que el arancel aduanero calculado de conformidad con las categorías de desgravación del presente decreto.

Artículo 31. *Prevalencia.* En caso de discrepancia entre lo previsto por el presente decreto y el Acuerdo, prevalecerá éste último.

Artículo 32. *Vigencia.* El presente decreto entrará en vigencia el 1° de agosto de 2016. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de julio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Aurelio Irigorri Valencia.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*María Claudia Lacouture Pinedo.*

## MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0541 DE 2016

(julio 29)

por la cual se establecen criterios para realizar redistribución de cupos de recursos en el marco de la Segunda Etapa del Programa de Vivienda Gratuita.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 18 del artículo 6° del Decreto-ley 3571 de 2011, en desarrollo del artículo 5° de la Ley 1537 de 2012, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Ley 1537 de 2012 dispone: “Distribución de recursos para proyectos de vivienda de interés social. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá mediante resolución, los criterios de distribución de los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) o la entidad que haga sus veces, para que esta los aplique.

La distribución de los recursos incluirá un porcentaje mínimo del 20% para los municipios de categorías 4, 5 y 6. No obstante, si una vez conformado el inventario de predios presentados para la realización de los proyectos de vivienda de interés prioritario en

estas entidades territoriales, dentro del periodo que para el efecto fije el Fondo Nacional de Vivienda, no es posible comprometer los recursos destinados, parcial o totalmente, los mismos podrán utilizarse en los demás municipios del país, de acuerdo con la distribución que realice el mismo Fondo”.

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió la Resolución 494 de 2015, “Por la cual se da cumplimiento al artículo 5° de la Ley 1537 de 2012” estableciendo la obligación del Fondo Nacional de Vivienda de distribuir 30.000 subsidios familiares de vivienda en especie, entre todos los departamentos del país, y fijando los criterios para su distribución.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) expidió la Resolución 1082 de 2015, “por la cual se distribuyen los cupos de recursos para la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie de que trata la Resolución 494 de 2015”, la cual establece el número de cupos de recursos asignados a cada uno de los departamentos del país.

Que la Resolución 494 de 2015, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, determinó en el artículo 4° que: “Los cupos de recursos a los que hace referencia esta resolución podrán ser redistribuidos por Fonvivienda, de acuerdo con los criterios que determine el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio”.

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio convocó a los Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Planeación de municipios de categorías 3, 4, 5 y 6, que no hacen parte de áreas metropolitanas constituidas legalmente, para que presentaran proyectos de VIP, en los términos y condiciones señalados en la Circular Externa número 2014EE0101986 del 27 de noviembre de 2014, modificada por las Circulares Externas número 2015E0000912 del 8 de enero de 2015, número 2015EE0006229 del 29 de enero de 2015 y número 2015EE0010313 del 10 de febrero de 2015, aclarada por medio de la Circular Externa 2015EE0027506 del 27 de marzo de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que después de surtido el proceso de evaluación de los proyectos presentados en el marco de la convocatoria descrita y aplicados los criterios definidos para la selección de los proyectos, se cuenta con proyectos que son viables técnica y jurídicamente y los cuales tienen potencial para la ejecución de 18.330 viviendas de interés prioritario.

Que Fonvivienda constituyó, mediante contrato de Fiducia Mercantil número 325 de 2015, el Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita II, que administra los recursos del Programa y está facultado para adelantar procesos para la selección de ejecutores de las viviendas que serán entregadas a los hogares beneficiarios en el marco del PVG II, así como suscribir los contratos de diseño y/o construcción respectivos, en los términos y condiciones expresamente determinados por el Comité Técnico del Fideicomiso.

Que a la fecha, el Fideicomiso – PVG II no puede adelantar procesos de selección de los ejecutores de proyectos que cuentan con un potencial de 3.354 viviendas, pues se superarían los cupos de recursos de los departamentos respectivos, definidos en la Resolución 1082 de 2015 del Fondo Nacional de Vivienda.

Que, de otra parte, otros departamentos del país no presentaron proyectos en el marco de la convocatoria adelantada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o, a pesar de haberlos presentado, los proyectos viabilizados no corresponden a la totalidad de los cupos de recursos del respectivo departamento, definidos por la resolución citada.

Que el Fideicomiso – PVG II adelantó procesos de selección para la adquisición de viviendas a ser ejecutadas en proyectos privados en siete (7) departamentos que no presentaron proyectos de iniciativa pública, en el marco de la convocatoria adelantada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y, a pesar de lo anterior, los procesos fueron declarados desiertos porque no se presentaron propuestas.

Que, por lo expuesto, se cuenta con cupos de recursos de la Segunda Etapa del Programa de Vivienda Gratuita que no están comprometidos en el marco de convenios interadministrativos con entidades públicas, y que tampoco se encuentran vinculados a procesos de selección o contratación que adelante el Fideicomiso – PVG II.

Que mediante Resolución 494 de 2015 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estableció la posibilidad de fijar criterios para realizar redistribuciones de cupos de recursos en el marco de la Segunda Etapa del Programa de Vivienda Gratuita y, en la medida en que se cuenta con recursos sobrantes en el marco del Programa, se considera pertinente destinarlos prioritariamente a la ejecución de proyectos formulados por los entes territoriales en el marco de la convocatoria adelantada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en los años 2014 y 2015, que resultaron viabilizados técnica y jurídicamente.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones, el objetivo de la presente resolución es establecer criterios que permitan redistribuir los cupos de recursos que no se encuentren comprometidos en desarrollo de la Segunda Etapa del Programa de Vivienda Gratuita, y destinarlos al desarrollo de procesos de selección con fundamento en las anteriores consideraciones.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Cupos de recursos susceptibles de redistribución.* El Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), mediante acto administrativo definirá, para cada departamento, los cupos de recursos de la Segunda Etapa del Programa de Vivienda Gratuita, que estén en alguna de las siguientes situaciones:

1.1. No se encuentren vinculados a procesos de selección y/o contratación que adelante el Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita II de acuerdo con las instrucciones del Comité Fiduciario y/o del Comité Técnico, según sea el caso.

1.2. No se encuentren comprometidos en el marco de convenios interadministrativos suscritos por parte de Fonvivienda, con entidades territoriales o sus entidades centralizadas o descentralizadas.

1.3. No se encuentren vinculados a procesos de verificación de documentos de proyectos viabilizados técnica y jurídicamente, para determinar la posibilidad de suscribir convenios interadministrativos con Fonvivienda.

Artículo 2°. *Conformación de la bolsa nacional.* Una vez establecido el número de cupos de recursos de la Segunda Etapa del Programa de Vivienda Gratuita en las condiciones señaladas en el artículo 1° de esta resolución, con el acto administrativo expedido por Fonvivienda se conformará una Bolsa Nacional con los siguientes cupos de recursos:

2.1. El 50% de los cupos de recursos correspondientes, de acuerdo con la Resolución 1082 de 2015 de Fonvivienda, a los departamentos que no hayan contado con proyectos viabilizados en el marco de la convocatoria adelantada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en los años 2014 – 2015 y que no hayan tenido propuestas en el marco de procesos de selección de proyectos privados que se encuentren cerrados a la fecha de expedición de la presente resolución, adelantados por el Fideicomiso – PVG II.

2.2. El 50% de los cupos de recursos sobrantes, es decir, que no se encuentran vinculados a procesos de selección ni de contratación, ni de suscripción de convenios interadministrativos en el marco del PVG II, de los departamentos que cuentan con proyectos viabilizados en el marco de la convocatoria adelantada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en los años 2014 – 2015 y/o con procesos de selección de proyectos privados que se encuentren en curso por parte del Fideicomiso PVG II.

El acto administrativo que expida Fonvivienda indicará el número de cupos de recursos con que quedará conformada la Bolsa Nacional.

Parágrafo. Los cupos de recursos que no se incorporen en la Bolsa Nacional de acuerdo con los criterios definidos en este artículo, permanecerán asignados a los departamentos respectivos.

Artículo 3°. *Redistribución de cupos de recursos que se incorporen en la bolsa nacional.* Se asignarán los cupos de recursos de la Bolsa Nacional, a los municipios en los que existan proyectos viabilizados en el marco de la convocatoria adelantada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en los años 2014 – 2015, correspondientes a los departamentos que a la fecha no cuentan con cupos de recursos suficientes para su ejecución en desarrollo de la Segunda Etapa del Programa de Vivienda Gratuita.

Parágrafo. Los cupos de recursos a los que se refiere el presente artículo, que no se destinen para los fines señalados en el mismo, permanecerán en la Bolsa Nacional.

Artículo 4°. *Liquidación de la bolsa nacional.* Después de la aplicación de los criterios para la asignación de recursos indicados en la presente resolución, Fonvivienda deberá expedir una resolución en la cual indique el número de cupos de recursos que corresponde a cada departamento y el porcentaje de cupos de recursos que fueron destinados para Municipios Categorías 4, 5 y 6.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 julio de 2016

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

*Elsa Margarita Noguera de la Espriella.*

(C. F.).

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0536 DE 2016

(julio 29)

*por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba.*

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las que le confiere la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 780 de 2005, el Decreto 1649 de 2014, el Acuerdo CNSC número 302 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria número 251 de 2013, convocó a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 2472 del 28 de noviembre de 2014, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) de las vacantes del empleo identificado con el Código OPEC 203984 denominado Auxiliar Administrativo, Código 5510, Grado 05, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (Dapre), ofertada en el marco de la Convocatoria número 251 de 2013 (Dapre), donde resultó elegible el señor Arnol Steev Daza Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80146094.

Que no obstante haber ocupado la sexta posición en la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante comunicación 20161020148541 del 23 de mayo de 2016, autorizó a este Departamento Administrativo para proveer la vacante con el señor Arnol Steev Daza Pérez, en virtud del desistimiento tácito por la persona que ocupó el quinto lugar de elegibilidad.

Que de conformidad con la certificación del 25 de julio de 2016, expedida por la Jefe del Área de Talento Humano, se evidencia que el señor Arnol Steev Daza Pérez, identificado

con cédula de ciudadanía número 80146094, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en periodo de prueba.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la resolución anteriormente citada, en concordancia con el inciso 3° del numeral 11.6 del artículo 11 del Decreto-ley 780 de 2005, “antes de la expedición de la resolución de nombramiento en periodo de prueba, se efectuará al seleccionado un estudio de seguridad de carácter reservado, que de resultar desfavorable será causal para que no pueda efectuarse el nombramiento y sea excluido de la lista de elegibles”.

Que el literal a) del artículo 52 del Acuerdo CNSC número 302 de 2013, contempla que la Secretaría para la Seguridad Presidencial (hoy Casa Militar) del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República es la competente para adelantar el estudio de seguridad correspondiente.

Que mediante memorando MEM16-00008371/JMSC 110110 del 5 de julio de 2016, la Seguridad Protectora de la Casa Militar comunicó que el señor Arnol Steev Daza Pérez, superó el estudio de seguridad efectuado.

Que en la actualidad, el citado empleo se encuentra en vacancia definitiva.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Nómbrase en periodo de prueba al señor Arnol Steev Daza Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 80146094, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 5510, Grado 05, ubicado en el Grupo de Gestión Documental del Área Administrativa, de la planta Global del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. El periodo de prueba al que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el numeral 11.6 del artículo 11 del Decreto-ley 780 de 2005, al final de los cuales será evaluado en su desempeño laboral por su jefe inmediato. De ser satisfactoria la calificación, será Inscrito (a) en el Registro del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; en caso contrario, su nombramiento será declarado insubsistente mediante resolución motivada.

Artículo 3°. El señor Arnol Steev Daza Pérez, tendrá diez (10) días para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días más para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación, de conformidad con los artículos 2.2.5.5.6 y 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 julio de 2016.

El Director,

*Luis Guillermo Vélez Cabrera.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0537 DE 2016**

(julio 29)

*por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba.*

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las que le confiere la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 780 de 2005, el Decreto 1649 de 2014, el Acuerdo CNSC número 302 de 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria número 251 de 2013, convocó a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 2519 del 28 de noviembre de 2014, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC 203974 denominado Auxiliar Administrativo, Código 5510, Grado 03, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (Dapre), ofertada en el marco de la Convocatoria número 251 de 2013 - DAPRE, donde resultó elegible la señora Jackeline Castaño Guevara, identificada con la cédula de ciudadanía número 52450675.

Que no obstante haber ocupado la segunda posición en la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante comunicación 20161020101991 del 12 de abril de 2016, autorizó a este Departamento Administrativo para proveer la vacante (con cobro) con la señora Jackeline Castaño Guevara, en virtud de la renuncia presentada por la persona que ocupó el primer lugar de elegibilidad.

Que de conformidad con la certificación del 28 de julio de 2016, expedida por la Jefe del Área de Talento Humano, se evidencia que la señora Jackeline Castaño Guevara, identificada con cédula de ciudadanía número 52450675, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en periodo de prueba.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la resolución anteriormente citada, en concordancia con el inciso 3° del numeral 11.6 del artículo 11 del Decreto-ley 780 de 2005, “antes de la expedición de la resolución de nombramiento en periodo de prueba, se efectuará al seleccionado un estudio de seguridad de carácter reservado, que de resultar desfavorable será causal para que no pueda efectuarse el nombramiento y sea excluido de la lista de elegibles”.

Que el literal a) del artículo 52 del Acuerdo CNSC número 302 de 2013, contempla que la Secretaría para la Seguridad Presidencial (hoy Casa Militar) del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República es la competente para adelantar el estudio de seguridad correspondiente.

Que mediante memorando MEM16-00006595/JMSC 110110 del 24 de mayo de 2016, la Seguridad Protectora de la Casa Militar comunicó que la señora Jackeline Castaño Guevara, superó el estudio de seguridad efectuado.

Que en la actualidad, el citado empleo se encuentra en vacancia definitiva.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Nómbrase en periodo de prueba a la señora Jackeline Castaño Guevara, identificada con cédula de ciudadanía número 52450675, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 5510, Grado 03, ubicado en el Grupo de Infraestructura y Mantenimiento de Bienes Muebles e Inmuebles del Área Administrativa, de la planta Global del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. El periodo de prueba al que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el numeral 11.6 del artículo 11 del Decreto-ley 780 de 2005, al final de los cuales será evaluado en su desempeño laboral por su jefe inmediato. De ser satisfactoria la calificación, será inscrito (a) en el Registro del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; en caso contrario, su nombramiento será declarado insubsistente mediante resolución motivada.

Artículo 3°. La señora Jackeline Castaño Guevara, tendrá diez (10) días para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días más para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación, de conformidad con los artículos 2.2.5.5.6 y 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 julio de 2016.

El Director,

*Luis Guillermo Vélez Cabrera.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0538 DE 2016**

(julio 29)

*por la cual se hacen unos nombramientos ordinarios.*

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a las siguientes personas:

Despacho del Director del Departamento

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Auxiliar Administrativo	5510	03	Karen Yolanda	Vásquez Montenegro	1069256560

Despacho Alta Consejería para el sector privado y competitividad

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Profesional	3320	01	Luis Felipe	Jaramillo Quimbaya	1098732485

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 julio de 2016.

El Director,

*Luis Guillermo Vélez Cabrera.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0539 DE 2016**

(julio 29)

*por la cual se hacen unos nombramientos ordinarios.*

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a las siguientes personas:

Despacho Alta Consejería Presidencial para el Sector Privado y Competitividad

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Asesor	2210	.05	Sylvia Helena	García García	53000314

Despacho Alta Consejería Presidencial para el posconflicto, derechos humanos y seguridad

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Asesor	2210	.01	Andrea	Ospina Quintero	1128265486

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica a los cargos de Asesor, nombrados en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 218 del 12 de febrero de 2016.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 julio de 2016.

El Director,

*Luis Guillermo Vélez Cabrera.*

### RESOLUCIÓN NÚMERO 0540 DE 2016

(julio 29)

*por la cual se hacen unos nombramientos ordinarios.*

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a las siguientes personas:

Despacho del Director del Departamento

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Asesor	2210	14	Carlos David	Gómez Espitia	80091894
Profesional	3320	06	Natalia	Arteaga Rubiano	1107050104

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 218 del 12 de febrero de 2016.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 julio de 2016.

El Director,

*Luis Guillermo Vélez Cabrera.*

### VARIOS

#### Colibrí Flowers

Herederos de William Guarnizo Velásquez

Colibrí Flowers S.A., domiciliada en la ciudad de Bogotá, D. C., en la calle 126 número 7B-32, de conformidad con lo prescrito por el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, hace saber que William Guarnizo Velásquez, falleció en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, el día 4 de junio de 2016 y a reclamar sus prestaciones sociales se presentaron la señora Blanca Clarena Rodríguez Aponte, en calidad de compañera permanente y la señora María Eugenia Contreras en calidad de esposa.

Quienes crean tener igual o mejor opción que las reclamantes citadas, deben presentarse a la dirección anunciada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de esta publicación con el fin de acreditar su derecho.

**Segundo aviso.**

Facatativá, 28 de julio de 2016.

El Representante Legal,

*Andrés Toro Pardo.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601551. 28-VII-2016. Valor \$51.500.

#### Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca

El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente Ángel Orlando Castro Hidalgo, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3139903 de Quetame, que prestaba sus servicios al Departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día dos (2) de julio de 2016.

Se ha presentado a reclamar la señora Ana Stella Algarra Díaz, que se identifica con la cédula de ciudadanía número 20585502 de Gachetá, en calidad de cónyuge del educador fallecido.

Dada en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2016.

**Primer aviso.**

El Profesional Especializado,

*Jorge Miranda González.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601549. 28-VII-2016. Valor \$51.500.

#### Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

##### EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que Roberto Salazar Niño, identificado con cédula de ciudadanía número 19191400 de Bogotá, D. C., respectivamente, en calidad de Cónyuge, ha solicitado mediante radicado E-2016-121669 del 11 de julio de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socio-económicas que puedan corresponder al(a) señor(a) Martha Elena Jiménez Muñoz (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 41568819 de Bogotá, D. C., fallecido(a) el día 17 de junio de 2016. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

**Radicación S-2016-105522.**

La Profesional Especializada, Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

*Janine Parada Nuván.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601456. 13-VII-2016. Valor \$51.500.

### CONTENIDO

	Págs.
<b>PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA</b>	
Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. ....	1
Ley 1802 de 2016, por medio de la cual se establece la tasa real de 0% de intereses en los créditos educativos otorgados por el Fondo Nacional de Ahorro para estudiantes de estratos 1, 2 y 3.....	47
<b>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>	
<b>Objeciones Presidenciales</b>	
por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario profesional del administrador ambiental y se dictan otras disposiciones. ....	47
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL</b>	
Decreto número 1228 de 2016, por el cual se establece la planta de personal de la Agencia de Renovación del Territorio, (ART). ....	52
<b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>	
Decreto número 1229 de 2016, por el cual se proroga un plazo previsto en el Decreto 456 de 2014, prorrogado por el Decreto 515 de 2016. ....	52
Decreto número 1230 de 2016, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1625 de 2015. ....	53
Decreto número 1231 de 2016, por el cual se desarrollan los compromisos de acceso a los mercados adquiridos por Colombia en virtud del “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica” firmado en la ciudad de Cali Colombia, el 22 de mayo de 2013.....	53
<b>MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO</b>	
Resolución número 0541 de 2016, por la cual se establecen criterios para realizar redistribución de cupos de recursos en el marco de la Segunda Etapa del Programa de Vivienda Gratuita.....	165
<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>	
Resolución número 0536 de 2016, por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba.....	166
Resolución número 0537 de 2016, por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba.....	167
Resolución número 0538 de 2016, por la cual se hacen unos nombramientos ordinarios. ....	167
Resolución número 0539 de 2016, por la cual se hacen unos nombramientos ordinarios.....	167
Resolución número 0540 de 2016, por la cual se hacen unos nombramientos ordinarios. ....	168
<b>VARIOS</b>	
<b>Colibrí Flowers</b>	
Colibrí Flowers S.A., domiciliada de conformidad con lo prescrito por el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, hace saber que William Guarnizo Velásquez, falleció.....	168
<b>Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca</b>	
El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca cita y emplaza a Ángel Orlando Castro Hidalgo. ....	168
<b>Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.</b>	
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C. avisa que Roberto Salazar Niño ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socio-económicas que puedan corresponder al(a) señor(a) Martha Elena Jiménez Muñoz (q.e.p.d.).....	168